



LÍNEAS DE PRECEDENTES
DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
Núm. 8

Derechos políticos

Sistematización de criterios hasta julio de 2024

Corte IDH



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Corte IDH
Protegiendo Derechos



CENTRO DE FORMACIÓN
CORTE IDH
Protegiendo Derechos

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO
Q920
L563I V.8

Derechos políticos / Georgina Vargas Vera [y otros cinco] ; revisión y comentarios de Alexei Julio Estrada, Pablo González Domínguez y Valentina del Sol Salazar Rivera ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Jueza Nancy Hernández López. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024.

1 recurso en línea (xv, 246 páginas : 1 mapa, cuadros ; 28 cm.) -- (Líneas de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ; 8)

"Sistematización de criterios hasta julio de 2024"

"Corte IDH, Protegiendo Derechos; Centro de Formación Corte IDH, Protegiendo Derechos."—Portada

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-407-8 (Obra Completa)

ISBN 978-607-552-525-9

1. Corte interamericana de Derechos humanos – Jurisprudencia – Análisis 2. Derechos políticos – Decisiones judiciales – Estudio de casos 3. Cargo público – Permanencia – Garantías constitucionales 4. Suspensión de derechos políticos – Causa penal 5. Destitución de funciones 6. Democracia 7. Derecho de acceso a la función pública 8. Restricción de garantías individuales 9. Campañas electorales 10. Derechos de los indígenas 11. Violación de los derechos humanos 12. Medio ambiente I. Vargas Vera, Georgina, autora II. Estrada, Alexei Julio, revisor, comentarista para texto escrito III. González-Domínguez, Pablo, revisor, comentarista para texto escrito IV. Salazar Rivera, Valentina del Sol, revisora, comentarista para texto escrito V. Piña Hernández, Norma Lucía, escritora de presentación VI. Hernández López, Nancy, escritora de presentación VII. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales VIII. ser.

LC KJC5138

Primera edición: noviembre de 2024

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Alejandra Martínez Verástegui
Directora General

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Jueza Nancy Hernández López
Presidenta

Juez Rodrigo Mudrovitsch
Vicepresidente

Juez Humberto Antonio Sierra Porto
Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Jueza Verónica Gómez
Jueza Patricia Pérez Goldberg
Juez Ricardo C. Pérez Manrique

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Gabriela Pacheco
Secretaria Adjunta

Centro de Formación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Javier Mariezcurrena
Director de Cooperación Internacional y Capacitación



LÍNEAS DE PRECEDENTES
DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
Núm. 8

Derechos políticos

Sistematización de criterios hasta julio de 2024

Georgina Vargas Vera
Sebastián Valencia Quiceno
María Fernanda Delgadillo Santos
Daniela Herrera Moreno
Sandra Carolina López Pech
Fernanda Murillo Pichardo

Agradecemos la revisión
y los comentarios de Alexei Julio Estrada,
Pablo González Domínguez
y Valentina del Sol Salazar Rivera

Corte IDH



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN



Corte IDH
Protegiendo Derechos



CENTRO DE FORMACIÓN
CORTE IDH
Protegiendo Derechos

Presentación de la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En sus más de 40 años de existencia, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha impactado directamente en la impartición de justicia en toda la región. El reconocimiento de los derechos de la infancia, la obligación de juzgar con perspectiva de género, los estándares en materia de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, la justiciabilidad de los derechos a la tierra y el territorio, y el estándar de investigación efectiva y diligente en casos de violaciones a los derechos humanos son sólo algunos de los múltiples criterios de la Corte Interamericana que han contribuido a tomar decisiones más justas en todos los rincones de América Latina.

El impacto que ha tenido la jurisprudencia de este tribunal en la impartición de justicia se debe en gran medida al trabajo de difusión que ha realizado. Gracias al desarrollo de herramientas como los Cuadernillos de Jurisprudencia, el Digesto Themis y el Tesoro Interamericano de Derechos Humanos, las personas alrededor del mundo pueden acceder de manera sencilla a los criterios de la Corte.

En el caso de México, contar con diferentes vías para conocer la jurisprudencia interamericana ha sido crucial para que las personas juzgadoras incorporen los estándares de derechos humanos en sus decisiones. Además, los esfuerzos de la Corte Interamericana para establecer criterios y difundirlos efectivamente se han acompañado y fortalecido en el ámbito nacional con una serie de políticas institucionales.

Hace más de diez años una reforma constitucional depositó en las autoridades judiciales mexicanas de todos los ámbitos la responsabilidad de garantizar la vigencia de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales. En el contexto de aquella reforma, la Suprema Corte de Justicia mexicana reconoció la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecida incluso en aquellos casos en los que nuestro país no haya sido parte.

Desde ese momento, el diálogo jurisprudencial entre el sistema jurídico mexicano y el sistema interamericano se intensificó considerablemente. El uso de los criterios de la Corte Interamericana en las decisiones judiciales es cada vez más frecuente, profundo y complejo. Sin duda, hoy en día la impartición de la justicia en México no se puede entender sin la jurisprudencia que dicta la Corte internacional.

Ahora bien, como parte de una política institucional para impulsar la aplicación de los criterios interamericanos, la Suprema Corte mexicana ha buscado generar herramientas que complementen los mecanismos de difusión existentes en los ámbitos nacional y regional. En el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte, de la mano de la Corte Interamericana, comenzamos a trabajar a inicios de este año en un proyecto para el desarrollo de líneas de precedentes interamericanos.

En una de sus dimensiones, este proyecto se inspira en la iniciativa del Centro de Estudios Constitucionales para sistematizar las decisiones de la Suprema Corte mexicana a partir de líneas jurisprudenciales. Las publicaciones, producto de este esfuerzo nacional, se han convertido en herramientas fundamentales para que las personas juzgadoras y la comunidad jurídica mexicana conozcan y apliquen los criterios de la Suprema Corte. Derivado de la exitosa experiencia nacional, y como resultado de distintos acercamientos con la Corte Interamericana, se acordó extender el proyecto al plano regional.

Para la elaboración de las líneas de precedentes de la Corte Interamericana, el Centro de Estudios Constitucionales diseñó una metodología innovadora que se aproxima a las sentencias interamericanas desde la perspectiva del precedente judicial. De esta manera, en estas publicaciones se presentan los criterios interamericanos vinculados a los hechos de las controversias que les dieron origen, los problemas jurídicos que abordó la Corte en cada decisión y los argumentos que justifican cada criterio.

Este proyecto tiene como principales destinatarios a las personas impartidoras de justicia, a quienes corresponde la obligación de conocer los estándares de este tribunal regional de derechos humanos y aplicarlos en los casos que resuelven. No obstante, la socialización de las líneas de precedentes con un lenguaje sencillo y democrático, en estas publicaciones de acceso gratuito, también será relevante para los distintos profesionales del derecho, la academia, las organizaciones de la sociedad civil y la sociedad interesada.

Por todas estas razones me siento muy honrada de presentar estas publicaciones que, estoy convencida, serán una herramienta muy importante para que los estándares desarrollados por la Corte Interamericana sean aplicados por las personas juzgadoras. En ese sentido, desde la Suprema Corte de México esperamos que este proyecto contribuya al conocimiento y aplicación de los criterios regionales, dentro y fuera de México. Ya que sólo de esta forma podremos garantizar la vigencia de los derechos humanos en toda América Latina.

Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal

Presentación de la Jueza Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

A inicios de 2023, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México establecieron un acuerdo para desarrollar una serie de publicaciones que complementarían las diferentes iniciativas de difusión existentes de la Corte IDH, enfocadas en los precedentes y líneas jurisprudenciales de este tribunal.

Esta colaboración dio sus primeros frutos a finales de 2023 con la publicación del primer número de la colección Líneas de Precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un documento de trabajo que sistematizó y describió los precedentes relacionados con la independencia judicial a través de la compilación de nuestros estándares hasta octubre de 2023.

En este marco de colaboración continua entre ambas instituciones judiciales, la presente publicación se centra en examinar un tema de fundamental importancia en la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH: los derechos políticos. Este tema, de profunda relevancia en la actualidad, refleja no sólo la evolución del derecho interamericano, sino también los desafíos que afectan a millones de personas en nuestra región. Al sistematizar y analizar los precedentes en esta publicación, este nuevo volumen contribuye al fortalecimiento del Estado de derecho y a la protección de los derechos humanos en las Américas.

Los derechos políticos garantizan que los ciudadanos puedan participar activamente en la vida política, eligiendo a sus representantes e incidiendo en el proceso de toma de decisiones. La Corte IDH ha establecido que estos derechos son esenciales también para la legitimidad de los gobiernos. Al garantizar el sufragio libre, la libertad de expresión y el derecho a asociarse políticamente, la Corte IDH promueve un entorno donde los ciudadanos pueden ejercer plenamente su ciudadanía. Este contexto proporciona un marco legal que fomenta y respeta la participación democrática y a su vez incluye a todos los sectores de la sociedad, especialmente aquellos históricamente marginados, lo cual es esencial en la construcción de democracias más justas y equitativas.

Igualmente, en lo que respecta a los derechos políticos, la Corte IDH ha analizado detalladamente los alcances del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Su jurisprudencia

aborda el papel de los derechos políticos en una sociedad democrática, analizando su contenido y alcance, así como las obligaciones del Estado para respetarlos y garantizar su ejercicio en condiciones de igualdad. Al subrayar la importancia de los derechos políticos, la Corte IDH ha indicado que incluso la CADH, en su artículo 27, prohíbe su suspensión, así como la de las garantías judiciales fundamentales para su protección.

En este contexto, la Corte IDH, como tribunal regional de derechos humanos, colabora estrechamente con los Estados parte y sus instituciones con el fin de promover el conocimiento y la aplicación de su jurisprudencia; la difusión y el conocimiento de su jurisprudencia facilitan el ejercicio de derechos en dos vías: por un lado, permiten que los Estados parte comprendan el alcance de sus obligaciones derivadas de la CADH y puedan hacer un adecuado control de convencionalidad; por otro, propician que las personas que habitan en los Estados parte conozcan sus derechos y los mecanismos para hacerlos exigibles. Consecuentemente, esta Línea de Precedentes de la Corte Interamericana, *Derechos políticos*, representa una herramienta útil y práctica para litigantes, jueces, juezas, representantes de la academia y la sociedad civil, al acercar la jurisprudencia de la Corte IDH a más personas.

La difusión y comprensión de la jurisprudencia interamericana es fundamental para la protección de los derechos humanos en la región. A través del esfuerzo conjunto, podemos construir un futuro más justo y equitativo para todas las personas, sin dejar a nadie atrás.

Jueza Nancy Hernández López

Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Consideraciones generales	1
Nota metodológica	3
1. La relación de los derechos políticos con la consolidación de sociedades democráticas	5
Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127	5
Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302	13
Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348	28
Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021 la figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el contexto del sistema interamericano de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana)	40

2. El derecho a tener acceso a un cargo público, la garantía de permanencia en el cargo y las garantías en los procesos de destitución como parte de los derechos políticos	49
2.1 Derecho a tener acceso a un cargo público en condiciones de igualdad	49
Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182	49
Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197	52
Caso Moya Solís vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425	55
Caso Pavez Pavez vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449	58
2.2 Garantías de permanencia en el cargo	62
Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227	62
2.3 Garantías en los procesos de destitución	65
Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71	65
Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266	69
Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302	73
Caso Cordero Bernal vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421	82

2.4 Garantía de permanencia en el cargo y en los procesos de destitución de fiscales provisionales	86
Caso Martínez Esquivia vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412	86
3. Restricciones a los derechos políticos como resultado de una sanción no penal	93
Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233	93
Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288	98
Caso Petro Urrego vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406.	104
Caso Mina Cuero vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2022. Serie C No. 464	111
4. Los derechos políticos en el marco de campañas electorales	115
Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111	115
Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127	120
Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184	127
Caso Pacheco León y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342	134

Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361	138
Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 27 de julio de 2022. Serie C. No. 455	142
Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483	151
5. El ejercicio de los derechos políticos de los pueblos y las comunidades indígenas	157
Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127	157
Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279	164
Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309	169
Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de mayo de 2023. Serie C No. 488	176
6. Afectaciones a los derechos políticos como consecuencia de graves violaciones a derechos humanos	183
Caso Escué Zapata vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165	183
Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212	186
Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213	192

Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de agosto de 2014. Serie C No. 283	198
Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 452	203
7. La relación de los derechos políticos y la protección del medio ambiente	209
Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511	209
Consideraciones finales	217
Anexo 1. Glosario de resoluciones	221
Anexo 2. Reparaciones	227

DERECHOS POLÍTICOS

-  **Argentina**
 - Caso Argüelles y otros vs. Argentina
-  **Chile**
 - Caso Pavez Pavez vs. Chile
 - Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile
-  **Colombia**
 - Caso Petro Urrego vs. Colombia
 - Caso Martínez Esquivia vs. Colombia
 - Caso integrantes y militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia
 - Caso Escué Zapata vs. Colombia
 - Caso Cepeda Vargas vs. Colombia
 - Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia
-  **Ecuador**
 - Caso Mina Cuero vs. Ecuador
 - Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador
 - Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador
-  **Guatemala**
 - Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala
 - Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala
 - Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala
-  **Honduras**
 - Caso López Lone y otros vs. Honduras
 - Caso Pacheco León y otros vs. Honduras
 - Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras
-  **México**
 - Caso Castañeda Gutman vs. México
-  **Nicaragua**
 - Caso Yatama vs. Nicaragua
-  **Paraguay**
 - Caso Ricardo Canese vs. Paraguay
-  **Perú**
 - Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú
 - Caso Cordero Bernal vs. Perú
 - Caso Moya Solís vs. Perú
 - Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú
-  **Surinam**
 - Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam
-  **Venezuela**
 - Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela
 - Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela
 - Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela
 - Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela



Consideraciones generales

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) protege los derechos políticos en tres aristas diferentes. En primer lugar, establece el derecho de todos los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. En segundo lugar, determina el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Y, en tercer lugar, establece el derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El mismo artículo reconoce la facultad de los Estados para reglamentar el ejercicio de los derechos políticos, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Desde hace más de dos décadas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha definido el contenido y alcance del artículo 23 de la CADH. Resolviendo casos que abordaban rupturas democráticas en los países de la región y en los que los derechos políticos de personas juzgadas eran violentados por ataques de gobiernos autoritarios, la Corte Interamericana pudo definir el derecho que tienen todas las personas a tener acceso a las funciones públicas de su país y a permanecer en sus cargos sin que pudieran ser removidos de manera arbitraria.

Además, la Corte Interamericana desarrolló ampliamente los derechos políticos en el marco de las campañas electorales en distintos países de la región. Los casos resueltos por la Corte IDH le han permitido no sólo referirse al derecho a votar y ser votado, sino también a la fundamental relación que existe entre el respeto y la garantía de los derechos políticos y la consolidación de la democracia y el estado de derecho en los Estados de Latinoamérica.

En ese sentido, la Corte Interamericana ha podido innovar y establecer el derecho a vivir en democracia, y el derecho a defender la democracia. Asimismo, la jurisprudencia interamericana ha construido un sólido

sustento de la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, señalando que estos derechos en conjunto hacen posible el juego democrático.

Como un aporte particularmente valioso, la Corte Interamericana ha desarrollado estándares específicos relativos al ejercicio de los derechos políticos de los pueblos indígenas, con los que ha dado cuenta de las formas particulares en que los pueblos y las comunidades indígenas se organizan, y el deber de los Estados de garantizarles la participación en la vida pública y el acceso a los cargos de elección popular, con respeto a las formas de autodeterminación de los pueblos indígenas.

Además, la Corte ha sido clara en establecer la relación directa que existe entre garantizar el uso y goce de los pueblos y las comunidades indígenas sobre sus tierras y territorios colectivos, con el debido respeto de sus derechos políticos. En años recientes, la Corte Interamericana ha continuado la evolución de su jurisprudencia y ha comenzado a abordar casos que atienden la relación entre los derechos políticos de comunidades campesinas y la defensa del medio ambiente.

Finalmente, la Corte IDH ha podido establecer el alcance de la responsabilidad internacional de los Estados en casos en los que se vulneran derechos políticos como consecuencia de graves violaciones a derechos humanos, como ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas.

La construcción de democracias sólidas, en oposición a los regímenes autoritarios que por décadas existieron en el continente, ha contado con un sólido sustento en las sentencias de la Corte Interamericana, que ha jugado un papel clave en la determinación de las obligaciones de los Estados para garantizar y proteger los derechos políticos de sus ciudadanos.

El trabajo de la Corte Interamericana en este tema ha permitido avanzar en la protección de los derechos políticos y el derecho a vivir en democracias sólidas. Esperamos que este cuaderno ayude a dar cuenta de los aportes de la jurisprudencia interamericana en esta materia y de la importancia que tienen la protección de la democracia y el estado de derecho en la actualidad, especialmente ante los ataques de gobiernos autoritarios que se han presentado en los últimos años.

Nota metodológica

Esta publicación aborda las líneas de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre derechos políticos. Esta edición forma parte de la colección Líneas de Precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se publica en colaboración entre el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte IDH.

El objetivo de estas publicaciones es sistematizar la jurisprudencia interamericana a través de una metodología diseñada por el Centro de Estudios Constitucionales¹ que utiliza como herramienta la línea jurisprudencial para dar cuenta de los criterios de manera coherente, clara y exhaustiva, utilizando un lenguaje ciudadano. Así, se busca difundir y dar acceso a los criterios del tribunal interamericano, de forma que se facilite su aplicación a los casos concretos que resuelven los órganos judiciales.

Para identificar los casos analizados en este cuaderno se tomó como punto de partida la selección hecha por el Cuadernillo de Jurisprudencia No. 20, *Derechos Políticos*, publicado por la Corte IDH, y se realizó una consulta en el Digesto Themis de la Corte Interamericana y en el buscador jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).²

Una vez que se identificaron las sentencias, se revisaron las referencias de otros casos en las notas al pie, para cotejar aquellas que pudieran agregarse al universo de sentencias.

En total, se identificaron 53 sentencias y 2 opiniones consultivas;³ de ese conjunto se descartaron aquellas resoluciones que no abordan un conflicto jurídico relacionado con derechos políticos, y se identificaron las

¹ La metodología está disponible para su consulta en el sitio web del Centro de Estudios Constitucionales: «<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/cuadernos-jurisprudencia>».

² Se filtró la búsqueda bajo las palabras: derechos políticos, voto, derechos electorales, democracia, independencia judicial.

³ Como parte de la labor interpretativa que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las Opiniones Consultivas forman parte de su jurisprudencia.

que por basar su *ratio* en razones similares a sentencias anteriores no ofrecían un desarrollo del derecho. El catálogo de decisiones que se mantuvo fue de 34 sentencias que forman las líneas de precedentes de esta publicación.

Con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, los precedentes sobre los derechos políticos se reportan con la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso dando cuenta del contexto político y social en el que se fallaron los casos; 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto; 3) se sintetizan los criterios que resuelven estos problemas jurídicos; 4) se transcriben los principales párrafos que ilustran la opinión de la Corte IDH, y 5) se plasma la decisión de la Corte en el asunto.

Finalmente, en los anexos se incluye un glosario de las sentencias analizadas y se reportan las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH en cada caso. En la versión electrónica, las sentencias tienen un hipervínculo a la versión oficial publicada en la página de la Corte Interamericana.

Esperamos que este proyecto contribuya a la difusión de la jurisprudencia de la Corte Interamericana para que los criterios sobre derechos que se han desarrollado en las sentencias de este tribunal internacional sean aplicados por la judicatura de la región. De esta forma se busca coadyuvar a la construcción de una sociedad informada que ejerza sus derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como contribuir al diálogo regional entre los órganos judiciales nacionales y el tribunal interamericano.

1. La relación de los derechos políticos con la consolidación de sociedades democráticas

Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127⁴

Hechos del caso

La población de Nicaragua es multiétnica, multicultural y multilingüe; en ella se encuentran diferentes comunidades indígenas y étnicas, que habitan en la región del pacífico y centro norte, así como en la costa atlántica o caribe. La Constitución Política reconoce a las comunidades de la costa atlántica como parte indisoluble del pueblo nicaragüense, con derecho a preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional, dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.

Respecto a su organización estatal, la Constitución de Nicaragua establece una división de poderes entre el ejecutivo, el legislativo, el judicial y el electoral. En el caso de este último, su máximo órgano es el Consejo Supremo Electoral, a quien le corresponde de forma exclusiva organizar y dirigir las elecciones, plebiscitos y referendos.

Mediante el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, se dividió la Costa Atlántica o del Caribe en la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN) y la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS), con el objetivo de hacer posible el ejercicio efectivo del derecho de las comunidades de la Costa Atlántica a participar en el diseño de las modalidades de aprovechamiento de los recursos naturales de la región y de la forma en que los beneficios de la misma serán reinvertidos en la Costa Atlántica. El Estatuto también reconoció la situación de desigualdad y discriminación en que se encontraban las comunidades indígenas.

⁴ El asunto fue resuelto por siete votos contra uno. Disintió el juez *ad hoc* Montiel Argüello, quien realizó un voto disidente. Los jueces Sergio García Ramírez y Diego García-Sayán realizaron votos concurrentes. El juez Jackman realizó un voto separado concurrente. El juez A.A. Cançado Trindade realizó un voto razonado.

La organización indígena Yapti Tasba Nanih Aslatakanka (YATAMA), se originó en la década de 1970 en el municipio de Waspam con el nombre de Alianza para el Progreso de los Pueblos Miskitos y Sumos (ALPROMISU), y se expandió hacia la RAAN. ALPROMISU tenía el objetivo de defender sus territorios y sus recursos naturales, y en 1979 cambió su nombre y se constituyó la organización MISURASATA (Miskitos, Sumos, Ramas, Sandinistas Aslatakanaka), pero en 1987 durante una Asamblea General de los pueblos indígenas en Honduras, MISURASATA se constituyó en la organización etnopolítica regional YATAMA con el propósito de defender el derecho histórico de los pueblos indígenas y comunidades étnicas sobre sus territorios tradicionales, promover el autogobierno, impulsar el desarrollo económico, social y cultural de Yapti Tasba, forjando así la democracia comunitaria en el marco de la democracia, la paz y la unidad del Estado nicaragüense.

YATAMA tenía una forma organizativa propia que heredaba de sus ancestros, denominada "democracia comunitaria", la cual se basa en asambleas de comunidades y barrios, en los territorios indígenas o étnicos, y regionales en la RAAN, RAAS y Jinotega. YATAMA participó por primera vez en las elecciones regionales de Nicaragua en 1990 y en 1994 volvió a participar; en 1996 participó por primera vez en las elecciones municipales y en 1998 participó en las elecciones de concejales al parlamento regional. En todas estas contiendas electorales, YATAMA participó bajo la figura de "asociación de suscripción popular", que permitía la participación política de cualquier organización que reuniera un mínimo de 5% de ciudadanos incluidos en el padrón electoral de la respectiva circunscripción electoral, o inscritos en los Catálogos de Electores de la última elección.

Sin embargo, en enero de 2000 la ley electoral cambió drásticamente los requisitos para participar en los procesos electorales, nueve meses antes de las siguientes elecciones municipales. Esta nueva ley no contempló la figura de las asociaciones de suscripción popular por medio de la cual YATAMA había participado anteriormente en las elecciones, solamente permitía la participación en los procesos electorales a través de la figura de partidos políticos, forma de organización que no era propia de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica.

El 8 de marzo de 2000 nueve miembros de YATAMA firmaron una escritura pública para reajustar su participación electoral como agrupación etnopolítica regional para presentarla ante el Consejo Supremo Electoral, con el fin de que les reconociera como partido político regional y poder participar en las elecciones siguientes. El 4 de mayo de 2000, el Consejo Supremo Electoral otorgó a YATAMA personalidad jurídica como partido político regional, con todos los derechos y prerrogativas que eso conllevaba.

En junio de 2000 YATAMA se alió con otros dos partidos indígenas, constituyendo una alianza electoral reconocida por el Consejo Supremo Electoral, pero el 11 de julio de ese año, YATAMA informó al presidente del Consejo que ya no pertenecería a la alianza previamente formada, solicitando además que notificara que iban a participar individualmente en las elecciones de la RAAS. Pese a esto, YATAMA y otro partido político con quien se había aliado previamente, intentaron volver a participar en conjunto e informaron al Consejo sobre estas decisiones, de tal forma que el 15 de julio de 2000 le presentaron en alianza su lista de candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales. Sin embargo, el 17 de julio esta alianza se desintegró por desacuerdos, por lo que YATAMA iba a contender electoralmente de manera individual.

El 15 de julio de 2000 YATAMA presentó ante el Consejo Electoral Regional de la RAAN las hojas de inscripción y el listado de sus candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales, el mismo día en que vencía el plazo

para presentar la lista de candidatos que deseaban inscribirse para las elecciones municipales de 5 de noviembre de 2000. El Consejo Supremo Electoral publicó una lista preliminar de las y los candidatos de YATAMA para las elecciones del 5 de noviembre de 2000 en la RAAN. Ninguno de los candidatos fue objeto de impugnación por algún partido político.

Posteriormente, el Consejo Supremo Electoral inició el proceso de verificación de firmas, un requisito para la postulación de candidatos y candidatas de partidos políticos con personalidad jurídica. El 18 de julio de 2000 emitió una resolución en la que indicó que el partido que en teoría era aliado de YATAMA, no había alcanzado el porcentaje de firmas necesario para la inscripción de sus candidatos en la región, pero no hizo referencia expresa al cumplimiento de los requisitos por parte de YATAMA, pero estableció que YATAMA no podría participar en las elecciones siguientes. El Consejo no notificó a YATAMA de esta decisión ni le concedió el plazo establecido por ley para subsanar los defectos o sustituir a las y los candidatos.

El 31 de julio YATAMA presentó un escrito ante el Consejo Supremo Electoral solicitando su participación en las elecciones siguientes de manera individual, presentó su propia lista de candidatos e hizo referencia al abundante número de votos que obtuvo en elecciones anteriores y que superaba al porcentaje requerido en la ley, también manifestó que aún no tenía notificación sobre sus escritos anteriores ni sobre la lista de candidatos presentados en tiempo y forma para las elecciones de la RAAN; éstas solicitudes fueron presentadas en varias ocasiones. El 11 de agosto de 2000 nuevamente YATAMA le presentó por escrito al Consejo su solicitud de participar de manera individual en las elecciones, alegando que si bien el partido que era su aliado no cumplió con un requisito para poder participar en el proceso electoral y que además abandonó dicha alianza, esto no afectaba el derecho individual de YATAMA de participar políticamente en las elecciones, además de que era un partido sí cumplía con todos los requisitos legales necesarios para ello.

El 15 de agosto de 2000 el Consejo Supremo Electoral emitió una resolución que excluyó a YATAMA de las elecciones del 5 de noviembre de 2000, tanto en la RAAN, como en la RAAS. El Consejo argumentó que su partido aliado no había cumplido con el porcentaje de firmas requerido y el mismo no alcanzaba el porcentaje de municipios para los que debía inscribir candidatos.

YATAMA solicitó de forma enérgica que el Consejo aclarara la resolución que lo excluía de participar. Sin obtener respuesta, el 18 de agosto de 2000 YATAMA presentó un recurso de revisión contra dicha resolución ante el Consejo Supremo Electoral. La autoridad electoral no emitió ningún pronunciamiento al respecto.

El 30 de agosto YATAMA presentó un recurso de amparo administrativo ante el Tribunal de Apelaciones en contra de la mencionada resolución solicitando la suspensión del acto y sus efectos. El Tribunal otorgó la suspensión del acto y ordenó que la resolución del Consejo Supremo Electoral quedara sin efectos, dando la oportunidad a YATAMA de seguir activo en el proceso electoral. En respuesta el Consejo interpuso un recurso de reposición para que revocara su decisión debido a que los actos de dicho Consejo eran en materia electoral, pero el Tribunal de Apelaciones rechazó la reposición interpuesta por ser notoriamente improcedente, dejando a salvo los derechos políticos de YATAMA.

El 25 de octubre de ese año la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema declaró improcedente el amparo de YATAMA dado que la resolución del Consejo Supremo Electoral de 15 de agosto de 2000 era

materia electoral y la mencionada Sala carecía de competencia en ese ámbito, ya que según la Constitución nicaragüense en materia electoral no había recursos ordinarios o extraordinarios contra las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

El 30 de octubre de 2000 el Consejo Supremo Electoral emitió un comunicado mediante el que se otorgó personalidad jurídica a YATAMA, que podría participar y presentar candidatos en sus respectivas regiones autónomas en las elecciones de noviembre de 2001. YATAMA y otras organizaciones solicitaron que se postergaran las elecciones para que pudieran hacer campaña.

El partido YATAMA no participó en las elecciones de 5 de noviembre de 2000, como consecuencia de la decisión del Consejo Supremo Electoral de 15 agosto de 2000; esto provocó una tensión que adquirió repercusión nacional e internacional. Hubo enfrentamientos con la policía, protestas y detenciones de manifestantes que cuestionaban esa decisión. Los candidatos que ganaron las elecciones pertenecían a los partidos tradicionales. Solamente dos organizaciones políticas costeñas participaron en esas elecciones municipales, obtuvieron el 0.3% de los votos válidos en las dos regiones autónomas. En la RAAN se registró un nivel de abstencionismo de aproximadamente 80%, dado que una parte del electorado, compuesto por miembros de comunidades indígenas y étnicas, no se encontraba debidamente representado por los partidos nacionales.

El 26 de abril de 2001 la organización YATAMA, el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 17 de junio de 2003 la CIDH sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con el objetivo de que declara la responsabilidad internacional de Nicaragua por la violación a los derechos a las garantías judiciales, derechos políticos y protección judicial previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), todos ellos en relación su obligación de respetar los derechos y su deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es la importancia de los derechos políticos en una sociedad democrática?
2. ¿Cuál es el contenido de los derechos políticos de acuerdo con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
3. ¿Cuáles son las obligaciones del Estado con respecto a lograr el pleno goce de los derechos políticos establecidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
4. ¿Los derechos políticos pueden considerarse derechos absolutos?
5. ¿Cuáles son los criterios que el Estado debe tomar en cuenta para establecer límites y restricciones a los derechos políticos?

Criterios de la Corte IDH

1. Los derechos políticos son indispensables para las sociedades democráticas. Tienen tal importancia que incluso la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe su suspensión y la de las garantías

judiciales indispensables para su protección. Los derechos políticos propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Esta esfera de derechos es parte de los elementos esenciales de una democracia representativa, entre los que están el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo, el régimen plural de partidos y organizaciones políticas, y la separación e independencia de los poderes públicos.

2. El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece los derechos políticos, es decir, el derecho a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas; pueden buscar diferentes propósitos, por ejemplo, el de intervenir en la designación de quienes gobernarán a un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como el de influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.

El ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, son la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política respectivamente, y se encuentran íntimamente ligados entre sí. El primero, el derecho a ser electo o elegido (dimensión individual), supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos o candidatas en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello; el segundo, el derecho a votar (dimensión social), implica que los ciudadanos y ciudadanas puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quiénes los representarán, y de esta forma también participan en la dirección de los asuntos públicos, además es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia.

Por otro lado, el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de las funciones públicas. Estas condiciones generales de igualdad se refieren tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.

El Estado tiene la obligación de generar las condiciones y mecanismos óptimos para que todos estos derechos políticos puedan ser ejercidos efectivamente, en igualdad de condiciones y sin ningún tipo de discriminación.

3. Los Estados tienen la obligación de garantizar el goce y ejercicio de los derechos políticos, pero esta obligación debe ser leída de manera conjunta con los artículos 24, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que implica que la regulación de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente estos derechos, sino que requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de vulnerabilidad en que se pueden encontrar ciertos sectores o grupos sociales. Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

4. Los derechos políticos, al igual que otros, no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones o restricciones. Para limitarlos o restringirlos se deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

5. Los Estados tienen la libertad para establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo con los principios de la democracia representativa. Dichos estándares deben garantizar la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igualitario y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, automáticamente, una restricción indebida a estos derechos.

Justificación de los criterios

1. "191. La Corte ha establecido que '[e]n una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada', en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros. Al ponderar la importancia que tienen los derechos políticos la Corte observa que incluso la Convención, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos.

192. Este Tribunal ha expresado que '[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte', y constituye 'un 'principio' reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano'. Los derechos políticos protegidos en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.

193. Los Ministros de Relaciones Exteriores de las Américas aprobaron el 11 de septiembre de 2001 durante la Asamblea Extraordinaria de la OEA la Carta Democrática Interamericana, en la cual se señala que:

[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos".

2. "194. El artículo 23 de la Convención consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad.

195. Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. Los hechos del presente caso se refieren principalmente a la participación política por medio de representantes libremente elegidos, cuyo ejercicio efectivo también se encuentra protegido en el artículo 50 de la Constitución de Nicaragua.

196. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa. 197. El ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política".

"198. Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán.

199. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

200. El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación".

3. "195. Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. Los hechos del presente caso se refieren principalmente a la participación política por medio de representantes libremente elegidos, cuyo ejercicio efectivo también se encuentra protegido en el artículo 50 de la Constitución de Nicaragua".

"201. La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales".

4. "204. De acuerdo al artículo 29.a) de la Convención no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial."

"206. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en

una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

207. Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en que cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, "[p]romover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia", para lo cual se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tales como los miembros de las comunidades indígenas y étnicas."

5. "204. De acuerdo al artículo 29.a) de la Convención no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial".

"206. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

207. Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en que cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, '[p]romover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia', para lo cual se pueden

diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tales como los miembros de las comunidades indígenas y étnicas".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que Nicaragua violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, debido a que las decisiones adoptadas por el Consejo Supremo Electoral afectaron su participación política, ya que no se encontraban debidamente fundamentadas ni se ajustaron a los parámetros consagrados en el mencionado artículo de dicha Convención.

Aunado a ello, la Corte determinó que Nicaragua violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía y de adecuación de normativa interna a la Convención establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, ya que no existía ningún recurso judicial ordinario o extraordinario que revisará las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

Por último, la Corte Interamericana concluyó que Nicaragua violó los derechos políticos y el derecho a la igualdad ante la ley consagrados en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía y de adecuación de normativa interna a la Convención establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, ya que dispuso y aplicó disposiciones de una ley electoral que establecen una restricción indebida al ejercicio del derecho a ser elegido y lo reglamentan de forma discriminatoria.

Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302⁵

Hechos del caso

El 23 de marzo de 2009 el presidente de Honduras, José Manuel Zelaya Rosales, inició un proceso de consulta popular en el cual se buscaba preguntar a la ciudadanía si estaba de acuerdo con que en las elecciones de ese año se consultara el establecimiento de una asamblea nacional constituyente, que se encargaría de redactar una nueva constitución.

La oposición consideró esta consulta como una forma en la que el presidente Zelaya quería asegurar la permanencia de su proyecto político y quizá reelegirse. A pesar de que la Constitución Política de Honduras establecía una prohibición para reformar el artículo relativo al periodo presidencial y a la prohibición de reelección.

⁵ Asunto resuelto por unanimidad de votos.

En respuesta, el fiscal general solicitó la suspensión de la consulta alegando que era inconstitucional. El presidente Zelaya aprobó dos decretos ejecutivos para ordenar que se realizara una encuesta de opinión nacional en la cual se plantearía una pregunta similar a la que se había propuesto realizar mediante la consulta popular. El Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo ordenó suspender la consulta popular y resolvió que la decisión incluía cualquier otro acto administrativo que se hubiere emitido o se emitiera en un futuro y que buscara el mismo fin, es decir, realizar la consulta popular.

El Congreso Nacional aprobó la Ley Especial que Regula el Referéndum y el Plebiscito, prohibiendo el uso de dichos mecanismos en los 180 días previos o posteriores a las elecciones generales. El presidente Zelaya continuó impulsando la encuesta y dio la orden al jefe del Estado Mayor Conjunto para que custodiara las urnas que serían empleadas. El funcionario se negó a cumplir con la orden y el mismo día el presidente Zelaya ordenó su separación del cargo; sin embargo, esta decisión fue anulada por la Corte Suprema de Justicia (CSJ).

Al día siguiente, el Tribunal Supremo Electoral declaró ilegal la encuesta de opinión nacional y decomisó el material para depositarlo en las instalaciones de la Fuerza Aérea de Honduras. No obstante, el presidente Zelaya, acompañado de sus seguidores, retiró el material decomisado y ordenó a la Policía Nacional custodiarlo.

El 28 de junio, aproximadamente a las cinco de la mañana, miembros del Ejército actuando bajo instrucción del jefe del Estado Mayor Conjunto y del entonces viceministro de defensa, ingresaron a la residencia presidencial y privaron de la libertad al presidente Zelaya, quien ese mismo día fue conducido a una base aérea y trasladado a Costa Rica en un avión militar. Posteriormente, se supo que el fiscal general requirió a la Corte Suprema de Justicia ordenar la captura de Zelaya.

El mismo 28 de junio el Congreso Nacional sesionó y se dio lectura a una supuesta carta de renuncia del presidente Zelaya. Además, los integrantes del Congreso decidieron nombrar al entonces presidente del Congreso, Roberto Micheletti Bain, como presidente constitucional de la república, por el tiempo que faltara para terminar el periodo iniciado por Zelaya. Tras asumir el poder, Micheletti decretó un estado de excepción y toque de queda.

La Asamblea General y el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos y la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, entre otros organismos internacionales, condenaron lo sucedido en Honduras y calificaron la sucesión presidencial como un golpe de Estado. La condena internacional fue secundada por diversas organizaciones, entre éstas la Asociación de Jueces por la Democracia (AJD) quien manifestó a través de un comunicado su preocupación por la situación de ilegalidad y resquebrajamiento de las instituciones. Entre las personas juzgadoras que pertenecían a esta asociación se encontraban Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha, Ramón Enrique Barrios Maldonado y Tirza del Carmen Flores Lanza.

A pesar de los señalamientos nacionales e internacionales, la Corte Suprema de Justicia hondureña respaldó la actuación de las Fuerzas Armadas en la expulsión de Zelaya a Costa Rica. Asimismo, el 30 de junio de 2009, los integrantes de la Corte Suprema emitieron un comunicado de prensa informando que existía una imputación presentada por el Ministerio Público contra el expresidente Zelaya por los cargos de traición a la patria, abuso de autoridad y usurpación de funciones.

Tirza del Carmen Flores Lanza, magistrada de la Corte de Apelaciones Seccional de San Pedro Sula, presentó una acción de amparo ante la Sala Constitucional de la CSJ a favor del presidente Zelaya y en contra del jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas. Ese mismo día la Sala Constitucional admitió el recurso y lo acumuló con acciones similares interpuestas por otras personas. Esta intervención provocó que el 1 de julio la inspectora general de juzgados y tribunales iniciara una investigación de oficio contra Flores Lanza.

En los días posteriores al golpe de Estado se realizaron diversas manifestaciones públicas en Honduras, las cuales fueron violentamente reprimidas por las fuerzas de seguridad pública y muchas personas resultaron detenidas. En una de estas protestas ocurrida el 5 de julio de 2009, la policía lanzó gases lacrimógenos y disparó en contra de los manifestantes, provocando una estampida humana. Entre los manifestantes se encontraba Adán Guillermo López Lone, quien se desempeñaba como juez de sentencia del Tribunal de Sentencia en San Pedro Sula, y sufrió una fractura en la pierna izquierda, lo que fue reportado en la prensa.

El 22 de julio de 2009 el secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional presentó una queja ante la Corte Suprema de Justicia en contra de López Lone por "manifestarse a favor de un ciudadano supuesto responsable de los delitos más deleznable en contra de la Patria", lo cual "atentaría contra los principios de independencia, imparcialidad y lealtad para con la justicia". Por tanto, solicitó que se abrieran las investigaciones del caso y se tomaran las medidas que correspondieran.

La Inspectoría General de Juzgados y Tribunales realizó una investigación y presentó sus conclusiones a través de un informe remitido el 30 de julio de 2009 a la CSJ, con copia a la Dirección de Administración de Personal, señalando que la presencia y participación del juez López Lone en los disturbios involucraba una conducta incongruente con los principios éticos y la normativa que regía las actuaciones de los funcionarios y empleados judiciales, y recomendó dar seguimiento a las medidas disciplinarias que correspondieran.

La inspectora general emitió otro informe relacionado con el caso de la magistrada Flores Lanza. En ese informe concluyó que el día en que la magistrada presentó la acción de amparo a favor del presidente Zelaya en la ciudad capital de Tegucigalpa, se ausentó sin autorización del órgano jurisdiccional a su cargo, ubicado en San Pedro Sula. Además, la inspectora general destacó que Flores Lanza había consignado como lugar para recibir notificaciones la Corte de Apelaciones Seccional de San Pedro Sula, "evidenciando una falta de respeto hacia sus propias investiduras". Por tanto, también recomendó a la CSJ dar seguimiento a las medidas disciplinarias que pudieran corresponder.

Mientras se llevaban a cabo investigaciones en contra de la magistrada Flores Lanza y el juez López Lone, las protestas públicas contra el golpe de Estado continuaron. El 12 de agosto de 2009, Luis Alonso Chévez de la Rocha, quien se desempeñaba como juez especial contra la Violencia Doméstica en la Ciudad de San Pedro Sula, se encontraba en las inmediateces de un centro comercial y se acercó a observar una marcha. Al percatarse de que la policía lanzó gases lacrimógenos contra los manifestantes, cuestionó estos actos y fue detenido. La prensa reportó la detención del juez y al día siguiente la inspectora general Juzgados y Tribunales ordenó abrir una investigación en su contra.

Chévez de la Rocha y otras personas detenidas en la protesta recuperaron su libertad el 10 de septiembre de 2009 gracias a una acción de hábeas corpus. Un día después, Chévez de la Rocha se enteró que estaba

siendo investigado por la Inspectoría General y el 14 de septiembre rindió su declaración. En su comparecencia se le cuestionó sobre su detención, la promoción de huelgas dentro de los juzgados e insultos expresados a otros empleados administrativos.

La investigación en contra de Chévez de la Rocha concluyó con un informe de la Inspectoría General en el que se declaró la existencia de actos contra la dignidad de la administración de justicia, añadiendo que el hecho de que hubiera sido detenido por la Policía Nacional por estar presente en actos de alteración del orden público era un acto que atentaba contra la dignidad y el decoro del cargo que ostentaba. En consecuencia, el expediente fue remitido a la Dirección de Administración de Personal, con copia a la Corte Suprema de Justicia.

Los procesos disciplinarios en contra de los jueces López Lone y Chévez de la Rocha, y de la magistrada Flores Lanza, siguieron tramitándose en la Dirección de Administración de Personal. Mientras tanto, a finales de agosto la Inspectoría General abrió una nueva investigación, esta vez en contra del juez Ramón Enrique Barrios Maldonado por la publicación de una nota en el Diario Tiempo, en la que se señalaba que el cambio de presidente de Honduras representaba un golpe de Estado.

El informe elaborado para el caso de Barrios Maldonado destacaba que, según el juez, el artículo publicado en el periódico obedecía a una opinión jurídica vertida en su cátedra de derecho constitucional. El 17 de septiembre de 2009 la inspectora general remitió su informe a la Dirección de Administración de Personal señalando que la nota de prensa contravenía la prohibición a las personas juzgadoras para realizar otras actividades y ejercer atribuciones distintas a las que determinan las leyes, así como de dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos. A su vez, la inspectora general determinó que Barrios Maldonado habría incurrido en actos que atentaban contra la dignidad de la administración de justicia y en incompatibilidades para el ejercicio del cargo.

Para octubre de 2009, la Dirección de Administración de Personal de la CSJ decidió iniciar procesos disciplinarios en contra de los tres jueces y la magistrada. Los primeros en comparecer fueron los jueces Chévez de la Rocha y Barrios Maldonado, cuyos procedimientos iniciaron el 9 de octubre y la audiencia de alegatos se llevó a cabo el 3 y el 7 de diciembre del mismo año, respectivamente. Por su parte, la magistrada Flores Lanza recibió el citatorio el 20 de octubre y compareció en audiencia el 7 de enero, tras varias reprogramaciones. Finalmente, el juez López Lone fue citado el 30 de octubre y, después de una serie de prórrogas, expuso sus alegatos y pruebas el 3 de diciembre.

Los jueces y la magistrada intentaron diversas acciones legales para defenderse de las acusaciones, pero ninguna prosperó y en todos los casos la Dirección de Administración de Personal recomendó a la CSJ destituir a las personas juzgadoras. El acuerdo de destitución de Flores Lanza se emitió el 4 de junio de 2010. Chévez de la Rocha fue destituido el mismo día por participar en una manifestación, haber sido detenido por realizar actos de alteración del orden público y provocar altercados con otros servidores judiciales dentro de las instalaciones del Poder Judicial por su posición política respecto a hechos ocurridos en el país.

López Lone y Barrios Maldonado fueron destituidos el 16 de junio de 2010. Respecto al primero, la CSJ destacó que su destitución como juez obedecía a su participación activa en la manifestación política rea-

lizada el 5 de julio de 2009, "violando de esta manera el Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales que en su artículo 2 dispone que el Magistrado o Juez debe obrar con honestidad, independencia, imparcialidad y ecuanimidad".

El 30 de junio de 2010, las cuatro personas destituidas presentaron reclamos ante el Consejo de la Carrera Judicial, solicitando su reinstalación. En todos los casos, cinco de los integrantes del Consejo se excusaron por haber participado en los procesos de destitución o por mantener relaciones de parentesco o amistad con los reclamantes. A consecuencia de esto, el 22 de marzo de 2011 se consideró desintegrado el Consejo de la Carrera Judicial y se remitió una nota al presidente de la Corte Suprema de Justicia para que nombrara u orientara el método a seguir en la integración del Consejero Propietario y Suplente que conformaría el Consejo de la Carrera Judicial.

El presidente de la CSJ resolvió que la consejera presidenta nombrara a una abogada para que integrara el Consejo y pudiera terminar con el trámite de los reclamos y solicitudes de reinstalación de las personas juzgadoras. Finalmente, el Consejo emitió las resoluciones respectivas el 24 de agosto de 2011. En el caso de López Lone, el Consejo declaró sin lugar el reclamo al considerar que se acreditó su participación en una manifestación política, lo cual comprometía su imparcialidad e independencia ante los ciudadanos con quienes compartía intereses políticos. El reclamo interpuesto por Flores Lanza tuvo el mismo resultado y su destitución como magistrada fue confirmada.

Respecto a Chévez de la Rocha, el Consejo declaró que su reclamo era procedente, pero rechazó su restitución como juez. Sobre los hechos del 12 de agosto, el Consejo consideró que, si bien Chévez de la Rocha había sido detenido, ya la autoridad competente se había pronunciado afirmando que no había una orden de detención en su contra. Respecto a los comentarios a otros empleados del Poder Judicial, el Consejo indicó que Chévez de la Rocha había tenido ante sus demás compañeros un comportamiento no acorde con su investidura de juez, profiriendo expresiones injuriosas o calumniosas contra las instituciones. Sin embargo, no se había demostrado que las expresiones hubieran afectado a sus compañeros, por lo que debería habersele impuesto una multa o suspensión, pero no el despido.

El Consejo negó la reincorporación de Chévez de la Rocha en virtud de que se dio por probado que "le daba vergüenza pertenecer al Poder Judicial y si trabajaba en el mismo era por necesidad" y ante tales manifestaciones de inconformidad, no era conveniente para ninguna de las partes sostener la relación laboral. Además, ya había sido nombrado un sustituto, por lo que el Consejo resolvió indemnizar a Chévez.

Por último, el Consejo decidió dejar sin valor y efecto el despido de Barrios Maldonado, restituyéndolo como juez de sentencia. En su resolución, el Consejo señaló que estaba debidamente acreditado que la publicación periodística no la había realizado Barrios. Asimismo, tomando en cuenta el derecho a la libertad de expresión, consideró que la investigación realizada por la Inspectoría de Juzgados y Tribunales había resultado insuficiente para probar fehacientemente con otros medios de prueba la causal de despido.

Considerando que el Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial establecía que sus decisiones no admitían recurso alguno y las personas interesadas no interpusieron acciones legales, el 12 de diciembre de 2011 los expedientes fueron archivados.

Ante estos hechos que concluyeron con la destitución de tres personas juzgadoras, el 6 de julio de 2010 la Asociación de Jueces por la Democracia presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El 17 de marzo de 2014 la Comisión Interamericana sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y alegó que Honduras había violado los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad, libertad de expresión, libertad de asociación, derechos políticos, protección judicial y el derecho de reunión.

Problemas jurídicos planteados

Sobre la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos en conjunto hacen posible el juego democrático, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió en el mismo sentido que en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, 2008*.

En relación con el contenido amplio de los derechos políticos reconocidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre los que están la participación política, la posibilidad de votar y ser electo y el tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad, la Corte IDH reiteró lo establecido en el caso *Yatama vs. Nicaragua, 2005*.

Respecto a la obligación del Estado de garantizar las medidas positivas para que las personas ejerzan sus derechos políticos, la Corte resolvió en el mismo sentido que en el caso *Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, 2014*.

Sobre el contenido del derecho a la participación política, la Corte IDH resolvió en el mismo sentido que en *Yatama vs. Nicaragua, 2005*.

Sobre los ceses arbitrarios de jueces y juezas que vulneran el derecho a acceder al cargo en condiciones de igualdad establecido en el artículo 23.1.c de la CADH, la Corte IDH reiteró lo establecido en el caso *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y Otros) vs. Ecuador, 2013*.

1. De acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta Democrática Interamericana, ¿existe un derecho a la democracia? De ser así, ¿qué deberes derivan de ese derecho para sus titulares?
2. ¿Con cuál de los derechos políticos reconocidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se vincula directamente el derecho a defender la democracia?
3. En un contexto de golpe de Estado, ¿los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación requieren en conjunto de una mayor protección por parte del Estado?
4. ¿Cuál es la relación entre el derecho de reunión con los derechos políticos?
5. ¿Es posible restringir la participación política de las personas que ejercen funciones jurisdiccionales como jueces y juezas?

6. ¿Cuál es el efecto de los procesos disciplinarios contra jueces y juezas por sus actuaciones en defensa de la democracia en situaciones de golpes de Estado?

7. En situaciones de golpe de Estado, ¿se puede restringir totalmente el ejercicio de la abogacía para jueces y juezas?

Criterios de la Corte IDH

1. Conforme a los instrumentos interamericanos en la materia, particularmente de la Carta Democrática Interamericana, existe un derecho de los pueblos a la democracia que conlleva el deber de defender la democracia. La democracia como derecho se debe permear de la participación permanente de la ciudadanía de acuerdo con el orden legal y constitucional vigente y uno de sus elementos constitutivos es el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho. El ejercicio de la participación ciudadana incluye acciones o conductas que tienen como objetivo defender los elementos constitutivos de la democracia representativa, que gozan de legitimidad cuando son conforme al derecho internacional y a lo establecido por los órganos de la Organización de los Estados Americanos. El deber de defender la democracia, como obligación y como derecho, puede ser ejercido de forma plena por cualquier persona, ya sea por la ciudadanía o por quien se encuentre en el ejercicio de un cargo público.

2. El derecho a defender la democracia constituye una específica concretización del derecho a participar en los asuntos públicos y al mismo tiempo comprende el ejercicio conjunto de otros derechos como la libertad de expresión y la libertad de reunión. En este sentido, la defensa de la democracia como forma de ejercer la posibilidad de intervenir en asuntos de interés público, es parte del derecho a la participación política protegido en el artículo 23.1.a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual es un derecho que incluye amplias y diversas actividades que se pueden realizar tanto individual como colectivamente por las personas.

3. Cuando se está ante un contexto de ruptura institucional como lo es un golpe de Estado, la relación entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación resulta mucho más manifiesta, especialmente cuando se ejercen de manera conjunta con la finalidad u objetivo de protestar contra la actuación de los poderes estatales al ser contraria al orden constitucional y para reclamar el retorno de la democracia. En estos casos, las manifestaciones y expresiones relacionadas a favor de la democracia deben tener la máxima protección posible y, dependiendo de las circunstancias, pueden estar vinculadas con todos o algunos de los derechos mencionados.

4. Los derechos políticos guardan relación directa con el derecho a la libertad de expresión y a su vez, en el derecho de reunión pacífica y sin armas entra la posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente, y ésta es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos. Por lo tanto, el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente, ya que se puede concluir que es el medio de él que se materializa el derecho a defender la democracia que es parte de la participación política de las personas. El derecho de reunión es de tal importancia que una persona no puede ser sancionada por la participación en una manifestación que no había sido previamente prohibida,

ni siquiera con una sanción disciplinaria menor, solamente se podrá sancionar a la persona que cometa actos reprochables durante la misma.

5. Los derechos políticos están reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos para todas las personas, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. Sin embargo, estos derechos no son absolutos, por lo que pueden tener ciertas restricciones que sean compatibles con la Convención. En el caso particular de las juezas y jueces, pueden llegar a estar sujetos a restricciones distintas y en sentidos que no afectarían a otras personas, incluyendo a otros funcionarios públicos, ya que dichas restricciones son debido a sus funciones en la administración de justicia por lo que pueden ser necesarias. En ese sentido, garantizar la independencia e imparcialidad a las personas es un fin legítimo para restringir ciertos derechos a las y los juezas, y el Estado tiene la obligación de regular que sus juezas y tribunales cumplan dichos preceptos. Por lo tanto, resulta acorde a la Convención Americana la restricción de ciertas conductas a las y los juezas con la finalidad de proteger la independencia e imparcialidad en el ejercicio de la justicia.

De manera puntual, con respecto a la participación de las y los juezas en actividades político-partidistas, existe un consenso regional en cuanto a la necesidad de restringirla. Aun así, la facultad de los Estados de regular o restringir estos derechos no es discrecional y cualquier limitación a ellos debe interpretarse de manera restrictiva, o sea que la restricción de participación en actividades de tipo partidistas para juezas y juezas no debe interpretarse de manera amplia, no puede impedirse que participen en cualquier discusión de índole política; incluso pueden llegar a existir situaciones en las que un juez considere que tiene un deber moral de expresarse al ser un ciudadano parte de la sociedad, como en los momentos de graves crisis democráticas como los golpes de Estado, situaciones en las que no son aplicables a las actuaciones de los juezas y juezas en defensa del orden democrático las normas que ordinariamente les restringiría su derecho a la participación política. Sería contrario a la propia independencia de los poderes estatales, así como a las obligaciones internacionales del Estado derivadas de su participación en la OEA, que los juezas y juezas no puedan pronunciarse en contra de un golpe de Estado. Las conductas o acciones que juezas y juezas realicen en defensa de la democracia no pueden considerarse contrarias a sus obligaciones, por el contrario, deben entenderse como un ejercicio legítimo de sus derechos como ciudadanos a participar en la política, la libertad de expresión y el derecho de reunión y de manifestación, según sea el caso.

6. En el marco de un golpe de Estado, el solo hecho de iniciar procesos disciplinarios contra juezas y juezas por sus actuaciones en defensa de la democracia y favor del Estado de Derecho, pueden tener los mismos efectos que los procesos penales, o sea, pueden generar un efecto intimidador o inhibitorio al ejercicio de sus derechos y por lo tanto constituir una restricción indebida a los derechos políticos y a la defensa de la democracia.

7. En condiciones normales ciertas restricciones a los juezas y juezas para ejercer la abogacía, como la interposición de recursos judiciales o denuncias penales, pueden ser razonables para garantizar su independencia e imparcialidad, sin embargo, en situaciones de crisis democráticas como los golpes de Estado, no se deben aplicar limitaciones de este tipo, ya que son una forma de ejercer legítimamente el derecho político de las personas a la defensa de la democracia y el Estado de Derecho, debido a que los recursos

judiciales o las denuncias penales pueden ser un mecanismo idóneo para difundir ideas o pensamientos, pues por medio de esta vía se manifiestan posturas dirigidas a proteger el Estado de Derecho o derechos constitucionales, asuntos de indudable relevancia pública.

Justificación de los criterios

1. "148. Tomando en consideración el contexto del presente caso y los hechos que se han dado por probados, la Corte tiene la convicción de que los procedimientos disciplinarios contra las presuntas víctimas fueron iniciados en razón de sus actuaciones en defensa de la democracia. Estas actuaciones correspondieron no solo al ejercicio de un derecho sino al cumplimiento del deber de defender la democracia, sobre la base de lo establecido en la Convención Americana y en las obligaciones de Derecho Internacional que el Estado de Honduras adquirió al ser parte de la Convención Americana, las cuales se expresan en instrumentos tales como la Carta Democrática Interamericana. A continuación se expondrán las razones que sustentan esta aseveración".

"150. En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria del 11 de septiembre de 2001, durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA. Dicho instrumento señala en sus artículos 1, 2 y 3 que:

Artículo 1

Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla. La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas.

Artículo 2

El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

Artículo 3

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

151. La Carta Democrática Interamericana hace entonces referencia al derecho de los pueblos a la democracia, al igual que destaca la importancia en una democracia representativa de la participación permanente de la ciudadanía en el marco del orden legal y constitucional vigente y señala como uno de los elementos constitutivos de la democracia representativa el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho. La Corte resalta que los hechos del presente caso sucedieron en el marco de una grave crisis democrática y ruptura del Estado de Derecho, en virtud de la cual fue convocada urgentemente [la Asamblea

General de la OEA] por el Consejo Permanente, de conformidad con el artículo 20 de la Carta Democrática Interamericana. En dicha oportunidad, la Asamblea General de la OEA, en ejercicio de sus competencias, expresamente indicó que 'no se reconocer[ía] ningún Gobierno que sur[giera] de esta ruptura inconstitucional'. Posteriormente, por primera vez desde la adopción de la Carta Democrática, la Asamblea General de la OEA, al amparo de lo establecido en el artículo 21 de la Carta Democrática Interamericana decidió suspender a Honduras del ejercicio de su derecho de participación en la OEA desde el 4 de julio de 2009 hasta el 1 de junio de 2011. Al suspender a Honduras, la Asamblea General resolvió:

- 1 Suspender al Estado de Honduras del ejercicio de su derecho de participación en la Organización de los Estados Americanos de conformidad con el artículo 21 de la Carta Democrática Interamericana. La suspensión tendrá efecto inmediatamente.
- 2 Reafirmar que la República de Honduras deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones como miembro de la Organización, en particular en materia de derechos humanos e instar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a que continúe adoptando todas las medidas necesarias para la tutela y defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Honduras.

152. La Corte constata que, conforme al derecho internacional, los sucesos ocurridos en Honduras a partir del 28 de junio de 2009 constituyeron un hecho ilícito internacional. Durante esta situación de ilegitimidad internacional del gobierno de facto se iniciaron procesos disciplinarios contra las presuntas víctimas, por conductas que, en el fondo, constituían actuaciones en contra del golpe de Estado y favor del Estado de Derecho y la democracia. Es decir, por conductas que se enmarcaban dentro de lo previsto en la Carta Democrática Interamericana en la medida que constituían un ejercicio de participación ciudadana para defender los elementos constitutivos de la democracia representativa. Al respecto, la Corte nota que la Comisión Interamericana constató, luego de su visita a Honduras en agosto de 2009, que 'las autoridades políticas, líderes sociales y funcionarios públicos que manifestaron su repudio al golpe de Estado, como también la familia del Presidente Zelaya, vivieron situaciones que pusieron en riesgo sus vidas e integridad personal, siendo amenazados, perseguidos, golpeados, hostigados y/o investigados por los tribunales de justicia'. En el mismo sentido, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señaló que desde el golpe de Estado:

La Fiscalía, los jueces y la Corte Suprema de Justicia, en general, han apoyado a las autoridades de facto defendiendo medidas restrictivas a costa de la protección de los derechos humanos y del respeto del estado de derecho.

153. En el presente caso, las cuatro presuntas víctimas, tres jueces y una magistrada de la República de Honduras, se manifestaron en contra del golpe de Estado y a favor del restablecimiento de la democracia y el Estado de Derecho, ya sea mediante su participación en una manifestación, por vía de la interposición de acciones judiciales o denuncias, a través de una opinión manifestada en el marco de una conferencia universitaria o en conversaciones con colegas. Además, dichas personas se expresaron a través de la AJD, de la cual todos eran miembros, en tanto esta organización emitió comunicados reclamando la necesidad de restitución del Estado de Derecho. Por tanto, conforme al Derecho Internacional y las propias determinaciones de los órganos de la OEA, competentes en esta materia, las actuaciones de las presuntas víctimas gozaban de legitimidad internacional, al contrario de las emprendidas por las autoridades del gobierno de

facto. Por consiguiente, este Tribunal entiende que las actividades desarrolladas por las presuntas víctimas durante esta 'ruptura inconstitucional' constituían no solo un derecho sino que son parte del deber de defender la democracia, con base en lo establecido en la Convención Americana y en las obligaciones de derecho internacional que el Estado de Honduras adquirió al ser parte de dicho tratado y de la Carta de la OEA, obligaciones que se expresan en instrumentos como la Carta Democrática Interamericana.

154. En este sentido, este último instrumento establece que:

Artículo 6

La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

Artículo 7

La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.

Artículo 8

Cualquier persona o grupo de personas que consideren que sus derechos humanos han sido violados pueden interponer denuncias o peticiones ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos conforme a los procedimientos establecidos en el mismo.

Los Estados Miembros reafirman su intención de fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos para la consolidación de la democracia en el Hemisferio".

2. "163. Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa o, en general, para intervenir en asuntos de interés público, como por ejemplo la defensa de la democracia.

164. Desde esta perspectiva, el derecho de defender la democracia, al que se hizo alusión en un acápite precedente de esta Sentencia, constituye una específica concretización del derecho a participar en los asuntos públicos y comprende a su vez el ejercicio conjunto de otros derechos como la libertad de expresión y la libertad de reunión, como pasará a explicarse a continuación".

3. "160. La Corte ha reconocido la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático. En situaciones de ruptura institucional, tras un golpe de Estado, la relación entre estos derechos resulta aún más manifiesta, especialmente cuando se ejercen de manera conjunta con la finalidad

de protestar contra la actuación de los poderes estatales contraria al orden constitucional y para reclamar el retorno de la democracia. Las manifestaciones y expresiones relacionadas a favor de la democracia deben tener la máxima protección posible y, dependiendo de las circunstancias, pueden estar vinculadas con todos o algunos de los derechos mencionados".

4. "167. De forma similar, el artículo 15 de la Convención Americana 'reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas'. Este derecho abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos. La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos. Por tanto, el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante el 'Tribunal Europeo') ha señalado que el derecho de reunión es de tal importancia que una persona no puede ser sancionada, incluso por una sanción disciplinaria menor, por la participación en una manifestación que no había sido prohibida, siempre y cuando no cometa actos reprochables durante la misma".

5. "169. Hasta el momento, la Corte no se ha pronunciado sobre el derecho a participar en política, la libertad de expresión y el derecho de reunión de personas que ejercen funciones jurisdiccionales, como en el presente caso. Al respecto, es importante resaltar que la Convención Americana garantiza estos derechos a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. Sin embargo, tal como se señaló anteriormente, tales derechos no son absolutos, por lo que pueden ser objeto de restricciones compatibles con la Convención. Debido a sus funciones en la administración de justicia, en condiciones normales del Estado de Derecho, los jueces y juezas pueden estar sujetos a restricciones distintas y en sentidos que no afectarían a otras personas, incluyendo a otros funcionarios públicos.

170. Los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura (en adelante 'Principios Básicos de las Naciones Unidas') reconocen que 'los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura'. Asimismo, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial establecen que '[u]n juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura'. En el mismo sentido, el Tribunal Europeo ha señalado que ciertas restricciones a la libertad de expresión de los jueces son necesarias en todos los casos donde la autoridad e imparcialidad de la judicatura pudieran ser cuestionadas.

171. El objetivo general de garantizar la independencia e imparcialidad es, en principio, un fin legítimo para restringir ciertos derechos de los jueces. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que '[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial'. En este sentido, el Estado tiene la obligación de regular que sus jueces y tribunales cumplan con dichos preceptos. Por tanto, resulta acorde con la Convención

Americana la restricción de ciertas conductas a los jueces, con la finalidad de proteger la independencia y la imparcialidad en el ejercicio de la justicia, como un 'derecho o libertad de los demás'.

172. Al respecto, existe un consenso regional en cuanto a la necesidad de restringir la participación de los jueces en las actividades político-partidistas, siendo que en algunos Estados, de forma más general, se prohíbe cualquier participación en política, salvo la emisión del voto en las elecciones. Sin embargo, la facultad de los Estados de regular o restringir estos derechos no es discrecional y cualquier limitación a los derechos consagrados en la Convención debe interpretarse de manera restrictiva. La restricción de participación en actividades de tipo partidista a los jueces no debe ser interpretada de manera amplia, de forma tal que impida que los jueces participen en cualquier discusión de índole política.

173. En este sentido, pueden existir situaciones donde un juez, como ciudadano parte de la sociedad, considere que tiene un deber moral de expresarse. Al respecto, el perito Leandro Despouy señaló que puede constituir un deber para los jueces pronunciarse 'en un contexto en donde se esté afectando la democracia, por ser los funcionarios públicos[,] específicamente los operadores judiciales, guardianes de los derechos fundamentales frente a abusos de poder de otros funcionarios públicos u otros grupos de poder'. Asimismo, el perito Martin Federico Böhmer señaló que en un golpe de Estado los jueces 'tienen la obligación de sostener y asegurarse de que la población sepa que ellos y ellas sostienen el sistema constitucional'. Resaltó además que '[s]i hay alguna expresión política no partidista, es la que realizan ciudadanos de una democracia constitucional cuando afirman con convicción su lealtad a ella'. En el mismo sentido, el perito Perfecto Andrés Ibáñez señaló que incluso para los jueces "es un deber jurídico[,] un deber ciudadano oponerse a [los golpes de Estado]'.

174. Es posible concluir entonces que, en momentos de graves crisis democráticas, como la ocurrida en el presente caso, no son aplicables a las actuaciones de los jueces y de las juezas en defensa del orden democrático las normas que ordinariamente restringen su derecho a la participación en política. En este sentido, sería contrario a la propia independencia de los poderes estatales, así como a las obligaciones internacionales del Estado derivadas de su participación en la OEA, que los jueces y juezas no puedan pronunciarse en contra de un golpe de Estado. Por tanto, dadas las particulares circunstancias del presente caso, las conductas de las presuntas víctimas por las cuales les fueron iniciados procesos disciplinarios no pueden considerarse contrarias a sus obligaciones como jueces o juezas y, en esa medida, infracciones del régimen disciplinario que ordinariamente les era aplicable. Por el contrario, deben entenderse como un ejercicio legítimo de sus derechos como ciudadanos a participar en política, la libertad de expresión y el derecho de reunión y de manifestación, según sea el caso de la específica actuación desplegada por cada una de estas presuntas víctimas".

6. "176. Por otra parte, esta Corte ha señalado que los procesos penales pueden generar 'un efecto intimidador o inhibitorio en el ejercicio de su libertad de expresión, contrario a la obligación estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de este derecho en una sociedad democrática'. La aplicación de dicha consideración depende de los hechos particulares de cada caso. En el presente caso, a pesar de no tratarse de procesos penales, la Corte considera que el mero hecho de iniciar un proceso disciplinario en contra de los jueces y la magistrada por sus actuaciones en contra del golpe de Estado y a favor del Estado de Derecho, podría tener el efecto intimidante antes señalado y por lo tanto constituir una restricción indebida a sus derechos".

7. "181. El procedimiento iniciado en contra de la señora Flores Lanza se debió al ejercicio de una acción de amparo a favor del Presidente Zelaya. A lo anterior se agregó la interposición de una denuncia penal en la Fiscalía, así como comentarios sobre actuaciones de otros órganos jurisdiccionales, incluyendo la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, este Tribunal considera que, bajo ciertas circunstancias específicas, la interposición de recursos judiciales puede ser considerada como un ejercicio de la libertad de expresión. En efecto, los recursos judiciales o las denuncias penales pueden ser un mecanismo idóneo para difundir ideas o pensamientos, como por ejemplo en el contexto de un golpe de Estado, pues por medio de esta vía se manifiestan posturas dirigidas a proteger el Estado de Derecho o derechos constitucionales, asuntos de indudable relevancia pública. Si bien en condiciones normales podrían resultar razonables para garantizar la independencia e imparcialidad de jueces y juezas ciertas restricciones para ejercer la abogacía, bajo las circunstancias fácticas del presente caso, no debía ser aplicada una limitación de este tipo, en tanto corresponde al ejercicio legítimo del derecho político de los ciudadanos la defensa de la democracia y el Estado de Derecho.

182. Por medio de la acción de amparo y la denuncia penal la señora Flores Lanza manifestó su inconformidad con lo sucedido y buscó otorgar protección judicial a los derechos del Presidente Zelaya. Por ende, para la Corte dichas actuaciones, así como los comentarios emitidos por la señora Flores Lanza, constituyeron un ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y a participar en política. En consecuencia, este Tribunal concluye que el procedimiento disciplinario en contra de la señora Flores Lanza, así como su posterior destitución constituyó una violación a los artículos 13.1 y 23 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio".

Decisión

La Corte Interamericana de Derecho Humanos determinó que Honduras era responsable de la violación al derecho a la libertad de expresión, derecho de reunión y derechos políticos reconocidos en los artículos 13.1, 15 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, debido a que el procedimiento disciplinario seguido en su contra y su posterior destitución constituyeron una restricción indebida a los derechos mencionados.

En el mismo sentido, el Tribunal resolvió que Honduras era responsable de la violación al derecho a la libertad de expresión, derecho de reunión y derechos políticos reconocidos en los artículos 13.1, 15 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Luis Alonso Chévez de la Rocha, debido a que el procedimiento disciplinario seguido en su contra y la negativa a reincorporarlo a su cargo de juez constituyeron una restricción indebida a los derechos antes mencionados.

La Corte consideró que Honduras era responsable de la violación al derecho a la libertad de expresión y a los derechos políticos reconocidos en los artículos 13.1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Tirza del Carmen Flores Lanza, debido a que el procedimiento disciplinario seguido en su contra y su posterior destitución constituyeron una restricción indebida a los derechos mencionados.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana estableció que Honduras fue responsable por la violación al derecho a la libertad de expresión y a los derechos políticos reconocidos en los artículos 13.1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Ramón Enrique Barrios Maldonado, debido a que el procedimiento disciplinario seguido en su contra constituyó una restricción indebida a los derechos antes mencionados.

La Corte también determinó que Honduras fue responsable de la violación al derecho a la libertad de asociación reconocido en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza y Luis Alonso Chévez de la Rocha, debido a que sus destituciones afectaron su posibilidad de pertenecer a la Asociación de Juristas por la Democracia, y constituyeron una restricción indebida al derecho a la libertad de asociación.

Por otro lado, la Corte Interamericana consideró a Honduras responsable de la violación al derecho a las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado, debido a la violación de las garantías de competencia, independencia e imparcialidad en los procesos disciplinarios a los que fueron sujetos, así como en relación con los derechos políticos reconocidos en el artículo 23.1.c de la Convención por la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza y Luis Alonso Chévez de la Rocha.

A su vez, el Tribunal también determinó que Honduras era responsable de la violación al derecho a la protección judicial reconocida en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado, debido a la ineffectividad del recurso de amparo frente a las decisiones en los procedimientos disciplinarios a los que fueron sometidos.

De igual forma, el Tribunal consideró que Honduras era responsable de la violación al principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con sus obligaciones de respeto y garantía y adecuación de la normativa interna previstas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado, debido a la excesiva discrecionalidad en el establecimiento de la sanción de destitución, así como la vaguedad y amplitud con que estaban previstas y fueron aplicadas las causales disciplinarias en sus respectivos procesos.

No obstante lo anterior, la Corte Interamericana resolvió que Honduras no es responsable de la violación de los derechos a la libertad de asociación y derechos políticos establecidos en los artículos 16 y 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Ramón Enrique Barrios Maldonado, ya que

no fue separado de su cargo como consecuencia del ejercicio de sus derechos políticos a la defensa de la democracia durante el golpe de Estado.

Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348⁶

Hechos del caso

Durante los años 2001 y 2002 Venezuela vivió una grave crisis institucional y política, en ese contexto partidos políticos de oposición y organizaciones de la sociedad civil recolectaron firmas del electorado para promover un referendo consultivo con el objeto de solicitar la renuncia del presidente Hugo Chávez Frías. El 4 de noviembre de 2002, entregaron más de dos millones de firmas al Consejo Nacional Electoral (CNE). Al respecto, durante un programa de radio, el presidente Chávez afirmó que no renunciaría a su cargo.

El 3 de diciembre de 2002 el CNE convocó al electorado a participar en el referendo consultivo nacional sobre el mandato presidencial para el 2 de febrero de 2003. Frente a esta resolución, tres diputados del partido político Movimiento Quinta República, presentaron un recurso de anulación con solicitud de amparo constitucional ante una Sala Electoral Accidental del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), con el objetivo de impedir que el CNE lleve a cabo el proceso de consulta ciudadana. Diez días antes de la fecha señalada para llevar a cabo el referendo consultivo, la Sala admitió el recurso y ordenó al CNE abstenerse de iniciar los procesos electorales y suspender los iniciados.

En vista de lo anterior, partidos políticos y miembros de la sociedad civil determinaron llevar a cabo el 2 de febrero de 2003 una segunda recolección de firmas conocida como "El Firmazo", esta vez para solicitar un referendo de carácter revocatorio del mandato presidencial;⁷ en dicha jornada se recolectaron más de tres millones de firmas. En respuesta, representantes del gobierno señalaron de fraudulenta la jornada y negaron que se hubiesen recolectado suficientes firmas para convocar al referendo. Las firmas obtenidas fueron presentadas ante el CNE el 20 de agosto de 2003 y el 12 de septiembre del mismo año, el CNE declaró inadmisibile la solicitud de referendo revocatorio.

Después de la inadmisibilidad de la solicitud del "El Firmazo", el CNE aprobó la normativa para regular procesos de referendos revocatorios. De acuerdo con la nueva normativa, el CNE tenía la atribución exclusiva de comprobar el cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de referendo. Al terminar el proceso de

⁶ Sobre la violación al artículo 13.1 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la misma, el asunto fue resuelto por seis votos contra uno; disintió el juez Humberto Antonio Sierra Porto. Sobre la violación del artículo 26 de la CADH en relación con los artículos 23.1, 13.1, 8.1, 25.1 y 1.1, el asunto fue resuelto por cinco votos contra dos, disintieron los jueces Eduardo Vio Grossi y Humberto Antonio Sierra Porto; sobre la violación al artículo 8.1 el asunto fue resuelto por cinco votos contra dos, disintieron los jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Eduardo Vio Grossi. Sobre los demás artículos violados, el asunto fue resuelto por unanimidad de votos. El juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot realizó un voto concurrente y parcialmente disidente. El juez Eduardo Vio Grossi realizó un voto parcialmente disidente. El juez Humberto Antonio Sierra Porto realizó un voto parcialmente disidente.

⁷ En Venezuela se prevé la eventual celebración de referendos revocatorios del mandato de todos los cargos y magistraturas de elección popular de acuerdo con el artículo 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo que además fue establecido en el punto 12 del Acuerdo de 29 de mayo de 2003 entre la representación del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y los Factores Políticos y Sociales que lo apoyan y la Coordinadora Democrática y las Organizaciones Políticas y de la Sociedad Civil que la conforman, avalado por la OEA.

verificación, el CNE debía publicar en al menos un medio impreso de circulación nacional los resultados del proceso de validación, incluyendo los números de cédula de identidad de las y los solicitantes del referendo. El 15 de octubre de 2003 el CNE decidió convocar a una nueva recolección de firmas para un referendo revocatorio presidencial, para llevarse a cabo entre el 28 de noviembre y el 1 de diciembre de 2003, que sería conocida como el "El Reafirmazo". En los meses y días previos a este nuevo proceso, algunos funcionarios públicos sugirieron que éste podría ser fraudulento o amenazaron a quienes participaran en el referendo. En octubre de 2003, el presidente Chávez había declarado que "los que firman contra Chávez, en verdad no están firmando contra Chávez. Estarán firmando contra la patria [...] el que firme contra Chávez allí quedará su nombre registrado para la historia porque va a tener que poner su nombre y su apellido y su firma y su número de cédula y su huella digital".

Las jornadas de recolección de firmas se realizaron nuevamente en las fechas establecidas. El 19 de diciembre de 2003 se presentaron ante el CNE más de tres millones de firmas solicitando el referendo revocatorio presidencial.

El 30 de enero de 2004, antes de que el CNE validara las firmas consignadas para solicitar el referendo, el presidente de la República se dirigió al presidente del CNE para notificarle que el diputado Luis Tascón Gutiérrez estaba autorizado para recibir las copias certificadas de las planillas utilizadas para las firmas en "El Reafirmazo". Luego de que el CNE entregara las copias de las planillas al diputado Tascón, éste publicó dichas listas ("Lista Tascón") en una página web, acusando a los firmantes de participar en "un mega fraude".

El 2 de marzo de 2004, el CNE emitió una resolución con los resultados preliminares del procedimiento revocatorio iniciado respecto del presidente Chávez, otorgando la posibilidad para que los interesados ejercieran su "derecho al reparo", o sea que las y los firmantes tenían la posibilidad de convalidar o de retirar sus firmas en caso de aquellos que hubiesen cambiado de opinión. El CNE dispuso ratificar la convocatoria para la celebración del referendo revocatorio presidencial el 15 de agosto de 2004, esta convocatoria obtuvo como resultado un total de 3, 989, 008 votos a favor de la revocatoria de mandato del presidente y 5, 800, 629 votos en contra, por lo que el CNE declaró automáticamente como ratificado el mandato del presidente de la República.

Con posterioridad a la publicación de la "Lista Tascón" se conocieron denuncias sobre despidos de trabajadores o funcionarios públicos como represalia a su firma en la solicitud de referendo revocatorio presidencial. El Ministro de Relaciones Exteriores declaró ante medios de comunicación: "considero lógico que un funcionario con cargo de confianza que haya firmado contra Hugo Chávez, ponga su cargo a la orden; en caso contrario será transferido a otras funciones dentro de la cancillería. No será despedido, pero ya no podrá ser un colaborador, porque no cree en la política definida por el presidente". En informes de organizaciones no gubernamentales internacionales y venezolanas, así como en los medios de comunicación, fueron reportados casos de supuestos despidos de trabajadores o funcionarios públicos motivados en su participación en las solicitudes de referendos.

Organizaciones civiles y sindicales, y periodistas fueron informados de denuncias sobre persecución contra la asociación civil que promovió la solicitud de referendo revocatorio. También se documentaron denuncias de personas que fueron coaccionadas para evitar que firmaran o para que no revalidaran su firma, al igual

que testimonios de rechazos de solicitudes de trabajo en cargos públicos por participar en la firma y la prohibición al acceso a algunos programas de asistencia social. Por otro lado, jueces e inspectores de trabajo no modificaban las decisiones de despido o cesaciones y ni la Fiscalía General de la República ni la Defensoría del Pueblo intervinieron. Respecto a esto, el Fiscal General de la República ordenó que se abriera una investigación. El Ministerio Público informó sobre el inicio de las averiguaciones pertinentes para indagar si hubo delitos concretos en los que pudieran haber incurrido tanto funcionarios como particulares en el uso de los referidos listados, pero no hubo información adicional sobre los resultados de esta investigación.

Durante las elecciones legislativas del año 2005, se creó una herramienta aún más sofisticada, conocida como "lista Maisanta". Esta contenía los nombres de quienes firmaron la solicitud de referendo revocatorio, así como la información detallada sobre los votantes registrados y su posición política. La lista Maisanta fue divulgada a través del comando de campaña del partido de gobierno del presidente Chávez a través de discos magnéticos, posteriormente incluso podía ser adquirida a través del comercio informal.

Bajo todo ese contexto, Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña, quienes prestaban sus servicios en el Consejo Nacional de Fronteras (CNF) dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, habían participado en el "Reafirmazo" y firmaron la solicitud de referendo revocatorio del presidente Chávez. Desde el año 1996, 1997 y 2000, respectivamente, San Miguel Sosa, Chang Girón y Coromoto Peña suscribían cada determinado tiempo sus contratos por las diferentes funciones que desempeñaban, hasta que el 12 de marzo de 2004, posteriormente a la publicación de la Lista Tascón, el entonces Presidente del CNF, José Vicente Ranger Vale (quien además tenía el cargo de Vicepresidente Ejecutivo de la República), les informó a San Miguel Sosa, Chang Girón y Coromoto Peña su decisión de dar por terminados sus contratos, indicando solamente la fecha a partir de la cual se terminaban sus contratos.

Ante su despido, San Miguel Sosa remitió una comunicación al presidente del CNF manifestando su desacuerdo con su decisión. Chang Girón y Coromoto Peña también ejercieron diversos recursos legales, a lo que el presidente del CNF respondió que únicamente se aplicó una cláusula de su contrato en la que se señalaba el derecho del contratante de dar por terminada la relación laboral cuando éste lo considerara conveniente. Del total de empleados del CNF que constaban en nómina hasta 2003, cuatro personas firmaron la referida solicitud de referendo revocatorio, tres de ellas eran San Miguel Sosa, Chang Girón y Coromoto Peña.

Las tres personas iniciaron e impulsaron diferentes denuncias y acciones judiciales contra sus despidos. Ante la Defensoría del Pueblo interpusieron denuncia y en sede constitucional demanda de amparo contra el CNF, en ambos casos argumentaron despido injustificado y discriminatorio como represalia a sus firmas en la solicitud de referendo revocatorio. Ninguna de estas acciones prosperó, en el primer caso se archivó la denuncia al estimar que no resulta probado que la administración haya actuado con abuso de poder, sino que solamente hizo uso del derecho contractual a rescindir los contratos. En el caso del amparo, después de algunos incidentes sobre competencias, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia dictó sentencia declarando sin lugar, por considerar que las pruebas aportadas no permiten demostrar el trato discriminatorio por haber firmado el referendo y la decisión de poner fin a la relación de trabajo; ante ello interpusieron un recurso de apelación pero éste fue declarado sin lugar por considerar nuevamente el mismo argumento.

Mediante la vía penal, interpusieron denuncia solicitando se inicien investigaciones contra los funcionarios que decidieron terminar sus contratos. El proceso penal se suspendió al considerar que no se violaron normas penales y que el Presidente del CNF actuó de acuerdo a una cláusula prevista en el contrato laboral de las denunciantes, decisión que apelaron pero que también fue declarada sin lugar. Finalmente interpusieron recurso de casación, que nuevamente fue declarada sin lugar.

El 7 de marzo de 2006 Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña, mediante su representante en común, presentaron su petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 8 de marzo de 2016, solicitando que se declare la responsabilidad internacional de Venezuela por la violación de los derechos políticos, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación, integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña.

Problemas jurídicos planteados

Sobre la obligación estatal de garantizar con medidas positivas y de generar condiciones y mecanismos óptimos para que toda persona tenga la oportunidad real de ejercer sus derechos políticos, en igualdad de condiciones y sin discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró lo establecido en el caso *Yatama vs. Nicaragua, 2005*.

1. ¿De qué manera garantiza el Estado el ejercicio de los derechos políticos establecidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sin discriminación y en igualdad de condiciones?
2. ¿Existe un derecho de las personas a solicitar y participar en un procedimiento de revocación de mandatos públicos?
3. ¿Las opiniones políticas o el ejercicio de los derechos políticos son causales protegidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
4. ¿Cuáles son los deberes del Estado para proteger la información de las personas que ejercen su derecho de participación política y evitar persecuciones o represalias?
5. En determinados contextos, ¿los pronunciamientos o declaraciones de altos funcionarios o autoridades estatales sobre cuestiones de interés público pueden constituir un impedimento o desincentivar el ejercicio de la participación ciudadana?
6. En casos de altos funcionarios o autoridades estatales sobre cuestiones de interés público, ¿cómo deben realizar sus pronunciamientos o declaraciones sobre asuntos de interés público para no ser contrarios a sus deberes de protección de los derechos humanos?
7. Ante alegatos de persecución o discriminación política, ¿cómo debe ser el análisis del caso del juez o de la jueza que resuelva el asunto?

8. En un contexto de represalias por motivos políticos, ¿se puede configurar una violación al derecho al trabajo en relación con los derechos políticos?

Criterios de la Corte IDH

1. El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce los derechos políticos de las personas, pero además establece que el Estado debe garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos, o sea que las personas deben tener una real oportunidad de ponerlos en práctica, pero para que ese ejercicio de derechos sea real y efectivo sin discriminación y en igualdad de condiciones, el Estado debe asegurar la existencia de institucionalidad y mecanismos de carácter procedimental que permitan y aseguren el efectivo ejercicio de los derechos políticos, previniendo o contrarrestando situaciones o prácticas legales o de facto (de hecho) que impliquen formas de estigmatización, discriminación o represalias para quienes los ejerzan.

2. De la lectura en conjunto de los artículos 23.1., incisos a) y b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se puede entender que el derecho a solicitar y participar en un procedimiento revocatorio es un derecho político protegido por la misma Convención, al ser un mecanismo de democracia participativa de carácter político. O sea que las personas tienen la posibilidad de participar políticamente en procesos para decidir si quieren o no que un funcionario público elegido por voto popular, como el presidente de un país, continúe ejerciendo su mandato. Además, las disposiciones de la Convención Americana no pueden interpretarse en sentido de excluir derechos y garantías que derivan de la forma democrática representativa de gobierno, o que se limiten el goce y ejercicio de derecho o libertades reconocidos por los Estados.

3. Las opiniones políticas y el ejercicio legítimo de los derechos políticos son categorías protegidas por el artículo 1.1 de la CADH, por lo que una persona no puede ser discriminada por hacerlos efectivos o ejercerlos de alguna forma.

La participación política, a manera de oposición, es consustancial y funcional para las sociedades democráticas. Tener una postura política contraria a otras no es contrario a la CADH, sino que es necesaria para la democracia. En cambio, discriminar a una persona por sostener determinada postura política sí es contrario a la CADH.

4. En principio, los organismos o entes rectores en materia electoral tienen la facultad y obligación de dar acceso a la información en su poder sobre las y los participantes en procesos de participación política sobre revocación de mandatos. Cuando quien solicita dicha información es el mismo funcionario o funcionaria que se pretende revocar, se da cumplimiento a las garantías mínimas del debido proceso en materia electoral, al estar legítimamente interesado en verificar la participación en el proceso. Sin embargo, pueden existir ciertos contextos en los que haya alta inestabilidad y polarización política e intolerancia a la disidencia política, en los que la autoridad competente en materia electoral debe evaluar la pertinencia y necesidad de entregar tal información a la persona interesada, también debe ponderar las posibles consecuencias que conllevaría la eventual difusión de la misma, descartando las posibilidades reales y razonables de que tal difusión de información pudiese generar amenazas, acosos o represalias por parte del mismo gobierno

o incluso por terceros particulares contra quien participe políticamente. Además, la autoridad electoral competente debe analizar si corresponde catalogar la información con carácter restringido, reservado, confidencial o privilegiado, bajo responsabilidad de quien la recibiera; o sea que en el mencionado contexto, se debe disponer de medidas para asegurar una protección mínimamente razonable a las personas que participen políticamente, de tal modo que la información no fuese utilizada o instrumentalizada con objetivos intimidatorios, de persecución o represalias.

Lo contrario, la falta de garantías ante posibles y eventuales actos de represalia, puede ser instrumentalizado con fines intimidatorios para desincentivar la participación y disidencia política, lo que favorece o propicia un ambiente para la materialización real de represalias, la persecución política y la discriminación de quienes pueden ser percibidos como opositores políticos, lo que es incompatible con el deber del Estado de establecer medidas de salvaguarda o protección contra presiones indebidas y represalias en el marco de procesos electorales o de participación política previsto en el artículo 23.1 de la Convención Americana.

5. Cuando se está ante determinados contextos, como la inestabilidad y polarización política e intolerancia a las disidencias políticas, los pronunciamientos o declaraciones de autoridades estatales o altos funcionarios públicos pueden estar dirigidos a desincentivar o impedir la participación política de las personas, incluso pueden propiciar o exacerbar situaciones de hostilidad e intolerancia hacia la disidencia política debido al mencionado contexto y a la alta investidura que pudieran tener, lo que es incompatible con la obligación estatal de garantizar el derecho a la participación política y por ende contrario al artículo 23.1 de la Convención Americana.

6. Existen situaciones o determinados contextos en los que es necesario que las autoridades o altos funcionarios se pronuncien sobre asuntos de interés público, pero para que lo hagan de acuerdo a sus obligaciones de protección de los derechos políticos, deben respetar ciertos parámetros como los siguientes: a) al pronunciarse sobre el asunto en cuestión, deben constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones; b) deben hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden tener en ciertos sectores de la población, y para evitar que las y los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos, y c) deben tener en cuenta que al ser funcionariado público, tiene una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas, y por tanto sus declaraciones no pueden desconocerlos ni constituir formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado.⁸

⁸ Sobre este criterio, la Corte IDH resolvió en el mismo sentido que en los casos *Ríos y Otros vs. Venezuela* y en *Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*, pero en estos casos analizó solamente la violación del artículo 13 de la CADH, y en el primero de ellos lo hizo en torno a restricciones a la libertad de expresión de funcionarios públicos; en este caso la Corte extiende el criterio para

7. Cuando se está ante alegatos de persecución o discriminación política, incluyendo represalia encubierta o restricciones arbitrarias indirectas a uno o varios derechos, los jueces y juezas que resuelven estos asuntos se encuentran en un posición y obligación, de garantizar una protección judicial con las debidas garantías a las presuntas víctimas por control de convencionalidad, y deben analizar la motivación o finalidad real de los actos denunciados o impugnados, más allá de las razones formales que fueron señaladas por la autoridad denunciada o recurrida, así como los elementos contextuales o indiciarios que sean relevantes. Si bien es muy difícil demostrar la finalidad discriminatoria en un acto por parte de la autoridad recurrida, es prácticamente imposible para la víctima demostrar fehacientemente un nexo causal, con todo y pruebas directas, entre el trato discriminatorio y el acto en sí mismo; o sea que es muy difícil demostrar que un acto ha sido con fines discriminatorios.

8. Cuando existe un contexto de represalias con motivos políticos, pueden existir actos que afecten los derechos laborales que guarden relación con el ejercicio de derechos políticos. Por ejemplo, la terminación injustificada de una relación laboral que tenga como finalidad ser una represalia por ejercer legítimamente los derechos de participación política y libertad de expresión, significa que las personas afectadas fueron objeto de discriminación política mediante el mencionado despido arbitrario. En otras palabras, el despido tiene la intención encubierta de callar y desincentivar la disidencia política, pues es instrumentalizado para que las personas se vieran amedrentadas de participar políticamente y de expresar sus ideas y opiniones. De tal manera que se provocaría una violación del derecho al trabajo reconocido en el artículo 26 de la Convención Americana en relación con los derechos a la participación política, la libertad de expresión y el principio de no discriminación, así como el acceso a la justicia, reconocidos también en el mismo instrumento.

Justificación de los criterios

1. "110. El artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general, cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, ya que dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades en ella reconocidos, 'sin discriminación alguna'. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma.

111. El artículo 23 de la Convención Americana contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. En virtud de esta disposición, las personas también tienen 'el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente, mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos'. A diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la misma no sólo establece que sus titulares gozan de derechos, sino que agrega el término 'oportu-

casos en los que hay un contexto de inestabilidad y posible persecución política, en un proceso de participación ciudadana, y se analiza la protección y violación del artículo 23 de la CADH.

nidades', lo cual implica la obligación del Estado de garantizar con medidas positivas y de generar las condiciones y mecanismos óptimos para que toda persona formalmente titular de esos derechos tenga la oportunidad real para ejercerlos, de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. En este sentido, es necesaria la existencia de institucionalidad y mecanismos de carácter procedimental que permitan y aseguren el efectivo ejercicio del derecho, previniendo o contrarrestando situaciones o prácticas legales o de facto que impliquen formas de estigmatización, discriminación o represalias para quien lo ejerce".

2. "112. La Corte entiende que, en razón de lo dispuesto en su artículo 23.1.a) y b), el derecho a solicitar y participar en un procedimiento revocatorio como el referido en autos es un derecho político protegido por la Convención. Por otra parte, es asimismo evidente que, de conformidad con el artículo 29 de la Convención, sus disposiciones no pueden interpretarse en el sentido de excluir derechos y garantías 'que derivan de la forma democrática representativa de gobierno' (inciso c) o de 'limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes' (inciso b)".

3. "117. En los términos de las normas internacionales y constitucionales referidas, el acto de firmar la solicitud de referendo, a efectos de la revocatoria de un funcionario público de alto rango, en este caso el Presidente de la República, implicaba la participación en un procedimiento de activación de un mecanismo de democracia directa reconocido en el ordenamiento jurídico interno. Es decir, tal acto conllevaba intrínsecamente el ejercicio de un derecho de participación política, previsto en la Constitución venezolana de manera específica y protegido entonces por el artículo 23 de la Convención. En efecto, al resolver la acción de amparo, el juzgado tomó como hecho no controvertido 'que las accionantes firmaron apoyando el referéndum [...] por lo que ejercieron válidamente su derecho de participación política'. La Corte reafirma que, en los términos del artículo 1.1 de la Convención, en una sociedad democrática una persona nunca podría ser discriminada por sus opiniones políticas o por ejercer legítimamente derechos políticos.

118. En este caso lo que se ha alegado es que las presuntas víctimas fueron objeto de represalia y discriminación porque las autoridades del CNF que decidieron o justificaron la terminación de sus contratos consideraron la referida firma como un acto de deslealtad hacia el gobierno o como un 'gesto de desconfianza', al enterarse de ello luego de la publicación de la lista Tascón. Es decir, independientemente de alguna opinión política desfavorable hacia el gobierno efectivamente manifestada, lo que se alega es que tales autoridades lo asumieron o percibieron así por el hecho mismo de haber firmado. En una sociedad democrática, la oposición política es consustancial y funcional a su existencia misma, por lo cual el haber sido percibidas como opositoras políticas por el hecho de la firma de la solicitud no debe ser considerado, en sí mismo, un problema bajo la Convención. Lo que sí sería incompatible con ésta es utilizar tal percepción para discriminarlas y eso es lo que corresponde a este Tribunal examinar".

4. "130. Cabe considerar que, en principio, el Consejo Nacional Electoral tenía, como ente rector en esta materia, la facultad y obligación de dar acceso a la información en su poder sobre los firmantes de la solicitud de activación de referendo, si quien la solicitaba era el propio funcionario cuyo mandato se pretendía revocar, en ejercicio de una garantía mínima del debido proceso en esa materia, pues podía estar legítimamente interesado en verificarlas. Sin embargo, al evaluar la pertinencia y necesidad de entregar tal in-

formación a la persona interesada, también correspondía a la autoridad competente ponderar las posibles consecuencias que conllevaría la eventual difusión de la misma en el contexto particular relevante, descartando las posibilidades reales y razonables de que tal difusión pudiese generar amenazas, acosos o represalias por parte del gobierno o incluso de terceros o particulares contra los solicitantes o firmantes. En este supuesto, el ente electoral competente debía analizar si correspondía disponer que la información guardara algún carácter restringido, reservado, confidencial o privilegiado, bajo responsabilidad de quien la recibiera; es decir, si en ese contexto particular debía disponer medidas de salvaguarda para asegurar una protección mínimamente razonable a los firmantes, de modo que tal información no fuese utilizada o instrumentalizada para fines intimidatorios, de persecución o de represalias.

131. Era un hecho notorio que el contexto particular en que se realizaba la recolección de firmas estaba caracterizado por alta inestabilidad y polarización política y por un clima de intolerancia a la disidencia. En particular, han sido aportadas declaraciones públicas del entonces Presidente Chávez, de otros altos funcionarios públicos y de una coordinadora de los llamados ‘círculos bolivarianos’ en los años 2003 y 2004, durante las recolecciones de firmas llamadas ‘Firmazo’ y ‘Reafirmazo’ y antes de que el Consejo Nacional Electoral entregara las planillas al diputado Tascón, que sugerían que la recolección de firmas podía ser fraudulenta, que contenían amenazas a quienes participaran en la solicitud de referendo, así como calificativos de ‘traidores’ o ‘antipatriotas’, entre otros. Más aún, el Consejo Nacional Electoral entregó las planillas al diputado a pesar de que éste se había referido en un programa de televisión a quienes pretendían activar el referendo como ‘escuálidos’, en el cual también manifestó que su intención con tal información era ‘darle rostro al fraude’. Si a ello se suman otros hechos, como las dificultades que la organización ‘SÚMATE’ encontró para entregar las firmas necesarias para activar la convocatoria a referendo, es claro que existían riesgos —para quienes promovieron tal solicitud y para los eventuales firmantes— que trascendían la natural resistencia política que pueda darse en el transcurso de un procedimiento revocatorio de ese nivel.

132. Sin embargo, no consta alguna decisión motivada o fundamentada por parte del Consejo Nacional Electoral que, en resguardo del libre y efectivo desarrollo del procedimiento de verificación de firmas y eventual convocatoria a referendo, evaluara adecuadamente la necesidad de entregar o publicar tal información frente a los riesgos evidentes en el contexto social y político del momento, disponiendo, en su caso, algún tipo de restricciones a la publicidad de la información al momento de entregarlas al diputado o posteriormente cuando fue publicada la Lista Tascón.

133. Así, la entrega de las planillas, por parte del Consejo Nacional Electoral, con la información sobre la identidad de los firmantes, a un diputado autorizado por el Presidente para pedirla, pudo ser percibido, en ese contexto, como una falta de garantías ante posibles y eventuales actos de represalia o amenazas de represalia. Dadas las dimensiones y alcances que se dio a dicha Lista Tascón, en una página *web* bajo la calificación de un ‘mega fraude’, es evidente que su creación y publicación tenía fines ulteriores a garantizar los derechos del funcionario revocable o de los solicitantes, pues la publicación de la identidad de los firmantes fue instrumentalizada con fines intimidatorios para desincentivar la participación y la disidencia políticas. Ello favoreció o propició un ambiente para la materialización de represalias, para la persecución política y la discriminación de quienes fueron entonces percibidos como opositores políticos al gobierno, lo cual fue incompatible con el deber del Estado, bajo el artículo 23.1 de la Convención, de es-

tablecer medidas de salvaguarda o protección contra presiones indebidas y represalias en el marco de procesos electorales o de participación política".

5. "143. Además, constan seis declaraciones del propio Presidente de la República y de otros altos funcionarios públicos realizadas en ese período, en que se llama a la ciudadanía a revisar la lista Tascón para que 'salgan los rostros', acusando a los firmantes de traición e incluso de terrorismo y amenazando con 'botar' (despedir) o trasladar a los funcionarios que hubiesen firmado. Los contenidos de tales declaraciones reflejan formas de presión para no firmar y amenazas de represalias para quienes lo hicieron.

144. Al respecto, este Tribunal ha reiterado, en otros casos respecto de Venezuela, que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber de las autoridades estatales, pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto deben constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden tener en ciertos sectores de la población, y para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos. Además, deben tener en cuenta que, en tanto funcionarios públicos, tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocerlos ni constituir formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado.

145. La Corte considera que, en ese contexto y por la alta investidura de quienes los pronunciaron y su reiteración, dichos pronunciamientos de altos funcionarios públicos dirigidas a desincentivar la participación política no contribuyeron a impedir, e incluso pudieron propiciar o exacerbar, situaciones de hostilidad e intolerancia hacia la disidencia política, lo cual es incompatible con la obligación estatal de garantizar el derecho de participación política. En este sentido, otras declaraciones de funcionarios que indicaban que 'nadie puede ser perseguido' o una retractación del Ministro de Salud, no contribuyeron a impedir los efectos intimidatorios, de incertidumbre y de polarización que pudieron generar las demás manifestaciones en ese contexto".

6. "143. Además, constan seis declaraciones del propio Presidente de la República y de otros altos funcionarios públicos realizadas en ese período, en que se llama a la ciudadanía a revisar la lista Tascón para que 'salgan los rostros', acusando a los firmantes de traición e incluso de terrorismo y amenazando con 'botar' (despedir) o trasladar a los funcionarios que hubiesen firmado. Los contenidos de tales declaraciones reflejan formas de presión para no firmar y amenazas de represalias para quienes lo hicieron.

144. Al respecto, este Tribunal ha reiterado, en otros casos respecto de Venezuela, que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber de las autoridades estatales, pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limi-

taciones en cuanto deben constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden tener en ciertos sectores de la población, y para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos. Además, deben tener en cuenta que, en tanto funcionarios públicos, tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocerlos ni constituir formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado.

145. La Corte considera que, en ese contexto y por la alta investidura de quienes los pronunciaron y su reiteración, dichos pronunciamientos de altos funcionarios públicos dirigidas a desincentivar la participación política no contribuyeron a impedir, e incluso pudieron propiciar o exacerbar, situaciones de hostilidad e intolerancia hacia la disidencia política, lo cual es incompatible con la obligación estatal de garantizar el derecho de participación política. En este sentido, otras declaraciones de funcionarios que indicaban que 'nadie puede ser perseguido' o una retractación del Ministro de Salud, no contribuyeron a impedir los efectos intimidatorios, de incertidumbre y de polarización que pudieron generar las demás manifestaciones en ese contexto".

7. "190. Las presuntas víctimas tuvieron acceso a la acción de amparo, la cual fue decidida por el fondo luego haber sido evacuadas determinadas pruebas en audiencia. Sin embargo, las autoridades que decidieron la acción por el fondo o en apelación dejaron de valorar las grabaciones de las conversaciones telefónicas aportadas, por considerarlas pruebas ilícitas, y centraron su análisis en que las pruebas aportadas por la parte quejosa no permitían 'establecer fehacientemente el nexo causal entre el pretendido trato discriminatorio por haber firmado y la decisión de poner fin a la relación de trabajo'. Además, tomaron como cierta la explicación de la autoridad administrativa recurrida, a saber, la aplicación de la cláusula séptima del contrato como una facultad discrecional del empleador".

"192. En este caso, ante alegatos de persecución o discriminación política, represalia encubierta o restricciones arbitrarias indirectas al ejercicio de una serie de derechos, los jueces estaban en posición y obligación, por control de convencionalidad, de garantizar una protección judicial con las debidas garantías a las presuntas víctimas, analizando la motivación o finalidad real del acto impugnado más allá de las razones formales invocadas por la autoridad recurrida, así como los elementos contextuales e indiciarios relevantes señalados en el capítulo anterior. Lo anterior por cuanto, si bien no 'puede exigirse al empleador la prueba diabólica del hecho negativo de la discriminación' (según consideró el juzgado que resolvió la apelación), en ese tipo de casos es prácticamente imposible para el recurrente demostrar 'fehacientemente' un nexo causal, con pruebas directas, entre un trato discriminatorio y la decisión formal de terminar los contratos, tal como exigió el juzgado que resolvió el amparo.

193. El juzgado planteó adecuadamente que el objeto de controversia era establecer si existía una 'relación de causalidad entre el presunto trato discriminatorio por razones políticas como causa de la resolución de contratos de las quejas'. No obstante, se limitó a recabar las declaraciones de las tres presuntas víctimas y del entonces Secretario Ejecutivo del CNF; restringió su análisis a determinar que las accionantes no demostraron que, encontrándose en una situación de hecho idéntica con relación a otros trabajadores del ente querellado, ellas recibieron un tratamiento distinto o desigual en perjuicio de sus derechos; y omitió la realización de otras diligencias que podían ser relevantes para comprobar el alegato de discriminación. Tampoco consta una motivación suficiente en las resoluciones judiciales respecto de todos los alegatos planteados, particularmente la posible comisión de un acto discriminatorio o de represalia política en el contexto y con los elementos indiciarios presentados".

8. "221. En el presente caso, la Corte concluyó que la terminación arbitraria de la relación laboral de las presuntas víctimas con el Consejo Nacional de Fronteras constituyó una forma de desviación de poder, pues se utilizó una cláusula establecida en su contrato como velo de legalidad para encubrir la verdadera finalidad de tal medida, a saber: una represalia en su contra por haber ejercido legítimamente sus derechos de participación política y libertad de expresión. Es decir, ellas fueron objeto de discriminación política mediante un despido arbitrario, el cual ocurrió en un contexto de denuncias de despidos semejantes y de otras formas de represalia para quienes habían decidido ejercer sus libertades al firmar por la solicitud de referendo. Así, su despido tenía la intención encubierta de acallar y desincentivar la disidencia política, pues fue instrumentalizado para que otras personas se vieran amedrentadas de participar políticamente y de expresar sus ideas y opiniones. Además de lo anterior, este Tribunal ha considerado que el derecho al trabajo incluye la obligación del Estado de garantizar los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado de las relaciones laborales. Según fue constatado, en este caso el Estado no garantizó a las presuntas víctimas estos derechos ante su despido arbitrario.

222. En consecuencia, la Corte declara que el Estado es responsable por la violación del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 26 de la Convención, en relación con los derechos a la participación política, a la libertad de expresión y de acceso a la justicia, así como con el principio de no discriminación, reconocidos en los artículos 23.1, 13.1, 8.1, 25.1 y 1.1 de aquel instrumento, en perjuicio de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que Venezuela era responsable por la violación del derecho a la participación política, reconocido en el artículo 23.1.b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el principio de no discriminación establecido en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña, debido que la terminación de sus contratos constituyó una forma de desviación de poder, que tenía como verdadera motivación o finalidad ser una represalia en su contra por haber ejercido legítimamente un derecho de carácter político constitucionalmente previsto, al firmar a favor de la convocatoria al referendo revocatorio presidencial, lo que fue percibido como un acto de deslealtad política y como la manifestación de una

opinión u orientación política opositora o disidente, que motivó un trato diferenciado hacia ellas, como en efecto fue el hecho de dar por terminada arbitrariamente la relación laboral.

A su vez, la Corte Interamericana determinó que Venezuela era responsable por la violación de la libertad de pensamiento y expresión, reconocida en el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el principio de no discriminación establecido en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña, debido a que sus despidos arbitrarios por participar políticamente fueron generaron impedimentos en el libre debate público sobre temas de interés social, y tuvieron efectos disuasivos, atemorizantes e inhibidores en la dimensión colectiva de la libertad de expresión.

Por otro lado, el Tribunal resolvió que Venezuela era responsable por la violación de los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña, debido a que la motivación o fundamentación expuesta por los juzgados internos fueron insuficientes al decidir sobre la situación jurídica que se alegaba infringida, afectando así los derechos de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo.

Adicionalmente, la Corte Interamericana consideró que Venezuela era responsable por la violación del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los derechos a la participación política, a la libertad de expresión y de acceso a la justicia, así como con el principio de no discriminación, reconocidos en los artículos 23.1, 13.1, 8.1, 25.1 y 1.1 de aquel instrumento, en perjuicio de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña, debido a que fueron objeto de discriminación política mediante su despido arbitrario que tenía la intención encubierta de acallar y desincentivar a la disidencia política y amedrentar a otras personas de participar políticamente y expresar sus ideas y opiniones.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Interamericana resolvió que Venezuela no era responsable por la alegada violación del derecho a igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el mismo sentido, el Tribunal determinó que Venezuela no incumplió su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte tampoco consideró responsable a Venezuela por la alegada violación del derecho a las garantías judiciales, específicamente a ser oído por un juez independiente y en un plazo razonable, reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, la Corte Interamericana concluyó Venezuela no era responsable por la alegada violación del derecho a la integridad personal, reconocido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Opinión Consultiva OC-28/21. La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana)⁹

Antecedentes

El 21 de octubre de 2019 la República de Colombia presentó una solicitud de Opinión Consultiva sobre "la figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos".

Lo anterior, toda vez que en los países de América existe una gran diversidad de posturas en relación con la aplicación de la figura de la reelección presidencial, respecto de la cual mientras que algunos Estados han buscado eliminarla o prohibirla, otros han entendido que la reelección, incluso indefinida, constituye un derecho de las personas que se encuentran en el poder.

Motivo de la solicitud

El Estado solicitante, expuso que la diversidad de posturas en el continente sobre la figura de la reelección presidencial da lugar a múltiples retos e interrogantes de gran magnitud en relación con la consolidación y estabilidad de las democracias y la protección de los derechos humanos en las Américas, asunto en el cual todos los Estados miembros de la OEA tienen un interés legítimo, por lo que era necesario conocer la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Opinión

Luego del análisis sobre la competencia de la Corte IDH para analizar la consulta y la admisibilidad de esta, la Corte consideró que las preguntas para responder eran las siguientes:

1. ¿La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) impone limitaciones específicas a los derechos políticos?
2. ¿Cuál es la relevancia de establecer un periodo determinado para el ejercicio de un cargo de elección popular como lo es ser presidente de un Estado?

⁹ Por una votación de cinco votos a favor y dos en contra se resolvió que: la reelección presidencial indefinida no constituye un derecho autónomo, que la prohibición de la reelección indefinida es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Carta Democrática Interamericana y que la habilitación de la reelección presidencial indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa y, por ende, a las obligaciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Voto disidente del Juez L. Patricio Pazmiño Freire. Voto disidente del Juez Eugenio Raúl Zaffaroni.

3. ¿Cuál es la importancia de establecer límites a la reelección presidencial como medida para impulsar la existencia de diferentes partidos políticos que representen un pluralismo de opiniones e ideologías que existen en sociedades democráticas?
4. ¿La reelección presidencial indefinida es contraria a la Convención Americana en relación con la democracia?
5. ¿Puede la reelección presidencial indefinida vulnerar el derecho de otros ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, a ser electo y el derecho a acceder a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad?
6. ¿Un presidente en ejercicio está habilitado de acuerdo con las normas interamericanas para cambiar la normativa de forma que pueda reelegirse, ya sea que lo decida él directamente o sujete la decisión a votación popular?
7. ¿La prohibición de la reelección presidencial incluye la postulación de candidatos que sean de la misma fuerza política o partido que el presidente en turno al momento de realizar las elecciones?

Al respecto, la Corte IDH resolvió lo siguiente:

1. Así como la Convención Americana no impone un sistema político específico, tampoco impone ningún modelo concreto para limitar los derechos políticos; sin embargo, las regulaciones que sobre estos derechos se realicen a nivel interno deben ser acordes a los principios de democracia representativa que subyacen en el sistema interamericano. Ello implica garantizar el ejercicio efectivo de la democracia por medio de elecciones periódicas auténticas, y la toma de medidas necesarias para garantizar la separación de poderes, el Estado de Derecho, el pluralismo político, la alternancia en el poder y evitar que una misma persona se perpetúe en el poder.

2. Una de las principales características del sistema presidencial es que la persona electa popularmente para la presidencia de un país tenga un periodo determinado para el ejercicio del cargo. Esa temporalidad resulta imprescindible pues se trata de un mecanismo de control que limita temporalmente el ejercicio del poder por una persona y lo sujeta a la realización de nuevas elecciones bajo las reglas establecidas.

Ello tiene relevancia sobre los derechos políticos de las personas gobernadas pues, un Estado debe garantizar que todas las ideologías y tendencias políticas sean escuchadas, respetando y garantizando la libertad de expresión y los derechos políticos de las minorías en contraposición a la hegemonía.

3. En un sistema democrático resulta fundamental que todos los ciudadanos y sus posturas políticas sean representadas. Por ello es necesario establecer un límite temporal al ejercicio de las funciones de representación popular como una garantía que mantiene la garantía de que cumplido el término se celebrarán elecciones en las cuales las opiniones de oposición podrán encontrar respaldo y acceder al poder.

4. La permanencia en el poder de un presidente por un largo período de tiempo afecta la independencia y la separación de poderes por lo que resulta importante que este cargo tenga una temporalidad definida

luego de la cual se realicen elecciones libres. Por ello, las reglas sobre reelección deben ser compatibles con los derechos humanos y en ningún caso ser ilimitada.

5. La reelección indefinida de una misma persona en el cargo de presidente puede vulnerar el derecho de otras personas a acceder a la función pública. Los presidentes que buscan la reelección tienen una amplia ventaja de exposición mediática y de familiaridad para los electores, así como la posibilidad de utilizar recursos públicos para, directa o indirectamente, favorecer su campaña de reelección. Dicha ventaja crece más a medida que la misma persona se mantiene en el cargo.

6. La reelección presidencial indefinida no debería ser susceptible de ser decidida por mayorías ni sus representantes para su propio beneficio, pues acarrea fuertes consecuencias para el acceso al poder y el funcionamiento democrático en general.

7. La prohibición de la reelección indefinida no prohíbe ni limita la posibilidad de que otras personas del mismo partido o fuerza políticas del presidente puedan postularse a ese mismo cargo.

Justificación de los criterios

1."127. Este Tribunal reitera que en el sistema interamericano, la Declaración Americana y la Convención no imponen a los Estados un sistema político, ni una modalidad determinada sobre las limitaciones de ejercer los derechos políticos. Sin embargo, las regulaciones que implementen los Estados deben ser compatibles con la Convención Americana, y, por ende, con los principios de la democracia representativa que subyacen en el sistema interamericano, incluyendo los que se desprenden de la Carta Democrática Interamericana.

128. Los Estados americanos asumieron la obligación de garantizar el ejercicio efectivo de la democracia dentro de sus países. Esta obligación implica que los Estados deben realizar elecciones periódicas auténticas, y tomar las medidas necesarias para garantizar la separación de poderes, el Estado de Derecho, el pluralismo político, la alternancia en el poder y evitar que una misma persona se perpetúe en el poder (supra párrs. 43 a 85 y 103 a 126). De lo contrario, el sistema de gobierno no sería una democracia representativa.

129. Por otra parte, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, los Estados tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Estas obligaciones de la Convención Americana deben ser interpretadas tomando en cuenta la obligación de garantizar el ejercicio efectivo de la democracia (supra párr. 128)".

2. "131. En primer lugar, la Corte advierte que el señalamiento de un período para que el Presidente elegido popularmente ejerza su mandato es una de las principales características de los sistemas presidenciales, y de su observancia depende que los elementos constitutivos de una democracia representativa se preserven o se desfiguren a tal grado que, de hecho, deba entenderse sustituida por otro sistema de gobierno, incluso contrario.

132. La fijación del período del mandato presidencial comporta, de por sí, una limitación de sus expectativas y del ejercicio efectivo de su poder, además de constituir un mecanismo de control, por cuanto la demarcación temporal de su mandato le impone al jefe del Estado la obligación de atenerse al tiempo previamente señalado y de propiciar la sucesión de conformidad con las reglas establecidas, para evitar la prolongada concentración del poder en su propia persona y conservar el equilibrio inherente a la separación de poderes y al sistema de frenos y contrapesos mediante la renovación periódica de la suprema magistratura.

133. En este sentido, la permanencia en funciones de un mismo gobernante en la Presidencia de la República por un largo período de tiempo tiene efectos nocivos en el régimen plural de partidos y organizaciones políticas, propio de una democracia representativa, porque favorece la hegemonía en el poder de ciertos sectores o ideologías. La democracia representativa, así como la obligación de garantizar los derechos humanos sin discriminación, parten del hecho de que en la sociedad existen una diversidad de corrientes e ideologías políticas. Por ende, no existen opiniones o tendencias que sean unánimemente aceptadas. Independientemente de si la persona en el poder cuenta con el apoyo de la mayoría de los votantes, los Estados deben siempre respetar y garantizar la libertad de expresión y derecho de participación política de las minorías. En este sentido, la Corte reafirma que, en los términos del artículo 1.1 de la Convención, en una sociedad democrática una persona nunca podría ser discriminada por sus opiniones políticas o por ejercer legítimamente derechos políticos. Por lo tanto, este Tribunal considera que la permanencia en funciones de una misma persona en el cargo de la Presidencia de forma ilimitada propicia tendencias hegemónicas que resultan en el menoscabo de los derechos políticos de los grupos minoritarios y que, en consecuencia, minan el régimen plural de partidos y organizaciones políticas".

3. "134. En segundo lugar, la falta de limitaciones a la reelección presidencial conlleva el debilitamiento de los partidos y movimientos políticos que integran la oposición, al no tener una expectativa clara sobre su posibilidad de acceder al ejercicio del poder. La debilitación de los partidos políticos tiene un impacto negativo en el funcionamiento democrático, ya que estos tienen un papel esencial en el desarrollo del mismo. Esto afecta el pluralismo político que debe existir en una sociedad democrática, el cual es fomentado por los artículos 13, 16 y 23 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia señaló que el respeto al pluralismo político supone reconocer que una propuesta política siempre puede sustituir "a otra en el gobierno de la nación", por tanto:

[...] las minorías lejos de ser acalladas en aras del predominio mayoritario, tienen derecho a ofrecer sus opiniones y programas como alternativas con posibilidad real de concitar la adhesión ciudadana para transformarse en mayoría, lo que exige la previsión de reglas que encaucen la dinámica del proceso político y, claro está, el acatamiento de esas reglas, sobre todo por aquellos que encarnan el ideal mayoritario."

135. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México afirmó que 'la democracia trata que las personas roten en el ejercicio de las funciones públicas y que nadie pueda considerarse indispensable en el ejercicio del poder del Estado'. Asimismo, la Corte Constitucional de Ecuador señaló que la limitación a la reelección presidencial 'permite la alternancia democrática, y promueve el derecho de participación de otros miembros de la sociedad', e indicó que 'la falta de un límite temporal al ejercicio del

poder puede conllevar a la personalización de éste, afectando ostensiblemente la participación democrática en igualdad de condiciones'.

136. Sobre este punto, la Comisión de Venecia indicó que las limitaciones a la reelección presidencial 'pueden fortalecer a una sociedad democrática, puesto que imponen la lógica de la alternancia política como un evento predecible en los asuntos públicos' y 'mantienen viva la esperanza de los partidos de oposición de obtener poder en el futuro cercano a través de procedimientos institucionalizados'.

137. De forma similar, el Secretario General de las Naciones Unidas ha señalado que 'en los sistemas en los que se han aprobado límites de la duración del mandato —que son en su mayoría sistemas políticos presidenciales o semipresidenciales— esos límites pueden ser mecanismos importantes para evitar que quien obtenga mayor porcentaje en las elecciones gane la totalidad de la representación. En determinadas circunstancias, la eliminación o modificación de los límites de la duración del mandato puede socavar la confianza necesaria para que el sistema político funcione bien'.

138. En seguimiento de lo anterior, este Tribunal considera que los Estados deben establecer límites claros al ejercicio del poder, para así permitir la posibilidad que diversas fuerzas políticas puedan acceder al mismo, y que todos los ciudadanos sean debidamente representados en el sistema democrático".

"145. Esta Corte resalta que, por regla general, los riesgos que impone la reelección presidencial indefinida para la democracia en la región se han concretado. Por tanto, este Tribunal concluye que la habilitación de la reelección presidencial indefinida obstaculiza que otras fuerzas políticas distintas a la persona a cargo de la Presidencia puedan ganar el apoyo popular y ser electas, afecta la separación de poderes y, en general, debilita el funcionamiento de la democracia. Este Tribunal advierte que el mayor peligro actual para las democracias de la región no es un rompimiento abrupto del orden constitucional, sino una erosión paulatina de las salvaguardas democráticas que pueden conducir a un régimen autoritario, incluso si este es electo mediante elecciones populares. En consecuencia, las salvaguardas democráticas deberían prever la prohibición de la reelección presidencial indefinida. Lo anterior no implica que se deba restringir que otras personas, distintas al Presidente en ejercicio, pero de su mismo partido o fuerza política, puedan postularse al cargo de la Presidencia."

4. "139. En tercer lugar, dependiendo de las competencias que cada Estado confiera a los Presidentes de la República, la permanencia en el poder de un presidente por un largo período de tiempo afecta la independencia y la separación de poderes. Al respecto, este Tribunal recuerda que este, de acuerdo al artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, es uno de los elementos esenciales de las democracias representativas.

140. Tal como se señaló supra, en el sistema político presidencial adoptado por los Estados de la región, es frecuente que las constituciones confieran a los Presidentes importantes atribuciones, incluyendo facultades de nominar o elegir a las autoridades que integran otros poderes públicos. Una de las formas de impedir que esto afecte la separación de poderes, es estableciendo, para estos cargos nombrados por el Presidente, períodos con una duración distinta a la del mandato presidencial. La permanencia de una misma persona en el poder por un largo período de tiempo, invalida esta salvaguarda democrática. Al ocupar el cargo de Presidente la misma persona por varios mandatos consecutivos se amplía la posibilidad de nom-

brar o remover a los funcionarios de otros poderes públicos, o de aquellos órganos encargados de controlarlos. Por tanto, en este tipo de regímenes, es fundamental que el sistema de frenos y contrapesos incluya limitaciones temporales claras al mandato del Presidente, tal como lo establecen las constituciones de la gran mayoría de Estados de la región".

"145. Esta Corte resalta que, por regla general, los riesgos que impone la reelección presidencial indefinida para la democracia en la región se han concretado. Por tanto, este Tribunal concluye que la habilitación de la reelección presidencial indefinida obstaculiza que otras fuerzas políticas distintas a la persona a cargo de la Presidencia puedan ganar el apoyo popular y ser electas, afecta la separación de poderes y, en general, debilita el funcionamiento de la democracia. Este Tribunal advierte que el mayor peligro actual para las democracias de la región no es un rompimiento abrupto del orden constitucional, sino una erosión paulatina de las salvaguardas democráticas que pueden conducir a un régimen autoritario, incluso si este es electo mediante elecciones populares. En consecuencia, las salvaguardas democráticas deberían prever la prohibición de la reelección presidencial indefinida. Lo anterior no implica que se deba restringir que otras personas, distintas al Presidente en ejercicio, pero de su mismo partido o fuerza política, puedan postularse al cargo de la Presidencia".

"147. Al respecto, esta Corte reitera que el sistema interamericano, la Declaración Americana y la Convención no imponen a los Estados un sistema político, ni una modalidad determinada sobre las limitaciones de ejercer los derechos políticos. Los Estados pueden regular la reelección presidencial de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales (supra párr. 86). Sin embargo, los Estados americanos han soberanamente consentido que el ejercicio efectivo de la democracia constituye una obligación jurídica internacional (supra párr. 55) y han convenido el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos derivadas de los instrumentos internacionales que hacen parte del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Por tanto, las regulaciones relativas a reelección presidencial deben ser compatibles con la Convención Americana, la Declaración Americana y los principios de la democracia representativa, y, en consecuencia, las normas internas que configuran el ejercicio del poder político deben ser armonizadas con los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

148. En este sentido, el objeto de la presente Opinión Consultiva no es restringir la reelección presidencial en general, sino aclarar que la ausencia de limitación razonable a la reelección presidencial, o la implementación de mecanismos que materialmente permitan el irrespeto de las limitaciones formales existentes y la perpetuación directa o indirectamente de una misma persona en el ejercicio de la Presidencia es contraria a las obligaciones establecidas en la Convención Americana y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre."

5. "141. En cuarto lugar, de acuerdo al artículo 23 de la Convención, todo ciudadano tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, a ser electo y el derecho a acceder a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad, lo cual aplica tanto para cargos de elección popular como por nombramiento o designación (supra párr. 64). Esta Corte advierte que los Presidentes que buscan la reelección tienen una amplia ventaja de exposición mediática y de familiaridad para los electores. Asimismo, el propio ejercicio del poder puede fomentar la idea que la continuidad de la misma persona en el cargo es indispensable para el funcionamiento del Estado.

142. Además, si los sistemas de control al Presidente no se encuentran funcionando por las razones explicadas supra, estos pueden utilizar recursos públicos para, directa o indirectamente, favorecer su campaña de reelección. Por tanto, este Tribunal considera que el cargo de la Presidencia brinda a la persona que lo ocupa una posición privilegiada para la contienda electoral. Mientras mayor sea el tiempo de permanencia en el cargo, mayor será esta ventaja.

143. De forma similar a las consideraciones ya realizadas, la Comisión de Venecia indicó que 'abolir los límites a la reelección presidencial representa un paso atrás en términos del logro democrático, por lo menos en los sistemas presidenciales o semipresidenciales'. Al respecto, explicó que:

Al eliminar una importante protección contra las distorsiones que podría producir una concentración del poder, abolir los límites a la reelección también plantea el riesgo de desvirtuar distintos aspectos del derecho humano de participar en la función pública, que incluyen el derecho de participar en elecciones periódicas genuinas, la capacidad de asegurar que las personas con derecho de voto puedan elegir libremente entre distintos candidatos, que los representantes sean libremente elegidos y responsables ante los ciudadanos y que la autoridad del gobierno siga basándose en la libre expresión de la voluntad del pueblo."

6. "70. Ya en párrafos previos de la presente Opinión (supra párrs. 43 a 65), la Corte se refirió al respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales como uno de los elementos constitutivos de una democracia representativa. En este sentido, la única forma como los derechos humanos pueden tener una eficacia normativa verdadera es reconociendo que ellos no pueden estar sometidos al criterio de las mayorías, ya que precisamente esos derechos han sido concebidos como limitaciones al principio mayoritario. Esta Corte ha resaltado que la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas. En efecto, no puede condicionarse la validez de un derecho humano reconocido por la Convención a los criterios de las mayorías y a su compatibilidad con los objetivos de interés general, por cuanto eso implicaría quitarle toda eficacia a la Convención y a los tratados internacionales de derechos humanos."

"79. Por otra parte, los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana resaltan que en las democracias el poder se debe acceder y ejercer con sujeción al Estado de Derecho y bajo el imperio de la ley. El juego democrático solamente es posible si todas las partes respetan los límites impuestos por la ley que permiten la propia existencia de la democracia, como lo son los límites temporales de los mandatos presidenciales. En este sentido, el respeto pleno al Estado de Derecho implica que las modificaciones de las normas relativas al acceso al poder de forma que beneficien a la persona que se encuentra en el poder, y pongan en una situación desventajosa a las minorías políticas, no son susceptibles de ser decididas por mayorías ni sus representantes (supra párr. 70). De esta manera, se evita que gobiernos autoritarios se perpetúen en el poder a través del cambio de las reglas del juego democrático y, de esta forma, se erosione la protección de los derechos humanos."

"144. Por último, esta Corte reitera que el respeto al Estado de Derecho implica que las personas que ejercen el poder deben respetar las normas que hacen posible el juego democrático. Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, este Tribunal resalta que la habilitación de la reelección presidencial indefinida

de forma que permita al Presidente en ejercicio presentarse para ser reelecto es una modificación que trae fuertes consecuencias para el acceso al poder y el funcionamiento democrático en general. Por tanto, la eliminación de los límites para la reelección presidencial indefinida no debería ser susceptible de ser decidida por mayorías ni sus representantes para su propio beneficio (supra párr. 79)."

7. "145. Esta Corte resalta que, por regla general, los riesgos que impone la reelección presidencial indefinida para la democracia en la región se han concretado. Por tanto, este Tribunal concluye que la habilitación de la reelección presidencial indefinida obstaculiza que otras fuerzas políticas distintas a la persona a cargo de la Presidencia puedan ganar el apoyo popular y ser electas, afecta la separación de poderes y, en general, debilita el funcionamiento de la democracia. Este Tribunal advierte que el mayor peligro actual para las democracias de la región no es un rompimiento abrupto del orden constitucional, sino una erosión paulatina de las salvaguardas democráticas que pueden conducir a un régimen autoritario, incluso si este es electo mediante elecciones populares. En consecuencia, las salvaguardas democráticas deberían prever la prohibición de la reelección presidencial indefinida. Lo anterior no implica que se deba restringir que otras personas, distintas al Presidente en ejercicio, pero de su mismo partido o fuerza política, puedan postularse al cargo de la Presidencia."

2. El derecho a tener acceso a un cargo público, la garantía de permanencia en el cargo y las garantías en los procesos de destitución como parte de los derechos políticos

2.1 Derecho a tener acceso a un cargo público en condiciones de igualdad

Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182¹⁰

Hechos del caso

En 1999 inició en Venezuela un proceso de transición constitucional que comenzó con el establecimiento de una Asamblea Nacional Constituyente. Tras declarar una crisis institucional y la necesidad de reorganizar todos los órganos del poder público, el 15 de diciembre de 1999 la Asamblea Nacional aprobó la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En lo relativo al Poder Judicial, la nueva Constitución ordenó la creación de tribunales disciplinarios, cuyas decisiones estarían basadas en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana. Además, la Constitución estableció que el Congreso debería dictar, en el plazo de un año, la legislación del sistema judicial. Mientras no se emitiera la ley orgánica de la defensoría pública, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (CFRSJ) se haría cargo del desarrollo y operatividad del Sistema Autónomo de la Defensa Pública.

Dos semanas después de adoptar la nueva Constitución, la Asamblea Constituyente creó la CFRSJ mediante un decreto de Régimen de Transición del Poder Público. A este organismo le atribuyó, provisionalmente, competencia para atender asuntos de disciplina judicial. Al mismo tiempo, estableció la Inspectoría General de Tribunales (IGT), como un órgano auxiliar de la CFRSJ, responsable de vigilar e investigar a los tribunales

¹⁰ El asunto fue resuelto por unanimidad de votos.

venezolanos y funcionarios judiciales. En caso de que la IGT determinara que hubo faltas disciplinarias, podía presentar una acusación ante la CFRSJ.

La competencia de la CFRSJ, como el órgano encargado de la disciplina judicial hasta la creación de los tribunales disciplinarios, y de la IGT, como instancia auxiliar, fue confirmada el 2 de agosto de 2000 por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) y en 2004 por la Ley Orgánica del TSJ. Conforme a las normas vigentes en Venezuela, los integrantes de la CFRSJ y la IGT no podían ser recusados. Además, el Tribunal Superior de Justicia tenía absoluta discreción para nombrar o remover a los integrantes de la CFRSJ.

En este contexto, 12 de septiembre de 2000 la Sala Plena del TSJ designó a Ana María Ruggeri Cova, Evelyn Margarita Marrero Ortiz, Luisa Estela Morales, Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras como magistrados provisionales de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Estos nombramientos estaban condicionados a la celebración de los concursos de oposición, dispuestos en la Constitución para la designación de magistrados titulares.

Posteriormente, el 11 de junio de 2002 la Corte Primera emitió una sentencia que resolvió una solicitud de amparo cautelar y un recurso contencioso administrativo de nulidad, interpuestos en contra de un acto administrativo emitido por el registrador subalterno del Primer Circuito de Registro Público del Municipio Baruta del Estado Miranda, quien se negó a protocolizar una propiedad. Por unanimidad, la Corte Primera declaró procedente el amparo y admitió a trámite el recurso de nulidad.

El 8 de octubre de 2002, la Registraduría Subalterna le solicitó a la Sala político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (SPA) avocarse al estudio del amparo cautelar concedido el 11 de junio de ese año por la Corte Primera. La SPA admitió la solicitud, declaró la nulidad de la sentencia de la Corte Primera y estableció que sus integrantes incurrieron en un grave error jurídico de carácter inexcusable. Además, la SPA ordenó que se remitiera copia de ésta a la IGT. Y el 17 de julio de 2003, la IGT acordó iniciar de oficio una investigación preliminar contra los magistrados de la Corte Primera.

Unos días después, el 5 de septiembre de 2003, la IGT comisionó a una inspectora para impulsar la investigación en contra de los magistrados de la Corte Primera y ordenó notificar la decisión a los afectados. El 7 de octubre del mismo año, la CFRSJ recibió la acusación y solicitud de destitución de los integrantes de la Corte Primera. Como fundamento, la IGT sostuvo que los magistrados habían incurrido en grave error judicial inexcusable al dictar la sentencia del 11 de junio de 2002 configurando el ilícito disciplinario previsto en el ordinal 4o. del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

El 30 de octubre de 2003, la CFRSJ ordenó la destitución de cuatro de los cinco miembros de la Corte Primera: Luisa Estella Morales, Ana María Ruggeri, Perkins Rocha y Juan Carlos Apitz. Respecto a la magistrada Evelyn Marrero, la CFRSJ señaló que era imposible ejecutar la sanción porque cumplía con los requisitos para su jubilación. Posteriormente, al conocer de un recurso de reconsideración interpuesto por la magistrada Luisa Estella Morales, la CFRSJ revocó su sanción de destitución y ordenó que también se tramitara su jubilación.

Por su parte, los magistrados Apitz y Rocha interpusieron un recurso jerárquico ante la Sala Plena del TSJ en el que alegaron la incompetencia de la CFRSJ para destituirlos, el cual fue desechado. Presentaron un

recurso contencioso administrativo de nulidad junto con un amparo cautelar ante la SPA. El amparo también fue desechado y el recurso de nulidad no había sido resuelto para cuando el caso fue conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La magistrada Ruggeri no presentó recursos internos.

El 6 de abril de 2004, la magistrada y magistrados destituidos presentaron su petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 29 de noviembre de 2006, la Comisión sometió el caso ante Corte IDH argumentando que Venezuela había violado los derechos a las garantías y la protección judiciales, así como la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno. El representante argumentó que, adicionalmente, el Estado sería responsable por la violación de los derechos políticos, a la igualdad ante la ley y los que derivan de la forma democrática representativa de gobierno.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho a acceder a un cargo público?
2. ¿Cuáles son los elementos que deben cumplirse para garantizar que el acceso a un cargo público sea en condiciones de igualdad?

Criterios de la Corte IDH

1. El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho a tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas. No establece directamente un derecho a acceder a un cargo público.
2. Para garantizar que el acceso a un cargo se realice en condiciones de igualdad, los procedimientos de nombramiento, ascenso, suspensión y destitución se deben basar en criterios razonables y objetivos, sin que las personas implicadas en el ejercicio de este derecho sean objeto de discriminación.

Justificación de los criterios

1. "204. Por otro lado, las magistradas Morales y Marrero, al haber sido jubiladas y no destituidas, no contaban con dicho impedimento. Efectivamente, el artículo 41 de la Ley de Carrera Judicial establece que '[l]os jueces jubilados p[ueden] ser nuevamente designados' como magistrados. El Estado reconoció igualmente que 'el único caso excepcional de ingreso nuevamente al Poder Judicial o cualquier otro cargo en los poderes públicos del Estado, [es] que el juez presuntamente involucrado en una causal de destitución, le haya operado [...] el beneficio de jubilación, lo cual [...] imposibilita cualquier sanción disciplinaria, dado que el derecho de jubilación opera de oficio'. Es decir, las magistradas Marrero y Morales podían reincorporarse al Poder Judicial, y en efecto lo lograron, pues el 13 de diciembre de 2004 Luisa Estela Morales y Evelyn Marrero, quienes adoptaron la misma sentencia que fue calificada como error judicial inexcusable y por la cuál fueron destituidos los magistrados Apitz, Rocha y Ruggeri, fueron designadas como magistradas del TSJ219.

205. Con lo anterior ha quedado demostrado que las víctimas tenían un impedimento legal para acceder al Poder Judicial y que por ello no se presentaron al proceso de selección para acceder a otros cargos, lo que no fue el caso de las otras magistradas. Sin embargo, debe evaluarse si esta circunstancia efectivamente constituye una violación del artículo 23.1.c de la Convención.

206. Dicho artículo no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en "condiciones generales de igualdad [...]".

2. "206. [...] Esto quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando 'los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos' y que 'las personas no sean objeto de discriminación' en el ejercicio de este derecho. En este caso, los criterios que impidieron el acceso al Poder Judicial de los tres magistrados cumplían con estos estándares, puesto que el prohibir el reingreso a la función pública a quienes han sido destituidos es un requisito objetivo y razonable que tiene como fin el garantizar el correcto desempeño del Poder Judicial. Tampoco puede considerarse como discriminatorio, por sí mismo, el permitir el reingreso de quienes han accedido a jubilación. Dado que la Corte ya indicó que no tiene competencia para decidir si procedía la mencionada sanción y a quiénes tendría que aplicarse (supra párr. 200), tampoco puede analizar las consecuencias que dicha situación hubiere generado".

Decisión

La Corte IDH determinó que Venezuela vulneró las garantías procesales de los magistrados provisionales Juan Carlos Apitz Barbera, Perkins Rocha Contreras y Ana María Ruggeri Cova, reconocidas por el artículo 8.1 de la Convención Americana. Eso se tradujo, a su vez, en el incumplimiento del deber de respetar los derechos humanos y adecuar el derecho interno, reconocidos en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

Por otra parte, la Corte IDH concluyó que no se violó el derecho a tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas consagrado en el artículo 23.1.c), al considerar que la prohibición para acceder al Poder Judicial por motivo de destitución, resulta ser un requisito objetivo y razonable, que tiene como fin garantizar el correcto desempeño del Poder Judicial.

Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197¹¹

Hechos del caso

En 1999 fue aprobada una nueva Constitución para Venezuela. Entre otros cambios, reestructuró el Poder Judicial. En particular, estableció concursos públicos de oposición para el ingreso a la carrera judicial, creó nuevas instituciones responsables de la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, así como de la inspección y vigilancia de los tribunales del país. Además, la nueva Constitución estableció que el régimen disciplinario de las personas juzgadoras estaría integrado por el Código de Ética del Juez Venezolano y los tribunales especializados definidos en la ley.

¹¹ El asunto fue resuelto por seis votos contra un voto disidente del juez *ad hoc* Einer Elias Biel Morales.

Sin embargo, fue hasta el año 2004 que el Congreso venezolano comenzó a promulgar las normas que regirían el Poder Judicial. Primero, expidió la Ley Orgánica que reestructuró la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Esa Ley estableció que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (CFRSJ) asumiría las funciones disciplinarias mientras se emitía la normatividad aplicable a la jurisdicción disciplinaria. Después de esto, en 2005, el Congreso promulgó las normas sobre ingreso, ascenso y permanencia en la carrera judicial.

En el marco de este proceso de reestructuración del Poder Judicial, el 16 de julio de 1999 el Consejo de la Judicatura nombró a María Cristina Reverón Trujillo como jueza de primera instancia. Esta designación se realizó con carácter provisional porque estaba sometida a la celebración de concursos de oposición establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Debido a la demora en la aprobación de las leyes respectivas por parte del Congreso, el número de jueces y juezas provisionales en Venezuela se incrementó sustancialmente, hasta representar 80% de los funcionarios judiciales. Estas personas juzgadoras tenían condiciones especiales porque no estaban sujetas a la carrera judicial, se consideraban de libre nombramiento y remoción y, por tanto, no contaban con garantías de estabilidad y permanencia en sus cargos. En este contexto, el 6 de febrero de 2002 la CFRSJ destituyó de su cargo a la jueza Reverón Trujillo. La CFRSJ consideró que la funcionaria había incurrido en ilícitos disciplinarios, según lo establecen la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y la Ley de Carrera Judicial. De acuerdo con este organismo, Reverón había incurrido en abuso o exceso de autoridad, y había incumplido su obligación de guardar la debida atención y diligencia en la tramitación de una causa penal.

En contra de esta decisión, Reverón Trujillo interpuso un recurso administrativo de reconsideración ante la CFRSJ, que fue declarado improcedente. Después, presentó una acción de nulidad ante la Sala político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (SPA) en la cual solicitó la suspensión temporal del acto que ordenó su destitución. La SPA admitió la acción, pero no concedió la suspensión. Finalmente, el 13 de octubre de 2004, la Sala declaró la nulidad de la destitución porque consideró que la CFRSJ invadió competencias exclusivas de la autoridad jurisdiccional y, en este sentido, violó las garantías constitucionales de autonomía e independencia judicial. Sin embargo, la SPA no ordenó la restitución de Reverón como jueza porque su nombramiento era provisional. Tampoco ordenó el pago de los salarios que la funcionaria dejó de percibir desde su destitución. En su lugar estableció que, en caso de que la jueza lo solicitara, la incluyeran en los concursos de oposición para ingresar a la carrera judicial.

El 8 de abril de 2005, Reverón Trujillo presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El 9 de noviembre de 2007, la Comisión sometió el caso ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); y argumentó que Venezuela había violado el derecho a la protección judicial, en relación con la obligación de respetar derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Los representantes de Reverón alegaron que, además de los derechos invocados por la Comisión, el Estado era responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, los derechos políticos y el derecho a la integridad personal.

Problema jurídico planteado

Sobre el acceso en condiciones generales de igualdad para ejercer funciones públicas la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró el criterio del *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, 2008*.

Sobre la obligación que los Estados tienen de crear condiciones y mecanismos necesarios que garanticen el acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad y que exista una participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las políticas públicas, la Corte IDH reiteró el criterio del *Caso Yatama vs. Nicaragua, 2005*.

Además de garantizar el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas ¿qué otra garantía protege el artículo 23.1.c de la Convención Americana?

Criterio de la Corte IDH

El artículo 23.1.c garantiza el derecho a acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad. Además, asegura que la permanencia en estos cargos públicos esté protegida contra procedimientos arbitrarios. Esto significa que los procesos de suspensión o destitución a los que estén sujetas las personas que ostentan cargos públicos deben cumplir con los principios de igualdad y no discriminación.

Justificación del criterio

1. "138. Según lo alegado por el Estado, el artículo 23.1.c de la Convención Americana no incluye la protección del derecho a la permanencia en el ejercicio de las funciones públicas. Al respecto, la Corte resalta que en el caso *Apitz Barbera y otros*, este Tribunal precisó que el artículo 23.1.c no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en 'condiciones generales de igualdad'. Esto quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando 'los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos' y que 'las personas no sean objeto de discriminación' en el ejercicio de este derecho. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha interpretado que la garantía de protección abarca tanto el acceso como la permanencia en condiciones de igualdad y no discriminación respecto a los procedimientos de suspensión y destitución. Como se observa, el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que Venezuela violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con relación a las obligaciones de respetar y garantizar los derechos contenidos en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de María Cristina Reverón Trujillo. Esto porque el recurso interpuesto por Reverón Trujillo no resultó adecuado ya que no se le reincorporó a su cargo judicial ni se saldaron los salarios que dejó de recibir.

De igual forma, la Corte declaró que Venezuela violó los derechos políticos consagrados en el artículo 23.1.c de la Convención con relación a las obligaciones de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional. Como resultado del trato desigual y arbitrario que recibió, afectando su derecho a la permanencia, en condiciones de igualdad, en el ejercicio de las funciones públicas.

Por otra parte, la Corte decidió que Venezuela no violó las garantías judiciales consagradas en el artículo 8.1 de la Convención Americana, debido a que dichas garantías son atribuibles a los justiciables ante los tribunales y jueces, y no a la independencia de Reverón Trujillo como jueza.

Por último, la Corte Interamericana concluyó que Venezuela no violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención en perjuicio de Reverón Trujillo debido a que los hechos relacionados con la publicación de la destitución no fueron presentados en la demanda de la Comisión Interamericana y no son supervinientes, por lo que, al no formar parte del marco fáctico del caso son considerados como hechos nuevos.

Caso Moya Solís vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425¹²

Razones similares en los casos Cuya Lavy y otros vs. Perú, 2021; Benites Cabrera y otros vs. Perú, 2022, y Viteri Ungaretti y otros vs. Ecuador, 2023

Hechos del caso

En 1979, Norka Moya Solís asumió el cargo de secretaria judicial titular del Décimo Juzgado del Fuero Privativo del Trabajo y Comunidades Laborales de Lima, Perú. De acuerdo con el artículo 5 de la ley No. 23344, los secretarios de juzgados debían ser ratificados cada tres años. En 1982, según las leyes vigentes, inició su proceso de ratificación en el cargo ante la Sala Plena No. 2 del Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales.

El 10 de septiembre de 1982, a través del Acta de Sala Plena No. 2, el Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales y de la Resolución No. 0015-82-TT, de 13 de septiembre del mismo año, se determinó no ratificar la plaza de Moya Solís como secretaria de Juzgado con motivo de deficiencias en el desempeño de su labor.

En contra de esta decisión, el 17 de septiembre de 1982 Moya Solís interpuso un recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia. Argumentó que su desempeño era bueno, que no había tenido la oportunidad de presentar pruebas o argumentos de defensa dentro del proceso de ratificación y que nunca le entregaron el acta de la reunión en la que se evaluó su desempeño, pese a haberla solicitado. Incluso refirió que nunca se le había informado de la resolución, únicamente se le impidió seguir trabajando.

El 12 de octubre de 1983, la Corte Suprema declaró infundado el recurso de revisión, bajo el argumento de que la Comisión de Ratificaciones había comprobado serias deficiencias en el desempeño de sus funciones.

Posteriormente, el 17 de febrero de 1984, Moya Solís interpuso un recurso de amparo ante el Décimo Sexto Juzgado Civil en contra de la resolución de la Corte Suprema. El 14 de junio de 1985 el Juzgado declaró improcedente el recurso de amparo, estableciendo que la no ratificación de Moya Solís no configuró una violación o una amenaza de violación de un derecho constitucional.

Esta resolución fue apelada por Moya Solís ante la Tercera Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. El 2 de septiembre de 1985, la Tercera Sala confirmó la decisión del Décimo Sexto Juzgado Civil. Contra esta decisión, Moya Solís interpuso un recurso de nulidad.

¹² El asunto fue resuelto por unanimidad de votos.

El Ministerio Público indicó que los fallos de primera y segunda instancia fueron expedidos sin tener a la vista el expediente de ratificaciones de Moya Solís, por lo que no se podía establecer si el Tribunal del Trabajo incurrió en irregularidades. Por esto, consideró procedente declarar nula la resolución del 2 de septiembre de 1985 e insubsistente la del 14 de junio de 1985 y solicitó que se expidiera un nuevo fallo.

El 4 de agosto de 1986, la Corte Suprema declaró nula la decisión del 2 de septiembre de 1985 e insubsistente la sentencia de 14 de junio de 1985. En la decisión le ordenó al juez de la causa expedir un nuevo fallo con el expediente de ratificaciones a la vista.

Después de esta decisión del recurso de nulidad, Moya Solís le pidió en varias ocasiones al Décimo Sexto Juzgado de lo Civil que solicitara su expediente de ratificaciones al Tribunal del Trabajo. El Juzgado hizo dos solicitudes en ese sentido, en noviembre de 1986 y en marzo de 1987, sin que hubiera respuesta.

En junio de 1995, el 33o. Juzgado de lo Civil de Lima también solicitó el expediente de ratificaciones. En marzo de 1996, el delegado administrativo de las Salas y Juzgados respondió que, luego de la búsqueda en archivos, no se encontró ningún expediente sobre las ratificaciones de las que fue objeto Moya Solís.

Finalmente, el 30 de diciembre de 1996 el Décimo Sexto Juzgado Civil de Lima expidió el nuevo fallo en relación con la acción de amparo. El Juzgado analizó que Moya Solís presentó la acción de amparo para cuestionar la resolución que declaraba infundado su recurso de revisión contra la no ratificación, pero concluyó que la acción de amparo era infundada, ya que no se había violado ningún precepto constitucional.

Moya Solís apeló este fallo y argumentó que no había tenido conocimiento del acuerdo en el que se decidió su no ratificación y que el expediente de ratificaciones no se había encontrado. La Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público confirmó la sentencia apelada. Indicó que la acción de amparo procedía sólo cuando el hecho violatorio atenta un derecho constitucional, cierto e inminente, que sea posible de reponer al estado anterior a la amenaza de violación. Señaló que, además, Moya Solís alegaba hechos que requerían etapa probatoria, que no procede en un proceso constitucional.

El 8 de abril de 1998 Moya Solís interpuso un recurso de nulidad contra el pronunciamiento de la Sala Corporativa Transitoria. Reiteró que la Sala no tuvo en cuenta el expediente de ratificación para resolver el recurso de amparo y que el trámite dado a su caso tenía múltiples errores procesales.

El 29 de octubre de 1998, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia declaró que la sentencia era legal. Esta decisión le fue notificada a Moya Solís el 23 de septiembre de 1999.

El 21 de marzo de 2000, Norka Moya Solís presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El 9 de enero de 2020 fue sometido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso de Moya Solís contra la República de Perú por el desconocimiento a su derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y a tener el tiempo y los medios adecuados para su defensa. Además, de desconocer el derecho contar con una decisión debidamente motivada y el principio de legalidad. Asimismo, se desconoció el derecho a la protección judicial y a un plazo razonable y se violaron los derechos políticos de la presunta víctima, por haber sido separada de su posición en un proceso arbitrario, lo que afectó su derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad.

Problema jurídico planteado

Sobre la obligación que tiene el Estado de garantizar el acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró el criterio del *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, 2009*.

¿Las garantías contenidas en el artículo 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) son aplicables a todas las personas que son servidoras públicas?

Criterio de la Corte IDH

El derecho a la estabilidad en el cargo, garantizado por criterios y procedimientos razonables, objetivos y no discriminatorios, no se limita exclusivamente a jueces, juezas y fiscales. Este derecho se extiende a todos los servidores públicos, protegiendo que su nombramiento, ascenso, suspensión y destitución se realicen de manera justa y equitativa.

Justificación del criterio

"109. Esta Corte se ha pronunciado de manera reiterada sobre este derecho en relación con procesos de destitución de jueces, juezas y fiscales y ha considerado que se relaciona con la garantía de estabilidad o inamovilidad en el cargo. De modo que el respeto y garantía de este derecho se cumple cuando los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución de jueces, juezas y fiscales son razonables y objetivos, y las personas no son objeto de discriminación en su ejercicio. En todo caso, la Corte nota que las garantías contenidas en el artículo 23.1 c) de la Convención son aplicables, no solo a esas categorías de funcionarios, sino a todos aquellos que ejerzan funciones públicas, en atención al tenor literal del artículo 23.1.c). Por esa razón, cuando se afecta de forma arbitraria la permanencia de una persona en el ejercicio de ese tipo de funciones, se desconocen sus derechos políticos.

110. Además, la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo de funcionarios del poder judicial, como era el caso de la señora Moya Solís, garantiza la libertad frente a toda injerencia o presión, lo que resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que quienes ejercían el cargo de Secretarios Judiciales en Perú, para la fecha de los hechos, eran los encargados de presentar al juez los recursos y escritos presentados por las partes; autorizar las diligencias procesales expedidas por el juez; notificar las resoluciones del juzgado, y conservar y custodiar los expedientes a su cargo, entre otras responsabilidades de relevancia para la correcta administración de justicia".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que Perú violó los derechos a conocer previa y detalladamente la acusación formulada, a contar con el tiempo y los medios adecuados de defensa, a contar con decisiones debidamente motivadas, así como del principio de legalidad, contenidos en los artículos 8.1, 8.2 y 9 de la Convención Americana, con relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno, contenidas en los artículos 1.1 y 2

De igual forma, el Estado violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo Tratado, debido a que el caso no representaba un grado de complejidad que ameritara el tiempo transcurrido para su resolución, no consta en el expediente que hubiese llevado a cabo acciones que dificultaran el avance del proceso, el recurso de amparo no dependía del impulso procesal por lo que la autoridad no siguió las pautas de la debida diligencia pues la duración global del trámite de amparo excedió el plazo de 15 años.

Como consecuencia de lo anterior se vulneraron los derechos políticos de Moya Solís debido a que se vió afectada arbitrariamente su permanencia en un cargo público violentando el artículo 23.1 c) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Caso Pavez Pavez vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449¹³

Hechos del caso

En Chile la Constitución Política reconoce a todas las personas el derecho a la igualdad ante la ley, la libertad de conciencia, el derecho a la educación, la libertad de enseñanza, y la libertad de trabajo. La Ley No. 19.638, reglamentaria de la constitución jurídica de las Iglesias y las organizaciones religiosas, concede a esas instituciones la facultad para organizarse; nombrar, remover y designar al personal conforme a su credo, e impartir la enseñanza religiosa con base en sus principios y convicciones.

A su vez, el Decreto 924 del Ministerio de Educación, emitido en septiembre de 1983, reglamentaba las clases de educación religiosa. Ese decreto precisaba que para ejercer el cargo de docente de religión debía contarse con la formación profesional necesaria, y un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa competente.

Sandra Cecilia Pavez Pavez nació en marzo de 1958. Su formación profesional era de profesora de religión católica, profesión que ejerció en el Colegio Municipal "Cardenal Antonio de Samoré" desde 1985. En abril de 1991 fue nombrada profesora titular de esa institución. El colegio "Cardenal Antonio Samoré" era una institución pública administrada y financiada por el Estado a través de la corporación municipal de San Bernardo, al sur de la región metropolitana.

Pavez Pavez contaba con un certificado de idoneidad que le permitía, según el Decreto 924, impartir clases de religión. Ese certificado contaba con una vigencia hasta 2008. Sin embargo, durante el 2007 la Diócesis de San Bernardo recibió diversas llamadas telefónicas en donde se le informó que Pavez Pavez era lesbiana. Por lo que, derivado de esos hechos fue exhortada a someterse a terapias psiquiátricas y a terminar con su "vida homosexual" para continuar ejerciendo su cargo como profesora de religión.

En julio de ese año, el vicariato de San Bernardo informó a Pavez Pavez que su certificado de idoneidad, el cual la habilitaba como profesora de religión católica en esa diócesis, había sido revocado. En la comunicación se le informó que esa decisión se tomó por su negativa a recibir asistencia médica y religiosa, por lo que se había dado parte de ello a las autoridades de la Municipalidad de San Bernardo.

¹³ El asunto fue resuelto por unanimidad de votos. El juez Humberto Antonio Sierra Porto realizó un voto concurrente.

En la carta a través de la cual se comunicó al Colegio la determinación de retirar el certificado de idoneidad a Pavez Pavez, se precisó que el perfil de la persona que impartiera clases de religión debía cumplir con tres requisitos: idoneidad profesional, idoneidad moral e idoneidad doctrinal, y que Pavez Pavez había dejado de tener la segunda por sostener una orientación sexual contraria a los dogmas católicos, mismos que debía de transmitir. Por lo que se determinó la revocación de su certificado de idoneidad.

Pavez Pavez en compañía de una asociación gremial de profesores, y una asociación civil, interpusieron un recurso apelación ante la Corte de Apelaciones de San Miguel contra la determinación que le retiró su certificado de idoneidad. En la apelación señalaron que la actuación de la Vicaría había violado varios de sus derechos. En noviembre de 2007 la Corte de Apelaciones rechazó el recurso sin revisar el fondo, porque consideró que el Decreto 924 delegaba al órgano religioso la facultad para otorgar o revocar el certificado de idoneidad según sus principios, sin que el Estado pudiera intervenir.

En contra de esa decisión, Pavez Pavez interpuso un recurso de apelación ante la Corte Suprema de Chile. En abril de 2008 esa Corte confirmó la decisión de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Como consecuencia de la revocación del certificado de idoneidad por la Vicaría para la Educación de San Bernardo, Pavez Pavez quedó impedida de dar clases de religión católica en todo el país, y en particular en el Colegio donde impartía clases. Derivado de esa situación, la dirección del Colegio ofreció a Pavez Pavez un cargo de inspectora general interina y desde 2011 se desempeñó en ese cargo; no obstante, no podía ejercer como profesora de religión.

Con el cambio de funciones, el contrato de trabajo de Pavez Pavez no se modificó y tampoco dejó de percibir las prestaciones y beneficios de las que gozaba como docente; contrario a ello, comenzó a percibir un incremento salarial por las funciones administrativas que ahora desempeñaba. El cargo de inspectora general que Pavez Pavez desempeñó desde el retiro de su certificado de idoneidad se caracterizaba por funciones directivas, de administración, supervisión, y coordinación sobre el personal docente, paradocente, administrativo y auxiliar, según el Estatuto Docente Chileno.

Paralelamente a los procesos internos, en octubre de 2008 Pavez Pavez, Rolando Raúl Jiménez Pérez (representante legal del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, MOVILH) y Alfredo Morgado, presentaron una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). En septiembre de 2019, la Comisión remitió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y concluyó que Chile era responsable internacionalmente por la violación a los derechos a la vida privada, a la igualdad y no discriminación, al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, al derecho trabajo, a la protección judicial y a contar con decisiones fundadas y motivadas.

En el año de 2020, Sandra renunció a la escuela donde trabajaba y accedió a un incentivo de retiro otorgado por el Estado.

Problemas jurídicos planteados

Sobre la relación del acceso en condiciones de igualdad a un cargo público con la protección de la permanencia e inamovilidad en aquél, y que en consecuencia los procedimientos de nombramiento, ascenso,

suspensión y destitución de las y los funcionarios públicos deben ser objetivos y razonables, la Corte resolvió en el mismo sentido que en los casos *Reverón Trujillo vs. Venezuela, 2009* y en *Moya Solís vs. Perú, 2021*.

Respecto a la relación del derecho al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad y la participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales y las consecuentes responsabilidades del Estado de generar las condiciones y mecanismos para hacer efectivo este derecho político, respetando el principio de igualdad y no discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró lo establecido en el *Caso Yatama vs. Nicaragua, 2005*.

1. ¿La protección del derecho a acceder al cargo público en condiciones generales de igualdad es aplicable a maestras, maestros o docentes si son contratados mediante el derecho privado?

2. El cambio en las funciones o puestos públicos de una funcionaria o un funcionario estatal puede violar el artículo 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

Criterios de la Corte IDH

1. La condición de funcionaria o funcionario público en el caso de docentes deriva de las funciones que la persona ejerza; es relevante que el cargo se desempeñe en un establecimiento de educación pública, que la remuneración sea también con fondos públicos, y que el acceso y permanencia en dicho cargo dependa de la decisión de una institución estatal. Todo esto analizado en conjunto resulta en que es aplicable a maestras, maestros o docentes, la protección del artículo 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual reconoce el derecho al acceso a un cargo público en condiciones de igualdad, sin que el tipo de contratación, privada o pública sea determinante o relevante.

2. Si la persona funcionaria pública continúa ejerciendo labores de naturaleza pública, sin sufrir desmejoras en su contrato de trabajo, y, por el contrario, la reasignación de funciones se materializa debido a un ascenso, con mayor remuneración y con más responsabilidades, sin que se le aplique ningún trato diferente al resto del funcionariado público, no se viola el artículo 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto porque por el solo hecho del cambio de funciones no se configura una afectación al derecho a acceder a la función pública en condiciones de igualdad.

Justificación de los criterios

1. "137. El Estado discute su condición de funcionaria pública debido al hecho que la contratación se regía por un contrato de derecho privado y no de derecho público. Sin embargo, para esta Corte, lo relevante es que Sandra Pavez Pavez ejercía un cargo de docente de educación pública, en un establecimiento de educación pública, y remunerada con fondos públicos. En ese sentido, la naturaleza de las funciones que ejercía Sandra Pavez Pavez eran las de una funcionaria pública, cuyo acceso y permanencia dependía finalmente de la decisión de una institución estatal, por lo que, gozaba de las protecciones establecidas en el artículo 23.1.c) de la Convención Americana, el cual contiene el derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad".

2. "138. Esta Corte constata que, con posterioridad a la revocación de su certificado de idoneidad, Sandra Pavez Pavez continuó ejerciendo una función de naturaleza pública y que, *a priori*, no sufrió desmejoras

en su contrato de trabajo puesto que su reasignación de funciones se materializó en un ascenso, con mayor remuneración y con más responsabilidades. El cambio de contrato de titular a interina, duró por cuatro años y únicamente se refería al puesto de Inspectora General. De acuerdo con lo alegado por el Estado, sin que fuera controvertido por la Comisión o los representantes, ese era el régimen común del cargo de inspector general, para todos los profesores, y no solo para ella. Del mismo modo, de acuerdo con lo informado, fue elevada al cargo desde la misma dotación docente y comisionada como inspectora general, siendo ante todo docente en calidad de titular del establecimiento.

139. De acuerdo con lo anterior, esta Corte encuentra que no se vio afectado el derecho de acceder a la función pública en condiciones de igualdad de Sandra Pavez Pavez, puesto que ella no sufrió una destitución, y que su reasignación funcional se hizo conforme a lo establecido en su contrato laboral que no especificaba que ella había sido contratada como profesora de religión católica sino como docente".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que Chile no fue responsable por la violación del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, contenido en el artículo 23.1.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Sandra Pavez Pavez, puesto que ella no sufrió una destitución y continuó ejerciendo una función pública, ya que su reasignación funcional se hizo conforme a lo establecido en su contrato laboral que no especificaba que ella había sido contratada como profesora de religión católica sino como docente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que Chile violó el derecho a la igualdad y no discriminación, contenido en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este último en relación con las obligaciones de respeto y garantía establecidas en el antedicho artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Sandra Pavez Pavez, por el trato discriminatorio que sufrió al haber sido separada de su cargo de profesora de religión católica, y al habersele asignado funciones distintas a las que tenía, luego de que fuera revocado su certificado de idoneidad para dictar clases de religión católica por parte de la Vicaría de San Bernardo. Aunado a ello, la Corte estableció que Chile fue responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, a la vida privada y al trabajo contenidos en los artículos 7.1, 11.2, y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respeto y garantía, establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Sandra Pavez Pavez, por los mismos motivos mencionados antes.

Por otro lado, la Corte Interamericana determinó que Chile violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respeto y garantía, y de adopción de disposiciones de derecho interno, establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Sandra Pavez Pavez, ya que las autoridades judiciales internas no efectuaron un adecuado control de convencionalidad sobre el acto del Colegio "Cardenal Antonio Samoré" mediante el que se separó a Sandra Pavez Pavez de su cargo de profesora de religión católica, y por la carencia de recursos idóneos y efectivos para impugnar los efectos de la decisión de revocación de su certificado de idoneidad para dictar clases de religión católica.

Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227¹⁴

Hechos del caso

El 25 de abril de 1999 se aprobó en Venezuela la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente, mediante un referéndum. La Asamblea Nacional declaró que, debido a la crisis que había en el país, todos los órganos del poder público debían reorganizarse. Con este fin, el 19 de agosto de 1999 emitió el Decreto de Reorganización del Poder Judicial y el Sistema Penitenciario, por medio del cual instauró una Comisión de Emergencia Judicial, ésta tenía la función de elaborar el Plan Nacional de Evaluación y Selección de Jueces.

Meses después, el 20 de diciembre de 1999, la Asamblea Nacional adoptó la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la que estableció que el ingreso a la carrera judicial sería por concursos públicos de oposición; que el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) crearía una Dirección Ejecutiva de la Magistratura para la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial; que la jurisdicción disciplinaria judicial estaría a cargo de los tribunales disciplinarios determinados por ley; que el régimen disciplinario estaría organizado a partir del Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, y que la Asamblea Nacional debía emitir la legislación relativa al Sistema Judicial en el plazo de un año.

Un par de días después, el 22 de diciembre de 1999, la Asamblea Constituyente emitió el Régimen de Transición del Poder Público que creó la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (CFRSJ) y dispuso que las atribuciones de la Comisión de Emergencia quedarían a cargo de la CFRSJ. También decidió que, mientras el TSJ no organizara la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, sus funciones serían ejercidas por la CFRSJ. Además, como los tribunales disciplinarios no habían sido creados, decidió que la CFRSJ tendría la competencia que les correspondería a éstos.

El 2 de agosto de 2000, el TSJ dictó la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, mediante la cual creó la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y la Comisión Judicial. Según esta normativa, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura iniciaría su funcionamiento el 1 de septiembre de 2000 y, a partir de dicha fecha, la CFRSJ sólo tendría a su cargo funciones disciplinarias, mientras los tribunales disciplinarios eran creados.

Una de las funciones que el TSJ delegó a la Comisión Judicial fue la de nombrar jueces provisorios o temporales y removerlos cuando aplicara una causal disciplinaria. El TSJ estableció que la Comisión Judicial designaría a los jueces para atender la necesidad de ocupar los cargos judiciales mientras culminaba el proceso de reestructuración y reorganización del Poder Judicial.

En el marco de esta reestructuración del Poder Judicial, el 28 de octubre 2002, Mercedes Chocrón Chocrón fue designada, con carácter temporal, por la Comisión Judicial como jueza del Juzgado de Primera Instancia

¹⁴ El asunto fue resuelto por unanimidad.

del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, debido a la renuncia de la jueza que ocupaba la plaza. La Comisión Judicial fundó su designación en que era urgente ocupar las vacantes en distintos tribunales del país para evitar que se paralizaran los procesos judiciales.

El 11 de noviembre de 2002, Chocrón Chocrón tomó juramento como jueza temporal. Posteriormente, el 25 de noviembre de 2002, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura publicó la lista de personas postuladas para cargos judiciales, entre las que estaba Chocrón Chocrón, e invitó a toda la ciudadanía a presentar objeciones o denuncias sobre cualquiera de las personas preseleccionadas. El plazo para presentar objeciones vencía el 3 de diciembre de 2002.

El 3 de febrero de 2003, la Comisión Judicial dejó sin efecto la designación como jueza temporal de Chocrón Chocrón. Esta decisión se justificó en las observaciones sobre su desempeño, formuladas ante el TSJ. La Comisión Judicial le informó la decisión a Chocrón Chocrón, pero no le indicó cuáles fueron las observaciones que recibió. El 25 de febrero, la Comisión Judicial publicó en un periódico nacional que el nombramiento de Chocrón Chocrón como jueza había quedado sin efectos y que alguien más cubriría su vacante.

El 26 de febrero de 2003, Chocrón Chocrón presentó un recurso administrativo de reconsideración ante la Comisión Judicial en el que señaló que se dejó sin efecto su nombramiento sin que hubiera ningún expediente o averiguación administrativa en su contra. El 16 de junio de 2003, la Comisión Judicial declaró sin lugar el recurso y resolvió que la designación de Chocrón Chocrón como jueza temporal se hizo en el ejercicio de una facultad discrecional.

Además, la Comisión Judicial indicó que el acto de dejar sin efecto su nombramiento no era disciplinario ni la sancionaba por alguna falta, sino que se trataba de un acto "fundado en motivos de oportunidad", que no podía ser sometido a revisión. Por último, estableció que Chocrón Chocrón no gozaba de estabilidad en el cargo porque era una jueza temporal y, por tanto, podía ser destituida en ejercicio de la misma facultad discrecional con la que había sido nombrada.

El 5 de mayo de 2003, Chocrón Chocrón presentó un recurso contencioso administrativo de nulidad y una acción de amparo cautelar ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (SPA). En el recurso alegó la incompetencia de la Comisión Judicial, la ausencia absoluta de procedimientos y la falta de motivación de la resolución que dejó sin efecto su nombramiento como jueza provisional.

El 19 de octubre de 2004, la SPA desestimó el recurso contencioso administrativo porque la Comisión Judicial sí era competente dado que tenía la facultad de remover a jueces temporales, siempre que no hubiera alguna causa disciplinaria. Además, decidió que, así como la Comisión Judicial había tenido la potestad para designar a Chocrón directamente sin la celebración del concurso de oposición respectivo, tenía la misma competencia para dejar sin efecto su nombramiento sin justificar la decisión con razones específicas.

Finalmente, el 15 de mayo de 2005 Mercedes Chocrón Chocrón presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 25 de noviembre de 2009. La Comisión argumentó que Venezuela violó los

derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con la obligación de respetar derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Los representantes de Chocrón coincidieron con lo argumentado por la Comisión y, adicionalmente, alegaron que el Estado vulneró sus derechos políticos debido a que las condiciones generales de acceso y permanencia entre jueces provisorios y titulares no eran iguales en Venezuela.

Problema jurídico planteado

Cuando se alegue que las condiciones de permanencia en el cargo de los jueces provisorios y titulares no son iguales, ¿esta situación debe analizarse a la luz del artículo 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

Criterio de la Corte IDH

El artículo 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no consagra el derecho de acceder a un cargo público sino a hacerlo en condiciones de igualdad. La igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo aseguran la libertad frente a toda injerencia o presión política. Sin embargo, cuando en el caso no se encuentre en controversia el acceso a funciones públicas, no es necesario que la Corte IDH se pronuncie sobre la alegada violación al artículo 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Justificación del criterio

"135. Al respecto, la Corte resalta que en los casos *Apitz Barbera y otros*, y *Reverón Trujillo*, este Tribunal precisó que el artículo 23.1.c no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en 'condiciones generales de igualdad'. Esto quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando 'los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos' y que 'las personas no sean objeto de discriminación' en el ejercicio de este derecho. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha interpretado que la garantía de protección abarca tanto el acceso como la permanencia en condiciones de igualdad y no discriminación respecto a los procedimientos de suspensión y destitución. En este sentido, el Tribunal ha señalado que el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede, más aún si se tiene en cuenta la estabilidad como componente de la independencia judicial. Además, la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política.

136. La Corte observa que en el presente caso no se encuentra en controversia el acceso a funciones públicas por parte de la señora Chocrón Chocrón. De otra parte, en relación con lo mencionado por el Estado sobre la necesidad de disponer de jueces temporales, tampoco se encuentra en controversia la posible utilización de este tipo de jueces para ocupar vacantes en un proceso de reestructuración judicial o ante necesidades del servicio. Además, el Tribunal nota que este caso no es similar al caso *Reverón Trujillo*, donde existía una diferencia de trato entre jueces que eran objeto de reintegro después de una destitución arbitraria y jueces que no obtenían tal reparación. En todo caso, el Tribunal hace notar que los alegatos presentados por los representantes concernientes a las condiciones de permanencia de los jueces temporales

y provisorios han sido respondidos en aspectos valorados en los apartados 3, 4 y 5 previos, razón por la cual la Corte considera innecesario pronunciarse sobre la alegada violación al artículo 23.1.c de la Convención Americana".

Decisión

La Corte IDH determinó que Venezuela violó las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de Mercedes Chocrón Chocrón. Lo anterior en virtud de que el Estado incumplió el deber de motivar la decisión que dejó sin efecto su nombramiento, lo cual, conllevó un incumplimiento de su obligación de permitir una defensa adecuada que le otorgara la posibilidad de controvertir las observaciones efectuadas en su contra. Además, a Mercedes Chocrón Chocrón se le impidió impugnar efectivamente la decisión de dejar sin efecto su nombramiento, debido a la utilización de un criterio contrario al principio de independencia judicial.

Finalmente, la Corte Interamericana concluyó que Venezuela incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno en relación con las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 2, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto como resultado de la inexistencia de normas y prácticas claras sobre la vigencia plena de garantías judiciales en la remoción de jueces provisorios y temporales.

2.3 Garantías en los procesos de destitución

Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71¹⁵

Hechos del caso

Alberto Fujimori fue elegido presidente de Perú el 28 de julio de 1990, por un periodo de cinco años y sin posibilidad de reelección. El 5 de abril de 1992, Fujimori disolvió el Congreso y el Tribunal de Garantías Constitucionales y destituyó a varios jueces de la Corte Suprema de Justicia. El 31 de octubre de 1993, se promulgó por referéndum una nueva Constitución para Perú, que en el artículo 112 establecía que el presidente podía ser reelegido de inmediato para un periodo adicional y que, luego de otro periodo constitucional, como mínimo, el expresidente podía volver a postularse, sujeto a las mismas condiciones de los demás candidatos. Después de concluir su primer periodo en la presidencia, Fujimori inscribió su candidatura nuevamente, con autorización del Jurado Nacional de Elecciones, que declaró que ejercía su derecho a la reelección, consagrado en el artículo 112 constitucional.

El 23 de agosto de 1996, el Congreso promulgó la Ley No. 26.657 o Ley de Interpretación Auténtica del artículo 112 Constitucional, que estableció que en la aplicación de este artículo no se tenía que tomar en cuenta los periodos presidenciales iniciados antes de la vigencia de la nueva Constitución. De esta manera,

¹⁵ El asunto fue resuelto por unanimidad.

Alberto Fujimori podría presentarse en las elecciones que se realizarían en el año 2000 para ocupar la presidencia para un tercer periodo.

En junio de 1996 se conformó el nuevo Tribunal Constitucional, integrado por siete personas. A menos de un mes de su instalación, el Colegio de Abogados de Lima presentó una acción de inconstitucionalidad contra la Ley No. 26.657, que fue decidida el 27 de diciembre del mismo año. El Tribunal Constitucional aprobó, por mayoría de cinco votos, un proyecto de sentencia elaborado por el magistrado Rey Terry, que declaraba la inaplicabilidad de la Ley No. 26.657 a la situación del presidente Fujimori.

La decisión no se había publicado cuando el magistrado García Macedo, quien votó en contra del proyecto de Rey Terry, presentó la sentencia ante los medios y denunció que el fallo hacía parte de una estrategia para impedir la reelección presidencial. Además, los magistrados García Macedo y Acosta Sánchez enviaron una carta al presidente del Tribunal Constitucional para denunciar las supuestas irregularidades en las que habían incurrido sus compañeros.

Lo anterior provocó una campaña de presión política contra los magistrados del Tribunal. En este contexto, 40 congresistas enviaron una carta al Tribunal Constitucional en la que le solicitaron que sólo se pronunciara sobre la constitucionalidad de la Ley No. 26.657, y que no emitiera una declaración de inaplicabilidad. En el marco de estas presiones, los integrantes del Tribunal votaron dos veces más la resolución en el mismo sentido de declarar inaplicable la Ley No. 26.657, decidiendo finalmente hacer caso omiso a la petición de los legisladores y declarando inaplicable la norma impugnada el 16 de enero de 1997.

La nueva sentencia fue firmada sólo por los magistrados Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano. El mismo día, los magistrados Acosta Sánchez y García Marcelo emitieron una decisión que declaraba infundada la demanda presentada por el Colegio de Abogados. De inmediato, el presidente del Tribunal Constitucional emitió un comunicado en el que declaró que esa decisión carecía de valor y de eficacia legal.

El 20 de enero de 1997, los tres magistrados que suscribieron la sentencia del 16 de enero negaron una solicitud de aclaración presentada por el Colegio de Abogados de Lima. Un par de meses después, el 24 de marzo, el Pleno del Tribunal acordó que en las aclaraciones de sentencia no podían intervenir los magistrados que votaron en contra y ratificaron la decisión de Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano respecto de la petición del Colegio de Abogados.

Posteriormente, el 27 de marzo de 1997, el Congreso aprobó la creación de una comisión para investigar las denuncias de hostigamiento y presiones contra los integrantes del Tribunal Constitucional que presentó la magistrada Revoredo Marsano. El legislativo estableció en la resolución que la comisión no podía revisar las sentencias dictadas por el Tribunal.

Durante la investigación, los magistrados García Marcelo y Acosta Sánchez formularon imputaciones en contra de Aguirre Roca, Rey Terry, Revoredo Marsano, quienes habían votado por la inaplicación de la Ley No. 26.657, y de Ricardo Nugent, como presidente del Tribunal. Esto provocó que los integrantes de la comisión cambiaran la dirección de la investigación para enfocarse en las acusaciones contra los cuatro magistrados.

El 5 de mayo, la comisión presentó una denuncia ante la Comisión Permanente del Congreso en contra de Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano por haber infringido la Constitución en el trámite de

las controversias sobre la Ley No. 26.657. Al día siguiente, se conformó una subcomisión integrada por tres congresistas para atender la denuncia contra los magistrados.

El mismo 6 de mayo de 1997, la subcomisión les solicitó a los magistrados un informe sobre los hechos y les informó que podían presentar sus descargos en un plazo de 48 horas. El 8 de mayo, los magistrados alegaron que el plazo fijado por la subcomisión era muy breve y que no reconocían la competencia de ésta para investigar las acusaciones en su contra. Más adelante, expusieron ante los medios de comunicación que, por esa razón, no se presentarían ante la subcomisión y que la investigación era una represalia por haber declarado inaplicable la Ley No. 26.657.

Luego de una prórroga para la presentación de descargos, el 14 de mayo los magistrados comparecieron ante la subcomisión evaluadora. No obstante, ese mismo día la subcomisión recomendó a la Comisión Permanente del Congreso la procedencia de la acusación contra los magistrados. El 23 de mayo, la Comisión Permanente propuso al Pleno del Congreso que los magistrados fueran sancionados y nombró a tres congresistas como integrantes de la subcomisión acusadora.

Aunque los magistrados se defendieron a través de sus abogados, el 28 de mayo de 1997 el Pleno del Congreso ordenó la destitución de Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano por haberle negado al Colegio de Abogados de Lima la solicitud de aclaración de la sentencia de inaplicabilidad de la Ley No. 26.657. Entre julio y agosto del mismo año, los magistrados destituidos interpusieron acciones de amparo en contra de la resolución del Congreso peruano. Todos los amparos fueron declarados infundados por la Corte Superior de Justicia de Lima el 9 de febrero de 1998, y estas decisiones fueron confirmadas por el Tribunal Constitucional en julio de 1998. Las resoluciones se publicaron el 25 de septiembre de 1998.

El 30 de diciembre de 1997, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia resolvió el amparo presentado por la congresista Martha Gladys Chávez. Se decidió que el Tribunal Constitucional no tenía atribuciones para aplicar el control difuso y declaró vigente la Ley No. 26.657.

El 17 de noviembre del año 2000, el Congreso anuló las resoluciones de destitución de Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano. Aunque fueron restituidos como magistrados del Tribunal Constitucional, no les pagaron los salarios que dejaron de percibir ni recibieron una indemnización por los gastos en los que incurrieron para defenderse.

Tras haber agotado sus posibilidades de defensa nacional, Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano presentaron una denuncia inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 2 de julio de 1999, la CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión argumentó que Perú había violado las garantías judiciales, la protección judicial, y los derechos políticos en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y la obligación general de respeto y garantía.

Problema jurídico planteado

Cuando en el marco de un juicio político no se asegura a los magistrados destituidos las garantías del debido proceso legal ¿se vulneran los derechos políticos de los magistrados, contenidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

Criterio de la Corte IDH

Los vicios en el proceso de acusación, la falta de imparcialidad del juzgador y la imposibilidad de acceder a un recurso sencillo, efectivo y rápido para que se les pueda restituir a los magistrados destituidos sus derechos afectados en el marco de un juicio político, son elementos que les impiden mantenerse en sus cargos bajo las condiciones consagradas en el artículo 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, dicha situación no puede considerarse violatoria del artículo 23 de la Convención Americana si los magistrados objeto de la destitución tuvieron acceso a la función pública en condiciones de igualdad. De acuerdo con el artículo 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, uno de los derechos y oportunidades de los que debe gozar la ciudadanía es el de tener acceso a las funciones públicas de su país en condiciones generales de igualdad.

Por tanto, en estos casos únicamente se vulneran las garantías judiciales y la protección judicial contenidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

Justificación del criterio

"100. El artículo 23.1.c de la Convención Americana dispone que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...] c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

101. Como ya se ha establecido en esta Sentencia en el presente caso se dieron una serie de vicios en el proceso de acusación constitucional de los magistrados del Tribunal Constitucional. Estos vicios impidieron el ejercicio de la defensa ante un órgano imparcial y dieron lugar a una consecuente violación del debido proceso, producto de lo cual se dio la destitución de los tres magistrados mencionados en este caso. Dichos magistrados tampoco pudieron acceder a un recurso sencillo, rápido y efectivo para la restitución de los derechos conculcados (supra 93-97). Esta situación impidió a los magistrados mantenerse en sus cargos bajo las condiciones que se establecen en el artículo 23.1.c de la Convención Americana".

"103. La Corte estima que los hechos expuestos del caso sub judice no deben considerarse como una violación del artículo 23 de la Convención (derechos políticos). Los tres magistrados que sufrieron la destitución ya tuvieron acceso a la función pública en condiciones de igualdad; en este caso se han suscitado cuestiones que implican la violación de otras disposiciones de la Convención, a saber, los artículos 8 y 25, que consagran el derecho de las víctimas a obtener protección judicial de conformidad con el debido proceso legal.

104. Por lo tanto, esta cuestión debe considerarse resuelta con lo establecido en los capítulos anteriores, en relación con las garantías judiciales y la protección judicial".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que Perú violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con

las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano. Lo anterior en virtud de que el procedimiento de juicio político al cual fueron sometidos los magistrados destituidos no aseguró a éstos las garantías del debido proceso legal. Además, la Corte destacó que el Poder Legislativo no reunió las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad para realizar el juicio político contra los tres magistrados del Tribunal Constitucional.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la violación del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano. Lo anterior en virtud de que el Tribunal que conoció de los amparos no reunió las exigencias de imparcialidad y, por tanto, los recursos interpuestos estaban condenados al fracaso.

Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que Perú no violó el derecho de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas consagrado en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano. La Corte consideró que los tres magistrados sí tuvieron acceso a la función pública en condiciones de igualdad y las vulneraciones que sufrieron se relacionaron más bien con las garantías judiciales y protección judicial.

Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266¹⁶

Razones similares en Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, 2013

Hechos del caso

Entre 1996 y 2007, Ecuador sufrió una crisis política e institucional. Durante estos años, tuvo siete presidentes, ninguno de los cuales terminó su periodo. En 1996 fue elegido presidente Abdalá Bucaram, quien fue destituido a los 180 días de iniciar su mandato. En su reemplazo, Fabián Alarcón asumió como presidente interino de la república. Alarcón convocó a una consulta popular para legitimar a las entidades públicas y reinstitucionalizar al país. La consulta, además de preguntar a la ciudadanía sobre la realización de una Asamblea Constituyente para escribir una nueva Constitución, inquirió sobre reformas y cambios institucionales, que si resultaban aprobados serían vinculantes para la Asamblea y se convertirían en reformas automáticas a la Constitución vigente a través de leyes que el Congreso debía promulgar.

En relación con el Poder Judicial, la consulta proponía modernizar la función judicial. De manera concreta se planteaba la necesidad de reformar el sistema de designación de los magistrados de la Corte Suprema

¹⁶ El caso fue resuelto por unanimidad. El juez Ferrer Mac-Gregor Poisot presentó un voto concurrente.

de Justicia (CSJ) para que su origen fuera la propia función judicial, esto es, por cooptación, y sus cargos fueran por tiempo indefinido.

La ciudadanía aprobó la consulta, lo que trajo como consecuencia que el Congreso Nacional aprobara diversas leyes de reforma de la Constitución vigente. En relación con el Poder Judicial, el Congreso promulgó una ley que establecía los requisitos para ser elegido magistrado de la CSJ y precisaba que solo podrían ser cesados de sus funciones por las causales determinadas en la Constitución y la ley. Además, establecía que cuando se produjera un cese el pleno de la propia institución elegiría al nuevo magistrado mediante el sistema de cooptación. Finalmente, la ley en una disposición transitoria le delegó al Congreso la facultad de nombrar, por una sola vez, a todos los magistrados de la CSJ.

El 2 de octubre de 1997, el Congreso nombró a Hugo Quintana Coello y a otros 26 abogados magistrados de la CSJ.

De manera paralela a este proceso, se desarrolló la Asamblea Nacional Constituyente que, el 11 de agosto de 1998, promulgó una nueva Carta Política para Ecuador. Esta Constitución incluyó normas para garantizar la independencia judicial, estableció los principios de división de poderes, legalidad y competencias exclusivas en el Poder Judicial y privó al Congreso de facultades para conocer asuntos propios de la función judicial. En relación con la Corte Suprema, mantuvo como regla el plazo indefinido de nombramiento de magistrados y el sistema de cooptación establecido en la ley para la selección de los nuevos.

El artículo 25 de las disposiciones transitorias de la nueva Constitución estableció que los funcionarios e integrantes de organismos designados por el Congreso Nacional y el Contralor General del Estado permanecerían en sus cargos hasta enero de 2003.

A partir del nuevo marco constitucional, la CSJ reglamentó el proceso de cooptación para la selección de nuevos magistrados y el trámite de las denuncias contra los magistrados que integraban la institución.

El 9 de noviembre de 2004, Lucio Gutiérrez, presidente de Ecuador, para evitar un juicio político por peculado en su contra, y al no tener mayorías en el Congreso, construyó un nuevo acuerdo político con partidos de oposición. Esos partidos tenían entre sus miembros a expresidentes de la república investigados por diversos delitos ante la CSJ, y que buscaban la suspensión de esos procesos. Uno de los acuerdos fue reorganizar los tres altos tribunales de Ecuador: la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo Electoral.

En seguimiento de lo acordado, el 25 de noviembre de 2004, el Congreso resolvió cesar de sus cargos a los vocales del Tribunal Constitucional y a los magistrados del Tribunal Supremo Electoral. Posteriormente, el mismo Congreso designó nuevos magistrados para ambos tribunales.

El 2 de diciembre de 2004, el nuevo Tribunal Constitucional adoptó una decisión en respuesta a la solicitud del presidente de la república de impedir que los magistrados cesados presentaran recursos de amparo contra las resoluciones del Congreso que los destituyeron. En esa decisión, el Tribunal estableció que la única acción que podrían presentar los afectados era la de inconstitucionalidad y que cualquier recurso

de amparo presentado por los magistrados contra la destitución debía ser rechazado de plano e inadmitido por los jueces. En consecuencia, todos los amparos presentados por los magistrados cesados fueron rechazados.

El 5 de diciembre de 2004, el presidente Gutiérrez convocó al Congreso a una sesión extraordinaria para discutir, entre otros temas, la situación jurídica de la función judicial. Durante la sesión, aunque no estaba en el orden del día, al abordar el tema de la función judicial, entró en la agenda de discusión la propuesta de destitución de los magistrados de la CSJ. Varios diputados afirmaron que de acuerdo con el artículo 25 de las disposiciones transitorias de la Constitución, el periodo de los magistrados había terminado. También denunciaron la politización en la CSJ, su presunta corrupción y falta de idoneidad de los jueces. Los congresistas que se opusieron a la destitución argumentaron que esa norma no aplicaba a los magistrados de la CSJ porque estaba diseñada para funcionarios del Ejecutivo. También señalaron que había otros intereses para insistir en la destitución y que las listas de las personas que se propusieron como nuevos magistrados circulaban desde hacía tiempo en el Congreso.

El Congreso Nacional destituyó a los 27 magistrados con base en el artículo 25 transitorio de la Constitución, aplicable a funcionarios nombrados después del 11 de agosto de 1998, día de la promulgación de la nueva Constitución. En la misma sesión, el Congreso designó a los nuevos magistrados. A los magistrados cesados no les notificaron esa decisión, por lo que algunos de ellos se negaron a abandonar sus puestos; la Policía Nacional los desalojó de la CSJ.

Algunos de los magistrados destituidos presentaron recursos de amparo, pero fueron rechazados con base en la decisión del Tribunal Constitucional que prohibió la procedencia de esos recursos contra las decisiones del Congreso. La única acción disponible para los exmagistrados era la de inconstitucionalidad, que requería la presentación de 1,000 firmas para que el Tribunal considerara su admisibilidad, y que, de ser concedida, no podía ordenar reparaciones.

El Gobierno Nacional decidió que los nuevos magistrados sólo estarían en el cargo hasta que la legislatura estableciera un nuevo procedimiento de nominación.

La nueva CSJ anuló las causas penales seguidas contra dos expresidentes y un exvicepresidente de la república, en cumplimiento de lo pactado entre el gobierno de Gutiérrez y los partidos de oposición.

Las decisiones del Ejecutivo y del Legislativo que provocaron el cese de los magistrados de las tres altas cortes del Ecuador generó una intensa movilización política y social, frente a la cual el ejecutivo tomó medidas de orden público. Días después, el presidente Gutiérrez emitió un decreto ejecutivo de destitución de los recién designados magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En reacción a la medida presidencial, el Congreso dejó sin efecto la decisión de nombramiento de los nuevos integrantes de la CSJ por parte del presidente, pero no ordenó la reincorporación de los magistrados cesados. Esto generó mayor tensión en el país. El 20 de abril de 2005, el Congreso declaró el abandono del cargo por parte del presidente Gutiérrez.

El 26 de abril de 2005, el Congreso Nacional aprobó una reforma a la Ley Orgánica de la Función Judicial, que establecía un mecanismo para llevar a cabo el proceso de calificación y designación de los nuevos jueces de la CSJ. Ecuador no tuvo CSJ durante los siete meses que duró la implementación de ese mecanismo.

El 30 de noviembre de 2007, el Tribunal Supremo Electoral convocó a una Asamblea Nacional Constituyente para promover una nueva Constitución para la República de Ecuador. La Asamblea Constituyente ratificó en sus cargos de magistrados a los designados a finales de 2005.

Ante la imposibilidad de presentar recursos en el ámbito nacional, el 30 de diciembre de 2004 Hugo Quintana Coello y otros 26 exmagistrados de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La Comisión Interamericana sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 23 de agosto de 2013. La CIDH alegó que Ecuador había violado las garantías judiciales dentro de los procesos de destitución, además del principio de legalidad y la garantía de contar con un recurso sencillo y efectivo.

Problema jurídico planteado

Sobre el acceso en condiciones generales de igualdad para ejercer funciones públicas la Corte Interamericana reiteró los precedentes establecidos en los casos *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, 2008* y *Reverón Trujillo vs. Venezuela, 2009*.

Sobre el cumplimiento de la obligación de garantizar en condiciones de igualdad el acceso a un cargo público por el Estado, la Corte Interamericana reiteró lo establecido en el *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, 2008*.

¿Los ceses arbitrarios de jueces y juezas pueden vulnerar el derecho a acceder al cargo en condiciones de igualdad, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana?

Criterio de la Corte IDH

Los ceses arbitrarios de jueces y juezas en los que no se respetan los requisitos básicos del debido proceso vulneran el derecho a las garantías judiciales, establecido en el artículo 8 de la Convención Americana. Asimismo, estos ceses arbitrarios violan el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país, protegido por el artículo 23.1.c del mismo instrumento.

Justificación del criterio

"152. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha considerado en casos de ceses arbitrarios de jueces que, al no respetarse los requisitos básicos del debido proceso, se vulneran el derecho al proceso debido recogido en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el homólogo del artículo 8.1 de la Convención Americana), en conjunción con el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país amparado por el artículo 25.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el homólogo del artículo 23.1.c de la Convención Americana).

153. Los anteriores elementos permiten precisar algunos aspectos de la jurisprudencia de la Corte. En efecto, en el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, el Tribunal señaló que el derecho a un juez independiente consagrado en el artículo 8.1 de la Convención sólo implicaba un derecho del ciudadano de ser juzgado por un juez independiente. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que la independencia judicial no sólo debe

analizarse en relación con el justiciable, dado que el juez debe contar con una serie de garantías que hagan posible la independencia judicial. La Corte considera pertinente precisar que la violación de la garantía de la independencia judicial, en lo que atañe a la inamovilidad y estabilidad de un juez en su cargo, debe analizarse a la luz de los derechos convencionales de un juez cuando se ve afectado por una decisión estatal que afecte arbitrariamente el período de su nombramiento. En tal sentido, la garantía institucional de la independencia judicial se relaciona directamente con un derecho del juez de permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el cargo.

154. Finalmente, la Corte ha señalado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El Tribunal estima pertinente precisar que la dimensión objetiva se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes, y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión objetiva trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad. Asimismo, existe una relación directa entre la dimensión objetiva de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad".

Decisión

La Corte Interamericana determinó que Ecuador violó el artículo 8.1 con relación al 23.1c y 1.1 de la Convención Americana por la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y su correlativa afectación a la independencia judicial en perjuicio de las 27 víctimas.

Igualmente, Ecuador vulneró el artículo 8.1 con relación al artículo 1.1 de la Convención por cesar a las 27 víctimas sin que mediara un órgano competente para que les diera la oportunidad de oír las.

Por último, Ecuador vulneró el artículo 25.1 en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento por la imposibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo.

Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302¹⁷

Hechos del caso

El 23 de marzo de 2009 el presidente de Honduras, José Manuel Zelaya Rosales, inició un proceso de consulta popular en el cual se buscaba preguntar a la ciudadanía si estaba de acuerdo con que en las elecciones de ese año se consultara el establecimiento de una asamblea nacional constituyente, que se encargaría de redactar una nueva constitución.

La oposición consideró esta consulta como una forma en la que el presidente Zelaya quería asegurar la permanencia de su proyecto político y quizá reelegirse. A pesar de que la Constitución Política de Honduras

¹⁷ El caso fue resuelto por unanimidad de votos.

establecía una prohibición para reformar el artículo relativo al periodo presidencial y a la prohibición de reelección.

En respuesta, el fiscal general solicitó la suspensión de la consulta alegando que era inconstitucional. El presidente Zelaya aprobó dos decretos ejecutivos para ordenar que se realizara una encuesta de opinión nacional en la cual se plantearía una pregunta similar a la que se había propuesto realizar mediante la consulta popular. El Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo ordenó suspender la consulta popular y resolvió que la decisión incluía cualquier otro acto administrativo que se hubiere emitido o se emitiera en un futuro y que buscara el mismo fin, es decir, realizar la consulta popular.

El Congreso Nacional aprobó la Ley Especial que Regula el Referéndum y el Plebiscito, prohibiendo el uso de dichos mecanismos en los 180 días previos o posteriores a las elecciones generales. El presidente Zelaya continuó impulsando la encuesta y dio la orden al jefe del Estado Mayor Conjunto para que custodiara las urnas que serían empleadas. El funcionario se negó a cumplir con la orden y el mismo día el presidente Zelaya ordenó su separación del cargo; sin embargo, esta decisión fue anulada por la Corte Suprema de Justicia (CSJ).

Al día siguiente, el Tribunal Supremo Electoral declaró ilegal la encuesta de opinión nacional y decomisó el material para depositarlo en las instalaciones de la Fuerza Aérea de Honduras. No obstante, el presidente Zelaya, acompañado de sus seguidores, retiró el material decomisado y ordenó a la Policía Nacional custodiarlo.

El 28 de junio, aproximadamente a las cinco de la mañana, miembros del Ejército actuando bajo instrucción del jefe del Estado Mayor Conjunto y del entonces viceministro de defensa, ingresaron a la residencia presidencial y privaron de la libertad al presidente Zelaya, quien ese mismo día fue conducido a una base aérea y trasladado a Costa Rica en un avión militar. Posteriormente, se supo que el fiscal general requirió a la Corte Suprema de Justicia ordenar la captura de Zelaya.

El mismo 28 de junio el Congreso Nacional sesionó y se dio lectura a una supuesta carta de renuncia del presidente Zelaya. Además, los integrantes del Congreso decidieron nombrar al entonces presidente del Congreso, Roberto Micheletti Bain, como presidente constitucional de la república por el tiempo que faltara para terminar el periodo iniciado por Zelaya. Tras asumir el poder, Micheletti decretó un estado de excepción y toque de queda.

La Asamblea General y el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos y la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, entre otros organismos internacionales, condenaron lo sucedido en Honduras y calificaron la sucesión presidencial como un golpe de Estado. La condena internacional fue secundada por diversas organizaciones, entre éstas la Asociación de Jueces por la Democracia (AJD) quien manifestó a través de un comunicado su preocupación por la situación de ilegalidad y resquebrajamiento de las instituciones. Entre las personas juzgadoras que pertenecían a esta asociación se encontraban Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha, Ramón Enrique Barrios Maldonado y Tirza del Carmen Flores Lanza.

A pesar de los señalamientos nacionales e internacionales, la Corte Suprema de Justicia hondureña respaldó la actuación de las Fuerzas Armadas en la expulsión de Zelaya a Costa Rica. Asimismo, el 30 de junio de 2009, los integrantes de la Corte Suprema emitieron un comunicado de prensa informando que existía una imputación presentada por el Ministerio Público contra el expresidente Zelaya por los cargos de traición a la patria, abuso de autoridad y usurpación de funciones.

Tirza del Carmen Flores Lanza, magistrada de la Corte de Apelaciones Seccional de San Pedro Sula, presentó una acción de amparo ante la Sala Constitucional de la CSJ a favor del presidente Zelaya y en contra del jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas. Ese mismo día la Sala Constitucional admitió el recurso y lo acumuló con acciones similares interpuestas por otras personas. Esta intervención provocó que el 1 de julio la inspectora general de juzgados y tribunales iniciara una investigación de oficio contra Flores Lanza.

En los días posteriores al golpe de Estado se realizaron diversas manifestaciones públicas en Honduras, las cuales fueron violentamente reprimidas por las fuerzas de seguridad pública y muchas personas resultaron detenidas. En una de estas protestas ocurrida el 5 de julio de 2009, la policía lanzó gases lacrimógenos y disparó en contra de los manifestantes, provocando una estampida humana. Entre los manifestantes se encontraba Adán Guillermo López Lone, quien se desempeñaba como juez de sentencia del Tribunal de Sentencia en San Pedro Sula, y sufrió una fractura en la pierna izquierda, lo que fue reportado en la prensa.

El 22 de julio de 2009 el secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional presentó una queja ante la Corte Suprema de Justicia en contra de López Lone por "manifestarse a favor de un ciudadano supuesto responsable de los delitos más deleznable en contra de la Patria", lo cual "atentaría contra los principios de independencia, imparcialidad y lealtad para con la justicia". Por tanto, solicitó que se abrieran las investigaciones del caso y se tomaran las medidas que correspondieran.

La Inspectoría General de Juzgados y Tribunales realizó una investigación y presentó sus conclusiones a través de un informe remitido el 30 de julio de 2009 a la CSJ, con copia a la Dirección de Administración de Personal, señalando que la presencia y participación del juez López Lone en los disturbios involucraba una conducta incongruente con los principios éticos y la normativa que regía las actuaciones de los funcionarios y empleados judiciales, y recomendó dar seguimiento a las medidas disciplinarias que correspondieran.

La inspectora general emitió otro informe relacionado con el caso de la magistrada Flores Lanza. En ese informe concluyó que el día en que la magistrada presentó la acción de amparo a favor del presidente Zelaya en la ciudad capital de Tegucigalpa, se ausentó sin autorización del órgano jurisdiccional a su cargo, ubicado en San Pedro Sula. Además, la inspectora general destacó que Flores Lanza había consignado como lugar para recibir notificaciones la Corte de Apelaciones Seccional de San Pedro Sula, "evidenciando una falta de respeto hacia sus propias investiduras". Por tanto, también recomendó a la CSJ dar seguimiento a las medidas disciplinarias que pudieran corresponder.

Mientras se llevaban a cabo investigaciones en contra de la magistrada Flores Lanza y el juez López Lone, las protestas públicas contra el golpe de Estado continuaron. El 12 de agosto de 2009, Luis Alonso Chévez de la Rocha, quien se desempeñaba como juez especial contra la Violencia Doméstica en la Ciudad de San Pedro Sula, se encontraba en las inmediaciones de un centro comercial y se acercó a observar una marcha.

Al percatarse de que la policía lanzó gases lacrimógenos contra los manifestantes, cuestionó estos actos y fue detenido. La prensa reportó la detención del juez y al día siguiente la inspectoría general de Juzgados y Tribunales ordenó abrir una investigación en su contra.

Chávez de la Rocha y otras personas detenidas en la protesta recuperaron su libertad el 10 de septiembre de 2009 gracias a una acción de hábeas corpus. Un día después, Chávez de la Rocha se enteró que estaba siendo investigado por la Inspectoría General y el 14 de septiembre rindió su declaración. En su comparecencia se le cuestionó sobre su detención, la promoción de huelgas dentro de los juzgados e insultos expresados a otros empleados administrativos.

La investigación en contra de Chávez de la Rocha concluyó con un informe de la Inspectoría General en el que se declaró la existencia de actos contra la dignidad de la administración de justicia, añadiendo que el hecho de que hubiera sido detenido por la Policía Nacional por estar presente en actos de alteración del orden público era un acto que atentaba contra la dignidad y el decoro del cargo que ostentaba. En consecuencia, el expediente fue remitido a la Dirección de Administración de Personal, con copia a la Corte Suprema de Justicia.

Los procesos disciplinarios en contra de los jueces López Lone y Chávez de la Rocha, y de la magistrada Flores Lanza, siguieron tramitándose en la Dirección de Administración de Personal. Mientras tanto, a finales de agosto la Inspectoría General abrió una nueva investigación, esta vez en contra del juez Ramón Enrique Barrios Maldonado por la publicación de una nota en el Diario Tiempo, en la que se señalaba que el cambio de presidente de Honduras representaba un golpe de Estado.

El informe elaborado para el caso de Barrios Maldonado destacaba que, según el juez, el artículo publicado en el periódico obedecía a una opinión jurídica vertida en su cátedra de derecho constitucional. El 17 de septiembre de 2009 la inspectora general remitió su informe a la Dirección de Administración de Personal señalando que la nota de prensa contravenía la prohibición a las personas juzgadoras para realizar otras actividades y ejercer atribuciones distintas a las que determinan las leyes, así como de dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos. A su vez, la inspectora general determinó que Barrios Maldonado habría incurrido en actos que atentaban contra la dignidad de la administración de justicia y en incompatibilidades para el ejercicio del cargo.

Para octubre de 2009, la Dirección de Administración de Personal de la CSJ decidió iniciar procesos disciplinarios en contra de los tres jueces y la magistrada. Los primeros en comparecer fueron los jueces Chávez de la Rocha y Barrios Maldonado, cuyos procedimientos iniciaron el 9 de octubre y la audiencia de alegatos se llevó a cabo el 3 y el 7 de diciembre del mismo año, respectivamente. Por su parte, la magistrada Flores Lanza recibió el citatorio el 20 de octubre y compareció en audiencia el 7 de enero, tras varias reprogramaciones. Finalmente, el juez López Lone fue citado el 30 de octubre y, después de una serie de prórrogas, expuso sus alegatos y pruebas el 3 de diciembre.

Los jueces y la magistrada intentaron diversas acciones legales para defenderse de las acusaciones, pero ninguna prosperó y en todos los casos la Dirección de Administración de Personal recomendó a la CSJ destituir a las personas juzgadoras. El acuerdo de destitución de Flores Lanza se emitió el 4 de junio de 2010.

Chávez de la Rocha fue destituido el mismo día por participar en una manifestación, haber sido detenido por realizar actos de alteración del orden público y provocar altercados con otros servidores judiciales dentro de las instalaciones del Poder Judicial por su posición política respecto a hechos ocurridos en el país.

López Lone y Barrios Maldonado fueron destituidos el 16 de junio de 2010. Respecto al primero, la CSJ destacó que su destitución como juez obedecía a su participación activa en la manifestación política realizada el 5 de julio de 2009, "violando de esta manera el Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales que en su artículo 2 dispone que el Magistrado o Juez debe obrar con honestidad, independencia, imparcialidad y ecuanimidad".

El 30 de junio de 2010, las cuatro personas destituidas presentaron reclamos ante el Consejo de la Carrera Judicial, solicitando su reinstalación. En todos los casos, cinco de los integrantes del Consejo se excusaron por haber participado en los procesos de destitución o por mantener relaciones de parentesco o amistad con los reclamantes. A consecuencia de esto, el 22 de marzo de 2011 se consideró desintegrado el Consejo de la Carrera Judicial y se remitió una nota al presidente de la Corte Suprema de Justicia para que nombrara u orientara el método a seguir en la integración del Consejero Propietario y Suplente que conformaría el Consejo de la Carrera Judicial.

El presidente de la CSJ resolvió que la consejera presidenta nombrara a una abogada para que integrara el Consejo y pudiera terminar con el trámite de los reclamos y solicitudes de reinstalación de las personas juzgadoras. Finalmente, el Consejo emitió las resoluciones respectivas el 24 de agosto de 2011. En el caso de López Lone, el Consejo declaró sin lugar el reclamo al considerar que se acreditó su participación en una manifestación política, lo cual comprometía su imparcialidad e independencia ante los ciudadanos con quienes compartía intereses políticos. El reclamo interpuesto por Flores Lanza tuvo el mismo resultado y su destitución como magistrada fue confirmada.

Respecto a Chávez de la Rocha, el Consejo declaró que su reclamo era procedente, pero rechazó su restitución como juez. Sobre los hechos del 12 de agosto, el Consejo consideró que, si bien Chávez de la Rocha había sido detenido, la autoridad competente se había pronunciado afirmando que no había una orden de detención en su contra. Respecto a los comentarios a otros empleados del Poder Judicial, el Consejo indicó que Chávez de la Rocha había tenido ante sus demás compañeros un comportamiento no acorde con su investidura de juez, profiriendo expresiones injuriosas o calumniosas contra las instituciones. Sin embargo, no se había demostrado que las expresiones hubieran afectado a sus compañeros, por lo que debería habersele impuesto una multa o suspensión, pero no el despido.

El Consejo negó la reincorporación de Chávez de la Rocha en virtud de que se dio por probado que "le daba vergüenza pertenecer al Poder Judicial y si trabajaba en el mismo era por necesidad" y ante tales manifestaciones de inconformidad, no era conveniente para ninguna de las partes sostener la relación laboral. Además, ya había sido nombrado un sustituto, por lo que el Consejo resolvió indemnizar a Chávez.

Por último, el Consejo decidió dejar sin valor y efecto el despido de Barrios Maldonado, restituyéndolo como juez de sentencia. En su resolución, el Consejo señaló que estaba debidamente acreditado que la publicación periodística no la había realizado Barrios. Asimismo, tomando en cuenta el derecho a la libertad

de expresión, consideró que la investigación realizada por la Inspectoría de Juzgados y Tribunales había resultado insuficiente para probar fehacientemente con otros medios de prueba la causal de despido.

Considerando que el Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial establecía que sus decisiones no admitían recurso alguno y las personas interesadas no interpusieron acciones legales, el 12 de diciembre de 2011 los expedientes fueron archivados.

Ante estos hechos que concluyeron con la destitución de tres personas juzgadoras, el 6 de julio de 2010 la Asociación de Jueces por la Democracia presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 17 de marzo de 2014 la CIDH sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y alegó que Honduras había violado los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad, libertad de expresión, libertad de asociación, derechos políticos, protección judicial y el derecho de reunión.

Problemas jurídicos planteados

Sobre la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos en conjunto hacen posible el juego democrático, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió en el mismo sentido que en el *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, 2008*.

Sobre el contenido amplio de los derechos políticos reconocidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), entre los que están la participación política, la posibilidad de votar y ser electo y el tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad, la Corte IDH reiteró lo establecido en el *Caso Yatama vs. Nicaragua, 2005*.

Respecto a la obligación del Estado de garantizar las medidas positivas para que las personas ejerzan sus derechos políticos, la Corte resolvió en el mismo sentido que en el *Caso Defensor de Derechos Humanos y Otros vs. Guatemala, 2014*.

Sobre el contenido del derecho a la participación política, la Corte IDH resolvió en el mismo sentido que en el *Caso Yatama vs. Nicaragua, 2005*.

Sobre los ceses arbitrarios de jueces y juezas que vulneran el derecho a acceder al cargo en condiciones de igualdad establecido en el artículo 23.1.c) de la CADH, la Corte IDH reiteró lo establecido en el *Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y Otros) vs. Ecuador, 2013*.

1. Si la garantía de inamovilidad de jueces y juezas forma parte de su derecho a acceder y permanecer en el cargo en condiciones de igualdad protegida por el artículo 23.1.c) de la Convención Americana, ¿cuáles son en concreto los estándares sobre estabilidad e inamovilidad de jueces y juezas?

2. De acuerdo con la garantía de estabilidad judicial relacionada con el derecho de acceso y permanencia en el cargo de jueces y juezas, ¿cómo deben ser los procesos disciplinarios sancionatorios en relación con el principio de legalidad, establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

Criterios de la Corte IDH

1. Los jueces y juezas tienen la garantía de estabilidad en el cargo, la cual se expresa a través de su derecho acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, debido a su relación directa con la dimensión institucional de la independencia judicial.

La garantía de estabilidad e inamovilidad de jueces y juezas implica lo siguiente: a) que la separación del cargo de jueces y juezas obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; b) que los jueces y juezas sólo puedan ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia; y c) que todo proceso disciplinario contra jueces o juezas deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas en procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución estatal o la ley.

En ese sentido, la destitución arbitraria de jueces y juezas, especialmente las y los de carrera judicial sin faltas disciplinarias graves, por sus actuaciones en contra de golpes de Estado o en defensa de la democracia en situaciones de graves crisis, pueden constituir un atentado contra la independencia judicial y afectar el orden democrático. Tanto fuera como a lo interior del Poder Judicial, la independencia judicial guarda una estrecha relación con la consolidación del régimen democrático, y además busca preservar las libertades y derechos humanos de las y los ciudadanos.

2. Debido a la relación directa entre la dimensión institucional de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad, ésta garantía requiere que jueces y juezas no sean destituidos o removidos de sus cargos, salvo por conductas o razones verdaderamente graves de mala conducta o incompetencia, que deben estar clara y legalmente establecidas.

En cuanto a los procesos administrativos disciplinarios contra las y los funcionarios judiciales, les son aplicables las garantías del artículo 9 de la Convención Americana, al ser como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado. En ese sentido, y teniendo en cuenta que la destitución o remoción de un cargo es la medida más restrictiva y severa que se puede adoptar en materia disciplinaria, la posibilidad de su aplicación debe ser previsible, sea porque está expresa y claramente establecida en la ley la conducta sancionable de forma precisa, taxativa y previa o porque la ley delega su asignación al juzgador o a una norma *infra* legal, bajo criterios objetivos que limiten el alcance de la discrecionalidad. La posibilidad de destitución debe obedecer al principio de máxima gravedad. La protección de la independencia judicial exige que la destitución de jueces y juezas sea considerada como la *ultima ratio* en materia disciplinaria judicial.

Justificación de los criterios

1."194. La Corte ha señalado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico.

El Tribunal estima pertinente precisar que la dimensión institucional se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión institucional trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad. Asimismo, existe una relación directa entre la dimensión institucional de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad".

"200. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Corte establece que la garantía de estabilidad e inamovilidad de jueces y juezas implica que: (i) su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; (ii) los jueces y juezas solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia; (iii) todo proceso disciplinario de jueces o juezas deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas en procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley.

201. Por otra parte, la Corte destaca que el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana dispone que '[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al [E]stado de [D]erecho; [...] y la separación e independencia de los poderes públicos'. La destitución arbitraria de jueces, especialmente jueces de carrera sin faltas disciplinarias previas, por sus actuaciones en contra del golpe de Estado y la actuación de la Corte Suprema respecto del mismo, como ocurrió en el presente caso, constituye un atentado contra la independencia judicial y afecta el orden democrático. Esta Corte resalta que la independencia judicial, inclusive a lo interno del Poder Judicial, guarda una estrecha relación, no solo con la consolidación del régimen democrático, sino además busca preservar las libertades y derechos humanos de los ciudadanos".

2."194. La Corte ha señalado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El Tribunal estima pertinente precisar que la dimensión institucional se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión institucional trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad. Asimismo, existe una relación directa entre la dimensión institucional de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad".

"258. En el presente caso, es claro que los procesos disciplinarios tuvieron carácter sancionatorio, por lo cual son aplicables las garantías del artículo 9 de la Convención. En atención a los alegatos de las partes y de la Comisión, la Corte examinará el principio de legalidad respecto de (i) las sanciones impuestas a las presuntas víctimas y (ii) las conductas sancionables en la normativa disciplinaria en Honduras.

259. Respecto al primer aspecto, este Tribunal reitera que la garantía de estabilidad en el cargo de jueces y juezas requiere que estos no sean destituidos o removidos de sus cargos, salvo por conductas claramente reprochables, es decir, razones verdaderamente graves de mala conducta o incompetencia. Por tanto, la Corte considera que, en virtud de la garantía de estabilidad judicial, las razones por las cuales los jueces y

jueces pueden ser removidos de sus cargos deben estar clara y legalmente establecida. Teniendo en cuenta que la destitución o remoción de un cargo es la medida más restrictiva y severa que se puede adoptar en materia disciplinaria, la posibilidad de su aplicación deber ser previsible, sea porque está expresa y claramente establecida en la ley la conducta sancionable de forma precisa, taxativa y previa o porque la ley delega su asignación al juzgador o a una norma *infra* legal, bajo criterios objetivos que limiten el alcance de la discrecionalidad. Asimismo, la posibilidad de destitución debe obedecer al principio de máxima gravedad expuesto previamente. En efecto, la protección de la independencia judicial exige que la destitución de jueces y juezas sea considerada como la *ultima ratio* en materia disciplinaria judicial".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que Honduras violó el derecho a la libertad de expresión, el derecho de reunión y los derechos políticos reconocidos en los artículos 13.1, 15 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, debido a que el procedimiento disciplinario seguido en su contra y su posterior destitución constituyeron una restricción indebida a los derechos mencionados.

Además, la Corte Interamericana determinó que Honduras violó el derecho a la libertad de expresión, el derecho de reunión y los derechos políticos reconocidos en los artículos 13.1, 15 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Luis Alonso Chévez de la Rocha, porque el procedimiento disciplinario seguido en su contra y la negativa a reincorporarlo a su cargo de juez constituyeron una restricción indebida a los derechos antes mencionados.

Adicionalmente, la Corte resolvió que Honduras fue responsable de la violación al derecho a la libertad de expresión y a los derechos políticos reconocidos en los artículos 13.1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Tirza del Carmen Flores Lanza, debido a que el procedimiento disciplinario seguido en su contra y su posterior destitución constituyeron una restricción indebida a los derechos mencionados.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana también decretó que Honduras fue responsable de la violación al derecho a la libertad de expresión y a los derechos políticos reconocidos en los artículos 13.1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Ramón Enrique Barrios Maldonado, ya que el procedimiento disciplinario seguido en su contra constituyó una restricción indebida a los derechos antes mencionados.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió que Honduras fue responsable de la violación al derecho a la libertad de asociación reconocido en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza y Luis Alonso Chévez de la Rocha, debido a que sus destituciones afectaron su posibilidad de pertenecer a la Asociación de Juristas por la Democracia, y constituyeron restricciones indebidas al derecho a la libertad de asociación.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que Honduras incumplió con las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado, debido a la violación de las garantías de competencia, independencia e imparcialidad en los procesos disciplinarios a los que fueron sujetos, lo que se relaciona con los derechos políticos reconocidos en el artículo 23.1.c de la Convención por la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza y Luis Alonso Chévez de la Rocha.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que Honduras violó el derecho a la protección judicial reconocida en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado, debido a la ineffectividad del recurso de amparo frente a las decisiones de los procedimientos disciplinarios a los que fueron sometidos.

Aunado a lo anterior, la Corte determinó que Honduras fue responsable de la violación al principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con sus obligaciones de respeto y garantía y adecuación de la normativa interna previstas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado, por la excesiva discrecionalidad en el establecimiento de la sanción de destitución, así como la vaguedad y amplitud con que estaban previstas y fueron aplicadas las causales disciplinarias en sus respectivos procesos.

Finalmente, la Corte Interamericana de Derecho Humanos concluyó que Honduras no fue responsable de la violación del derecho a la libertad de asociación y de los derechos políticos establecidos en los artículos 16 y 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Ramón Enrique Barrios Maldonado, ya que no fue separado de su cargo como consecuencia del ejercicio de sus derechos políticos a la defensa de la democracia durante el golpe de Estado.

Caso Cordero Bernal vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421¹⁸

Hechos del caso

Héctor Fidel Cordero Bernal ingresó al Poder Judicial del Perú en 1993. Su primer encargo fue como juez provisional de Juzgado en lo Civil. Posteriormente, fue designado como juez provisional del Cuarto Juzgado Penal de la Provincia de Huánuco. El 22 de junio de 1995, Cordero fue encargado del Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Huánuco durante 25 días. Allí, conoció de un proceso por tráfico ilegal de drogas contra dos personas detenidas mientras manejaban un avión de matrícula colombiana en territorio peruano.

¹⁸ El asunto fue resuelto por cinco votos a favor y dos en contra. Los jueces L. Patricio Pazmiño Freire y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot disintieron, y ambos jueces realizaron votos disidentes cada uno.

El 30 de junio de 1995, los detenidos solicitaron la libertad condicional. Cordero Bernal concedió la solicitud, con base en el artículo 201 del Código de Procedimiento Penal que permitía otorgarla cuando durante la instrucción del proceso no se demostrara la culpabilidad de los procesados. Consideró que no había pruebas suficientes para atribuirles responsabilidad penal a los detenidos.

La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (OCMA) inició una investigación contra Cordero porque consideró que hubo irregularidades en el otorgamiento de la libertad condicional. La OCMA concluyó que el juez cometió faltas graves y, en consecuencia, debía ser destituido pues valoró las pruebas de manera incorrecta, ya que había indicios suficientes de la culpabilidad de los procesados. Estableció también que en la instrucción no había ningún plazo judicial por vencerse que justificara la decisión de conceder la libertad condicional.

Con base en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (LOCNM), la OCMA propuso la destitución de Cordero Bernal. El Presidente Ejecutivo del Poder Judicial aprobó la destitución y le solicitó al Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) que procediera en consecuencia. Cordero presentó descargos ante el CNM en los que pidió que no le abrieran un procedimiento disciplinario. El 16 de mayo de 1996, el CNM abrió proceso disciplinario en su contra y recibió los descargos del funcionario destituido.

El 14 de agosto de 1996, el CNM destituyó a Cordero porque consideró que con la concesión prematura de la libertad condicional a los detenidos se configuró la causal de destitución del artículo 31 inciso 2 de la LOCNM. Esa norma establece que la destitución del funcionario procede si comete un hecho grave que, sin ser delito, comprometa la dignidad del cargo y menoscabe el concepto público.

Cordero Bernal presentó acción de amparo por violación del debido proceso. Los jueces de instancia declararon improcedente el amparo. El Tribunal Constitucional asumió el conocimiento de la acción, pero reiteró la improcedencia de la tutela porque consideró que en el proceso disciplinario la CNM no vulneró su derecho al debido proceso.

De manera paralela al proceso disciplinario, el 30 de julio de 1997, el Ministerio Público denunció penalmente a Cordero por los delitos de prevaricato y encubrimiento. La Corte Superior de Justicia de Huánuco asumió el caso y, luego de seguir el proceso, el 24 de septiembre de 1999 absolvió a Cordero. El Ministerio Público apeló la decisión, que fue anulada por la segunda instancia. Entre el 2000 y 2005, la Corte Superior de Justicia de Huánuco emitió tres sentencias absolutorias, que fueron anuladas y emitidas de nuevo. El 22 de agosto de 2005, en segunda instancia, se confirmó que la decisión de Cordero respecto de la libertad condicional fue legal. Contra esta decisión, el Ministerio Público presentó un recurso de nulidad, que fue declarado improcedente.

El 17 de noviembre de 2005, Cordero presentó ante el CNM un recurso de nulidad contra la decisión disciplinaria de destitución. El recurso fue declarado improcedente por extemporáneo.

Desde 1998, Cordero Bernal presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la cual fue admitida el 22 de julio de 2001. El 16 de agosto de 2019, la CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y solicitó que declare responsable a Perú por la violación de los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad, derechos políticos y protección judicial, contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación

con las obligaciones de respeto y garantía y adecuación de normativa interna la Convención, establecidas en el mismo instrumento.

Problemas jurídicos planteados

Sobre las garantías de independencia judicial de jueces y juezas relacionadas con el acceso en condiciones generales de igualdad a un cargo público y la estabilidad e inamovilidad en el cargo, la Corte IDH resolvió en el mismo sentido que en el *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, 2009*.

1. En un proceso disciplinario contra jueces y juezas, ¿las causales abiertas de destitución siempre resultan contrarias al artículo 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

2. En los procesos disciplinarios contra jueces y juezas en los que se aplica una causal de destitución abierta, ¿cómo debe ser la motivación de la autoridad disciplinaria para que no se viole el artículo 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

Criterios de la Corte IDH

1. La aplicación de un tipo disciplinario abierto en un proceso disciplinario contra jueces o juezas no constituye, en principio, una violación al derecho al debido proceso, siempre y cuando se respeten los parámetros jurisprudenciales que se han definido al respecto; por lo tanto, no siempre se viola el artículo 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En estos casos, los problemas de indeterminación de un tipo disciplinario no se pueden examinar en abstracto, sino a la luz de la motivación del juzgador al momento de su aplicación. En ese sentido, la normatividad orientada a juzgar disciplinariamente a jueces y juezas debe buscar la protección de la función judicial al evaluar su desempeño en el ejercicio de su cargo.

2. En los procesos disciplinarios en los que se aplica una causal de destitución abierta, para saber si la decisión que impuso la sanción de destitución tuvo una motivación adecuada, por tratarse de jueces o juezas, es necesario que la decisión tenga en cuenta la afectación que la conducta examinada pudiera tener en el ejercicio de la función judicial, a través de un adecuado razonamiento e interpretación, así como la gravedad de la conducta y proporcionalidad de la sanción. Además, cuando se está ante la falta de criterios normativos que orienten la conducta del juzgador, la motivación del fallo sancionatorio permite dar claridad a los tipos disciplinarios abiertos o indeterminados.

Si el proceso disciplinario sancionatorio que concluyó en la destitución de un juez o jueza cumple con estos parámetros de fundamentación y motivación adecuada, no se afecta de forma arbitraria la permanencia en el cargo, por lo que tampoco se viola el derecho a la independencia judicial en relación con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, previsto el artículo 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Justificación de los criterios

1. "77. En este caso la Corte encuentra que se siguió un proceso disciplinario en contra del señor Cordero Bernal que fue sustanciado conforme al procedimiento previsto en la Constitución y la ley y con fundamento en una causal legalmente establecida. Esa causal era de carácter abierto, y estaba referida a un hecho grave

que comprometiera la dignidad del cargo. La Corte reitera que la precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está llamada a resolver. De modo que, los problemas de indeterminación de un tipo disciplinario no pueden ser examinados en abstracto, sino a la luz de la motivación del juzgador al momento de su aplicación. A juicio de la Corte, la aplicación de un tipo disciplinario abierto no constituye, en principio, una violación al derecho al debido proceso, siempre que se respeten los parámetros jurisprudenciales que se han definido para tal efecto.

78. Así, este Tribunal ha establecido que la normatividad orientada a juzgar disciplinariamente a jueces y juezas debe buscar la protección de la función judicial al evaluar el desempeño de los jueces en el ejercicio de sus funciones. De modo que, 'al aplicar normas disciplinarias abiertas o indeterminadas, que exijan la consideración de conceptos tales como el decoro y la dignidad de la administración de justicia, es indispensable tener en cuenta la afectación que la conducta examinada podría tener en el ejercicio de la función judicial, ya sea positivamente a través del establecimiento de criterios normativos para su aplicación o por medio de un adecuado razonamiento e interpretación del juzgador al momento de su aplicación. De lo contrario, se expondría el alcance de estos tipos disciplinarios a las creencias morales o privadas del juzgador'. En esa medida, ante la falta de criterios normativos que orienten la conducta del juzgador, la motivación del fallo sancionatorio permite dar claridad a los tipos disciplinarios abiertos o indeterminados. Por lo tanto, para determinar si se vulnera en un caso concreto la independencia judicial por la destitución de un juez con fundamento en la aplicación de una causal disciplinaria de carácter abierto, la Corte estima necesario examinar la motivación de la decisión mediante la cual se impone una sanción disciplinaria a un juez o jueza".

2. "78. Así, este Tribunal ha establecido que la normatividad orientada a juzgar disciplinariamente a jueces y juezas debe buscar la protección de la función judicial al evaluar el desempeño de los jueces en el ejercicio de sus funciones. De modo que, 'al aplicar normas disciplinarias abiertas o indeterminadas, que exijan la consideración de conceptos tales como el decoro y la dignidad de la administración de justicia, es indispensable tener en cuenta la afectación que la conducta examinada podría tener en el ejercicio de la función judicial, ya sea positivamente a través del establecimiento de criterios normativos para su aplicación o por medio de un adecuado razonamiento e interpretación del juzgador al momento de su aplicación. De lo contrario, se expondría el alcance de estos tipos disciplinarios a las creencias morales o privadas del juzgador'. En esa medida, ante la falta de criterios normativos que orienten la conducta del juzgador, la motivación del fallo sancionatorio permite dar claridad a los tipos disciplinarios abiertos o indeterminados. Por lo tanto, para determinar si se vulnera en un caso concreto la independencia judicial por la destitución de un juez con fundamento en la aplicación de una causal disciplinaria de carácter abierto, la Corte estima necesario examinar la motivación de la decisión mediante la cual se impone una sanción disciplinaria a un juez o jueza.

79. Sobre el deber de motivación, la Corte ha señalado de forma reiterada que 'es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión' y que implica una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a tomar una decisión. El deber de motivar las decisiones es una garantía que se desprende del artículo 8.1 de la Convención, vinculada a la correcta administración de justicia, pues protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y da credibilidad a las decisiones jurídicas en una sociedad democrática".

"82. Le corresponde, entonces, a la Corte establecer si la decisión que impuso la sanción de destitución al señor Cordero Bernal tuvo una motivación adecuada. Para ello, es necesario definir si los argumentos expuestos por el Consejo Nacional de la Magistratura permiten llenar de contenido la norma aplicada. Además, por tratarse de la destitución de un juez, es necesario determinar si la decisión tuvo en cuenta la afectación que la conducta examinada podía tener en el ejercicio de la función judicial, a través de un adecuado razonamiento e interpretación, así como la gravedad de la conducta y proporcionalidad de la sanción".

"90. Por otra parte, debido a que en este caso no se afectó en forma arbitraria la permanencia de los jueces y las juezas en su cargo, tampoco se configura una violación del derecho a la independencia judicial (artículo 8.1 de la Convención), en relación con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público (artículo 23.1.c de la Convención)".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que Perú no fue responsable por la violación del derecho a las garantías procesales, al principio de legalidad y a los derechos políticos, reconocidos en los artículos 8, 9 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno, consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, debido a que la decisión de destitución de Cordero Bernal estaba debidamente motivada y no fue arbitraria, por lo que no se violación las garantías del debido proceso, ni el principio de legalidad ni la independencia judicial en relación con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad a un cargo público.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana determinó que Perú no fue responsable por la violación del derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dicho derecho y de adoptar disposiciones de derecho interno, consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, ya que los jueces de amparo que examinaron la destitución de Cordero Bernal concluyeron que estaba debidamente motivada y que no se había vulnerado el derecho al debido proceso, o sea que sí examinaron sus reclamos pero no eran procedentes.

2.4 Garantía de permanencia en el cargo y en los procesos de destitución de fiscales provisionales

Caso Martínez Esquivia vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412¹⁹

Hechos del caso

En Colombia, la fiscalía general de la Nación forma parte del Poder Judicial y cuenta con autonomía presupuestal y administrativa. Respecto a su estructura, la legislación señalaba tres tipos de nombramientos de funcionarios: de periodo fijo, de libre nombramiento y remoción y los vinculados a la carrera administrativa.

¹⁹ El asunto fue resuelto por unanimidad de votos. El juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot realizó un voto razonado.

La remoción de funcionarios provisionales no se encontraba regulada de forma expresa. El Consejo de Estado desarrolló una línea jurisprudencial que establecía que la declaratoria de insubsistencia de un nombramiento procedía siempre y cuando atendiera, entre otras, a razones del buen servicio. Para el Consejo los nombramientos provisionales tienen una estabilidad intermedia, en consecuencia, la destitución de estos funcionarios debe ser por la caducidad del término, el nombramiento de una persona mediante concurso, o por razones del buen servicio.

El 12 de marzo de 1992, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena designó a Yenina Martínez Esquivia como jueza trece de Instrucción Criminal de Mompóx. En julio de ese mismo año, la Dirección Seccional de Fiscalía de Cartagena incorporó a Martínez Esquivia al cargo de fiscal seccional grado 18, sin indicar el tipo de nombramiento ni sus condiciones. Martínez Esquivia fue trasladada varias veces a distintas dependencias y estuvo 12 años en el cargo.

El 29 de octubre de 2004, la directora seccional administrativa y financiera de Cartagena de Indias resolvió trasladar a Martínez Esquivia a la Unidad Seccional de Fiscalías de Providencia por necesidades de servicio. Esta resolución se le notificó el 3 de noviembre del mismo año.

El mismo día de la decisión del traslado, el fiscal general de la nación emitió una resolución en la que declaró insubsistente el nombramiento de Martínez Esquivia. La resolución no estaba fundada y sólo indicaba que regiría a partir de su fecha de comunicación y que contra ella no procedía ningún recurso. La resolución se le notificó a Martínez Esquivia el 4 de noviembre de 2004, quien presentó una solicitud de reintegro ante el fiscal general de la nación, pero fue rechazada el 14 de diciembre de 2004. Contra estos actos, Martínez Esquivia interpuso recursos legales en tres vías diferentes: constitucional, laboral y contenciosa administrativa.

En el plano constitucional, Martínez Esquivia presentó una acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación en la que solicitó la protección de los derechos de libre asociación, al trabajo, al mínimo vital, a la salud, a la vida y a la especial protección a las mujeres cabeza de familia. Pidió ser reintegrada en su cargo y que se le reconocieran y pagaran los salarios dejados de percibir. El 25 de febrero de 2005, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena negó la tutela porque consideró que la vía residual y subsidiaria no era el recurso idóneo. Martínez Esquivia impugnó este fallo, pero la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo confirmó.

En la vía laboral, el 24 de febrero de 2005 Martínez Esquivia presentó una demanda especial de fuero sindical ante la jurisdicción laboral, contra la Fiscalía General de la Nación para que la reintegrara en el cargo que venía desempeñando. El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena declaró sin lugar la demanda. El 15 de diciembre de 2006, Martínez Esquivia presentó un recurso de apelación contra la decisión del Juzgado. El 22 de septiembre de 2010, el Tribunal Superior de Justicia de Cartagena confirmó la sentencia.

Finalmente, en materia administrativa, el 12 de julio de 2005 Martínez Esquivia presentó una acción de nulidad y restablecimiento de derecho contra la resolución que declaró la insubsistencia de su cargo. El Tribunal Administrativo de Bolívar rechazó la acción por extemporánea. Señaló que, de acuerdo con el artículo 136, numeral 2, del Código Contencioso Administrativo, las acciones de restablecimiento caducan en cuatro

meses contados al día siguiente de la notificación de la destitución. En el caso de Martínez Esquivia, debió presentar la demanda, a más tardar, el 7 de marzo de 2005.

Martínez Esquivia presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 22 de diciembre de 2005, ésta sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 21 de mayo de 2019. La CIDH argumentó que Colombia violó las garantías judiciales, el principio de legalidad y los derechos de acceder a cargos públicos y a la protección judicial, en relación con la obligación de respetar derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Problemas jurídicos planteados

En cuanto a la relación del derecho a acceder a un cargo público en condiciones de igualdad y su relación con la protección efectiva de la permanencia en el cargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió en el mismo sentido que en el *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, 2009*.

Sobre las garantías de estabilidad o inamovilidad de jueces y juezas en el marco de ceses arbitrarios, la Corte IDH resolvió como lo hizo en los casos *López Lone y otros vs. Honduras, 2015*, pero en esos casos los criterios se aplicaron a juezas y jueces o magistradas y magistrados.

1. ¿El cese arbitrario o la desvinculación del cargo de fiscales provisionales afecta su derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad, previsto en el artículo 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
2. Cuando una autoridad administrativa destituye de manera discrecional a un fiscal provisional, ¿vulnera el artículo 23.1.c en relación con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
3. De acuerdo con el artículo 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ¿cuáles son los estándares de estabilidad en el cargo aplicables a fiscales provisionales?

Criterios de la Corte IDH

1. En casos de fiscales provisionales, al igual que para jueces y juezas, el acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos debe ser acompañado por la protección efectiva de la permanencia en el cargo, y por lo tanto les son aplicables las garantías de estabilidad o inamovilidad. En ese sentido, para que se respete y garantice el acceso al cargo en condiciones de igualdad, los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución, deben ser razonables y objetivos y las personas no pueden ser objeto de discriminación en el ejercicio de este derecho. Además, tanto la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad de las y los fiscales frente a toda injerencia o presión política. Por lo tanto, el cese arbitrario o la desvinculación del cargo de fiscales provisionales que no respete los mencionados criterios afecta indebidamente el derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad reconocido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana.
2. Las y los fiscales provisionales gozan de las garantías de estabilidad en el cargo y del derecho al acceso en condiciones de igualdad al mismo. Cuando el Estado no suprime prácticas discrecionales en la remoción

de fiscales provisionales ni implementa disposiciones jurídicas que aseguren su estabilidad se configura una vulneración al deber de adoptar disposiciones de derecho interno en relación con la garantía de inamovilidad. En consecuencia, cuando la remoción de un fiscal provisional se apoye en la inexistencia de un marco normativo específico que garantice la estabilidad y no se fundamente en alguno de los motivos permitidos, se configura una remoción arbitraria. Lo anterior, conlleva una afectación indebida al derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno de conformidad con los artículos 23.1.c y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. De acuerdo con el artículo 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo aplicable a fiscales provisionales, conlleva los siguientes requisitos: i) que la separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; ii) que las y los fiscales solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y iii) que todo proceso seguido contra fiscales se resuelva mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales según la Constitución estatal o la ley, pues la libre remoción de las y los fiscales fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva de aquéllos de ejercer sus funciones sin temor a represalias.

En caso de no garantizar estos requisitos, se podría provocar una violación tanto a las garantías de independencia judicial, como a las del debido proceso y a los derechos políticos, debido a su estrecha relación.

Justificación de los criterios

1. "115. El artículo 23.1.c) de la Convención establece el derecho a acceder a un cargo público, en condiciones generales de igualdad. Este Corte ha interpretado que el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede.

116. En casos de ceses arbitrarios de jueces, esta Corte ha considerado que este derecho se relaciona con la garantía de estabilidad o inamovilidad del juez. De la misma manera, puede ser aplicado al caso de las y los fiscales. El respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución sean razonables y objetivos, y que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de este derecho. A este respecto, la Corte ha indicado que la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política.

117. La Corte considera que la desvinculación de la señora Martínez Esquivia fue arbitraria, debido a que no fue motivada y no obedeció a una causal claramente identificada. Por tanto, este cese arbitrario afectó indebidamente el derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad de la señora Martínez Esquivia, en violación del artículo 23.1.c) de la Convención Americana".

2. "118. La Corte recuerda que el artículo 2 de la Convención obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos

por la Convención. Dicho deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, ya sea porque desconozcan esos derechos o libertades u obstaculicen su ejercicio. Por otra parte, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

119. El ordenamiento jurídico interno prevé, primeramente, que el mérito y la carrera deben ser los principales medios para el nombramiento en los órganos y entidades del Estado. Asimismo, incorpora una serie de medidas para garantizar la estabilidad de las y los fiscales de carrera. Sin embargo, aquellas o aquellos fiscales nombrados en provisionalidad, a pesar de ejercer las mismas funciones jurisdiccionales y de administración de justicia, sólo se ven dotados de una estabilidad intermedia, relativa o restringida. En particular, no existía, al momento de los hechos, norma explícita que regulara su desvinculación y la propia jurisprudencia del Consejo de Estado consagraba la posibilidad de la misma sin motivación explícita del acto administrativo. De esta forma, las violaciones a las garantías judiciales y a los derechos políticos se originaron de una ausencia de regulación explícita y de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

120. La Corte advierte que, en virtud del artículo 2 de la Convención, el Estado estaba obligado a suprimir las prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por tanto, existió una omisión del Estado al no tomar medidas para regular la desvinculación de las y los fiscales nombrados en provisionalidad. Esta omisión conllevó a una violación del artículo 2 de la Convención en relación con la garantía de inamovilidad de las y los fiscales y afectó la seguridad jurídica y los derechos de la presunta víctima al momento de determinarse su destitución".

3. "95. En definitiva, como fue señalado anteriormente, esta Corte concluye que, con el fin de salvaguardar la independencia y objetividad de las y los fiscales en el ejercicio de sus funciones, estos también se encuentran protegidos por las siguientes garantías: (i) las garantías a un adecuado proceso de nombramiento; (ii) a la inamovilidad en el cargo, y (iii) a ser protegidos contra presiones externas.

96. En todo caso, resulta necesario señalar que la independencia de las y los fiscales no supone un determinado modelo de arreglo institucional a nivel constitucional o legal, tanto por la posición que se haya reconocida a la Fiscalía, Ministerio Público o cualquier otra denominación utilizada, en el ordenamiento interno de cada país, como por la organización y relaciones internas de tales instituciones, en el entendido que, sin perjuicio de lo anterior, la independencia que se reconoce a las y los fiscales configura la garantía de que no serán objeto de presiones políticas o injerencias indebidas en su actuación, ni de represalias por las decisiones que objetivamente hayan asumido, lo que exige, precisamente, la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo. Así, esta garantía específica de las y los fiscales, en aplicación equivalente de los mecanismos de protección reconocidos a los jueces, conlleva lo siguiente: (i) que la separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; (ii) que las y los fiscales solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y (iii) que todo proceso seguido contra fiscales se resuelva mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales según la Constitución o la ley, pues la libre remoción de las y los fiscales fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva de aquéllos de ejercer sus funciones sin temor a represalias".

"99. En conclusión, la Corte considera que la separación del cargo de una o un fiscal provisional debe responder a las causales legalmente previstas, sean estas (i) por el acaecimiento de la condición resolutoria a que se sujetó la designación o nombramiento, como el cumplimiento de un plazo predeterminado por la celebración y conclusión de un concurso público de oposición a partir del cual se nombre o designe al reemplazante del o la fiscal provisional con carácter permanente, o (ii) por faltas disciplinarias graves o comprobada incompetencia, para lo cual habrá de seguirse un proceso que cumpla con las debidas garantías y que asegure la objetividad e imparcialidad de la decisión".

"121. En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte concluye que el Estado, al no haber respetado las garantías en el nombramiento y desvinculación de su cargo como fiscal en provisionalidad, violó los artículos 8.1 y 23.1.c) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de Yenina Martínez Esquivia".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) resolvió que Colombia fue responsable de la violación de las garantías judiciales y a los derechos políticos, reconocidos en los artículos 8.1 y 23.1.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar dichos derechos, así como la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Yenina Esther Martínez Esquivia, debido a la falta de claridad en las condiciones de su nombramiento como fiscal provisional, a la falta de motivación y fundamentación del acto administrativo que la desvinculó de su cargo, lo que lo volvió un acto arbitrario, además esta desvinculación arbitraria afectó indebidamente su derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad y al no existir una norma explícita que regulara los procesos de desvinculación del cargo para fiscales provisionales, Colombia no respetó las garantías en el nombramiento y desvinculación de su cargo como fiscal provisional.

Por otro lado, la Corte IDH determinó que Colombia violó el derecho a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar estos derechos, reconocida por el artículo 1.1 de este mismo cuerpo normativo, en perjuicio de Yenina Esther Martínez Esquivia, debido a que el Estado no le proveyó de un recurso realmente eficaz que protegiera su garantía de estabilidad en el cargo.

Finalmente, la Corte IDH concluyó que Colombia fue responsable por la violación de la garantía del plazo razonable consagrada en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar este derecho, reconocida por el artículo 1.1 de este mismo cuerpo normativo, en perjuicio de Yenina Esther Martínez Esquivia, debido a que el Estado tardó casi cuatro años en resolver una apelación laboral sin justificar un motivo suficiente tal retardo.

3. Restricciones a los derechos políticos como resultado de una sanción no penal

Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233²⁰

Hechos del caso

Leopoldo López Mendoza fue elegido por voto popular como alcalde del municipio de Chacao el 4 de agosto de 2000 y reelegido en el mismo cargo el 31 de octubre de 2004, en el que se desempeñó hasta noviembre de 2008. Al finalizar su mandato aspiraba a presentarse como candidato a las elecciones para alcalde del Estado Mayor de Caracas, pero no pudo debido a dos sanciones de inhabilitación que le fueron impuestas por el contralor general de la República en el marco de dos procesos administrativos. La primera investigación se relacionaba con hechos ocurridos mientras desempeñaba un cargo en la empresa Petróleos de Venezuela S. A. (PDVSA), antes de ser alcalde. La segunda investigación fue sobre hechos en el marco de sus actuaciones como alcalde.

Respecto a la primera investigación, Leopoldo López Mendoza trabajaba como analista de entorno nacional en la oficina del economista jefe de la empresa PDVSA, y era miembro fundador de la Asociación Civil Primero Justicia.

El 23 de diciembre de 1998 se realizó una donación en beneficio de la asociación de la que López Mendoza era fundador, por la cantidad de 60,060,000 bolívares, con motivo del Convenio de Cooperación celebrado entre la Fundación Interamericana (IAF) y PDVSA. Asimismo, se realizó una donación por 25,000,000 bolívares en beneficio de la misma fundación de López Mendoza que fue entregada el 11 de septiembre de 1998, debido a un proyecto educativo.

En el momento de las donaciones, la madre de López Mendoza, Antonieta Mendoza de López, desempeñaba funciones como gerente de Asuntos Públicos de la División Servicios de PDVSA.

²⁰ El caso fue resuelto por unanimidad. El juez Diego García Sayán presentó un voto razonado y el juez Eduardo Vio Grossi un voto concurrente.

Entre mayo de 2000 y julio de 2002, la Contraloría General de la República en coordinación con otras autoridades estatales llevaron a cabo diferentes actuaciones de control fiscal al interior de PDVSA. En el acta de fiscalización las autoridades indicaron i) que no localizaron la aprobación de la donación otorgada a la Asociación Civil Primero Justicia, por la cantidad de 60,060,000 bolívares, ii) que no localizaron documento alguno en relación con la aprobación, ejecución y seguimiento de los recursos asignados por concepto de donaciones, y iii) que no encontraron la solicitud de donación a PDVSA realizada por la Asociación Civil, pues sólo constaba la propuesta de proyecto.

El 12 de septiembre de 2003 se le notificó a López Mendoza que la Contraloría estaba realizando una investigación sobre los aportes realizados por PDVSA por concepto de donaciones y liberalidades durante los años 1998, 1999, 2000 y 2001, y que se le concedía un plazo para presentar pruebas para su defensa.

Después de la fase de investigación, el 15 de julio de 2004 se inició el procedimiento administrativo contra López Mendoza para determinar responsabilidades sobre la situación de las donaciones de PDVSA. El 29 de octubre de 2004, la dirección de determinación de responsabilidades de la Contraloría General de la República, emitió su decisión declarando la responsabilidad administrativa de López Mendoza debido a las donaciones recibidas por PDVSA, y se le impuso una multa pecuniaria.

El 22 de noviembre de 2004 López Mendoza interpuso un recurso de reconsideración, que fue declarado sin lugar el 28 de marzo de 2005 por la dirección de determinación de responsabilidades, quien confirmó la decisión de 29 de octubre de 2004.

El 24 de agosto de 2005, el contralor general emitió una resolución mediante la cual impuso a López Mendoza la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres años, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995 (vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos) y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal. López Mendoza interpuso un recurso de reconsideración en contra de esa resolución, pero fue declarada sin lugar el 9 de enero de 2006 por el mismo Contralor, quien consideró que la imposición de esa sanción solamente requiere la declaratoria de responsabilidad administrativa de la persona investigada y que ésta haya quedado firme en sede administrativa.

El 24 de octubre de 2005 López Mendoza presentó un recurso contencioso administrativo de nulidad contra la resolución del 28 de marzo de 2005 que declaró sin lugar el primer recurso de reconsideración que López Mendoza interpuso. Después de todo el proceso, el 31 de marzo de 2009, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia declaró sin lugar el recurso de nulidad, en consecuencia, quedó firme la decisión que declaró la responsabilidad administrativa de López Mendoza.

Por otro lado, respecto a la segunda investigación y de manera paralela a todo el primer procedimiento administrativo en contra de Leopoldo López Mendoza, el 4 de agosto de 2000 éste fue elegido por voto popular como alcalde del Municipio Chacao, Venezuela.

El 28 de octubre de 2002 López Mendoza modificó el presupuesto al declarar una insubsistencia parcial de unos créditos presupuestarios, esto es, anulo créditos que se habían establecido en el presupuesto.

Posteriormente, el Concejo Municipal de Chacao aprobó créditos adicionales financiados con los recursos provenientes de la mencionada partida cuya insubsistencia había sido declarada.

El 6 de diciembre de 2002 la dirección de control de municipios inició una serie de actuaciones de control fiscal dirigida al municipio de Chacao, sobre el uso de recursos públicos. Después de un proceso de investigación y con fundamento en los hallazgos, el 23 de diciembre de 2003 la dirección de control de municipios decidió formar un expediente administrativo sobre el municipio de Chacao. El 10 de febrero de 2004 se le notificó a López Mendoza sobre el inicio de la investigación, que tenía el objeto de verificar las modificaciones presupuestarias efectuadas por el alcalde de Chacao durante el ejercicio fiscal 2002.

El 26 de abril de 2004, la dirección de control de municipios emitió su informe de resultados, en el que se indicaron los hechos, actos y omisiones realizadas durante el ejercicio fiscal del 2002 en Chacao.

El 12 de julio de 2004 la dirección de determinación de responsabilidades de la Contraloría General de la República inició el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades del señor López Mendoza. El 2 de noviembre de 2002, esta dirección determinó la responsabilidad de López Mendoza y otras personas, y se le impuso una multa pecuniaria. El 22 de noviembre de 2004, López Mendoza interpuso un recurso de reconsideración, que fue declarado sin lugar el 28 de marzo de 2005 mediante resolución, y se confirmó la decisión de 2 de noviembre de 2004.

El 26 de septiembre de 2005 el contralor general determinó imponer a López Mendoza la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período de seis años dada la gravedad de la irregularidad cometida por él y su reincidencia.

Contra esa resolución, López Mendoza interpuso diversos recursos obteniendo una respuesta desfavorable por parte de los tribunales peruanos.

El 4 de marzo de 2008 fue presentada una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 14 de diciembre de 2009 la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso de Leopoldo López Mendoza contra Venezuela. La CIDH solicitó a la Corte IDH que declare al Estado responsable de la violación a los derechos políticos, a las garantías judiciales y a la protección judicial, junto con la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, todos ellos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en perjuicio de Leopoldo López Mendoza.

Problemas jurídicos planteados

Sobre el contenido de los derechos políticos establecidos en el artículo 23 de la CADH, la Corte IDH resolvió en el mismo sentido que en el caso *Yatama vs. Nicaragua*, 2005.

Sobre la obligación estatal de garantizar por medio de medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real de ejercerlos, la Corte reiteró lo establecido en el caso *Yatama vs. Nicaragua*, 2005.

1. ¿Es posible restringir el ejercicio de los derechos políticos, como el derecho a ser elegido, por medio de una sanción administrativa?
2. En el marco de procesos sancionatorios administrativos, ¿cómo debe realizarse la motivación de las decisiones que pueden concluir en la inhabilitación o restricción para ejercer el derecho a ser electo?
3. La falta de motivación adecuada en un proceso sancionatorio administrativo que impone la inhabilitación al ejercicio de derecho a ser electo, ¿puede afectar el derecho a la defensa?

Criterios de la Corte IDH

1. Las restricciones a los derechos políticos se encuentran consagradas dentro del artículo 23.2 de la Convención Americana, por lo que, de acuerdo con este numeral, una restricción al ejercicio de éstos, entre ellos el derecho a ser elegido, debe ser impuesta por medio de una sanción o condena emitida por un juez o jueza competente en el marco de un proceso penal, respetando las garantías procesales respectivas.
2. Debido a los alcances de la restricción al derecho a ser electo implicados en una inhabilitación para ser candidato, la autoridad administrativa que conozca del proceso administrativo sancionatorio tiene el deber de motivar explícitamente sus decisiones, de forma cualitativa y cuantitativa. Además, debe desarrollar razones y fundamentos específicos sobre la gravedad e importancia de la falta supuestamente cometida y sobre la proporcionalidad de la sanción adoptada. El deber de motivar no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes en el proceso, pero una motivación adecuada en la imposición de la inhabilitación para ser electo permite verificar que la autoridad administrativa ha realizado una evaluación concreta y autónoma, no simplemente remitirse a los motivos expresados por otras autoridades.
3. Los problemas en la motivación al imponer una sanción de inhabilitación para ejercer el derecho a ser electo pueden tener un impacto negativo en el ejercicio del derecho a la defensa en el marco del proceso sancionatorio administrativo. La falta de motivación impide un reexamen a profundidad sobre la argumentación o evidencia directamente relacionada con la imposición de una restricción al sufragio pasivo, lo que puede ser notablemente más gravoso que la sanción principal.

Justificación de los criterios

1. "106. El artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores, y iii) a acceder a las funciones públicas de su país.

107. El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una 'condena, por juez competente, en proceso penal'. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido,

pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un 'juez competente', no hubo 'condena' y las sanciones no se aplicaron como resultado de un 'proceso penal', en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana.

108. La Corte estima pertinente reiterar que 'el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de «oportunidades». Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. En el presente caso, si bien el señor López Mendoza ha podido ejercer otros derechos políticos (supra párr. 94), está plenamente probado que se le ha privado del sufragio pasivo, es decir, del derecho a ser elegido.

109. En virtud de lo que antecede, la Corte determina que el Estado violó los artículos 23.1.b y 23.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Leopoldo López Mendoza".

2. "146. Al respecto, la Corte observa que en las dos resoluciones de inhabilitación el Contralor se concentró en resaltar los hechos por los cuales el señor López Mendoza fue declarado responsable por el Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidades (supra párrs. 60 y 83). Si bien la Corte considera que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, el Tribunal estima que el Contralor General debía responder y sustentar autónomamente sus decisiones, y no simplemente remitirse a las previas declaraciones de responsabilidad. En efecto, de una lectura de dichas resoluciones, la Corte no encuentra un análisis concreto de relación entre la gravedad de los hechos y la afectación a la colectividad, a la ética pública y a la moral administrativa.

147. Si bien el Estado alegó 'el alto grado de afectación que [la] conducta [del señor López Mendoza] tuvo en los valores de la ética pública y la moral administrativa, así como las nefastas repercusiones que su conducta como funcionario público tuvo en la colectividad' (supra párr. 103), la Corte observa que las decisiones internas no plasmaron con suficiente precisión este tipo de aspectos. El Tribunal considera que dados los alcances de la restricción al sufragio pasivo implicados en una inhabilitación para ser candidato, el Contralor tenía un deber de motivación explícita de la decisión, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo. El Contralor tenía que desarrollar razones y fundamentos específicos sobre la gravedad y entidad de la falta supuestamente cometida por el señor López Mendoza y sobre la proporcionalidad de la sanción adoptada. Además, la Corte considera que una motivación adecuada para la imposición de la inhabilitación permite verificar que el Contralor ha realizado una evaluación concreta y autónoma, sin remisión a lo determinado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades, respecto a los alegatos y evidencia que dieron origen a la declaración de responsabilidad. Sin una motivación adecuada y autónoma, la sanción de inhabilitación para postularse a un cargo de elección popular opera en forma casi automática, a través de un incidente procesal que termina siendo de mero trámite."

3. "148. Finalmente, la Corte ya ha señalado que el señor López Mendoza tuvo oportunidad de controvertir las consideraciones del Contralor a través de recursos posteriores en los que se rechazaban los argumentos sobre la entidad de las fallas administrativas y la gravedad de las irregularidades cometidas (supra párr. 118).

Sin embargo, el Tribunal considera que los problemas en la motivación al imponer la sanción de inhabilitación tuvieron un impacto negativo en el ejercicio del derecho a la defensa. La falta de motivación impedía un reexamen a profundidad sobre la argumentación o evidencia directamente relacionada con la imposición de una restricción al sufragio pasivo que, como es evidente y este caso lo demuestra, pueden ser notablemente más gravosas que la sanción principal. En este punto, el Tribunal reitera que la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores."

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que Venezuela violó los derechos políticos establecidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respetar y garantizar los derechos, establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de López Mendoza, pues aun cuando ha podido ejercer otros derechos políticos, se le impidió ejercer su derecho a ser elegido en elecciones populares.

De igual forma, la Corte IDH resolvió que Venezuela violó el deber de motivación y el derecho a la defensa en los procedimientos administrativos que derivaron en la imposición de la sanción de inhabilitación, establecidos en el artículo 8.1 de la CADH, en relación con su obligación de respetar y garantizar los derechos, establecida en el artículo 1.1 de la misma.

La Corte Interamericana también estableció que Venezuela no cumplió con dar una respuesta efectiva e idónea para salvaguardar las exigencias mínimas del deber de motivación, vulnerando las garantías judiciales de López Mendoza, consagradas en el artículo 25.1 de la Convención en relación con los artículos 1.1, 8.1, 23.1.b y 23.2 del mismo instrumento.

Por último, la Corte IDH concluyó que Venezuela incumplió con su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención Americana establecida en el artículo 2 en relación con la obligación de respetar y garantizar los instrumentos.

Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288²¹

Hechos del caso

En septiembre de 1980, un Juzgado de Instrucción Militar en Argentina inició un proceso en contra de los militares Hugo Oscar Argüelles, Enrique Jesús Aracena, Carlos Julio Arancibia, Julio César Allendes, Ricardo Omar Candurra, Miguel Oscar Cardozo, José Eduardo di Rosa, Carlos Alberto Galluzzi, Gerardo Feliz Jordano, Aníbal Ramón Machín, Miguel Ángel Maluf, Ambrosio Marcial, Luis José López Mattheus, José Arnaldo Mercau, Félix Oscar Morón, Horacio Eugenio Oscar Muñoz, Juan Ítalo Óbolo, Alberto Jorge Pérez, Enrique

²¹ El asunto fue resuelto por unanimidad.

Luján Pontecorvo y Nicolás Tomasek, por supuestas irregularidades en servicios contables y administrativos de unidades de las Fuerzas Aéreas de Argentina.

Luego de ser detenidos por la presunta comisión del delito de defraudación fiscal, los 20 militares declararon ante el juez de instrucción. Posteriormente, fue dictada prisión preventiva en su contra, conforme al Código de Justicia Militar (CJM). El 20 de noviembre de 1980, el juez de instrucción militar decretó como medida cautelar la inhabilitación comercial de bienes a Nicolás Tomasek, Julio César Allendes, Enrique Jesús Aracena, Gerardo Félix Giordano, Horacio Eugenio Oscar Muñoz, Ambrosio Marcial, Hugo Oscar Argüelles, Miguel Oscar Cardozo, Félix Oscar Morón.

El caso fue asignado al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (CSFA), órgano judicial competente debido a que se investigaba a oficiales de rangos superiores. Los acusados presentaron solicitudes de amnistía y de declaratoria de inconstitucionalidad, la Ley 23.040 que derogó la Ley 22.924, denominada la Ley de Pacificación Nacional, que daba autoamnistías a militares. Sus solicitudes fueron rechazadas por el CSFA y por el fiscal general de las Fuerzas Armadas (FGFA).

En agosto de 1987, el CSFA ordenó la libertad de 16 de las personas inculpadas, quienes habían permanecido más de un año privadas de su libertad. Al año siguiente, el FGFA procesó al resto de los inculpados por el delito de asociación ilícita con los agravantes de defraudación militar y falsificación. Finalmente, en junio de 1989 el CSFA condenó a los acusados al pago de sumas de dinero a favor de la Fuerza Área y a reclusión. Asimismo, el CSFA condenó a los acusados a una pena accesoria de 10 años denominada "inhabilitación absoluta perpetua" por el delito de defraudación militar con las agravantes de falsedad para 18 de los acusados y asociación ilícita para ocho de los acusados. La pena de inhabilitación se encontraba prevista en el artículo 19 del Código Penal argentino y su modalidad regulada en el artículo 20-ter. La pena constituía una privación de derechos de distinta naturaleza, entre ellas, de naturaleza electoral puesto que imponía una privación del derecho a votar y ser votado.

Tanto el fiscal general como los detenidos apelaron la decisión ante la Cámara Nacional de Apelaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 445 bis del CJM. Dicha disposición establecía que en tiempo de paz se podía interponer un recurso ante la Cámara Federal de Apelaciones contra los pronunciamientos definitivos de los tribunales militares. Lo anterior fue resultado de una reforma al CJM, que se realizó en febrero de 1984, en la que se limitó la competencia de los tribunales militares para administrar justicia en tiempos de paz y se estableció el deber de revisar las sentencias de los tribunales militares por parte de la jurisdicción ordinaria.

En julio de 1989, la Cámara Nacional de Apelaciones ordenó la libertad de los detenidos y en noviembre del mismo año los involucrados en el proceso solicitaron la prescripción de la acción penal y la inconstitucionalidad del artículo 237 del Código de Justicia Militar. Esa norma establecía que las declaraciones se tomarían de manera separada a cada una de las personas implicadas en el delito y no podía exigírseles juramento de decir verdad.

La Cámara Nacional de Apelaciones aceptó los recursos. Meses más tarde, rechazó la alegada prescripción del delito de asociación ilícita solicitada por los procesados y la concedió por los delitos de defraudación militar y falsificación. El fiscal de la Cámara presentó un recurso en contra de la prescripción, la Corte Su-

prema de Justicia de la Nación revocó la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones y dejó sin efecto la prescripción.

El 20 de marzo de 1995, la Cámara Nacional de Casación Penal decidió i) rechazar la prescripción; ii) rechazar las solicitudes de amnistía y de inconstitucionalidad; iii) declarar la nulidad parcial de los planteamientos presentados por el fiscal general de las Fuerzas en relación con la asociación ilícita; iv) reducir las penas impuestas y absolver a una persona, y v) rechazar los recursos de nulidad presentados por las defensas.

Ante esta decisión de la Cámara Nacional, las defensas de los procesados presentaron un recurso extraordinario, que fue rechazado por la Cámara Nacional de Casación Penal debido a que los argumentos presentados habían sido planteados anteriormente. Ante el rechazo, presentaron diversos recursos de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fueron igualmente rechazados por la falta de fundamentación.

Entre el 5 de junio y 8 de octubre de 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió las peticiones de los 20 militares. La CIDH presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 29 de mayo de 2012. La Comisión alegó que Argentina violó el derecho a la libertad personal y el derecho a un juicio en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos. Los representantes coincidieron con lo argumentado por la CIDH y, adicionalmente, señalaron que el Estado vulneró los derechos políticos, el derecho a las garantías judiciales, el derecho a la protección judicial y el principio de legalidad y de retroactividad.

Problema jurídico planteado

¿Cuándo se considera que una pena de inhabilitación para el ejercicio de los cargos públicos constituye una restricción indebida a los derechos políticos?

Criterio de la Corte IDH

El primer párrafo del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) reconoce el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho de votar y ser votados en elecciones y el derecho de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 23 de la CADH estipula que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades de tales derechos basándose únicamente en la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal. Lo anterior constituye límites que los Estados pueden estipular para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos.

Una vez determinado que la pena se impuso en un proceso penal, para determinar si la aplicación de dicha pena puede conllevar una restricción indebida a los derechos políticos deberán evaluarse los requisitos de legalidad, finalidad, necesidad y proporcionalidad. La pena cumple con el requisito de legalidad si se encuentra prevista y regulada en el código penal. Asimismo, cumple con el requisito de finalidad si la justificación de la pena fijada en una sentencia penal condenatoria se encuentra permitida por el artículo 23.2 de la CADH. Asimismo, cumple con los requisitos de necesidad y proporcionalidad cuando la pena impuesta

satisface una necesidad social imperiosa, es una medida que restringe en menor grado el derecho protegido y, además, se ajusta estrechamente al logro del objetivo.

En ese sentido, si la sanción es aplicada para satisfacer una condena penal con el objetivo de brindar protección y evitar que una persona condenada por un delito pueda acceder a cargos públicos y participar en las elecciones, en consecuencia, cumple con el supuesto de satisfacer una necesidad social imperiosa. Asimismo, cumple con el supuesto de restringir en menor grado el derecho protegido si la sanción no fue permanente, sino limitada al plazo determinado en ley. Finalmente, cuando la sanción se aplica con la finalidad de resguardar el interés público al restringir la participación electoral de los condenados por determinado periodo cumple con el supuesto de que la medida debe ajustarse estrechamente al logro del objetivo legítimo.

Cuando en una sentencia penal condenatoria se sancione con una pena, pero ésta se ajuste a la previsión del artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, además, se demuestre que la medida cumple con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad, en consecuencia, no constituye una restricción indebida a los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Justificación del criterio

"221. Como la Corte ya ha señalado anteriormente, el artículo 23 de la Convención reconoce derechos de los ciudadanos que se ejercen por cada individuo en particular. El párrafo 1 de dicho artículo reconoce a todos los ciudadanos los derechos: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

222. Por su parte, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a tales derechos, exclusivamente en razón de la 'edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal'. La disposición que señala las causales por las cuales se puede restringir el uso de los derechos del párrafo 1 tiene como propósito único —a la luz de la Convención en su conjunto y de sus principios esenciales— evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos. Asimismo, es evidente que estas causales se refieren a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos, y las restricciones basadas en esos criterios son comunes en las legislaciones electorales nacionales, que prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras regulaciones. Siempre que no sean desproporcionados o irrazonables, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que los titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos.

223. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera, en primer lugar, que la llamada inhabilitación comercial, de bienes o 'muerte civil', claramente no se encuadra en una de las situaciones protegidas por el

artículo 23 de la Convención Americana, de manera que la Corte desestima ese alegato de los representantes. Por tanto, la Corte entrará a analizar solamente si la sanción de inhabilitación perpetua determinada en la sentencia penal condenatoria constituyó una restricción indebida a los derechos políticos de los señores Candurra, Arancibia, Di Rosa, Pontecorvo y Machin, presuntas víctimas representadas por los señores De Vita y Cueto.

224. Ahora bien, la Corte ha precisado las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención²⁰⁵ y procederá a analizar, a la luz de los mismos, el requisito legal bajo examen en el presente caso.

225. Respecto de si la restricción cumple con el requisito de legalidad, ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material. En el caso concreto la pena de inhabilitación absoluta estaba prevista en el artículo 19 del Código Penal argentino y su modalidad regulada en el artículo 20-ter, de manera que cumplió con ese primero requisito.

226. El segundo límite de toda restricción se relaciona con la finalidad de la medida restrictiva; esto es, que la causa que se invoque para justificar la restricción sea permitida por la Convención Americana, prevista en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos (por ejemplo las finalidades de protección del orden o salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, las reglamentaciones de los derechos políticos, artículo 23.2, entre otras), o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas (por ejemplo, 'los derechos y libertades de las demás personas,' o 'las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática', ambas en el artículo 32). La pena accesoria de inhabilitación perpetua en el presente caso se refiere precisamente a uno de los supuestos que permite al Estado 'reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades' protegidos en el artículo 23.1, cual sea la 'condena, por juez competente, en proceso penal'.

227. Ahora resta definir si aun cuando la medida sea legal y persiga un fin permitido por la Convención, si ella es necesaria y proporcional. Con el fin de evaluar si la medida restrictiva bajo examen cumple con este último requisito, la Corte debe valorar si la misma: a) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) es la que restringe en menor grado el derecho protegido, y c) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.

228. Al respecto, la pena de inhabilitación perpetua fue ordenada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y posteriormente confirmada por la Cámara Nacional de Casación Penal, cuya sentencia será considerada como definitiva en el presente análisis.

229. En lo que concierne la naturaleza y la duración de la pena de inhabilitación, los artículos 19 y 20-ter del Código Penal argentino, así como la argumentación del Estado en el presente caso, dan cuenta que dicha pena es una privación de derechos de naturaleza laboral (privación de empleos y cargos públicos), electoral (privación del derecho a votar y ser votado) y previsional (suspensión del goce de la jubilación o retiro). Además, respecto a la duración de la medida, ella no tiene naturaleza infinita o perpetua, sino es condicionada a la reparación de los daños causados 'en la medida de lo posible' y al plazo de 10 años.

230. De lo anterior, la Corte considera que la medida fue aplicada para satisfacer una condena penal relacionada a la comisión de delitos económicos perpetrados en contra de la Fuerza Aérea Argentina y tenía como objetivo proteger el erario, evitando que una persona condenada por delitos de defraudación y falsedad pudiera acceder a cargos públicos y participar de elecciones durante determinado período. Con relación al supuesto de restringir en menor grado el derecho protegido —en el presente caso los derechos políticos de los condenados— la Corte considera que la medida no fue permanente, sino limitada al plazo determinado en ley. Finalmente, la Corte estima que en el presente caso, debido a sus características particulares, no consta en autos elementos suficientes para determinar que la medida, e incluso su aplicación ya realizada, no se ajustó a la consecución del objetivo legítimo de resguardar el interés público al restringir la participación electoral de los condenados por determinado período.

231. En consecuencia, la Corte considera que la aplicación de la pena accesoria de 10 años, denominada ‘inhabilitación absoluta perpetua’, a los señores Candurra, Pontecorvo, Di Rosa, Arancibia y Machin se ajustó a la previsión del artículo 23.2 de la Convención, que permite al Estado reglamentar el ejercicio de los derechos políticos en razón de condena penal por un tribunal competente. Además, el Estado demostró que la medida también cumplió con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Por lo tanto, la Corte estima que no se violó el artículo 23 de la Convención Americana en perjuicio de las presuntas víctimas”.

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) determinó que Argentina no violó los derechos políticos reconocidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en perjuicio de Carlos Julio Arancibia, Ricardo Omar Candurra, José Eduardo di Rosa, Enrique Luján Pontecorvo y Aníbal Ramón Machín. En primer lugar, indicó que la inhabilitación comercial no se encuadraba en ninguna de las situaciones protegidas por el artículo 23 de la CADH. En segundo lugar, destacó que la aplicación de la inhabilitación absoluta perpetua no configuró una restricción indebida a los derechos políticos toda vez que se ajustó a lo previsto en el artículo 23.2 de la CADH y cumplió con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

La Corte IDH decidió que Argentina sí violó la libertad personal consagrada en los artículos 7.1, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el derecho de presunción de inocencia reconocido en el artículo 8.2 del mismo tratado en perjuicio de Hugo Oscar Argüelles, Enrique Jesús Aracena, Carlos Julio Arancibia, Ricardo Omar Candurra, Miguel Oscar Cardozo, José Eduardo di Rosa, Carlos Alberto Galluzzi, Gerardo Feliz Giordano, Aníbal Ramón Machín, Miguel Ángel Maluf, Ambrosio Marcial, José Arnaldo Mercau, Félix Oscar Morón, Horacio Eugenio Oscar Muñoz, Juan Ítalo Óbolo, Alberto Jorge Pérez, Enrique Luján Pontecorvo y Nicolás Tomasek. Las violaciones a tales derechos se configuraron en relación con la obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la CADH. Lo anterior como resultado de que las prisiones preventivas en las que permanecieron las víctimas constituyeron un adelantamiento de la pena e implicaron una privación a su libertad por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado.

De igual forma, declaró la violación del derecho a ser asistido por un defensor reconocido en el artículo 8.2 literales d) y e) de la CADH, en relación con la obligación de respeto y garantía establecida en el artículo

1.1 del mismo tratado en perjuicio de Hugo Oscar Argüelles, Enrique Jesús Aracena, Carlos Julio Arancibia, Julio César Allendes, Ricardo Omar Candurra, Miguel Oscar Cardozo, José Eduardo di Rosa, Carlos Alberto Galluzzi, Gerardo Feliz Giordano, Aníbal Ramón Machín, Miguel Ángel Maluf, Ambrosio Marcial, Luis José López Mattheus, José Arnaldo Mercau, Félix Oscar Morón, Horacio Eugenio Oscar Muñoz, Juan Ítalo Óbolo, Alberto Jorge Pérez, Enrique Luján Pontecorvo, y Nicolás Tomasek. Lo anterior en virtud de que los defensores que les fueron nombrados a las víctimas no eran profesionales del Derecho, lo cual, ocasionó un desequilibrio procesal durante el procedimiento en el foro militar.

Finalmente, la Corte IDH concluyó que Argentina violó el derecho a las garantías judiciales reconocido en el artículo 8.1 de la CADH en relación con la obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo tratado en perjuicio de Hugo Oscar Argüelles, Enrique Jesús Aracena, Carlos Julio Arancibia, Julio César Allendes, Ricardo Omar Candurra, Miguel Oscar Cardozo, José Eduardo di Rosa, Carlos Alberto Galluzzi, Gerardo Feliz Giordano, Aníbal Ramón Machín, Miguel Ángel Maluf, Ambrosio Marcial, Luis José López Mattheus, José Arnaldo Mercau, Félix Oscar Morón, Horacio Eugenio Oscar Muñoz, Juan Ítalo Óbolo, Alberto Jorge Pérez, Enrique Luján Pontecorvo, y Nicolás Tomasek. Lo anterior como resultado de la falta de razonabilidad del plazo en el juzgamiento de los procesados.

Caso Petro Urrego vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406²²

Hechos del caso

El 25 de mayo de 2011 el alcalde de Bogotá, Gustavo Francisco Petro Urrego, ordenó la apertura de la licitación pública No. 001 con el propósito de concesionar el servicio público de aseo en la ciudad bajo la "figura de áreas de servicio exclusivo", las cuales abarcaban diversas actividades para mantener limpias las áreas públicas.

El 18 de agosto de 2011, la Asociación de Recicladores de Bogotá presentó una acción de tutela contra la licitación en la Sala de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia. Como respuesta, la Unidad Administrativa Especial de Servicio Públicos (UAESP) dictó la suspensión de la licitación, no obstante, el 8 de septiembre de 2011 la UAESP declaró la urgencia de dar continuidad a la prestación del servicio público de aseo. Así el 12 de septiembre del 2011 se celebraron los contratos privados Nos. 157E, 158E, 159E y 160E con las empresas Ciudad Limpia, Aseo Capital, LIME y ATESA, por el término de seis meses.

Ante tal panorama, la Asociación Cooperativa de Recicladores de Bogotá, solicitó el cumplimiento de la sentencia T-724/03 y el Auto 268/104 presentada ante la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. El 19 de diciembre de 2011 la Sala emitió el Auto 275/11 que dejó sin efecto la licitación pública No. 001 de 2011 y todos los actos administrativos subsecuentes. Además, ordenó definir un esquema de metas a corto plazo para la formalización y regularización de la población de recicladores, que contenga acciones concretas, cualificadas, medibles y verificables.

²² El caso fue resuelto por unanimidad de votos. Los jueces Patricio Pazmiño Freire y Eugenio Raúl Zaffaroni presentaron votos parcialmente disidentes.

Posterior a la toma de posesión de Petro Urrego como alcalde de Bogotá, el 7 de marzo de 2012 la UAESP contrató el servicio público de aseo con las empresas LIME, Aseo Capital, Ciudad Limpia y ATESA por un término de seis meses.

El 19 de abril de 2012 la Corte Constitucional reconoció que la UAESP cumplió con el plazo para la entrega del esquema de metas solicitadas en el Auto 275/11, instando a la entidad continuar con el proceso.

Después de la solicitud de prórroga de tres meses para la contratación de las operadoras privadas, el 11 de octubre de 2012, la UAESP contrató interadministrativamente a la Empresa Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) para la gestión y operación del servicio público de aseo en la ciudad.

Así, se suscribieron los contratos Nos. 1-06-263000848 y 1-06-263000851 con un presupuesto de \$80.888.107.999 pesos colombianos. Posteriormente, el 4 de diciembre de 2012, se suscribió el contrato No. 1-07-10200-0809-2012 para la prestación del servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá con un valor de \$116.000.000.000 pesos colombianos.

El 14 de diciembre de 2012, días antes del vencimiento de los contratos entre la UAESP y las operadoras privadas, el alcalde Petro Urrego expidió el Decreto 570 con el propósito de declarar un estado de prevención o alerta amarilla para prevenir y precaver cualquier situación que llegue a amenazar la calidad ambiental o la salud de los habitantes de la capital por actividades derivadas de la gestión integral de residuos sólidos mediante la implementación de medidas de prevención y control.

Posterior a la suscripción de los contratos con operadoras privadas a finales de 2012, se presentó una crisis y emergencia en la prestación del servicio público de aseo en Bogotá, dejando aproximadamente 5,841 toneladas de basura sin recoger. Es así como los operadores privados continuaron prestando servicios de aseo en el 48% de la ciudad.

En enero de 2013 se presentó una queja en contra de Petro Urrego ante el Procurador General, quien emitió un auto mediante el cual delegó la competencia a la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General para realizar la investigación disciplinaria contra Petro Urrego como alcalde de Bogotá. Los motivos de la queja fueron presuntas irregularidades relacionadas con la prestación del servicio público de aseo.

El 20 de junio de 2013, la Sala Disciplinaria formuló cargos contra el alcalde por: (i) suscripción de los contratos 017 de 11 de octubre de 2011 y 809 de 4 de diciembre de 2012; (ii) la expedición del Decreto 564 de 10 de diciembre de 2012; y, (iii) la emisión del Decreto 570 de 14 de diciembre de 2012. Dichos cargos fueron aprobados el 9 de diciembre, por lo que la Sala sancionó a Petro Urrego con la pena de destitución como alcalde de Bogotá e inhabilidad general para ocupar cualquier cargo público por el término de 15 años.

Petro Urrego presentó escritos de recusación contra el Procurador General, la Viceprocuradora General, los integrantes de la Sala Disciplinaria y cualquier otro funcionario de la Procuraduría que pudiera conocer de la actuación, sin embargo, la Sala confirmó la sanción de destitución e inhabilidad quedando firme la sentencia.

El 28 de octubre de 2013 el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y la Asociación para la Promoción Social Alternativa presentaron su petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por los hechos vividos por Petro Urrego.

Petro Urrego presentó diversas acciones de tutela ante distintas autoridades jurisdiccionales, sin embargo, el 5 de marzo de 2014 la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado confirmó la sentencia del 17 de enero en la cual la Subsección C de la Sección Segunda rechazó por improcedente la acción de tutela interpuesta por Petro Urrego el 13 de enero de 2014.

El 18 de marzo la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado revocó la sentencia del 13 de enero de 2014, por lo que rechazó la acción de tutela y levantó la suspensión provisional de los fallos de la Sala Disciplinaria. Por lo que, el 20 de marzo de 2014 el presidente de la República presentó el Decreto 570 que dispuso la destitución de Petro Urrego como alcalde de Bogotá.

Ese mismo día, la CIDH emitió una resolución de medidas cautelares, en las cuales ordenó al Estado la suspensión provisional de las decisiones de la Sala Disciplinaria del 9 de diciembre de 2013 y 13 de enero de 2014. Mediante el Decreto 761 el presidente de la República designó a otra persona como alcalde de Bogotá.

El 21 de abril de 2014, la Sala Civil-Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió la acción de tutela y ordenó al presidente de la República que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia dejara sin efecto el Decreto 570 del 20 de marzo de 2014 y, en consecuencia, acatará la medida cautelar ordenada por la CIDH. Por ello, el 23 de abril de 2014 el presidente emitió el Decreto 797 que dejaba sin efectos los decretos 570 y 761, restituyendo a Petro Urrego como alcalde de Bogotá.

El 6 de junio de 2014 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia revocó la sentencia del 21 de abril de 2014 por falta de legitimación activa, siendo confirmada la sentencia por la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional.

El 31 de marzo de 2014, Petro Urrego interpuso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones emitidas el 9 de diciembre de 2013 y 13 de enero de 2014 por la Sala Disciplinaria y solicitó medidas cautelares de urgencia con el objeto de ser reincorporado a su cargo. La Sala admitió la demanda y el 13 de mayo de 2014 determinó la suspensión provisional de las decisiones de 9 de diciembre de 2013 y 13 de enero de 2014.

El Consejo de Estado, el 15 de noviembre de 2017 acogió la demanda y declaró la nulidad de las decisiones de la Sala Disciplinaria de 9 de diciembre y 13 de enero de 2014 ordenó a la Procuraduría General el pago Petro de "los salarios y prestaciones dejados de percibir por el accionante durante el tiempo que estuvo efectivamente separado del servicio". En cuanto a la solicitud de reintegro al cargo, el Consejo determinó carecer de objeto, debido a que Petro Urrego ya había sido reincorporado como consecuencia de la resolución del 13 de mayo de 2014.

Una vez reintegrado como alcalde, Petro Urrego expidió el Decreto 364 que modificaba "excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, D.C.". Por tal motivo, el 27 de marzo de 2014 se presentó una acción de nulidad ante el Consejo de Estado quien decretó "la suspensión provisional del Decreto Distrital 364". Con motivo de una denuncia presentada el 26 de septiembre de 2013, el Procurador General dispuso "la apertura de una investigación disciplinaria" contra Petro Urrego, mediante auto de 16 de mayo de 2014. El 19 de agosto de 2014 se dio cierre a la investigación disciplinaria, sin embargo, el 2 de septiembre de 2014 fue impugnada, la cual fue resuelto por auto de 26 de septiembre de 2014.

El 10 de agosto de 2015 la Procuraduría General formuló un pliego de cargos contra Petro Urrego, particularmente el haber adoptado de manera excepcional el Decreto 364 del 26 de agosto de 2013, debido a que su adopción violentaba el contenido del numeral 1 del artículo 34 del Código Disciplinario Único. Como consecuencia, el 27 de junio fue sancionado Petro Urrego por falta grave a título de dolo, por lo que se le condenó a doce meses de suspensión e inhabilitación especial.

La defensa de Petro Urrego impugnó la decisión, siendo declarada la nulidad de lo actuado a partir del pliego de cargos, dejando sin efectos el fallo disciplinario. Mediante el auto de 16 de septiembre de 2016, la Procuraduría General dispuso el archivo del proceso.

El 4 de abril de 2013 la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC abrió y formuló una investigación para determinar si la UAESP, la EAAB y Aguas de Bogotá actuaron en contravención por lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 10 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1993. Siendo incorporada la empresa LIMEA como tercera interesada a través de la Resolución No. 43307 del 26 de julio del 2013.

El 16 de enero de 2014, se designó al Superintendente de Sociedades como Superintendente de Industria y Comercio Ad-hoc "para conocer y decidir cualquier asunto relacionado con la investigación". El 7 de febrero de 2014, Petro Urrego presentó una solicitud de nulidad, que amplió mediante comunicación del día 14 de febrero.

El 21 de abril de 2014 el Superintendente de Industria y Comercio ad-hoc emitió la Resolución No. 25036 en la que estableció la responsabilidad tanto de la UAESP, la EAAB y Aguas de Bogotá por la transgresión del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 como de las personas naturales involucradas por la violación del artículo 4, numeral 16, del Decreto 2153 de 1992, imponiendo las siguientes multas: a) UAESP (\$17.864.000.000); b) EAAB (\$61.600.000.000); c) Aguas de Bogotá (\$2.217.500.000); d) señor Petro (\$410.256.000), y e) resto de investigados (multas desde \$40.040.000 a \$410.256.000). De igual modo, en la referida resolución se ordenó a la UAESP, la EAAB y Aguas de Bogotá "adecuar el esquema de recolección de basuras vigente" en un plazo de seis meses, y "abstenerse de realizar [...] cualquier conducta encaminada a bloquear o limitar la permanencia de competidores en el mercado de prestación del servicio de aseo en la ciudad de Bogotá".

Aun cuando Petro Urrego interpuso diversos recursos para la reposición contra la Resolución No. 25036, fue confirmada la sentencia por la SIC. Por lo que el 3 de mayo de 2019 interpuso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la multa impuesta por la SIC, el cual está pendiente de ser resuelto.

A partir del Decreto 356 expedido por el Alcalde Petro el 23 de julio de 2012 con motivo de la tarifa máxima de servicios de transporte masivo urbano de pasajeros del componente troncal y zonal, el 27 de agosto de 2012, el Controlador de Bogotá, D.C. ordenó abrir una indagación preliminar por "la reducción de tarifas de transporte público en el Sistema Transmilenio, dispuesta a través del Decreto 356" y el 22 de julio de 2013 se agregó al proceso "la reducción de los ingresos en el Sistema Integrado de Transporte Público" desde el 1 de diciembre de 2012 hasta el 28 de abril de 2013, así como la reducción por el mismo concepto, pero respecto al período del 29 de abril al 30 de octubre de 2013.

El 27 de junio de 2016 la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría emitió el Fallo No.1 en el que determinó la responsabilidad fiscal contra Petro Urrego, otras personas y algunas compañías en calidad de garantes solidarios por la suma de \$217.204.847.989 pesos colombianos, debido a la "rebaja generalizada de tarifas del servicio de transporte urbano masivo de pasajeros del Sistema Transmilenio y del componente zonal del Sistema Integrado de Transporte Público".

Con motivo de ello, el 15 y 18 de julio en compañía de Petro Urrego y otros investigadores se solicitó la nulidad del fallo, el cual fue rechazado por la Dirección de Responsabilidad Fiscal el 25 de julio de 2016. En respuesta, el 27 de julio Petro presentó otra solicitud de nulidad, la cual fue rechazada el 3 de agosto de 2016. El 31 de octubre de 2016, se dio traslado al Contralor de varios recursos de apelación. El 29 de noviembre de 2016, el Contralor expidió la Resolución No. 4501 mediante la cual rechazó los recursos de apelación y confirmó el Auto No. 1.

Con motivo de la resolución, Petro Urrego interpuso un medio de control de nulidad y restablecimiento el 31 de marzo de 2017, solicitando la suspensión provisional de las decisiones de la Dirección de Responsabilidad Fiscal de 27 de junio y 27 de octubre de 2016 y de la resolución del Contralor de 29 de noviembre de 2016. La solicitud fue negada mediante un auto de 21 de julio de 2017. Sin embargo, el 3 de noviembre de 2017 tras la apelación de Petro Urrego, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca lo revocó y declaró la suspensión provisional de las indicadas decisiones.

El 7 de agosto de 2018, la CIDH sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), por la violación a los derechos políticos, a la garantía de imparcialidad en relación con el principio de presunción de inocencia y el derecho a recurrir el fallo, la garantía del plazo razonable y la protección judicial, todo ello en perjuicio de Petro Urrego, así como el derecho a la igualdad ante la ley debido a que las acciones disciplinarias iniciadas en su tenían una motivación discriminatoria.

El 19 de noviembre de 2018, la sentencia fue revocada por el Consejo de Estado, no obstante, el 31 de enero de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca otorgó nuevamente las medidas cautelares a favor del señor Petro Urrego, por lo que los efectos del fallo de responsabilidad fiscal se encuentran actualmente suspendidos y el fondo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está pendiente de ser resuelto.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es posible restringir los derechos políticos de autoridades democráticamente electas, por medio de sanciones como la destitución o la inhabilitación, impuestas por autoridades administrativas?

2. Las sanciones pecuniarias derivadas de una deuda fiscal impuestas a un funcionario público electo por elección popular ¿constituyen un incumplimiento al artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

Criterios de la Corte IDH

1. El artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no permite que ningún órgano administrativo pueda aplicar una sanción que implique una restricción a una persona, ya sea funcionaria pública o no, para el ejercicio de sus derechos políticos a elegir y ser elegido; sólo puede restringirse los derechos políticos mediante un acto jurisdiccional, o sea una sentencia, de juez o jueza competente en el correspondiente proceso penal.

En el caso de autoridades democráticamente electas, esto cobra mayor relevancia, ya que tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no solo de las y los funcionarios elegidos popularmente, sino también de sus electores, por lo que se afecta la esfera pública y la privada de los derechos políticos.

En conclusión, las sanciones de destitución e inhabilitación de funcionarios públicos democráticamente electos por parte de una autoridad administrativa disciplinaria constituyen restricciones a los derechos políticos que no están contempladas entre aquellas permitidas por la CADH, y por lo tanto son incompatibles con el artículo 23.3 de la misma, así como con el objeto y fin de dicho instrumento interamericano.

2. Las sanciones pecuniarias impuestas por una autoridad administrativa, que son resultado de la obligación de realizar el pago de deudas fiscales de alta cuantía, pueden generar un efecto inhibitorio en el ejercicio de derechos políticos. Si bien no se establece una destitución o inhabilitación de la o el funcionario público electo por voto popular, las sanciones pecuniarias pueden tener el efecto práctico de inhabilitarlo, incumpliendo con las condiciones establecidas en el artículo 23.2 de la Convención Americana.

Justificación de los criterios

1. "95. La Corte advierte que la Comisión y las partes sostienen interpretaciones divergentes respecto al alcance del artículo 23.2 de la Convención, en particular sobre si dicho artículo admite restricciones a los derechos políticos de autoridades democráticamente electas como resultado de sanciones impuestas por autoridades distintas a un 'juez competente, en proceso penal', y las condiciones en que dichas restricciones podrían ser válidas. Al respecto, el Tribunal recuerda que en el caso *López Mendoza Vs. Venezuela* se pronunció sobre el alcance de las restricciones que impone el artículo 23.2 respecto de la inhabilitación del señor Leopoldo López Mendoza por parte del Contralor General de la República, mediante la cual le fue prohibida su participación en las elecciones regionales del año 2008 en Venezuela. En aquel precedente, la Corte señaló lo siguiente:

107. El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía

de sanción, debería tratarse de una "condena, por juez competente, en proceso penal". Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un "juez competente", no hubo "condena" y las sanciones no se aplicaron como resultado de un "proceso penal", en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana.

96. La Corte reitera que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su conducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal. El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores."

"98. La interpretación teleológica permite resaltar que, en las restricciones a los derechos reconocidos por la Convención, debe existir un estricto respeto de las debidas garantías convencionales. La Corte considera que el artículo 23.2 de la Convención, al establecer un listado de posibles causales para la limitación o reglamentación de los derechos políticos, tiene como objeto determinar criterios claros y regímenes específicos bajo los cuales dichos derechos pueden ser limitados. Lo anterior busca que la limitación de los derechos políticos no quede al arbitrio o voluntad del gobernante de turno, con el fin de proteger que la oposición política pueda ejercer su posición sin restricciones indebidas. De esta forma, el Tribunal considera que las sanciones de destitución e inhabilitación de funcionarios públicos democráticamente electos por parte de una autoridad administrativa disciplinaria, en tanto restricciones a los derechos políticos no contempladas dentro de aquellas permitidas por la Convención Americana, son incompatibles no solo con la literalidad del artículo 23.2 de la Convención, sino también con el objeto y fin del mismo instrumento."

2. "113. Por otro lado, el Código Disciplinario Único prevé en sus artículos 44 y 45 la facultad de la Procuraduría para destituir e inhabilitar funcionarios públicos, y define las implicaciones de dichas sanciones en los siguientes términos: 'a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución, o c) La terminación del contrato de trabajo, y d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera'. La Corte ya concluyó anteriormente que una sanción de inhabilitación o destitución de un funcionario público democráticamente electo por vía de autoridad administrativa y no por 'condena, por juez competente, en proceso penal', es contraria al artículo 23.2 de la Convención y al objeto y fin de la Convención (supra párr. 100). Por las mismas razones, la Corte concluye que el Estado incumplió con sus obligaciones previstas en el artículo 23 de la Convención, en relación con el artículo 2 del mismo instrumento, por la existencia y aplicación de las normas del Código Disciplinario Único que facultan a la Procuraduría a imponer dichas sanciones a funcionarios públicos democráticamente electos, como fue el caso del señor Petro.

114. Por otro lado, el Tribunal constata que el artículo 60 de la Ley 610 de 18 de agosto de 2000 señala que 'la Contraloría General de la República publicará con periodicidad trimestral un boletín que contendrá los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado y no hayan satisfecho la obligación contenida en él'. Asimismo, dicho artículo señala que no se podrán posesionar en cargos públicos "quienes aparezcan en el boletín de responsables" hasta que se cancele la sanción. Para efectos del presente análisis, esta norma debe ser entendida en su relación con el artículo 38 del Código Disciplinario Único, el cual prevé que '[t]ambién constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes: [...] 4. Haber sido declarado responsable fiscalmente'. De lo anterior se concluye que, aun cuando las facultades de la Contraloría no contemplan la atribución directa para destituir o inhabilitar funcionarios públicos de elección popular, las sanciones pecuniarias que pueden imponer, cuando estas resultan en la obligación de realizar el pago de una deuda fiscal de alta cuantía, como sucedió en el caso del señor Petro, pueden tener el efecto práctico de inhabilitarlo en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del Código Disciplinario Único y de la prohibición a los funcionarios competentes de dar posesión a quienes aparezcan en el boletín de responsables fiscales.

115. En relación con lo anterior, la Corte concluye que las sanciones impuestas por la Contraloría pueden tener el efecto práctico de restringir derechos políticos, incumpliendo así las condiciones previstas en el artículo 23.2 de la Convención y que han sido reiteradas en la presente sentencia. En esa medida, el Tribunal considera que el artículo 60 de la Ley 610 de 2010 y el artículo 38 fracción 4 del Código Disciplinario Único son contrarios al artículo 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 del mismo instrumento."

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que Colombia violó los derechos políticos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio de Gustavo Petro Urrego con motivo de la destitución e inhabilitación impuesta por la Procuraduría General sin que hasta el momento de la publicación de la sentencia se haya reparado integralmente el hecho ilícito que constituyó en la violación del derecho al ejercicio de una función de elección popular de Petro, pues su mandato fue interrumpido por más de un mes mientras estuvo separado de su cargo en virtud de la decisión de la Procuraduría, lo cual también constituyó una afectación de los derechos políticos de sus electores y del principio democrático, sin que se hayan modificado las normas que permitieron la imposición de dichas sanciones.

De igual forma, la Corte IDH consideró que la vigencia de las normas que facultan a la Procuraduría a imponer sanciones de inhabilitación o destitución de funcionarios democráticamente electos previstas en el ordenamiento jurídico colombiano, y en particular en el Código Disciplinario Único, así como las normas que pueden tener como efecto que las decisiones de la Contraloría produzcan una inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos, constituyen un incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Por último, la Corte concluye que el proceso disciplinario seguido contra Petro no respetó la garantía de la imparcialidad ni el principio de presunción de inocencia, pues el diseño del proceso implicó que la Sala

Disciplinaria fuera la encargada de emitir el pliego de cargos y al mismo tiempo juzgar sobre la procedencia de los mismos, concentrando así las facultades investigativas, acusatorias y sancionatorias. Por lo que Colombia violó las garantías judiciales consagradas en el artículo 8.1 y 8.2.d) de la Convención Americana con relación a las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos, consagradas en los artículos 1.1 del mismo tratado.

Caso Mina Cuero vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2022. Serie C No. 464²³

Hechos del caso

Durante el 1 de abril de 1993 y el 25 de octubre de 2000, Víctor Henry Mina Cuero prestó sus servicios en la Policía Nacional del Ecuador. El 15 de septiembre de 2000, agentes policiales emitieron una comunicación policial en la que informaron a su superior sobre un asunto en el que se encontraba involucrado Mina Cuero. De acuerdo con la comunicación policial, los agentes policiales recibieron una llamada telefónica en la cual se denunciaba a Mina Cuero por ejercer maltrato físico y verbal hacia su exconviviente. Además, la comunicación policial destacó que los agentes policiales habían sido insultados por Mina Cuero cuando llegaron al lugar.

El 18 de septiembre de 2000, Mina Cuero rindió su declaración ante un investigador de la Policía Nacional con la presencia de un fiscal del Ministerio Público. En el acta que documentó dicha actuación no constó que le comunicasen a Mina Cuero los hechos específicos que daban origen al procedimiento ni el modo en que tales conductas configuraban una infracción administrativa. Finalmente, la Dirección Nacional de la Policía Judicial rindió su informe de la investigación en el que reconoció que Mina Cuero agredió física y verbalmente a su exconviviente, que agredió verbalmente a sus superiores jerárquicos, que no se encontraba franco y que era reincidente en la comisión de faltas disciplinarias.

El 17 de octubre de 2000, el comandante del Primer Distrito de la Policía Nacional ordenó la conformación del Tribunal de Disciplina, que sería el que juzgaría y sancionaría a Mina Cuero. Posteriormente, dispuso audiencia para el 25 de octubre de 2000. A pesar de que Mina Cuero compareció a la audiencia asistido por un abogado defensor particular, no se le notificó de la fecha, hora y lugar de esta con la anticipación necesaria para preparar una adecuada defensa. Además, durante las diversas actuaciones previas a la audiencia no se le comunicaron los motivos específicos por los que se iniciaba el procedimiento administrativo en su contra ni las causales normativas que determinarían la probable comisión de infracciones disciplinarias. Lo anterior ocasionó que Mina Cuero desconociera los hechos específicos frente a los cuales debía formular su estrategia de defensa.

²³ Votación unánime respecto de la violación al derecho a las garantías judiciales en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y las obligaciones de respetar y garantizar los derechos. Votación unánime respecto de la violación de los derechos políticos y el derecho a la protección judicial. Votación de cinco votos a favor y dos en contra respecto de la violación al derecho al trabajo. El juez Humberto Antonio Sierra Porto y la jueza Patricia Pérez Goldberg presentaron voto parcialmente disidente en relación con la violación del derecho al trabajo. El juez Ricardo C. Pérez Manrique presentó voto razonado concurrente en donde abordó la justiciabilidad de los DESCA, derechos políticos y la aplicación al caso del principio *ne bis in idem*.

Al finalizar la audiencia, el Tribunal de Disciplina dictó su resolución, en la cual determinó la destitución de Mina Cuero de su cargo como policía. El Tribunal de Disciplina concluyó que Mina Cuero cometió una falta disciplinaria y aplicó circunstancias agravantes, todas contenidas en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Como resultado de lo anterior, Mina Cuero presentó varios recursos judiciales, entre ellos, un recurso de amparo, una demanda de inconstitucionalidad y una acción de protección. Sin embargo, todos fueron desestimados.

Luego de haber agotado los recursos internos, Víctor Henry Mina Cuero presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 11 de marzo de 2002. Posteriormente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 26 de octubre de 2020. La CIDH argumentó que el Estado vulneró el derecho a las garantías judiciales, el derecho a la protección judicial y el principio de legalidad en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y la obligación de respetar y garantizar los derechos. El representante coincidió con lo argumentado por la Comisión y, adicionalmente, señaló que el Estado vulneró el derecho al trabajo.

Problema jurídico planteado

¿La sanción de destitución a un policía, impuesta por un tribunal disciplinario, constituye una vulneración al artículo 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)?

Criterio de la Corte IDH

Las garantías consagradas en el artículo 23.1.c de la Convención Americana aplican a todas aquellas personas que ejerzan funciones públicas en atención al literal de dicha disposición. La afectación arbitraria a la permanencia de una persona en el ejercicio de funciones públicas conlleva el desconocimiento de sus derechos políticos. Por tanto, cuando un policía es destituido por parte de un tribunal disciplinario sin que se hayan atendido a las garantías del debido proceso, se afecta de manera arbitraria su permanencia en el cargo. Lo anterior, constituye una afectación indebida al derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad de conformidad con el artículo 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Justificación del criterio

"107. El artículo 23.1 c) de la Convención establece el derecho a acceder a funciones públicas en condiciones generales de igualdad. Al respecto, esta Corte ha interpretado que el acceso en condiciones de igualdad es una garantía insuficiente si no está acompañada por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede⁹¹, lo que indica que los procedimientos de nombramiento, ascenso, suspensión y destitución de funcionarios públicos deben ser objetivos y razonables, es decir, deben respetar las garantías del debido proceso aplicables.

108. Esta Corte se ha pronunciado de manera reiterada sobre este derecho en relación con procesos de destitución de funcionarios públicos y ha considerado que se relaciona con la garantía de estabilidad o inamovilidad en el cargo.

109. En todo caso, la Corte nota que las garantías contenidas en el artículo 23.1 c) de la Convención son aplicables a todos quienes ejerzan funciones públicas, en atención al tenor literal de dicha disposición. Por esa razón, cuando se afecta de forma arbitraria la permanencia de una persona en el ejercicio de ese tipo de funciones, se desconocen sus derechos políticos.

110. En virtud de lo anterior y en aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte encuentra que, tal como se evidencia en el presente caso, la desvinculación del señor Mina Cuero desconoció las garantías del debido proceso, lo que afectó de forma arbitraria su permanencia en el cargo de policía.

111. En consecuencia, este Tribunal considera que el Estado afectó indebidamente el derecho del señor Mina Cuero a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad, en violación del derecho consagrado en el artículo 23.1 c) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención".

Decisión

La Corte IDH determinó que Ecuador violó el derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad reconocido en el artículo 23.1 c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de Víctor Henry Mina Cuero. Lo anterior en virtud de que la destitución Víctor Henry Mina Cuero desconoció las garantías del debido proceso con lo cual se afectó de forma arbitraria su permanencia en el cargo de policía.

La Corte IDH también declaró la violación al derecho a las garantías judiciales, reconocido en los artículos 8.1, 8.2, 8.2 b), y 8.2 c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, así como del derecho reconocido en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno que establece el artículo 2 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de Víctor Henry Mina Cuero. Lo anterior como resultado de la vulneración a la presunción de inocencia y al incumplimiento del deber de motivación.

De igual forma, determinó la violación al derecho a la protección judicial que consagra el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de Víctor Henry Mina Cuero. Lo anterior en virtud de que los órganos jurisdiccionales que conocieron de los recursos judiciales no realizaron un estudio particular de las pretensiones formuladas y, por tanto, no proveyeron una tutela judicial efectiva.

Finalmente, la Corte IDH estimó que la separación arbitraria de Mina Cuero de su cargo de policía, así como la falta de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva constituyeron una vulneración a su estabilidad laboral. Por tanto, concluyó que Ecuador vulneró el derecho al trabajo que consagra el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de Víctor Henry Mina Cuero.

4. Los derechos políticos en el marco de campañas electorales

Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111²⁴

Hechos del caso

Paraguay estuvo bajo una dictadura militar encabezada por Alfredo Stroessner Matiauda desde 1954 hasta 1989. Ricardo Nicolás Canese Krivoshein, nacional de Paraguay participaba en la lucha contra la dictadura de Stroessner, lo que provocó que en 1977 tuviera que exiliarse en Holanda. En 1984 Ricardo Canese regresó a su país. Además, desde 1978 Canese se dedicó a la investigación de asuntos relacionados con la hidroeléctrica binacional de Itaipú, que compartían los estados de Paraguay y Brasil, la cual tenía la finalidad de explotar el potencial hidroeléctrico del río Paraná, y que fue construida por dos empresas, una de ellas fue el consorcio CONEMPA, que tuvo vínculos con el gobierno durante la dictadura de Stroessner.

En 1991 Ricardo Canese participó en las elecciones municipales de la ciudad de Asunción, por el movimiento ciudadano Asunción para Todos. Fue el primer candidato a concejal y resultó electo. Después, su partido lo propuso como candidato a la Presidencia de la República para las elecciones de 1993. Juan Carlos Wasmosy era el otro candidato a la presidencia.

Durante un debate en la campaña electoral en 1993, Canese declaró en contra de Wasmosy, por presuntas acciones ilícitas que este había cometido como presidente de la empresa CONEMPA y otras anomalías en relación con la hidroeléctrica Itaipú, así como sus relaciones con la familia del dictador Stroessner. Ricardo Canese manifestó que, por estas razones, no consideraba que Wasmosy fuera una opción viable para ser presidente, aún menos en las primeras elecciones de Paraguay después de la dictadura militar.

Juan Carlos Wasmosy fue elegido presidente y el 23 de octubre de 1992 sus socios en la empresa CONEMPA denunciaron a Ricardo Canese por los delitos de difamación e injuria.

²⁴ Asunto resuelto por unanimidad de votos. El juez *ad hoc* Emilio Camacho Paredes realizó un voto razonado.

La sentencia de primera instancia fue emitida el 22 de marzo de 1994. El juez declaró responsable a Ricardo Canese por los delitos de difamación e injuria, le impuso una pena privativa de la libertad y el pago de una multa. Durante todo el proceso penal, Canese presentó varios recursos de apelación e incidentes de nulidad, una acción de inconstitucionalidad y un recurso de nulidad; en reiteradas ocasiones tuvo que presentar escritos o peticiones para intentar que los tribunales resolvieran sus asuntos, debido a la demora en emitir sus resoluciones. A pesar de las múltiples acciones legales que Ricardo Canese interpuso, no consiguió que se anulara su primera sentencia y la mayoría de sus recursos fueron desechados.

A raíz del proceso penal seguido por esta denuncia, Canese enfrentó restricciones para salir de Paraguay desde marzo de 1994 hasta julio de 1997, mes en el que solicitó permiso para ir a Uruguay a rendir testimonio en un juicio. Ante la negativa de dicha solicitud interpuso un recurso de *habeas corpus*, que le fue concedido.

En noviembre de 1997, Ricardo Canese solicitó nuevamente permiso para salir del país y la Corte Suprema de Justicia del Paraguay (CSJ) no se lo concedió, a pesar de que la sentencia en el proceso penal por difamación e injuria aún no estaba firme. En diversas oportunidades, la CSJ no resolvió los *habeas corpus* que Canese presentó, lo que provocó que no pudiera salir del país.

En 1999, Ricardo Canese fue nombrado viceministro de Minas y Energía y sus funciones implicaban salir del país frecuentemente, por lo que tenía que presentar un recurso de *habeas corpus* cada vez que necesitaba hacerlo; los permisos que solicitó mientras fue viceministro le fueron otorgados porque ejercía un cargo público.

Después de dejar el viceministerio, Canese tuvo que seguir presentando recursos de *habeas corpus* cada vez que necesitaba salir de Paraguay. En agosto de 2002, la CSJ levantó de manera definitiva la restricción y Canese pudo salir libremente del país.

Canese presentó una petición inicial a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 2 de julio de 1998. El 12 de junio de 2002, la CIDH presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La CIDH alegó que Paraguay violó los derechos a las garantías judiciales, el principio de legalidad y retroactividad, la libertad de pensamiento y expresión y el derecho de circulación y residencia.

Problemas jurídicos planteados

1. En el marco de una campaña electoral, ¿cuál es la relación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión con los debates políticos?
2. ¿Qué implica para la protección de la honra de un candidato o una candidata que sus expresiones u opiniones estén más abiertas a debate público?
3. ¿Cuáles son las limitaciones permisibles a la libertad de expresión relacionadas con políticos y políticas?

Criterios de la Corte IDH

1. En el marco de una campaña electoral, el derecho a la libertad de pensamiento y expresión en sus dos dimensiones (individual y colectiva), constituye un sostén fundamental para el debate durante los procesos

electorales, ya que éste derecho se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y candidatas y partidos políticos y se vuelve un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos y candidatas, lo que además permite mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión. Aunado a ello, el debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y las candidatas y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información y de ellos y ellas mismas. De tal manera que el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados. En consecuencia, es indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado.

2. El hecho de que las expresiones u opiniones de un candidato o candidata a la presidencia de un Estado tengan un margen más amplio a debate al ser un asunto de interés público, no implica que no pueda protegerse su honra y dignidad. En ese sentido, la protección de la reputación de particulares que se encuentran inmiscuidos en actividades de interés público, como lo son candidatos o candidatas presidenciales, se deberá realizar de conformidad con los principios del pluralismo democrático.

3. Sobre las limitaciones permisibles a la libertad de expresión, primero se debe distinguir aquellas que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando haga referencia a personas políticas. En el caso de las y los políticos, los límites de la crítica aceptable son más amplios que en caso de un particular, ya que inevitable y conscientemente se abre un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública, y en consecuencia deben mostrar un mayor grado de tolerancia. En el caso de políticos o políticas se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Al influir en cuestiones de interés público, se exponen voluntariamente a un escrutinio más exigente y a mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

Justificación de los criterios

1. "88. La Corte considera importante resaltar que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

89. Al respecto, la Corte Europea ha expresado que:

La libertad de expresión, preciosa para todos, es particularmente importante para los partidos políticos y sus miembros activos (ver, *mutatis mutandis*, *el Partido Comunista Unido de Turquía y otros c. Turquía*,

sentencia de 30 de enero de 1998, informes 1998-I, p.22, párr.46). Ellos representan a su electorado, llaman la atención sobre sus preocupaciones y defienden sus intereses. Por lo tanto, las interferencias a la libertad de expresión de un político miembro de un partido de oposición, como el solicitante, deben ser cuidadosamente examinadas por la Corte.

90. El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que:

Las elecciones libres y la libertad de expresión, particularmente la libertad de debate político, forman juntas el cimiento de cualquier sistema democrático (Cfr. Sentencia del caso Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Bélgica, de 2 de marzo de 1987, Serie A no. 113, p.22, párr. 47, y sentencia del caso Lingens c. Austria de 8 de julio 1986, Serie A no. 103, p. 26, párrs. 41-42). Los dos derechos están interrelacionados y se refuerzan el uno al otro: por ejemplo, como ha indicado la Corte en el pasado, la libertad de expresión es una de las 'condiciones' necesarias para 'asegurar la libre expresión de opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo' (ver la sentencia mencionada más arriba del caso Mathieu-Mohin y Clerfayt, p. 24, párr. 54). Por esta razón[,] es particularmente importante que las opiniones y la información de toda clase puedan circular libremente en el período que antecede a las elecciones".

"94. En el presente caso, al emitir las declaraciones por las que fue querellado y condenado, el señor Canese estaba ejercitando su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en el marco de una contienda electoral, en relación con una figura pública como es un candidato presidencial, sobre asuntos de interés público, al cuestionar la capacidad e idoneidad de un candidato para asumir la Presidencia de la República. Durante la campaña electoral, el señor Canese fue entrevistado sobre la candidatura del señor Wasmosy por periodistas de dos diarios nacionales, en su carácter de candidato presidencial. Al publicar las declaraciones del señor Canese, los diarios 'ABC Color' y 'Noticias' jugaron un papel esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de pensamiento y de expresión, pues recogieron y transmitieron a los electores la opinión de uno de los candidatos presidenciales respecto de otro de ellos, lo cual contribuye a que el electorado cuente con mayor información y diferentes criterios previo a la toma de decisiones".

2. "100. Las anteriores consideraciones no significan, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático. Asimismo, la protección de la reputación de particulares que se encuentran inmiscuidos en actividades de interés público también se deberá realizar de conformidad con los principios del pluralismo democrático.

101. El artículo 11 de la Convención establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que este derecho implica un límite a la expresión, ataques o injerencias

de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se sienta afectado en su honor recurra a los mecanismos judiciales que el Estado disponga para su protección".

3. "102. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido de manera consistente que, con respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, se debe distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando haga referencia a una persona pública como, por ejemplo, un político. Al respecto, la Corte Europea ha manifestado que:

Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia. Sin duda, el artículo 10, inciso 2 (art. 10-2) permite la protección de la reputación de los demás –es decir, de todas las personas– y esta protección comprende también a los políticos, aún cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos.

103. Es así que tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. En este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares. En esta hipótesis se encuentran los directivos de la empresa CONEMPA, consorcio al cual le fue encargada la ejecución de gran parte de las obras de construcción de la central hidroeléctrica de Itaipú".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que Paraguay violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Ricardo Nicolás Canese Krivoshein, debido a que en el proceso penal seguido en su contra, los tribunales no tomaron en consideración que aquél rindió sus declaraciones en el contexto de una campaña electoral a la presidencia del Estado y respecto de asuntos de interés público, se limitó el debate abierto sobre temas de interés público y se restringió el ejercicio de este derecho durante el resto de la campaña electoral. Además, no existía un interés social imperativo que justificara la sanción penal, que fue innecesaria y excesiva. En general, el proceso penal, la consecuente condena impuesta durante más de ocho años y las restricciones para salir del país durante ocho años y casi cuatro meses constituyeron medios indirectos de restricción a la libertad de pensamiento y de expresión Ricardo Canese.

Aunado a ello, la Corte Interamericana determinó que Paraguay fue responsable de la violación al derecho de circulación consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Ricardo Nicolás Canese Krivoshein, ya que se le aplicó una restricción al derecho de salir del país sin observar los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Además, la Corte estableció que Paraguay violó el principio del plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa consagrados en los artículos 8.1, 8.2 y 8.2.f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Ricardo Nicolás Canese Krivoshein, debido a que los Tribunales demoraron mucho en resolver sus recursos, la acción de inconstitucionalidad impuesta demoró casi tres años en ser resuelta y la restricción que le impedía a Ricardo Canese salir del país durante más de ocho años, significó en la práctica una anticipación de la pena que le había sido impuesta y que nunca fue ejecutada. Además, no se le permitió a la defensa de Ricardo Canese obtener la comparecencia de más testigos ni medios probatorios.

Por último, la Corte Interamericana resolvió que Paraguay fue responsable de la violación al principio de retroactividad de la norma penal más favorable consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Ricardo Nicolás Canese Krivoshein, debido a que el Estado no aplicó este principio a su caso en su debida oportunidad, pese a la reforma penal que se dio después de la emisión de su sentencia de primera instancia y los múltiples recursos interpuestos para este fin.

Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127²⁵

Hechos del caso

La población de Nicaragua es multiétnica, multicultural y multilingüe; en ella se encuentran diferentes comunidades indígenas y étnicas, que habitan en la región del pacífico y centro norte, así como en la costa atlántica o caribe. La Constitución Política reconoce a las comunidades de la costa atlántica como parte indisoluble del pueblo nicaragüense, con derecho a preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional, dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.

Respecto a su organización estatal, la Constitución de Nicaragua establece una división de poderes entre el ejecutivo, el legislativo, el judicial y el electoral. En el caso de este último, su máximo órgano es el Consejo Supremo Electoral, a quien le corresponde de forma exclusiva organizar y dirigir las elecciones, plebiscitos y referendos.

²⁵ El asunto fue resuelto por siete votos contra uno, disintió el juez *ad hoc* Montiel Argüello, quien realizó un voto disidente. Los jueces Sergio García Ramírez y Diego García-Sayán realizaron votos concurrentes. El juez Jackman realizó un voto separado concurrente. El juez A.A. Cançado Trindade realizó un voto razonado.

Mediante el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, se dividió la Costa Atlántica o del Caribe en la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN) y la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS), con el objetivo de hacer posible el ejercicio efectivo del derecho de las comunidades de la Costa Atlántica a participar en el diseño de las modalidades de aprovechamiento de los recursos naturales de la región y de la forma en que los beneficios de la misma serán reinvertidos en la Costa Atlántica. El Estatuto también reconoció la situación de desigualdad y discriminación en que se encontraban las comunidades indígenas.

La organización indígena Yapti Tasba Nanih Aslatakanka (YATAMA), se originó en la década de 1970 en el municipio de Waspam con el nombre de Alianza para el Progreso de los Pueblos Miskitus y Sumos (ALPROMISU), y se expandió hacia la RAAN. ALPROMISU tenía el objetivo de defender sus territorios y sus recursos naturales, y en 1979 cambió su nombre y se constituyó la organización MISURASATA (Miskitos, Sumos, Ramas, Sandinistas Aslatakanaka), pero en 1987 durante una Asamblea General de los pueblos indígenas en Honduras, MISURASATA se constituyó en la organización etnopolítica regional YATAMA con el propósito de defender el derecho histórico de los pueblos indígenas y comunidades étnicas sobre sus territorios tradicionales, promover el autogobierno, impulsar el desarrollo económico, social y cultural de Yapti Tasba, forjando así la democracia comunitaria en el marco de la democracia, la paz y la unidad del Estado nicaragüense.

YATAMA tenía una forma organizativa propia que heredaba de sus ancestros, denominada "democracia comunitaria", la cual se basa en asambleas de comunidades y barrios, en los territorios indígenas o étnicos, y regionales en la RAAN, RAAS y Jinotega. YATAMA participó por primera vez en las elecciones regionales de Nicaragua en 1990 y en 1994 volvió a participar; en 1996 participó por primera vez en las elecciones municipales y en 1998 participó en las elecciones de concejales al parlamento regional. En todas estas contiendas electorales, YATAMA participó bajo la figura de "asociación de suscripción popular", que permitía la participación política de cualquier organización que reuniera un mínimo de 5% de ciudadanos incluidos en el padrón electoral de la respectiva circunscripción electoral, o inscritos en los Catálogos de Electores de la última elección.

Sin embargo, en enero de 2000 la ley electoral cambió drásticamente los requisitos para participar en los procesos electorales, nueve meses antes de las siguientes elecciones municipales. Esta nueva ley no contempló la figura de las asociaciones de suscripción popular por medio de la cual YATAMA había participado anteriormente en las elecciones, solamente permitía la participación en los procesos electorales a través de la figura de partidos políticos, forma de organización que no era propia de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica.

El 8 de marzo de 2000, nueve miembros de YATAMA firmaron una escritura pública para reajustar su participación electoral como agrupación etnopolítica regional para presentarla ante el Consejo Supremo Electoral, con el fin de que les reconociera como partido político regional y poder participar en las elecciones siguientes. El 4 de mayo de 2000, el Consejo Supremo Electoral otorgó a YATAMA personalidad jurídica como partido político regional, con todos los derechos y prerrogativas que eso conllevaba.

En junio de 2000 YATAMA se alió con otros dos partidos indígenas, constituyendo una alianza electoral reconocida por el Consejo Supremo Electoral, pero el 11 de julio de ese año, YATAMA informó al presidente

del Consejo que ya no pertenecería a la alianza previamente formada, solicitando además que notificara que iban a participar individualmente en las elecciones de la RAAS. Pese a esto, YATAMA y otro partido político con quien se había aliado previamente, intentaron volver a participar en conjunto e informaron al Consejo sobre estas decisiones, de tal forma que el 15 de julio de 2000 le presentaron en alianza su lista de candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales. Sin embargo, el 17 de julio esta alianza se desintegró por desacuerdos, por lo que YATAMA iba a contender electoralmente de manera individual.

El 15 de julio de 2000 YATAMA presentó ante el Consejo Electoral Regional de la RAAN las hojas de inscripción y el listado de sus candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales, el mismo día en que vencía el plazo para presentar la lista de candidatos que deseaban inscribirse para las elecciones municipales de 5 de noviembre de 2000. El Consejo Supremo Electoral publicó una lista preliminar de las y los candidatos de YATAMA para las elecciones del 5 de noviembre de 2000 en la RAAN. Ninguno de los candidatos fue objeto de impugnación por algún partido político.

Posteriormente, el Consejo Supremo Electoral inició el proceso de verificación de firmas, un requisito para la postulación de candidatos y candidatas de partidos políticos con personalidad jurídica. El 18 de julio de 2000 emitió una resolución en la que indicó que el partido que en teoría era aliado de YATAMA, no había alcanzado el porcentaje de firmas necesario para la inscripción de sus candidatos en la región, pero no hizo referencia expresa al cumplimiento de los requisitos por parte de YATAMA, pero estableció que YATAMA no podría participar en las elecciones siguientes. El Consejo no notificó a YATAMA de esta decisión ni le concedió el plazo establecido por ley para subsanar los defectos o sustituir a las y los candidatos.

El 31 de julio YATAMA presentó un escrito ante el Consejo Supremo Electoral solicitando su participación en las elecciones siguientes de manera individual, presentó su propia lista de candidatos e hizo referencia al abundante número de votos que obtuvo en elecciones anteriores y que superaba al porcentaje requerido en la ley, también manifestó que aún no tenía notificación sobre sus escritos anteriores ni sobre la lista de candidatos presentados en tiempo y forma para las elecciones de la RAAN; éstas solicitudes fueron presentadas en varias ocasiones. El 11 de agosto de 2000 nuevamente YATAMA le presentó por escrito al Consejo su solicitud de participar de manera individual en las elecciones, alegando que si bien el partido que era su aliado no cumplió con un requisito para poder participar en el proceso electoral y que además abandonó dicha alianza, esto no afectaba el derecho individual de YATAMA de participar políticamente en las elecciones, además de que era un partido que sí cumplía con todos los requisitos legales necesarios para ello.

El 15 de agosto de 2000 el Consejo Supremo Electoral emitió una resolución que excluyó a YATAMA de las elecciones del 5 de noviembre de 2000, tanto en la RAAN, como en la RAAS. El Consejo argumentó que su partido aliado no había cumplido con el porcentaje de firmas requerido y el mismo no alcanzaba el porcentaje de municipios para los que debía inscribir candidatos.

YATAMA solicitó de forma enérgica que el Consejo aclarara la resolución que lo excluía de participar. Sin obtener respuesta, el 18 de agosto de 2000 YATAMA presentó un recurso de revisión contra dicha resolución ante el Consejo Supremo Electoral. La autoridad electoral no emitió ningún pronunciamiento al respecto.

El 30 de agosto YATAMA presentó un recurso de amparo administrativo ante el Tribunal de Apelaciones en contra de la mencionada resolución solicitando la suspensión del acto y sus efectos. El Tribunal otorgó la suspensión del acto y ordenó que la resolución del Consejo Supremo Electoral quedara sin efectos, dando la oportunidad a YATAMA de seguir activo en el proceso electoral. En respuesta el Consejo interpuso un recurso de reposición para que revocara su decisión debido a que los actos de dicho Consejo eran en materia electoral, pero el Tribunal de Apelaciones rechazó la reposición interpuesta por ser notoriamente improcedente, dejando a salvo los derechos políticos de YATAMA.

El 25 de octubre de ese año la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema declaró improcedente el amparo de YATAMA dado que la resolución del Consejo Supremo Electoral de 15 de agosto de 2000 era materia electoral y la mencionada Sala carecía de competencia en ese ámbito, ya que según la Constitución nicaragüense en materia electoral no había recursos ordinarios o extraordinarios contra las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

El 30 de octubre de 2000 el Consejo Supremo Electoral emitió un comunicado mediante el que se otorgó personalidad jurídica a YATAMA, que podría participar y presentar candidatos en sus respectivas regiones autónomas en las elecciones de noviembre de 2001. YATAMA y otras organizaciones solicitaron que se postergaran las elecciones para que pudieran hacer campaña.

El partido YATAMA no participó en las elecciones de 5 de noviembre de 2000, como consecuencia de la decisión del Consejo Supremo Electoral de 15 agosto de 2000; esto provocó una tensión que adquirió repercusión nacional e internacional. Hubo enfrentamientos con la policía, protestas y detenciones de manifestantes que cuestionaban esa decisión. Los candidatos que ganaron las elecciones pertenecían a los partidos tradicionales. Solamente dos organizaciones políticas costeñas participaron en esas elecciones municipales, obtuvieron el 0,3% de los votos válidos en las dos regiones autónomas. En la RAAN se registró un nivel de abstencionismo de aproximadamente 80%, dado que una parte del electorado, compuesto por miembros de comunidades indígenas y étnicas, no se encontraba debidamente representado por los partidos nacionales.

El 26 de abril de 2001 la organización YATAMA, el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 17 de junio de 2003 la CIDH sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con el objetivo que declara la responsabilidad internacional de Nicaragua por la violación a los derechos a las garantías judiciales, derechos políticos y protección judicial previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), todos ellos en relación su obligación de respetar los derechos y su deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Las garantías de debido proceso establecidas en el artículo 8.1 de la CADH son aplicables a procesos en materia electoral?
2. ¿Cómo debe ser la fundamentación en las decisiones que adopten los órganos internos que afectan el derecho a la participación política?

3. ¿Las resoluciones que emiten los órganos supremos electorales pueden ser sometidas a controles judiciales?

Criterios de la Corte IDH

1. Todos los órganos que ejercen funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas en el marco del respeto a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8.1 de la CADH; si bien previamente se ha establecido que éstas se deben aplicar en procesos penales, administrativos, fiscales o laborales, entre otros, en el ámbito electoral también se deben observar dichas garantías procesales en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo, ya que son igualmente observables en los supuestos en los que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de derechos; en el caso de la esfera electoral, las decisiones que emiten los órganos internos en la materia pueden afectar el goce de los derechos políticos.

2. Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos como la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias, lo que implica: a) señalar las normas en las que se fundamenta lo incumplido, b) los hechos en que consiste lo incumplido y c) las consecuencias de ello. Además, se debe notificar a las personas interesadas de cualquier decisión que se tome respecto a sus derechos políticos.

3. Los órganos supremos electorales deben someterse a un control jurisdiccional que permita determinar si sus resoluciones o actos han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas en su propia legislación, independientemente de la regulación que cada Estado haga, lo cual no es incompatible con el respeto a las funciones que sean propias de dicho órgano en materia electoral. Particularmente, ese control jurisdiccional es indispensable cuando los órganos supremos electorales tienen amplias atribuciones que exceden las administrativas y que podrían ser utilizados para favorecer determinados fines partidistas cuando no tienen el adecuado control. Por tanto, deben existir en los Estados recursos judiciales contra las decisiones o resoluciones que emitan los órganos electorales supremos, los cuales deben ser sencillos y rápidos, tomando en cuenta las particularidades del procedimiento electoral.

Si bien pueden existir Estados que establezcan un Poder Electoral independiente de los otros poderes, las exigencias del principio de independencia entre ellos no son incompatibles con la necesidad de consagrar recursos o mecanismos para proteger los derechos de las personas, por lo que sus decisiones deben poder ser recurribles o de lo contrario no se garantiza el derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Justificación de los criterios

1. "148. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar 'las debidas garantías' que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso.

149. Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas

en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un 'juez o tribunal competente' para la 'determinación de sus derechos', es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos, como ocurrió en el presente caso.

150. Las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos. Por lo tanto, en dicho ámbito también se deben observar las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo. En el presente caso, debe tomarse en cuenta que el procedimiento electoral que antecede a la celebración de elecciones municipales requiere celeridad y un trámite sencillo que facilite la toma de decisiones en el marco del calendario electoral. El Consejo Supremo Electoral debía respetar las garantías específicas dispuestas en la Ley Electoral No. 331 de 2000, la cual regula el proceso para las elecciones de Alcaldes, Vicealcaldes y Concejales.

151. Las decisiones que emitió el Consejo Supremo Electoral incidieron directamente en el ejercicio del derecho a la participación política de las personas propuestas por el partido YATAMA para participar en las elecciones municipales de noviembre de 2000, por cuanto se trataban de decisiones que les negaban su inscripción como candidatos, y la posibilidad de ser elegidos para determinados cargos públicos. La normativa nicaragüense ha asignado al Consejo Supremo Electoral el cumplimiento de funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional. Inclusive, el Estado en sus alegatos indicó que 'la Ley en materia electoral le da al Consejo una función jurisdiccional [...] y por ello resolvió como un organismo judicial de última instancia, de acuerdo con la Constitución Política vigente'.

2. "152. Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

153. Las decisiones que el Consejo Supremo Electoral emitió en materia electoral y que implicaban una afectación de los derechos políticos de las personas propuestas por YATAMA como candidatos para participar en las elecciones municipales de noviembre de 2000, debían estar debidamente fundamentadas, lo que implicaba señalar las normas en las que se fundamentaban los requisitos que estaba incumpliendo YATAMA, los hechos en que consistía el incumplimiento y las consecuencias de ello.

154. Como ha quedado probado, el 18 de julio de 2000 el Consejo Supremo Electoral emitió una resolución en la cual indicó, *inter alia*, que el Partido de los Pueblos Costeños (PPC), que lideraba la alianza con YATAMA en la RAAS (supra párr. 124.38 y 124.39), no cumplió con un requisito para la inscripción de candidatos. La Corte ha constatado que en dicha resolución no se hizo referencia alguna al incumplimiento de requisitos en que incurrió YATAMA en la RAAS ni en la RAAN, lo cual creó inseguridad respecto de la aprobación de participación de sus candidatos. El Consejo no notificó a YATAMA esta decisión, a pesar de que le afectaba por cuanto la exclusión del Partido de los Pueblos Costeños (PPC) podría tener consecuencias para la participación de los candidatos de YATAMA en la RAAS. Tampoco se indicó que existiera problema alguno para la participación de los candidatos de YATAMA en la RAAN".

"164. A partir de las anteriores consideraciones, la Corte concluye que las decisiones adoptadas por el Consejo Supremo Electoral que afectaron la participación política de los candidatos propuestos por YATAMA para las elecciones municipales de noviembre de 2000 no se encontraban debidamente fundamentadas ni se ajustaron a los parámetros consagrados en el artículo 8.1 de la Convención Americana, por lo que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en dicho artículo, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los referidos candidatos".

3. "171. La Constitución Política de Nicaragua establece en su capítulo VI un Poder Electoral independiente de los otros tres poderes y cuyo órgano de mayor jerarquía es el Consejo Supremo Electoral (artículo 129). La Constitución dispone que respecto de las resoluciones de dicho Consejo en materia electoral 'no habrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario' (artículo 173.14), la Ley de Amparo estipula que no procede el recurso de amparo '[c]ontra las resoluciones dictadas en materia electoral' (artículo 51.5), y la Ley Electoral establece que '[d]e las resoluciones definitivas que en materia de partidos políticos dicte el Consejo Supremo Electoral en uso de sus facultades que le confiere la presente Ley, los partidos políticos o agrupaciones solicitantes podrán recurrir de Amparo ante los Tribunales de Justicia' (artículo 76)".

"174. Si bien la Constitución de Nicaragua ha establecido que las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia electoral no son susceptibles de recursos ordinarios o extraordinarios, esto no significa que dicho Consejo no deba estar sometido a controles judiciales, como lo están los otros poderes del Estado. Las exigencias derivadas del principio de independencia de los poderes del Estado no son incompatibles con la necesidad de consagrar recursos o mecanismos para proteger los derechos humanos.

175. Independientemente de la regulación que cada Estado haga respecto del órgano supremo electoral, éste debe estar sujeto a algún control jurisdiccional que permita determinar si sus actos han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención Americana, así como las establecidos en su propia legislación, lo cual no es incompatible con el respeto a las funciones que son propias de dicho órgano en materia electoral. Ese control es indispensable cuando los órganos supremos electorales, como el Consejo Supremo Electoral en Nicaragua, tienen amplias atribuciones, que exceden las facultades administrativas, y que podrían ser utilizados, sin un adecuado control, para favorecer determinados fines partidistas. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta las particularidades del procedimiento electoral.

176. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que Nicaragua violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, debido a que las decisiones adoptadas por el Consejo Supremo Electoral afectaron su participación política, ya que no se

encontraban debidamente fundamentadas ni se ajustaron a los parámetros consagrados en el mencionado artículo de dicha Convención.

Aunado a ello, la Corte Interamericana determinó que Nicaragua violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía y de adecuación de normativa interna a la Convención establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, ya que no existía ningún recurso judicial ordinario o extraordinario que revisará las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

Finalmente, la Corte concluyó que Nicaragua violó los derechos políticos y el derecho a la igualdad ante la ley consagrados en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía y de adecuación de normativa interna a la Convención establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, ya que dispuso y aplicó disposiciones de una ley electoral que establecen una restricción indebida al ejercicio del derecho a ser elegido y lo reglamentan de forma discriminatoria.

Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184²⁶

Hechos del caso

El 5 de marzo de 2004 Jorge Castañeda Gutman presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE) una solicitud de inscripción como candidato independiente al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones del 2 de julio de 2006. Alegó que solicitaba su registro en ejercicio del derecho que le otorgaba el artículo 35, fracción II de la Constitución, presentó sus documentos y declaró que cumplía los requisitos constitucionales para ejercer dicho cargo electivo.

De acuerdo con la ley electoral vigente, únicamente podían ser candidatas personas que fueran registradas por medio de un partido político, por lo cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del IFE, informó a Castañeda Gutman que no era posible atender su petición en los términos solicitados, ya que correspondía únicamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Contra dicho pronunciamiento del Instituto Federal Electoral, Castañeda Gutman presentó una demanda de amparo ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa, sin embargo, dicho juzgado resolvió rechazar el recurso. Castañeda Gutman interpuso un recurso de revisión contra la decisión del Juzgado Séptimo, pero fue sobreseído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Castañeda Gutman no pudo contender en las elecciones de 2006 y al considerar que eso atentó contra sus derechos humanos presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

²⁶ Esta sentencia fue votada en unanimidad.

(CIDH) el 12 de octubre de 2005. El 21 de marzo de 2007 la CIDH remitió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), alegando la violación del derecho a la protección judicial. Además, los representantes de Castañeda Gutman alegaron la violación de los derechos a la participación política y a la igualdad ante la ley.

Problemas jurídicos planteados

Respecto a los criterios que el Estado debe tomar en cuenta para imponer límites y restricciones a los derechos políticos, y la importancia de las democracias, la Corte IDH reiteró el precedente establecido en el *Caso Yatama vs. Nicaragua, 2005*.

Respecto del contenido de las obligaciones de los Estados, establecidas en el artículo 23.1, sobre garantizar con medidas positivas el acceso a los derechos políticos, la Corte IDH reiteró lo establecido en el *Caso Yatama vs. Nicaragua, 2005*.

1. ¿La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) determina algún sistema electoral único o existe libertad de los Estados para establecer sus propios sistemas electorales?
2. ¿Cuál es el alcance de la protección de "tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país" de conformidad con el artículo 23.1, inciso c, de la CADH?
3. ¿Los Estados tienen la facultad de regular los derechos a votar y ser votado?
4. ¿Cuáles son las garantías que los Estados deben cumplir para lograr el pleno ejercicio del derecho a votar y ser votado?
5. Cuando un Estado condiciona el ejercicio del derecho a ser votado a ser parte de un partido político, ¿es una restricción desproporcionada?

Criterios de la Corte IDH

1. El método electoral por el cual las y los ciudadanos de un Estado toman decisiones sobre quién llevará los asuntos públicos no está establecido en la Convención Americana. Si bien es cierto que en la Convención se establecen algunos principios como que se realicen elecciones periódicas y auténticas bajo sufragio universal, secreto y que refleje la libre expresión de la voluntad popular; no se establece un sistema electoral particular mediante el cual se deban ejercer los derechos a votar y ser votado.
2. Tener acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad refiere al acceso a la función pública por elección popular, nombramiento o designación lo cual permite a estas personas convertirse en funcionarias públicas y participar directamente en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales.
3. Derivado del artículo 23 de la Convención Americana, los Estados deben diseñar un sistema de elecciones para que la ciudadanía elija a sus representantes; en este sentido, la ley, mediante el establecimiento de regulaciones, condiciones y formalidades, debe posibilitar el derecho de votar y ser votado.

De acuerdo con el párrafo dos del mismo artículo, la ley electoral de los Estados, al establecer los criterios que debe cumplir una persona para ejercer sus derechos políticos, puede llevar a cabo la solicitud de requisitos sin que este acto sea considerado una restricción indebida a los derechos políticos.

La restricción no debe resultar discriminatoria y los requisitos nunca deberán ser desproporcionados o irrazonables.

4. Para el ejercicio real de los derechos políticos no es suficiente con que los Estados declaren en su ley su existencia, sino que, implica que establezcan todo tipo de instituciones, expedición de normas y adopción de medidas de diverso carácter, con el debido aparato institucional, económico y humano para que, efectivamente, los derechos a votar y ser votados puedan ser ejercidos.

5. El sistema interamericano de derechos humanos no impone a los Estados un sistema electoral único ni tampoco cómo deben regular los derechos a votar y ser votado, sino que permite que estos lo implementen de acuerdo con sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales.

Sin embargo, existen estándares mínimos que se deben cumplir para dar libertad a la expresión de la voluntad de los electores. Entre ellos, que las regulaciones no sean excesivas en cuanto a los requisitos que se le piden a un candidato. Mientras no se sobrepasen esos límites, los Estados son libres de considerar cuestiones históricas, sociales y políticas para optar por un sistema de partidos o permitir candidaturas independientes, o cualquier otro.

Justificación de los criterios

1."142. En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria del 11 de septiembre de 2001, durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. En dicho instrumento se señala que:

[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos".

"149. El derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido consagrados por el artículo 23.1.b de la Convención Americana se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Más allá de estas características del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas) y de los principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos. La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una

finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa".

"154. Como ya se ha señalado, el artículo 23 de la Convención Americana se refiere a los derechos de los ciudadanos y reconoce derechos que se ejercen por cada individuo en particular. El párrafo 1 de dicho artículo reconoce a todos los ciudadanos los derechos: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

"158. El Estado, en consecuencia, no sólo tiene la obligación general establecida en el artículo 1 de la Convención de garantizar el goce de los derechos, sino que tiene directrices específicas para el cumplimiento de su obligación. El sistema electoral que los Estados establezcan de acuerdo a la Convención Americana debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Hay aquí, por lo tanto, un mandato específico al Estado en relación con la modalidad que debe escoger para cumplir con su obligación general de 'garantizar' el goce de los derechos establecida en el artículo 1 de la Convención, cumplimiento que, como lo dice en forma general el artículo 1.1, no debe ser discriminatorio".

2."150. Finalmente, el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación".

3. "153. El artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible dejar de lado el párrafo 1 de dicho artículo e interpretar el párrafo 2 de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma.

154. Como ya se ha señalado, el artículo 23 de la Convención Americana se refiere a los derechos de los ciudadanos y reconoce derechos que se ejercen por cada individuo en particular. El párrafo 1 de dicho artículo reconoce a todos los ciudadanos los derechos: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

155. Por su parte, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a tales derechos, exclusivamente en razón de la 'edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal'. La disposición que señala las causales por las cuales se puede restringir el uso de los derechos del párrafo 1 tiene como propósito único —a la luz de la Convención en su conjunto y de sus principios esenciales —evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos.

Asimismo, es evidente que estas causales se refieren a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos, y las restricciones basadas en esos criterios son comunes en las legislaciones electorales nacionales, que prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras regulaciones. Siempre que no sean desproporcionados o irrazonables, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos.

156. Además de lo anteriormente mencionado, el artículo 23 convencional impone al Estado ciertas obligaciones específicas. Desde el momento en que el artículo 23.1 establece que el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos puede ejercerse directamente o por medio de representantes libremente elegidos, se impone al Estado una obligación positiva, que se manifiesta con una obligación de hacer, de realizar ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, que se derivan de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención) y de la obligación general de adoptar medidas en el derecho interno (artículo 2 de la Convención).

157. Esta obligación positiva consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos. En efecto, para que los derechos políticos puedan ser ejercidos, la ley necesariamente tiene que establecer regulaciones que van más allá de aquellas que se relacionan con ciertos límites del Estado para restringir esos derechos, establecidos en el artículo 23.2 de la Convención. Los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado".

"161. Como se desprende de lo anterior, la Corte estima que no es posible aplicar al sistema electoral que se establezca en un Estado solamente las limitaciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana. [...]"

"174. Salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos. Como lo ha establecido anteriormente el Tribunal, la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Sin embargo, la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. Conforme a lo establecido en el artículo 29.a *in fine* de dicho tratado ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella".

4."159. En el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos. Los derechos

políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible".

5. "174. Salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos. Como lo ha establecido anteriormente el Tribunal, la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Sin embargo, la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. Conforme a lo establecido en el artículo 29.a *in fine* de dicho tratado ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella.

175. La Corte ha precisado las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención [...].

176. El primer paso para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material".

"180. El segundo límite de toda restricción se relaciona con la finalidad de la medida restrictiva; esto es, que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos (por ejemplo las finalidades de protección del orden o salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, entre otras), o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas (por ejemplo, 'los derechos y libertades de las demás personas', o 'las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática', ambas en el artículo 32)".

"185. En el sistema interamericano existe un tercer requisito que debe cumplirse para considerar la restricción de un derecho compatible con la Convención Americana. La Corte Interamericana ha sostenido que para que una restricción sea permitida a la luz de la Convención debe ser **necesaria para una sociedad democrática**. Este requisito, que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), ha sido incorporado como

pauta de interpretación por el Tribunal y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos de la Convención, incluidos los derechos políticos.

186. Con el fin de evaluar si la medida restrictiva bajo examen cumple con este último requisito la Corte debe valorar si la misma: a) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) es la que restringe en menor grado el derecho protegido; y c) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo".

"162. Previo a ello, la Corte considera necesario señalar que, en términos generales, el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y a ser elegido. Ello se desprende de las normas que regulan los derechos políticos tanto en el ámbito universal como en el regional, y de las interpretaciones autorizadas realizadas por sus órganos de aplicación.

163. En el ámbito universal, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya redacción es similar en una importante medida a la disposición de la Convención Americana, establece parámetros amplios en lo que se refiere a la regulación de los derechos políticos. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al interpretar dicha norma ha dicho que 'el Pacto no impone ningún sistema electoral concreto' sino que todo sistema electoral vigente en un Estado 'debe ser compatible con los derechos amparados por el artículo 25 y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores'. En particular, respecto de las limitaciones al derecho a ser elegido, el Comité señaló que:

[e]l derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura [...].

164. La Corte advierte que este aspecto de la Observación General No. 25 se refiere a la obligación de no limitar, de forma excesiva, que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos para ejercer estos derechos. Ello es un supuesto de hecho distinto al registro exclusivo por parte de los partidos de los candidatos. En el presente caso, ni la norma que se alega contraria a la Convención ni otras del COFIPE establecen como requisito legal el estar afiliado o ser miembro de un partido político para que se registre una candidatura y permite que los partidos políticos soliciten el registro de candidaturas de personas no afiliadas a ellos o candidaturas externas.

165. Por su parte, en el ámbito regional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desde su primer caso en que fue solicitado un pronunciamiento sobre el derecho a votar y a ser votado que se deriva del artículo 3 del Protocolo 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, señaló que dicha disposición no crea ninguna obligación de establecer un sistema electoral específico. Asimismo, señaló que existen numerosas maneras de organizar e implementar sistemas electorales y una riqueza de diferencias basadas en el desarrollo histórico, diversidad cultural y pensamiento político de los Estados. El Tribunal Europeo ha enfatizado la necesidad de evaluar la legislación electoral a la luz de la evolución del país concernido, lo que ha llevado a que aspectos inaceptables en el contexto de un sistema puedan estar justificados en otros.

166. El sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos".

"204. Finalmente, la Corte considera que ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales. A la Corte no se le escapa que en la región existe una profunda crisis en relación con los partidos políticos, los poderes legislativos y con quienes dirigen los asuntos públicos, por lo que resulta imperioso un profundo y reflexivo debate sobre la participación y la representación política, la transparencia y el acercamiento de las instituciones a las personas, en definitiva, sobre el fortalecimiento y la profundización de la democracia. La sociedad civil y el Estado tienen la responsabilidad, fundamental e inexcusable de llevar a cabo esta reflexión y realizar propuestas para revertir esta situación. En este sentido los Estados deben valorar de acuerdo con su desarrollo histórico y político las medidas que permitan fortalecer los derechos políticos y la democracia, y las candidaturas independientes pueden ser uno de esos mecanismos, entre muchos otros".

Decisión

El Tribunal en este caso resolvió que México violó, en perjuicio de Castañeda Gutman, el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana debido a que el México no proveía a las personas bajo su jurisdicción de un recurso rápido, sencillo y efectivo para proteger los derechos políticos y que el recurso de amparo interpuesto no era un recurso efectivo.

Caso Pacheco León y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342²⁷

Hechos del caso

Ángel Pacheco León nació el 23 de diciembre de 1959 en el departamento de Valle, Honduras. En 2001 se encontraba afiliado al Partido Nacional de Honduras y había ganado en el departamento de Valle las elecciones primarias para ser candidato a primer diputado para el período 2002-2006, en las elecciones que se realizarían el 25 de noviembre de 2001.

Pacheco León fue objeto de hostigamientos, agresiones verbales, amenazas y otros actos intimidatorios de distintas personas, entre ellas, integrantes del Partido Nacional, por los conflictos dentro del partido. Francisco Pacheco incluso mencionó que escuchó que querían asesinar a su hermano Ángel Pacheco León.

²⁷ Esta sentencia fue votada en unanimidad.

El 23 de noviembre de 2001 Pacheco León, dos de sus hijos y su guardaespaldas, salieron de una reunión política en la comunidad de Cubulero, y observaron un vehículo tipo *pick up*, color blanco estacionado a unos 300 metros de ellos lo cual les levantó sospecha pues lo habían visto pasar antes por la calle principal, y era raro verlo dos veces. En ese momento el guardaespaldas y otro acompañante acudieron al auto tipo *pick up* a verificar cuántas personas había en el vehículo y a preguntar al conductor cuál era el motivo de su llegada a ese lugar, sin embargo, el vehículo se fue rápidamente.

El mismo día, poco antes de la medianoche, Pacheco León regresó a su domicilio, que también funcionaba como una sede del Partido Nacional de Honduras. Pacheco abrió la puerta de la residencia y mientras su hijo estaba entrando en la casa escuchó un sonido, se dio vuelta y vio un hombre corriendo hacia ellos. Su hijo corrió al interior del domicilio y Pacheco tiró la puerta, pero no logró cerrarla porque impactó en el hombre, así que forcejeó para que el extraño no lograra entrar a la casa.

El hombre introdujo una mano en la que llevaba un arma y disparó dos o tres tiros, Pacheco León cayó al suelo y el hombre le siguió disparando. El hombre apuntó a su hijo, pero el arma ya no tenía municiones.

Luego, el agresor salió corriendo. El hijo de Pacheco salió y vio que el hombre se iba en un carro tipo *pick up*, color blanco. Pacheco fue llevado al Hospital de San Lorenzo, pero cuando llegó ya había fallecido.

Dos días después, el 25 de noviembre de 2001 se llevaron a cabo las elecciones y la candidatura de Ángel Pacheco León obtuvo una cantidad de votos que hubiera posibilitado que él fuera diputado. Por esta razón, los miembros del partido insistieron en que el puesto fuera tomado por algún familiar de Pacheco León por lo que José Pacheco, su hermano, asumió el cargo.

Días después de que asumiera el cargo como diputado, autoridades estatales recibieron información sobre actos intimidatorios en su contra.

Se realizaron algunas investigaciones que no tuvieron ningún resultado; en agosto de 2010 un fiscal del Ministerio Público informó que hacía más de seis años que había desarticulado el equipo que investigaba el caso y que no había interés en reabrir la investigación. Por tal motivo las investigaciones estaban estancadas y se habían vuelto complejas por el paso del tiempo. En 2013 y 2015 se reiteraron dichas declaraciones.

El 27 de agosto de 2004 Marleny Pacheco Posadas presentó una petición inicial a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 13 de noviembre de 2015, la CIDH sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso, solicitando que se declarara la responsabilidad de Honduras por la violación de los derechos a la vida y derechos políticos consagrados en los artículos 4 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como violaciones a los derechos a la integridad personal y a las garantías y protección judiciales, consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la CADH.

Problemas jurídicos planteados

Respecto del contenido del artículo 23.1 de la Convención la Corte reiteró lo establecido en los casos *Yatama vs. Nicaragua, 2005*, y *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, 2008*.

Respecto a la relación que existe entre el deber de protección del derecho a la vida como garantía de los derechos políticos, así como sobre la protección de líderes políticos, la Corte IDH reiteró lo decidido en el *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, 2010*.

1. ¿Qué obligaciones tiene un Estado para garantizar los derechos políticos de personas candidatas a cargos públicos de elección popular, en relación con el derecho a la vida?

2. ¿Cómo se acredita la responsabilidad de un Estado por la falta de garantía del derecho a la vida de una persona candidata o que ocupa un puesto público?

Criterios de la Corte IDH

1. Los Estados tienen la obligación de establecer toda una serie de condiciones para garantizar los derechos políticos, entre ellas, salvaguardar la vida de las personas por sus actividades políticas. Este cuidado de la vida debe ocurrir no solo cuando la persona sea funcionaria pública sino desde el momento previo en que se postule o se encuentre realizando actos de campaña.

Debe, además, implicar la realización de procesos electorales adecuados incluyendo las acciones de seguridad o protección de los candidatos.

2. Si bien existen personas que por la actividad que realizan se encuentran en mayor grado de vulnerabilidad, la obligación de un estado de proveer protección a candidatos y otras personas intervinientes en procesos de elección y nombramiento de servidores públicos no es ilimitada, sino que el Estado debe estar en conocimiento de una situación concreta de riesgo para la persona en cuestión.

Justificación de los criterios

1. "154. Sentado lo anterior, debe examinarse la observancia del deber de garantía, considerando la posible conexión del derecho a la vida y el ejercicio de los derechos políticos.

155. En ese sentido, los derechos políticos implican el 'derecho a tener una oportunidad real de ejercer el cargo para el cual el funcionario ha sido electo. Para esto, el Estado tiene la responsabilidad de adoptar medidas efectivas para garantizar las condiciones necesarias para su pleno ejercicio'. Entre los deberes que la creación de tales condiciones efectivas conllevan (sic), se encuentra, de ser el caso, prevenir afrentas a la vida de una persona por su actividad política. La Corte entiende que las consideraciones anteriores son extensivas también a las etapas previas a la designación de una persona en un cargo público, tales como campañas electorales u otras instancias de postulación a tales cargos, pues en dichas etapas también se manifiesta el ejercicio de los derechos políticos, siendo las mismas necesarias para el acceso a la función pública. Por tanto, si bien es cierto lo señalado por el Estado en cuanto a que el señor Pacheco León no había asumido como diputado y, conforme también adujo Honduras, tampoco consta que hubiera problemas en la inscripción de la candidatura correspondiente, ello no obsta a que se examine si se vulneraron sus derechos políticos ni a considerar, de ser el caso, que ello puede estar asociado a la inobservancia de deberes respecto al derecho a la vida".

"158. La Corte recuerda además, que los Estados tienen el deber de 'organizar, llevar a cabo y garantizar procesos electorales libres y justos', y que, con base en el artículo 23 de la Convención, el ejercicio de los derechos políticos tiene una dimensión social, pues el derecho a ser elegido en elecciones periódicas y auténticas involucra el derecho a la participación política no solo de la persona que se presenta a un cargo, sino también el de otras personas a participar por medio de representantes libremente elegidos. En términos generales, entonces, existe una obligación de los Estados de proveer medidas eficaces para garantizar la realización de procesos electorales adecuados, y estas pueden implicar acciones de seguridad o protección respecto a candidatos u otras personas intervinientes en dichos procesos".

2. "157. Al respecto, la Corte ha tenido oportunidad de señalar que determinadas personas, por sus actividades, pueden estar en una situación de particular vulnerabilidad (sic) y requerir especial protección por parte del Estado. Así, (sic) la Corte ha se ha referido a obligaciones especiales de prevención y protección en beneficio de líderes políticos en situaciones de riesgo [...].

158. La Corte recuerda además, que los Estados tienen el deber de 'organizar, llevar a cabo y garantizar procesos electorales libres y justos', y que, con base en el artículo 23 de la Convención, el ejercicio de los derechos políticos tiene una dimensión social, pues el derecho a ser elegido en elecciones periódicas y auténticas involucra el derecho a la participación política no solo de la persona que se presenta a un cargo, sino también el de otras personas a participar por medio de representantes libremente elegidos. En términos generales, entonces, existe una obligación de los Estados de proveer medidas eficaces para garantizar la realización de procesos electorales adecuados, y estas pueden implicar acciones de seguridad o protección respecto a candidatos u otras personas intervinientes en dichos procesos.

159. Ahora bien, sin perjuicio del deber general señalado, a efectos de determinar la responsabilidad estatal en un caso determinado, resulta necesario que se acredite, en primer lugar, el conocimiento por parte del Estado de la situación puntual de riesgo. En ese sentido, en relación al caso, en cuanto al riesgo específico en relación con el señor Pacheco, cabe recordar que las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues los deberes de adoptar medidas de prevención y protección se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. En el presente caso, ni la Comisión ni los representantes adujeron una vulneración al deber de prevenir la muerte del señor Pacheco, ni surge de los hechos que antes de ese hecho el Estado hubiere tomado conocimiento sobre el riesgo que él padecía. Por tanto, Honduras no puede ser considerado responsable por no haber prevenido la muerte del señor Pacheco".

Decisión

El Tribunal en este caso estableció que Honduras es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de la familia de Pacheco León ya que no pudieron acceder a la justicia sobre el asesinato de este.

También, resolvió que el Estado vulneró el derecho a la integridad personal en perjuicio de Andrea Pacheco López, Blanca Rosa Herrera Rodríguez, José Pacheco, Marleny Pacheco Posadas y Jimmy Javier Pacheco Ortiz

debido al modo en que se ha desarrollado la investigación de la muerte de Pacheco León y por las amenazas y hostigamientos de que fueron objeto.

Finalmente, se estableció que el Estado no es responsable por la violación del derecho a la vida y de los derechos políticos, consagrados, respectivamente, en los artículos 4.1 y 23.1 de la CADH, en perjuicio de Pacheco León pues los representantes ni la Comisión acreditaron que el Estado conocía de una situación de riesgo en contra de este que actualizara su obligación de brindarle protección especial por ser un candidato a funcionario público.

Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361²⁸

Hechos del caso

Honduras cuenta con un gran patrimonio ambiental y una amplia diversidad biológica. Desde principios de la década de 1990, grupos de personas emprendieron iniciativas particulares para defender los recursos naturales y frenar la tala indiscriminada de bosques y la degradación de las cuencas.

Como represalia, defensores y defensoras ambientalistas han sido víctimas de actos de hostigamiento, amenazas, persecuciones y homicidios, atribuidos a personas o grupos vinculados con las autoridades locales, empresarios o militares.

Carlos Escaleras Mejía nació en la ciudad de Tocoa, departamento de Colón en Honduras, el 10 de agosto de 1958. Escaleras Mejía se opuso a la instalación de una planta extractora de aceite de palma africana en la ribera del río Tocoa, debido a que contaminaría el río con los desechos tóxicos que se depositarían en su cauce. Dicha instalación era llevada a cabo por el empresario M. F.

Con este empresario trabajaba un hermano de Escaleras Mejía, quien manifestó que en una ocasión M. F. le pidió que hablara con Carlos Escaleras Mejía a fin de que desistiera de su lucha por el medio ambiente, ya que ello le habría provocado una pérdida millonaria por no haber podido instalar la planta procesadora de palma africana.

Al hablar con su hermano, Escaleras Mejía le manifestó que él continuaría con su labor, por lo que su hermano fue despedido.

En 1997 iban a realizarse elecciones para cargos públicos por lo que Escaleras Mejía se lanzó como candidato para el cargo de alcalde del municipio de Tocoa por el Partido Unificación Democrática. Durante el tiempo que fue candidato, fue víctima de presiones, amenazas y ofertas de dinero a cambio de retirarse de la campaña electoral y del movimiento de lucha por el medio ambiente.

²⁸ Asunto resuelto por unanimidad de votos.

El 18 de octubre de 1997 alrededor de las 6:00 P. M., mientras Escaleras Mejía regresaba de la ciudad de Tegucigalpa, dos personas ingresaron al negocio de la familia Escaleras denominado "Lubricentro Escaleras". Allí fueron atendidos por la esposa de Escaleras Mejía, quien les vendió dos refrescos, y luego salieron.

En ese momento, Escaleras Mejía llegaba en una moto, los dos hombres le preguntaron al vigilante del lubricentro si la persona que estaba llegando era Escaleras Mejía, a lo que él respondió afirmativamente. Acto seguido, los hombres le dispararon por la espalda.

Escaleras Mejía fue trasladado al Hospital D'Antoni de La Ceiba, donde fue intervenido quirúrgicamente y, tras unas horas, falleció.

Narciso Daniel Castro, quien conocía a Escaleras Mejía, dijo que el mismo día de su muerte, O.M. se le acercó y le confesó haber matado a alguien, y mencionó el nombre de Carlos Escaleras Mejía. Le mostró un rollo de billetes y le dijo que se lo había dado O.S., quien habría estado vinculado con el empresario M.F.

El 20 de octubre de 1997 se realizó la denuncia del asesinato de Escaleras Mejía. Se inició un proceso penal que estuvo activo entre los años 1997 y 2011, en el cual se llevaron a cabo varias diligencias y actuaciones procesales, y se admitió acusación en contra de varias personas como presuntos autores del homicidio.

El 16 de octubre de 2002 se dictó sentencia condenatoria por 17 años de prisión en contra de L.G. por el delito de homicidio de Escaleras Mejía y el 24 de agosto de 2011, se condenó a 12 años de prisión a L.M. por ser cómplice. Sin embargo, en virtud del reconocimiento de responsabilidad del Estado por las diligencias de investigación en el marco del proceso ante la jurisdicción penal ordinaria no se dieron a conocer mayores detalles de los hechos correspondientes a las investigaciones y el proceso judicial.

El 14 de enero de 2002, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una petición presentada por las organizaciones Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC) y por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). El 22 de septiembre de 2017, la CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) solicitando que se declarara la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a la vida, los derechos de garantías judiciales y protección judicial, así como de los derechos políticos y la libertad de asociación en perjuicio de Escaleras Mejía. Además, por la violación a los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de sus familiares.

Problemas jurídicos planteados

Respecto a la relación de los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación dentro del juego democrático, la Corte IDH reiteró lo dicho en los casos *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, 2008*, y *López Lone y otros vs. Honduras, 2015*.

Sobre la importancia del rol de las personas defensoras de derechos humanos para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho, la Corte IDH reiteró el precedente establecido en el *Caso Defensor de derechos humanos y otros vs. Guatemala, 2004*.

1. ¿Cuál es la relevancia particular del derecho a la participación política de las personas defensoras de derechos humanos?
2. ¿Qué obligaciones surgen para un Estado cuando bajo su jurisdicción se atenta contra la vida de una persona defensora de derechos humanos que se encontraba conteniendo en elecciones por un puesto público?

Criterios de la Corte IDH

1. Las personas defensoras de derechos humanos tienen derecho a ejercer, sin discriminación, cargos públicos en ejercicio de sus derechos políticos; ello favorece a su vez su labor como defensores y defensoras y el derecho de la colectividad a ser representada por ellas.
2. Cuando ocurre un acto que atenta contra el derecho a la vida de una persona defensora de derechos humanos que se encuentra conteniendo por un cargo público, los Estados tienen la obligación de identificar los intereses detrás de esas acciones que pudieron motivarlas, así como los responsables de éstas.

Justificación de los criterios

1. "72. Esta Corte estima que el artículo 23 de la Convención protege no solo el derecho a ser elegido, sino además el derecho a tener una oportunidad real de ejercer el cargo para el cual el funcionario ha sido electo, lo que constituye un derecho individual y a su vez colectivo. Al respecto, la Corte ha considerado que en el desarrollo de una participación política representativa, los elegidos ejercen su función en representación de una colectividad, lo cual se expresa tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación (participación directa) como en el derecho de la colectividad a ser representada.

73. Al respecto, cabe recordar que la Carta Democrática Interamericana enfatiza la importancia de la participación ciudadana como un proceso permanente que refuerza a la democracia, al señalar que 'la democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional'.

74. En consonancia con lo anterior, la Corte considera que este derecho constituye un fin en sí mismo y un medio elemental en las sociedades democráticas para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos. En definitiva, los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.

75. Por su parte, el artículo 8 de la Declaración de Defensores establece que:

- 1 Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos.
- 2 Ese derecho comprende, entre otras cosas, el que tiene toda persona, individual o colectivamente, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier

aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

76. En este sentido, la Corte entiende que la participación política es uno de los derechos por medio de los cuales es posible ejercer la labor de defensa de los derechos humanos. En este caso, Carlos Escaleras Mejía, reconocido defensor ambiental de la región del valle del Aguán, fue candidato para el cargo de Alcalde del municipio de Tocoa por el Partido de Unificación Democrática para las elecciones del mes de noviembre de 1997, siendo asesinado aproximadamente un mes antes de los comicios. En los hechos de este caso se dio por probado que semanas antes de su muerte el señor Escaleras Mejía fue víctima de presiones, amenazas y ofertas de dinero a fin de que retirara su candidatura electoral".

"78. En atención a lo antes expuesto, y en la misma línea que lo considerado respecto del derecho a la libertad de asociación, la Corte encuentra que la afectación al derecho a la vida del señor Escaleras Mejía por parte del Estado, basada en la existencia de indicios de participación estatal y la falta de una investigación diligente, importa en este caso también una afectación directa a los derechos políticos del señor Carlos Escaleras Mejía. Lo anterior toda vez que existen indicios de que el atentado contra su vida se produjo con razón del ejercicio legítimo de sus derechos políticos, particularmente el derecho a ser elegido, y su labor de defensa ambiental, indicios que se encuentran contenidos en el Informe de Fondo y fueron reconocidos por el Estado en el Acuerdo".

2. "76. En este sentido, la Corte entiende que la participación política es uno de los derechos por medio de los cuales es posible ejercer la labor de defensa de los derechos humanos. En este caso, Carlos Escaleras Mejía, reconocido defensor ambiental de la región del valle del Aguán, fue candidato para el cargo de Alcalde del municipio de Tocoa por el Partido de Unificación Democrática para las elecciones del mes de noviembre de 1997, siendo asesinado aproximadamente un mes antes de los comicios. En los hechos de este caso se dio por probado que semanas antes de su muerte el señor Escaleras Mejía fue víctima de presiones, amenazas y ofertas de dinero a fin de que retirara su candidatura electoral.

77. En razón de lo anterior, es dable suponer para este Tribunal que los actos de hostigamiento, amenazas y ofertas de dinero recibidos por el señor Escaleras Mejía antes de su homicidio tienen su origen en su candidatura a Alcalde y en su labor de defensa del medio ambiente. Así, tratándose de la muerte de un defensor ambiental, quien además era candidato a un cargo político, y teniendo en cuenta los actos de los cuales fue objeto, el Estado debe tomar en cuenta dichas actividades a fin de identificar los intereses que podrían haber sido afectados en el ejercicio de su labor, y con ello, determinar el móvil y responsables del crimen".

Decisión

La Corte IDH determinó que Honduras violó los derechos a la vida, libertad de asociación y derechos políticos, contenidos en los artículos 4.1, 16.1 y 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Escaleras Mejías debido a

que el Estado no investigó las condiciones de su asesinato ni su relación con su labor como persona defensora de derechos humanos que se encontraba conteniendo por el ejercicio de un cargo público.

Adicionalmente se decidió que el Estado violó los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Escaleras Mejía debido a la falta de investigación, con las debidas diligencias, de lo acontecido a éste.

Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 27 de julio de 2022. Serie C. No. 455²⁹

Hechos del caso

En la década de 1980 en Colombia existía una situación grave de violencia política. En general, la política se guiaba por la doctrina del enemigo interno, generalmente asociado con el comunismo, que requería la adopción de medidas extraordinarias como los estados de excepción. Cualquier persona contraria al gobierno era vista como enemiga y guerrillera, incluso si se trataba de asociaciones políticas legalmente reconocidas.

El Partido Unión Patriótica (UP) se constituyó como organización política el 28 de mayo de 1985 como resultado del proceso de paz entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el gobierno del entonces presidente Belisario Betancur Cuartas. Como parte de los acuerdos de paz, el gobierno se comprometió a dar las garantías y seguridades indispensables para que la UP pudiera actuar en las mismas condiciones que los demás partidos políticos. La UP participó por primera vez en las elecciones en 1986. Entre 1986 y 1994, la UP obtuvo considerables resultados de representación en el Senado, la Cámara de Representantes, Concejos y Alcaldías Municipales y la Asamblea Nacional Constituyente de 1990.

Como consecuencia de su rápido ascenso en la política nacional, en especial, en algunas regiones de tradicional presencia guerrillera, surgió una alianza entre grupos paramilitares con sectores de la política tradicional, de la fuerza pública y de los grupos empresariales, para contrarrestar la subida en la arena política de la UP.

Debido a la forma de creación de la UP y al apoyo electoral que recibía, el partido y sus miembros eran percibidos como una amenaza por grupos en el poder. Además, por ser identificado popularmente como la facción política de las FARC, sus miembros eran públicamente señalados por autoridades de alto nivel como enemigos internos, a pesar de que, en 1987, la UP se separó pública y oficialmente de las FARC.

Pese a ese violento clima político, la UP participó en las campañas presidenciales de 1986 y de 1990 con las candidaturas de Jaime Pardo Leal y de Bernardo Jaramillo, respectivamente. Sin embargo, Jaime Pardo

²⁹ El asunto fue resuelto por unanimidad de votos. El juez Eugenio Raúl Zaffaroni realizó un voto parcialmente disidente. Los jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y el juez Ricardo C. Pérez Manrique realizaron un voto razonado conjunto.

Leal fue asesinado el 11 de octubre de 1987 y Bernardo Jaramillo el 22 de marzo de 1990. Luego del asesinato de Jaramillo, la Unión Patriótica decidió no participar en las elecciones presidenciales del 27 de mayo de 1990 por falta de garantías.

Desde la fundación de la UP se registraron múltiples hostigamientos y asesinatos contra sus militantes y dirigentes, incluyendo autoridades electas popularmente, por ejemplo, el senador Manuel Cepeda cuyo caso fue resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Este periodo violento se suele dividir en cuatro etapas. La primera, de 1984 a 1988, en la que creció la violencia contra la UP, y en la que se registró la mayor participación del Estado de forma directa. La segunda etapa, de 1989 a 1994, tuvo una baja en la violencia, aunque se mantenía principalmente perpetrada por grupos paramilitares. La tercera etapa, de 1995 a 1997, fue la de mayor violencia en la que la UP decidió no participar en las elecciones locales y regionales, y la cuarta etapa, de 1998 a 2002, fue de violencia fluctuante en la que persistieron los hechos no letales como los desplazamientos forzados.

Los constantes ataques contra la UP provenían tanto de grupos paramilitares como de autoridades estatales, por acción o por omisión; los actos tenían carácter sistemático y autoridades nacionales e internacionales los catalogaron como exterminio. Fueron asesinados cuatro senadores, cuatro representantes de la Cámara, varias personas que ejercían cargos en la organización; y en el ámbito local catorce diputados fueron asesinados.

El Observatorio de Memoria y Conflicto del Centro Nacional de Memoria Histórica documentó las violaciones ocurridas entre mayo de 1984 y diciembre de 2002 en perjuicio de la UP. A las más de 4,000 víctimas de asesinatos, secuestros y desapariciones forzadas se suman 2,049 personas sobrevivientes de hechos como amenazas, tortura, violaciones sexuales, desplazamiento y exilio. Del total de las víctimas, 200 eran alcaldes, 418 concejales, 43 eran diputados, 26 eran congresistas y 2 eran gobernadores.

Tales violaciones a derechos humanos fueron denunciadas ante autoridades colombianas en diversas ocasiones. Los hechos se investigaron en diferentes vías, tanto en procesos penales en la vía ordinaria como mediante mecanismos para el esclarecimiento de la verdad, pero sin resultados.

Tras agotar las posibilidades de defensa en el ámbito nacional, el 16 de diciembre de 1993 la Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos - REINICIAR y la Comisión Colombiana de Juristas, presentaron una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 29 de junio de 2018, la CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte IDH. La Comisión argumentó que Colombia violó los derechos a la vida, libertad personal, integridad personal, garantías judiciales, protección judicial, honra y dignidad, derechos políticos, libertad de pensamiento y de expresión, libertad de asociación, el principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de más de seis mil personas vinculadas con la UP y sus familiares.

Problemas jurídicos planteados

Sobre la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión y la libertad de asociación, y que estos, en conjunto con el derecho de reunión, hacen posible el juego democrático, la Corte IDH resolvió en el mismo sentido que en el *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, 2008*.

En relación con la importancia de las posturas políticas contrarias y diversas, y el deber del Estado de garantizar la participación efectiva de todas las voces, atendiendo a la situación de vulnerabilidad en la que puedan estar, la Corte IDH reiteró lo establecido en el *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, 2010*.

Sobre el deber de las autoridades estatales de pronunciarse acerca de cuestiones de interés público, las limitaciones y estándares que ello conlleva, y la importancia de ese deber en situaciones de conflicto social, la Corte IDH resolvió como lo hizo en el *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, 2018*.

1. ¿En qué condiciones las afectaciones a los derechos a la vida, integridad o libertad personal, pueden constituir, además, violaciones a los derechos políticos de manera automática?
2. ¿Cuándo la estigmatización de los miembros o militantes de un partido político puede afectar el ejercicio pleno de sus derechos políticos?
3. ¿Cuándo se vulnera el derecho a la integridad personal de una persona por la estigmatización que sufre por pertenecer a un partido político?
4. ¿De qué forma puede afectar la pérdida de la personalidad jurídica de un partido político al ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía?

Criterios de la Corte IDH

1. Cuando las afectaciones al derecho a la vida, la integridad o la libertad personal de una persona son atribuibles al Estado, no se genera de manera automática una violación de sus derechos políticos. Sin embargo, cuando dicha afectación a ese grupo de derechos tiene el objetivo de impedir el ejercicio de los derechos políticos, sí se configura a la vez una violación a estos derechos. Dependerá del caso determinar si se violan también los derechos a la libertad de expresión o la de asociación, que suelen estar ligados a las violaciones o injerencias en el ejercicio de los derechos políticos.

2. La estigmatización a las personas por la pertenencia y participación dentro de determinado partido político puede constituir un obstáculo o impedimento para que ejerzan plenamente sus derechos políticos. Esta estigmatización puede llegar al grado de generar un ambiente de violencia sistemática y estructural con efectos amedrentadores para las y los militantes de un partido político, más aún cuando está respaldada por el Estado, o cuando autoridades de alta jerarquía coadyuvan a ella mediante sus declaraciones. Además, puede provocar una victimización que profundiza el efecto intimidatorio entre los integrantes y militantes del partido, lo que también dificulta su participación en el juego democrático.

El clima de victimización y la estigmatización impiden que existan las condiciones necesarias para que las y los militantes e integrantes de un partido político puedan ejercer de forma plena sus derechos políticos, incluyendo la libertad de expresión y la de reunión, ya que la actividad política se ve obstaculizada por la violencia física y simbólica en contra de las y los miembros o simpatizantes de determinado partido político.

3. Puede existir una afectación a la integridad física y psicológica de las y los integrantes y militantes de un partido político si son sometidos a estigmatización por su pertenencia a dicha agrupación. Particularmente,

cuando el Estado, a través de sus acciones y omisiones a su deber de protección, crean este clima de victimización y estigma.

4. El reconocimiento de los derechos de las personas jurídicas, como podrían ser los partidos políticos, puede implicar, directa o indirectamente, la protección de los derechos humanos de las personas naturales asociadas a ellas. En el caso de los mencionados partidos, éstos son vehículos para el ejercicio de los derechos políticos de las y los ciudadanos, de tal forma que las acciones que prescriben o limitan su accionar pueden afectar los derechos políticos no solo de sus integrantes y militantes, sino de toda la ciudadanía. Por lo tanto, los Estados deben desarrollar medidas para proteger a los partidos políticos, en particular a los de oposición.

Además, en su faceta colectiva, los derechos políticos propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político, por lo que el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la pérdida de la personalidad jurídica de un partido político puede tener un impacto en el ejercicio de los derechos políticos de toda la ciudadanía. Por ello, las decisiones que la autoridad tome para quitarle a un partido su personalidad jurídica no pueden ser arbitrarias y deben tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Justificación de los criterios

1. "318. Este Tribunal ha reconocido que, cuando una afectación al derecho a la vida, la integridad o la libertad personal atribuible al Estado tiene como objetivo impedir el ejercicio legítimo de otro derecho protegido en la Convención, tal como los derechos políticos, la libertad de expresión o de asociación, se configura a la vez una violación de estos derechos. De esta forma se debe determinar, de forma general, si las afectaciones a la integridad personal, a la vida y a la libertad personal alegadas tenían como objetivo impedir el avance y desarrollo del partido Unión Patriótica y si esas acciones se derivaron no sólo de una falta al deber de protección por parte del Estado, pero también por parte de actuaciones imputables directamente a éste, incumpliendo así su deber de respeto".

2. "320. Esta Corte constata, asimismo que, a lo largo del conflicto, existen una serie de indicios que permiten afirmar que uno de los principales móviles para la comisión de las violaciones en contra de las víctimas de este caso fue su pertenencia y participación en el partido político Unión Patriótica".

"322. Esta violencia sistemática y estructural tuvo un efecto amedrentador en los militantes e integrantes de la UP. En efecto, esta Corte, en el caso *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia* consideró que las afectaciones a los derechos del señor Cepeda, candidato del partido, tuvieron efectos amedrentadores e intimidatorios para la colectividad de personas que militaban en su partido político o simpatizaban con su ideario. Las violaciones en este caso trascendieron a los lectores de la columna del semanario *Voz*, a los simpatizantes y miembros de la UP y a los electores de ese partido".

323. Por otra parte, tanto la Comisión, como los representantes comunes alegaron que, por medio de acciones perpetradas por agentes estatales, se fue consolidando una estigmatización de los miembros de la UP con el fin de excluirlos del juego democrático, afectando así sus derechos políticos, su libertad de

expresión y de reunión. En efecto, se aportaron al expediente pruebas de declaraciones estigmatizantes por parte de funcionarios públicos que calificaban a la UP como 'el brazo armado' de las FARC, como un partido que combinaba la lucha armada y la política. Este tipo de declaraciones tuvo una influencia en el imaginario público, lo que, a su vez, influyó las acciones de violencia en contra de los integrantes y los militantes de la UP. Como lo menciona el Primer Informe de Memoria Histórica: 'este exterminio iniciado desde 1986, partía de la premisa de que la Unión Patriótica era el brazo político de las FARC para justificar la legitimidad de una acción contrainsurgente que fuera más allá de los combatientes y se extendiera hacia los partidos y movimientos políticos que se consideraran como afines a las guerrillas'.

324. Esta victimización a través de la estigmatización, además, profundizó el efecto intimidatorio entre los integrantes y militantes del partido, lo que dificultó su participación en el juego democrático y, por ende, el ejercicio de sus derechos políticos. De esta forma, el perito Eduardo Cifuentes argumentó que:

El ataque repetitivo contra los líderes con poder de representación del partido, puede leerse como un mensaje dirigido a sus integrantes para detener una eventual participación futura, a las bases sociales que ofrecían apoyo a la colectividad, y a los sectores o partidos políticos aliados de la UP, para trazar distancia con la organización, imponiéndose un ambiente político de discriminación, temor y rechazo.

325. En ese sentido, la Corte considera que este clima de victimización y estigmatización no creó las condiciones necesarias para que los militantes e integrantes de la Unión Patriótica pudieran ejercer de forma plena sus derechos políticos, de expresión y de reunión. Su actividad política fue obstaculizada por la violencia tanto física como simbólica en contra de un partido que era calificado como un 'enemigo interno', y cuyos miembros y militantes eran objeto de homicidios, desapariciones forzadas y amenazas.

326. El Estado reconoció su responsabilidad por la violación al deber de protección al derecho a la vida, en los casos en que se configuró el homicidio de integrantes y militantes de la UP, al derecho a la libertad personal y a la integridad personal en los casos de desaparición forzada, así como a la integridad personal en los casos en que se dieron ataques a la vida de las víctimas, los casos de amenazas y en los casos en que las víctimas tuvieron que abandonar su territorio. Asimismo, hizo un reconocimiento sobre la posible existencia de patrones en todas estas violaciones, aunque consideró que la jurisdicción interna era la más indicada para definir el alcance de estas responsabilidades.

327. Estas acciones y omisiones al deber de protección por parte del Estado crearon un clima de victimización y estigma contra los integrantes y militantes de la UP. La extensión tanto en el tiempo como en el número de víctimas de este contexto de victimización hacia las personas integrantes y militantes de la UP, por el hecho de pertenecer a este partido, pudo producir en éstos una afectación a su integridad psíquica y moral. En efecto, tal y como lo estableció el CNMH, 'ante la naturalización de la violencia política y la preponderancia del estigma contra la UP, en la opinión pública o el imaginario de la sociedad, las víctimas vuelven a ser victimizadas y responsabilizadas como 'causantes' de las violaciones que ellas mismas sufrieron'.

328. De esta forma, la Corte considera que hubo una afectación a la integridad física y psicológica a los integrantes y militantes de la UP por la estigmatización creada por su pertenencia a dicha agrupación política".

4. "239. Como se estableció *supra*, el reconocimiento de los derechos de las personas jurídicas puede implicar, directa o indirectamente la protección de los derechos humanos de las personas naturales asociadas. De la misma manera, las afectaciones a las personas jurídicas pueden implicar, directa o indirectamente, la violación de derechos humanos de personas naturales. En este sentido, esta Corte ya ha analizado la posible violación del derecho a la propiedad de determinadas personas en su calidad de accionistas o socios de personas jurídicas. Asimismo, esta Corte ha indicado que las restricciones a la libertad de expresión frecuentemente se materializan a través de acciones estatales o de particulares que afectan no solo a la persona jurídica que constituye un medio de comunicación, sino también a la pluralidad de personas naturales, tales como sus accionistas o los periodistas que allí trabajan, que realizan actos de comunicación a través de la misma y cuyos derechos también pueden verse vulnerados.

330. De manera semejante, así como los medios de comunicación son vehículos para la libertad de expresión, y los sindicatos constituyen instrumentos para el ejercicio del derecho, los partidos políticos son vehículos para el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos. Por consiguiente, las acciones que prescriben o limitan el accionar de los partidos pueden afectar los derechos políticos no solo de sus integrantes y militantes, sino de toda la ciudadanía. Asimismo, como vehículos de los derechos políticos, los Estados deben desarrollar medidas para proteger los partidos políticos, en particular los partidos de oposición".

"335. Todos estos factores contribuyeron a los bajos resultados obtenidos por la UP en las elecciones de 10 de marzo y 26 de mayo de 2002, lo que llevó al Consejo Nacional Electoral a determinar la pérdida de personería jurídica de la Unión Patriótica por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 130 de 1994. Si bien esta Corte ha reconocido la posibilidad de establecer requisitos para la participación política, éstos no pueden ser desproporcionados ni arbitrarios. En el presente caso, resulta legítimo considerar que la incapacidad de la UP de obtener los resultados necesarios para mantener su personería estuvo estrechamente ligada con las circunstancias de persecución y exterminio a las cuales sus militantes, simpatizantes e integrantes estaban sometidos, por lo que se puede considerar que la misma podría entrar dentro de una causal de fuerza mayor.

336. De esta forma, la Corte considera que el retiro de la personería jurídica de la Unión Patriótica fue una decisión arbitraria, ya que no tomó en cuenta las circunstancias particulares que afectaron la capacidad real del partido de movilizar fuerzas electorales. Por consiguiente, al no permitir la participación de este grupo en los comicios celebrados a partir del 2002, el Estado afectó los derechos políticos de los integrantes y militantes de esta agrupación, y, tomando en cuenta el papel de los partidos políticos opositores en el fortalecimiento democrático, de la ciudadanía en general.

337. En cuanto a lo anterior, corresponde recordar, tal como se indicó en el acápite B.1 de este Capítulo, que la Carta Democrática establece que 'el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del Estado de Derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos'. En ese sentido, el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención. Además, de conformidad con el artículo 23 de la Convención, sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de 'oportuni-

dades'. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga ejercicio propicio al fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Es por ello que el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva. Por estas razones la Corte considera que el retiro de la personería jurídica de la Unión Patriótica afectó también la dimensión colectiva de los derechos políticos".

Decisión

La Corte IDH resolvió que Colombia fue responsable por la violación de los derechos a la libertad de expresión, libertad de asociación, y derecho políticos reconocidos en los artículos 13, 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las personas mencionadas en los Anexos I³⁰ y III,³¹ debido a la pertenencia de estas personas a la UP, así como en la expresión de sus ideas a través de este, lo que generó un clima de victimización y estigmatización que no les permitía ejercer sus derechos políticos, de expresión y de reunión.

Así mismo, la Corte IDH determinó que Colombia fue responsable por la violación al derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las personas ejecutadas que son mencionadas en los Anexos I y III.

Este mismo Tribunal estableció que Colombia violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad personal, y libertad reconocidos en los artículos 3, 4, 5, y 7 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma y en el artículo I. a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las personas desaparecidas mencionadas en los Anexos I y III, debido a la afectación múltiple que genera la misma desaparición.

La Corte IDH también consideró responsable a Colombia por la violación de los derechos de las niñas y de los niños reconocidos en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las niñas y niños mencionados en los Anexos I y III, debido a las particulares consecuencias de la brutalidad con que fueron cometidos ciertos hechos en su perjuicio, como la ejecución extrajudicial de algunos, o las consecuencias sobre las y los sobrevivientes a masacres, situaciones sobre las que el Estado no tomó las medidas pertinentes para su protección.

La Corte IDH resolvió que Colombia fue responsable por la violación al derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de las personas mencionadas en los Anexos I y III que fueron

³⁰ Disponible en «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/anexo_455_esp_no1.pdf».

³¹ Disponible en «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/anexo_455_esp_no3.pdf».

víctimas de hechos de tentativas de violación del derecho a la vida, a la integridad personal, amenazas y/o hostigamientos.

En ese sentido, el Tribunal también determinó que Colombia era responsable por la violación al derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.2 de la CADH, en relación con lo dispuesto en el artículo 1.1 de ese Tratado en perjuicio de las personas mencionadas en los Anexos I y III que fueron víctimas de hechos de tortura.

Por otra parte, la Corte IDH estableció que Colombia fue responsable por la violación al derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las personas mencionadas en los Anexos I y III que fueron víctimas de detenciones ilegales o arbitrarias.

La Corte IDH determinó que Colombia era responsable por la violación al derecho a la honra reconocido en el artículo 11 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las personas mencionadas en los Anexos I y III, debido a la estigmatización como enemigos y guerrilleros u otras análogas, de las personas militantes de la UP, aunado a que el Estado, no solamente no previno los ataques contra su reputación y la honra, sino que contribuyó y participó directamente en los mismos, agravando la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban y generando un factor para promover ataques en contra de estas.

El Tribunal estableció que Colombia fue responsable por la violación del derecho de circulación y residencia reconocido en el artículo 22 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las personas mencionadas en los Anexos I y III que fueron víctimas de desplazamientos forzados, derivados de la situación de riesgo en que se encontraban por ser militantes de la UP.

De manera particular, la Corte IDH resolvió que Colombia fue responsable por la violación los derechos a la libertad personal, protección de la honra y dignidad, a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 7, 11, 8 y 25 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Albeiro de Jesús Bustamante Sánchez; Milton Guillermo Nieto; María Mercedes Úsuga de Echavarría; Alexander de Jesús Galindo Muñoz; Oscar de Jesús Lopera Arango; Alcira Rosa Quiroz Hinestroza; Elizabeth López Tobón; Gonzalo de Jesús Peláez Castañeda; Luis Aníbal Sánchez Echavarría; Luis Enrique Ruiz Arango; Yomar Enrique Hernández Pineda; Cipriano Antonio Ruiz Quiroz; Mario Urrego González; Melquisedec Espitia, y Gustavo Arenas, ya que en estos casos las víctimas no han sido reparadas, no incoaron la acción de reparación, o solo cuentan con una decisión favorable de primera instancia, por la infundada criminalización en su contra.

A su vez, la Corte IDH también consideró que Colombia fue responsable por la violación al derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.2 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Alexander de Jesús Galindo Muñoz;

Oscar de Jesús Lopera Arango; Gonzalo de Jesús Peláez Castañeda; Luis Enrique Ruiz Arango; Luis Aníbal Sánchez Echavarría, y Andrés Pérez Berrío, por las torturas que recibieron en el marco de los procesamientos judiciales indebidos de los cuales fueron objeto. Además, Colombia es responsable por la violación al derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de María Mercedes Úsuga de Echavarría por los atentados a su vida que habría padecido mientras se encontraba privada e la libertad.

Por otro lado, la Corte IDH determinó que Colombia era responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, así como del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Alexander de Jesús Galindo Muñoz; Oscar de Jesús Lopera Arango; Gonzalo de Jesús Peláez Castañeda; Luis Enrique Ruiz Arango; Luis Aníbal Sánchez Echavarría, y Andrés Pérez Berrío, por una falta al deber de investigar los alegados hechos de tortura en su contra.

En ese sentido, el Tribunal también consideró que Colombia fue responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las personas mencionadas en los Anexos I, II y III y, por la ausencia de investigación y persecución penal de los hechos, que ha tenido un efecto directo en la investigación de las múltiples y graves violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar contra los militantes e integrantes de la UP, impidiendo realizar un análisis diferenciado vulnerabilidad, como lo son los niños, niñas y mujeres, lo cual además invisibiliza las específicas vulneraciones acaecidas sobre estos grupos, así como por la falta de plazo razonable en los procesos de investigación que se abrieron. Además, en perjuicio de las personas nombradas y de la sociedad en general, el Estado violó el derecho a conocer la verdad, por la falta de información y el esclarecimiento de los hechos que fueron cometidos contra los militantes de la UP.

No obstante lo anterior, la Corte IDH resolvió que Colombia fue responsable por la violación al derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las personas ejecutadas y desaparecidas que se encuentran mencionadas en los anexos I y II, por el intenso sufrimiento que vivieron a consecuencia de los hechos cometidos contra sus familiares.

La Corte IDH también estableció que Colombia no era responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial reconocidos en los artículos 8, y 25 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Miguel Ángel Díaz Martínez y sus familiares, ya que el recurso de tutela interpuesto fue acorde a las garantías judiciales, cumplió el plazo razonable, la decisión no fue arbitraria o irrazonable, y fue revisado en segunda instancia y por la Corte Constitucional.

Sobre la violación al derecho a la propiedad reconocido en el artículo 21 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Miguel Ángel

Díaz Martínez y sus familiares, la Corte determinó que Colombia no fue responsable, ya que no se demostró que en el proceso ante la Corte IDH, que culminó con el remate de la mitad de la propiedad de la familia Díaz Mansilla, se violentaran las garantías del debido proceso o el derecho al acceso a la justicia; y se demostró que durante el proceso se consideró la situación de desaparecido forzado del señor Miguel Ángel Díaz.

En ese sentido, la Corte IDH resolvió que Colombia no era responsable por la violación al derecho a la igualdad y no discriminación reconocido en el artículo 24 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Miguel Ángel Díaz Martínez y sus familiares, ya que a raíz del proceso iniciado en el Sistema Interamericano, la Unidad para las víctimas realizó de oficio una verificación de la solicitud presentada por Gloria María Mansilla de Díaz y procedió el 6 de noviembre de 2019 a incluirla y a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, por la desaparición forzada del señor Miguel Ángel Díaz Martínez.

Finalmente la Corte IDH concluyó que Colombia no era responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Gustavo Manuel Arcia, Francisco Eluber Calvo Sánchez, Nelson Campo Núñez y Andrés Pérez Berrío, ya que en estos casos particulares el Estado reconoció, hizo cesar y reparó la violación a los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial por los hechos de judicialización indebida.

Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483³²

Hechos del caso

El 2 de diciembre de 1998, Carlos Julio Aguinaga Aillón fue elegido por el Congreso Nacional como vocal principal del Tribunal Supremo Electoral (TSE) del Ecuador para un periodo de cuatro años. Una vez terminado su periodo, fue reelegido por uno adicional, que empezaría el 14 de enero de 2003. El TSE era un organismo autónomo responsable de organizar, dirigir y vigilar las elecciones y las campañas electorales. Entre sus atribuciones se encontraba la de juzgar las cuentas que rindieran los partidos, movimientos políticos, organizaciones y candidatos sobre el monto, origen y destino de los recursos que se utilizaran en las campañas electorales. Además, tenía funciones materialmente jurisdiccionales para resolver asuntos en materia electoral.

³² Votación unánime respecto de la violación del derecho a las garantías judiciales y los derechos políticos en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos. Votación unánime respecto de la violación del derecho a la protección judicial y el derecho a recurrir el fallo en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos, así como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Votación de cinco votos a favor y dos en contra respecto de la violación al derecho al trabajo. Los jueces Humberto Antonio Sierra Porto y Patricia Pérez Goldberg presentaron votos parcialmente disidentes en relación con la violación del derecho al trabajo. Los jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rodrigo Mudrovitsch presentaron en conjunto un voto concurrente en relación con la violación del derecho a las garantías judiciales, el derecho a la protección judicial, los derechos políticos y el derecho al trabajo. Asimismo, presentaron en conjunto un voto parcialmente disidente en relación con la violación al principio de legalidad.

Entre los años 1996 y 2007, Ecuador sufrió crisis políticas e institucionales que provocaron cambios constantes de presidente de la república y el impulso de procesos para reformar las Constituciones vigentes. El 9 de noviembre de 2004, Lucio Gutiérrez, presidente de Ecuador, para evitar un juicio político por peculado en su contra y, al no contar con la mayoría en el Congreso, construyó un acuerdo político con partidos de oposición. Algunos de los miembros de esos partidos eran expresidentes investigados por diversos delitos ante la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y buscaban la suspensión de sus procesos. El acuerdo planteó la necesidad de reorganizar los altos tribunales del Ecuador: la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo Electoral y el Tribunal Constitucional (TC).

En seguimiento de lo acordado, el 25 de noviembre de 2004, dos días después del anuncio presidencial de las reformas, el Congreso Nacional declaró el cese de los cargos de los vocales del TC y del TSE, del que Aguinaga Aillón era vocal. La única forma mediante la cual era posible cesar a los vocales del TSE era mediante un juicio político en aplicación del artículo 130 de la Constitución. Sin embargo, no se llevó a cabo ningún juicio político ni procedimiento de fiscalización alguno en contra de los vocales del TSE. El Congreso únicamente determinó en la resolución que los vocales del TSE habían sido designados de manera inconstitucional e ilegal. El artículo 209 de la Constitución establecía que los vocales serían nombrados por la mayoría de los integrantes del Congreso, permanecerían cuatro años en sus cargos y podrían ser reelegidos. Según el Congreso, la designación de los vocales había sido ilegal, pero no explicó en qué consistió la ilegalidad ni cómo vulneró la Constitución.

El 26 de noviembre de 2004 el Congreso designó a los nuevos miembros del Tribunal Electoral. Posteriormente, el 2 de diciembre de 2004, el nuevo TC resolvió una solicitud presentada por el presidente de la república y declaró improcedentes los juicios de amparo de los magistrados contra las resoluciones de destitución de sus cargos. El Tribunal estableció que la única acción disponible para los afectados era la de inconstitucionalidad, que exigía recolectar 1.000 firmas, que debían presentarse al Tribunal para que considerara la admisibilidad de la acción. Enfatizó que los recursos de amparo contra las resoluciones de destitución debían ser rechazados de plano e inadmitidos por los jueces. Como consecuencia de la decisión del TC, todos los amparos presentados por los magistrados cesados fueron rechazados. El vocal Aguinaga Aillón no presentó una acción de amparo.

El 26 de mayo de 2005, Mario Melo Cevallos, Sofia Pazmiño Yáñez y Cristina Melo Arteaga presentaron una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Posteriormente la CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 20 de mayo de 2021. La Comisión argumentó que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales, el derecho a la protección judicial, así como el principio de legalidad. Los representantes de los peticionarios coincidieron con lo argumentado por la Comisión y, adicionalmente señalaron que el Estado vulneró sus derechos políticos.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿En qué medida la protección de la independencia judicial de tribunales electorales constituye una garantía para el ejercicio de los derechos políticos?

2. Cuando el Congreso cesa a un vocal de un tribunal electoral, ¿vulnera el artículo 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)?

Criterios de la Corte IDH

1. La protección y preservación de la independencia de los tribunales electorales previene interferencias indebidas de otros poderes del Estado, especialmente del poder ejecutivo, en los mecanismos de control jurisdiccional que protegen el ejercicio de los derechos políticos, tanto de los votantes como de los candidatos. La garantía de independencia judicial de los tribunales electorales es indispensable en un sistema democrático toda vez que estas instituciones forman parte de la columna vertebral del sistema electoral. Además, son el mecanismo de revisión judicial que asegura que las elecciones se realicen de manera justa, libre y creíble. Por ende, la protección de la independencia judicial de los tribunales electorales constituye una garantía para el ejercicio de los derechos políticos, esto es, para la efectiva participación en la dirección de los asuntos públicos, votar y ser elegido, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas.

El mecanismo de destitución y selección de jueces electorales debe ser coherente con el sistema político democrático pues la vulneración de la independencia de los tribunales electorales constituye una afectación tanto a la justicia electoral como al ejercicio efectivo de la democracia representativa, la cual, es la base del estado de derecho. La cooptación de los órganos electorales por otros poderes públicos afecta transversalmente a toda la institucionalidad democrática. Ello configura un riesgo para el control del poder político y la garantía de los derechos humanos puesto que menoscaba las garantías institucionales que permiten el control del ejercicio arbitrario del poder. Por tanto, las garantías de inamovilidad y estabilidad de los jueces electorales deben ser reforzadas pues la cooptación de los órganos electorales impide la existencia de mecanismos jurisdiccionales que velen por la protección de los derechos políticos.

2. Cuando el cese de un vocal de un tribunal electoral es realizado por un órgano incompetente mediante un procedimiento que no se encuentra legalmente establecido configura una destitución arbitraria y, por tanto, constituye una afectación indebida al derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad de conformidad con el artículo 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Justificación de los criterios

1. "70. En relación con lo anterior, la Corte considera pertinente señalar que la garantía de independencia judicial de los tribunales electorales resulta indispensable dentro de un sistema democrático, por cuanto estas instituciones forman parte de la columna vertebral del sistema electoral y son el mecanismo de revisión judicial que garantiza la realización de unas elecciones justas, libres y creíbles. La protección y preservación de la independencia de los tribunales electorales previene interferencias indebidas de otros poderes del Estado, especialmente del poder ejecutivo, en los mecanismos de control jurisdiccional que protegen el ejercicio de los derechos políticos, tanto de los votantes, como de los candidatos que participan en una contienda electoral. De esta forma, la protección de la independencia judicial de los tribunales electorales constituye una garantía para el ejercicio de los derechos políticos, esto es, para la efectiva participación en la dirección de los asuntos públicos, votar y ser elegido, y tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas.

71. De esta forma, la Corte considera que el mecanismo de selección y destitución de los jueces electorales debe ser coherente con el sistema político democrático en su conjunto. En efecto, la vulneración de la independencia de los tribunales electorales afecta no sólo a la justicia electoral, sino el ejercicio efectivo de la democracia representativa, el cual es la base del estado de derecho. La cooptación de los órganos electorales por otros poderes públicos afecta transversalmente a toda la institucionalidad democrática, y en esa medida constituye un riesgo para el control del poder político y la garantía de los derechos humanos, pues menoscaba las garantías institucionales que permiten el control del ejercicio arbitrario del poder. Así, se imposibilita la existencia de mecanismos jurisdiccionales que velen por la protección de los derechos políticos y, por tanto, las garantías de inamovilidad y estabilidad de los jueces electorales deben ser reforzadas. En ese sentido, la Corte considera que cualquier demérito o regresividad en las garantías de independencia, estabilidad e inamovilidad de los tribunales electorales, son inconvenientes en cuanto su efecto se puede traducir en un impacto sistémico igualmente regresivo sobre el estado de derecho, las garantías institucionales y el ejercicio de los derechos fundamentales en general. La protección de la independencia judicial en este ámbito adquiere una relevancia especial en el contexto mundial y regional actual de erosión de la democracia, en donde se utilizan los poderes formales para promover valores antidemocráticos, vaciando de contenido las instituciones y dejando solo su mera apariencia".

"102. En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte concluye que [...] en tanto su cese se realizó en el contexto de un cese masivo y arbitrario de las altas cortes del Estado, el Tribunal reitera que el Estado atentó contra el principio de independencia judicial y la separación de poderes [...]"

2. "91. El artículo 23.1.c de la Convención establece el derecho a acceder a un cargo público, en condiciones generales de igualdad. Esta Corte ha interpretado que el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede, lo que indica que los procedimientos de nombramiento, ascenso, suspensión y destitución de funcionarios públicos deben ser objetivos y razonables, es decir, deben respetar las garantías del debido proceso aplicables.

92. En casos de ceses arbitrarios de jueces y fiscales, esta Corte ha considerado que este derecho se relaciona con la garantía de estabilidad o inamovilidad en el cargo. El respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución sean razonables y objetivos, y que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de este derecho. A este respecto, la Corte ha indicado que la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política.

93. Como consecuencia del procedimiento al que fue sometido, el señor Aguinaga Aillón fue destituido de su cargo de vocal del TSE. La Corte considera que esta destitución constituyó un cese arbitrario debido a que fue realizado por un órgano incompetente y mediante un procedimiento que no estaba establecido legalmente. Por tanto, este cese arbitrario afectó indebidamente el derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad del señor Aguinaga Aillón, en violación del artículo 23.1.c de la Convención Americana".

Decisión

La Corte IDH determinó que Ecuador violó el derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad consagrado en el artículo 23 de la CADH, en relación con la obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo tratado en perjuicio de Carlos Julio Aguinaga Aillón. Lo anterior como resultado del cese arbitrario como vocal electoral, el cual, fue realizado por un órgano incompetente y mediante un procedimiento que no estaba previsto en ley.

De igual forma, declaró la violación del derecho a las garantías judiciales establecidas en los artículos 8.1 y 8.2 b), 8.2 c) de la CADH, en relación con la obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo tratado en perjuicio de Carlos Julio Aguinaga Aillón. Lo anterior debido a que el Congreso Nacional actuó fuera del marco de sus competencias al cesar a Aguinaga Aillón y, por tanto, la decisión sobre la determinación de sus derechos fue realizado por un órgano incompetente en relación con la garantía de independencia judicial.

La Corte IDH también consideró que el cese arbitrario de Carlos Julio Aguinaga Aillón constituyó una violación a su derecho a la estabilidad laboral consagrado en el artículo 26 de la CADH, en relación con la obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo tratado. Finalmente, concluyó que la ausencia de un recurso judicial efectivo que permitiera a Carlos Julio Aguinaga Aillón la posibilidad de proteger sus derechos violados configuró una violación al derecho a la protección judicial y al derecho a recurrir el fallo consagrados en los artículos 25 y 8.2.h) de la CADH, en relación con la obligación de respeto y garantía, así como con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidos en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado.

5. El ejercicio de los derechos políticos de los pueblos y las comunidades indígenas

Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127³³

Hechos del caso

La población de Nicaragua es multiétnica, multicultural y multilingüe; en ella se encuentran diferentes comunidades indígenas y étnicas, que habitan en la región del pacífico y centro norte, así como en la costa atlántica o caribe. La Constitución Política reconoce a las comunidades de la costa atlántica como parte indisoluble del pueblo nicaragüense, con derecho a preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional, dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.

Respecto a su organización estatal, la Constitución de Nicaragua establece una división de poderes entre el ejecutivo, el legislativo, el judicial y el electoral. En el caso de este último, su máximo órgano es el Consejo Supremo Electoral, a quien le corresponde de forma exclusiva organizar y dirigir las elecciones, plebiscitos y referendos.

Mediante el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, se dividió la Costa Atlántica o del Caribe en la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN) y la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS), con el objetivo de hacer posible el ejercicio efectivo del derecho de las comunidades de la Costa Atlántica a participar en el diseño de las modalidades de aprovechamiento de los recursos naturales de la región y de la forma en que los beneficios de la misma serán reinvertidos en la Costa Atlántica. El Estatuto también reconoció la situación de desigualdad y discriminación en que se encontraban las comunidades indígenas.

³³ El asunto fue resuelto por siete votos contra uno. Disintió el juez *ad hoc* Montiel Argüello, quien realizó un voto disidente. Los jueces Sergio García Ramírez y Diego García-Sayán realizaron votos concurrentes. El juez Jackman realizó un voto separado concurrente. El juez A.A. Cançado Trindade realizó un voto razonado.

La organización indígena Yapti Tasba Nanih Aslatakanka (YATAMA), se originó en la década de 1970 en el municipio de Waspam con el nombre de Alianza para el Progreso de los Pueblos Miskitus y Sumos (ALPROMISU), y se expandió hacia la RAAN. ALPROMISU tenía el objetivo de defender sus territorios y sus recursos naturales, y en 1979 cambió su nombre y se constituyó la organización MISURASATA (Miskitos, Sumos, Ramas, Sandinistas Aslatakanaka), pero en 1987 durante una Asamblea General de los pueblos indígenas en Honduras, MISURASATA se constituyó en la organización etnopolítica regional YATAMA con el propósito de defender el derecho histórico de los pueblos indígenas y comunidades étnicas sobre sus territorios tradicionales, promover el autogobierno, impulsar el desarrollo económico, social y cultural de Yapti Tasba, forjando así la democracia comunitaria en el marco de la democracia, la paz y la unidad del Estado nicaragüense.

YATAMA tenía una forma organizativa propia que heredaba de sus ancestros, denominada "democracia comunitaria", la cual se basa en asambleas de comunidades y barrios, en los territorios indígenas o étnicos, y regionales en la RAAN, RAAS y Jinotega. YATAMA participó por primera vez en las elecciones regionales de Nicaragua en 1990 y en 1994 volvió a participar; en 1996 participó por primera vez en las elecciones municipales y en 1998 participó en las elecciones de concejales al parlamento regional. En todas estas contiendas electorales, YATAMA participó bajo la figura de "asociación de suscripción popular", que permitía la participación política de cualquier organización que reuniera un mínimo de 5% de ciudadanos incluidos en el padrón electoral de la respectiva circunscripción electoral, o inscritos en los Catálogos de Electores de la última elección.

Sin embargo, en enero de 2000 la ley electoral cambió drásticamente los requisitos para participar en los procesos electorales, nueve meses antes de las siguientes elecciones municipales. Esta nueva ley no contempló la figura de las asociaciones de suscripción popular por medio de la cual YATAMA había participado anteriormente en las elecciones, solamente permitía la participación en los procesos electorales a través de la figura de partidos políticos, forma de organización que no era propia de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica.

El 8 de marzo de 2000 nueve miembros de YATAMA firmaron una escritura pública para reajustar su participación electoral como agrupación etnopolítica regional para presentarla ante el Consejo Supremo Electoral, con el fin de que les reconociera como partido político regional y poder participar en las elecciones siguientes. El 4 de mayo de 2000, el Consejo Supremo Electoral otorgó a YATAMA personalidad jurídica como partido político regional, con todos los derechos y prerrogativas que eso conllevaba.

En junio de 2000 YATAMA se alió con otros dos partidos indígenas, constituyendo una alianza electoral reconocida por el Consejo Supremo Electoral, pero el 11 de julio de ese año, YATAMA informó al presidente del Consejo que ya no pertenecería a la alianza previamente formada, solicitando además que notificara que iban a participar individualmente en las elecciones de la RAAS. Pese a esto, YATAMA y otro partido político con quien se había aliado previamente, intentaron volver a participar en conjunto e informaron al Consejo sobre estas decisiones, de tal forma que el 15 de julio de 2000 le presentaron en alianza su lista de candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales. Sin embargo, el 17 de julio esta alianza se desintegró por desacuerdos, por lo que YATAMA iba a contender electoralmente de manera individual.

El 15 de julio de 2000 YATAMA presentó ante el Consejo Electoral Regional de la RAAN las hojas de inscripción y el listado de sus candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales, el mismo día en que vencía el plazo para presentar la lista de candidatos que deseaban inscribirse para las elecciones municipales de 5 de noviembre de 2000. El Consejo Supremo Electoral publicó una lista preliminar de las y los candidatos de YATAMA para las elecciones del 5 de noviembre de 2000 en la RAAN. Ninguno de los candidatos fue objeto de impugnación por algún partido político.

Posteriormente, el Consejo Supremo Electoral inició el proceso de verificación de firmas, un requisito para la postulación de candidatos y candidatas de partidos políticos con personalidad jurídica. El 18 de julio de 2000 emitió una resolución en la que indicó que el partido que en teoría era aliado de YATAMA, no había alcanzado el porcentaje de firmas necesario para la inscripción de sus candidatos en la región, pero no hizo referencia expresa al cumplimiento de los requisitos por parte de YATAMA, pero estableció que YATAMA no podría participar en las elecciones siguientes. El Consejo no notificó a YATAMA de esta decisión ni le concedió el plazo establecido por ley para subsanar los defectos o sustituir a las y los candidatos.

El 31 de julio YATAMA presentó un escrito ante el Consejo Supremo Electoral solicitando su participación en las elecciones siguientes de manera individual, presentó su propia lista de candidatos e hizo referencia al abundante número de votos que obtuvo en elecciones anteriores y que superaba al porcentaje requerido en la ley, también manifestó que aún no tenía notificación sobre sus escritos anteriores ni sobre la lista de candidatos presentados en tiempo y forma para las elecciones de la RAAN; éstas solicitudes fueron presentadas en varias ocasiones. El 11 de agosto de 2000 nuevamente YATAMA le presentó por escrito al Consejo su solicitud de participar de manera individual en las elecciones, alegando que si bien el partido que era su aliado no cumplió con un requisito para poder participar en el proceso electoral y que además abandonó dicha alianza, esto no afectaba el derecho individual de YATAMA de participar políticamente en las elecciones, además de que era un partido que sí cumplía con todos los requisitos legales necesarios para ello.

El 15 de agosto de 2000 el Consejo Supremo Electoral emitió una resolución que excluyó a YATAMA de las elecciones del 5 de noviembre de 2000, tanto en la RAAN, como en la RAAS. El Consejo argumentó que su partido aliado no había cumplido con el porcentaje de firmas requerido y el mismo no alcanzaba el porcentaje de municipios para los que debía inscribir candidatos.

YATAMA solicitó de forma enérgica que el Consejo aclarara la resolución que lo excluía de participar. Sin obtener respuesta, el 18 de agosto de 2000 YATAMA presentó un recurso de revisión contra dicha resolución ante el Consejo Supremo Electoral. La autoridad electoral no emitió ningún pronunciamiento al respecto.

El 30 de agosto YATAMA presentó un recurso de amparo administrativo ante el Tribunal de Apelaciones en contra de la mencionada resolución solicitando la suspensión del acto y sus efectos. El Tribunal otorgó la suspensión del acto y ordenó que la resolución del Consejo Supremo Electoral quedara sin efectos, dando la oportunidad a YATAMA de seguir activo en el proceso electoral. En respuesta el Consejo interpuso un recurso de reposición para que revocara su decisión debido a que los actos de dicho Consejo eran en materia electoral, pero el Tribunal de Apelaciones rechazó la reposición interpuesta por ser notoriamente improcedente, dejando a salvo los derechos políticos de YATAMA.

El 25 de octubre de ese año la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema declaró improcedente el amparo de YATAMA dado que la resolución del Consejo Supremo Electoral de 15 de agosto de 2000 era materia electoral y la mencionada Sala carecía de competencia en ese ámbito, ya que según la Constitución nicaragüense en materia electoral no había recursos ordinarios o extraordinarios contra las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

El 30 de octubre de 2000 el Consejo Supremo Electoral emitió un comunicado mediante el que se otorgó personalidad jurídica a YATAMA, que podría participar y presentar candidatos en sus respectivas regiones autónomas en las elecciones de noviembre de 2001. YATAMA y otras organizaciones solicitaron que se postergaran las elecciones para que pudieran hacer campaña.

El partido YATAMA no participó en las elecciones de 5 de noviembre de 2000, como consecuencia de la decisión del Consejo Supremo Electoral de 15 agosto de 2000; esto provocó una tensión que adquirió repercusión nacional e internacional. Hubo enfrentamientos con la policía, protestas y detenciones de manifestantes que cuestionaban esa decisión. Los candidatos que ganaron las elecciones pertenecían a los partidos tradicionales. Solamente dos organizaciones políticas costeñas participaron en esas elecciones municipales, obtuvieron el 0,3% de los votos válidos en las dos regiones autónomas. En la RAAN se registró un nivel de abstencionismo de aproximadamente 80%, dado que una parte del electorado, compuesto por miembros de comunidades indígenas y étnicas, no se encontraba debidamente representado por los partidos nacionales.

El 26 de abril de 2001 la organización YATAMA, el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 17 de junio de 2003, la CIDH sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con el objetivo que declara la responsabilidad internacional de Nicaragua por la violación a los derechos a las garantías judiciales, derechos políticos y protección judicial previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), todos ellos en relación su obligación de respetar los derechos y su deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El requisito de pertenecer a un partido político para poder participar en procesos electorales constituye una restricción desproporcionada al derecho a ser electo cuando se trata de comunidades o agrupaciones indígenas?
2. Cuando se les restringe a las comunidades u organizaciones indígenas el derecho a ser electo mediante normas discriminatorias, ¿podría constituirse además una violación al derecho a votar de la sociedad?

Criterios de la Corte IDH

1. Cualquier requisito para la participación política diseñado para partidos políticos, que no pueda ser cumplido por agrupaciones con diferente organización a éstos, es contrario a los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto porque limita más allá de lo estrictamente necesario el alcance pleno de los derechos políticos y se convierte en un impedimento para que las y los ciudadanos

participen efectivamente en la dirección de los asuntos públicos. No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que las y los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo popular a través de un partido político.

Además de los partidos políticos existen otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes, cuando ello es pertinentes e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, como en el caso de las comunidades indígenas, siempre tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales, cuya legitimidad ha sido reconocida e incluso sujeta a la protección explícita del Estado. La participación en los asuntos públicos de organizaciones diversas de los partidos es esencial para garantizar la expresión política legítima y necesaria cuando se trate de grupos de ciudadanos que de otra forma podrían quedar excluidos de esa participación, como las comunidades u organizaciones indígenas.

En el caso de personas que pertenecen a comunidades indígenas y étnicas, que se diferencian de la mayoría de la población por sus lenguas, costumbres y formas de organización, que se mantienen en una situación de vulnerabilidad y marginalidad para participar en la toma de decisiones públicas dentro del Estado, el requisito para participar políticamente a través de un partido político se puede traducir en una forma de organización ajena a sus usos, costumbres y tradiciones, que impide, sin alternativas, la participación de dichos candidatos y candidatas en las elecciones populares respectivas; por lo tanto, dicho requisito de pertenecer a un partido político constituye una restricción desproporcionada que limita indebidamente la participación política de las y los candidatos de comunidades o agrupaciones indígenas, además es una forma de discriminación legal y de hecho que afecta el derecho a ser electo o elegido.

2. Existe una estrecha relación entre el derecho a ser electo o elegido y el derecho a votar, por lo que una violación al primero podría conllevar una afectación al segundo. En el caso de restricciones desproporcionadas y discriminatorias al derecho a ser electo o elegido de las comunidades u organizaciones indígenas que excluyen sus postulaciones electorales, se configura un límite directo al ejercicio del derecho a votar e incide negativamente en la más amplia y libre expresión de la voluntad del electorado, lo cual supone una grave consecuencia para la democracia, ya que esta afectación deja en una situación de desigualdad a todas aquellas personas que se identifican y se sienten representadas por las comunidades indígenas, ya que comparten usos y costumbres, dejándolas sin opciones al elegir por quién votar.

Además, la restricción desproporcionada en las comunidades indígenas incide en la carencia de representación de las necesidades de las y los miembros de las referidas comunidades en los órganos regionales encargados de adoptar políticas y programas que podrían influir en su desarrollo.

Justificación de los criterios

1. "214. Por otra parte, la Ley Electoral No. 331 de 2000 sólo permite la participación en los procesos electorales a través de partidos políticos. Esta forma de organización no es propia de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica. Se ha probado que YATAMA logró obtener personalidad jurídica para participar como partido político en las elecciones municipales de noviembre de 2000, cumpliendo los requisitos correspondientes. Sin embargo, los testigos Brooklyn Rivera Bryan y Jorge Teytom Fedrick, y la perito María Dolores

Álvarez Arzate, enfatizaron que el requisito de transformarse en partido político desconoció las costumbres, organización y cultura de los candidatos propuestos por YATAMA, quienes son miembros de comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica.

215. No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político. No se desconoce la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia, pero se reconoce que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes, cuando ello es pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales, cuya legitimidad ha sido reconocida e incluso se halla sujeta a la protección explícita del Estado. Incluso, la Carta Democrática Interamericana señala que para la democracia es prioritario "[e]l fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas".

"217. La Corte considera que la participación en los asuntos públicos de organizaciones diversas de los partidos, sustentadas en los términos aludidos en el párrafo anterior, es esencial para garantizar la expresión política legítima y necesaria cuando se trate de grupos de ciudadanos que de otra forma podrían quedar excluidos de esa participación, con lo que ello significa.

218. La restricción de participar a través de un partido político impuso a los candidatos propuestos por YATAMA una forma de organización ajena a sus usos, costumbres y tradiciones, como requisito para ejercer el derecho a la participación política, en contravención de las normas internas que obligan al Estado a respetar las formas de organización de las comunidades de la Costa Atlántica, y afectó en forma negativa la participación electoral de dichos candidatos en las elecciones municipales de 2000. El Estado no ha justificado que dicha restricción atienda a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo. Por el contrario, dicha restricción implica un impedimento para el ejercicio pleno del derecho a ser elegido de los miembros de las comunidades indígenas y étnicas que integran YATAMA.

219. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte estima que la limitación analizada en los párrafos precedentes constituye una restricción indebida al ejercicio de un derecho político, que implica un límite innecesario al derecho a ser elegido, tomando en cuenta las circunstancias del presente caso, a las que no son necesariamente asimilables todas las hipótesis de agrupaciones para fines políticos que pudieran presentarse en otras sociedades nacionales o sectores de una misma sociedad nacional.

220. Una vez establecido lo anterior, la Corte encuentra necesario indicar que cualquier requisito para la participación política diseñado para partidos políticos, que no pueda ser cumplido por agrupaciones con diferente organización, es también contrario a los artículos 23 y 24 de la Convención Americana, en la medida en que limita, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de los derechos políticos y se convierte en un impedimento para que los ciudadanos participen efectivamente en la dirección de los asuntos públicos. Los requisitos para ejercitar el derecho a ser elegido deben observar los parámetros establecidos en los párrafos 204, 206 y 207 de esta Sentencia".

"223. Esta exigencia de la Ley Electoral de 2000 No. 331 constituye una restricción desproporcionada que limitó indebidamente la participación política de los candidatos propuestos por YATAMA para las elecciones municipales de noviembre de 2000. No se toma en cuenta que la población indígena y étnica es minoritaria en la RAAS, ni que habría municipios en los que no se contaría con apoyo para presentar candidatos o no se tendría interés en buscar dicho apoyo".

2. "226. Las violaciones a los derechos de los candidatos propuestos por YATAMA son particularmente graves porque, como se ha dicho, existe una estrecha relación entre el derecho a ser elegido y el derecho a votar para elegir representantes. La Corte estima necesario hacer notar que se afectó a los electores como consecuencia de la violación al derecho a ser elegidos de los candidatos de YATAMA. En el presente caso, la referida exclusión significó que los candidatos propuestos por YATAMA no figuraran entre las opciones al alcance de los electores, lo cual representó directamente un límite al ejercicio del derecho a votar e incidió negativamente en la más amplia y libre expresión de la voluntad del electorado, lo cual supone una consecuencia grave para la democracia. Dicha afectación a los electores deviene del incumplimiento del Estado de la obligación general de garantizar el ejercicio del derecho a votar consagrada en el artículo 1.1 de la Convención.

227. Para valorar el alcance de dicha afectación es preciso tomar en cuenta que YATAMA contribuye a establecer y preservar la identidad cultural de los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica. Su estructura y fines están ligados a los usos, costumbres y formas de organización de dichas comunidades. Como consecuencia de ello, al haber excluido la participación de los candidatos de YATAMA se afectó particularmente a los miembros de las comunidades indígenas y étnicas que estaban representados por dicha organización en las elecciones municipales de noviembre de 2000, al colocarlos en una situación de desigualdad en cuanto a las opciones entre las cuales podían elegir al votar, pues se excluyó de participar como candidatos a aquellas personas que, en principio, merecían su confianza por haber sido elegidas de forma directa en asambleas, de acuerdo a los usos y costumbres de dichas comunidades, para representar los intereses de los miembros de éstas. Dicha exclusión incidió en la carencia de representación de las necesidades de los miembros de las referidas comunidades en los órganos regionales encargados de adoptar políticas y programas que podrían influir en su desarrollo.

228. La referida afectación a los electores se vio reflejada en las elecciones municipales de 2000, ya que, por ejemplo, en la RAAN se registró un abstencionismo de aproximadamente 80%, el cual se debió a que un aparte de los electores no se consideraba adecuadamente representada por los partidos que participaron, y cinco partidos políticos solicitaron al Consejo Supremo Electoral que '[d]eclarar[a] la nulidad de las elecciones en la RAAN[...] y r]eprogramar[a] nuevas elecciones municipales [...], con inclusión del Partido Indígena YATAMA'. Asimismo, el perito Carlos Antonio Hurtado Cabrera resaltó que YATAMA 'es la principal organización política indígena que existe en el país'".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que Nicaragua violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, debido a que las

decisiones adoptadas por el Consejo Supremo Electoral afectaron su participación política, ya que no se encontraban debidamente fundamentadas ni se ajustaron a los parámetros consagrados en el mencionado artículo de dicha Convención.

Aunado a ello, la Corte determinó que Nicaragua violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía y de adecuación de normativa interna a la Convención establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, ya que no existía ningún recurso judicial ordinario o extraordinario que revisará las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

Por último, la Corte concluyó que Nicaragua violó los derechos políticos y el derecho a la igualdad ante la ley consagrados en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía y de adecuación de normativa interna a la Convención establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, ya que dispuso y aplicó disposiciones de una ley electoral que establecen una restricción indebida al ejercicio del derecho a ser elegido y lo reglamentan de forma discriminatoria.

Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279³⁴

Hechos del caso

El pueblo indígena mapuche está organizado en comunidades llamadas Lof, que están compuestas de grupos familiares y se congregan en varias entidades territoriales. Para 2002, poco más del 4% de la población chilena se consideraba mapuche, representando a su vez el 87,31% de la población étnica del país.

Las condiciones socioeconómicas de los mapuche en la época de los hechos del caso eran inferiores al promedio nacional y a las de la población no indígena de Chile, situándose en niveles de pobreza. Estas condiciones se reflejaban en dificultades para acceder a servicios como la educación y la salud, que enmarcaban severas brechas de desigualdad en relación con la población en general.

La dirigencia de las comunidades mapuche la ejercen los "Lonkos" y los "Werkén", autoridades tradicionales electas para representar a una o múltiples comunidades. Los Lonkos son los líderes principales de sus respectivas comunidades, mientras que los Werkén, cuyo nombre significa "mensajero", asisten a los Lonkos y cumplen un rol complementario de liderazgo, son portavoces de diversos temas como los políticos y culturales ante otras comunidades mapuche y ante la sociedad no mapuche.

³⁴ Esta sentencia fue votada en unanimidad excepto en lo referente al no pronunciamiento de la Corte respecto de la violación del derecho a un juez o tribunal imparcial donde la votación fue cuatro a favor y dos en contra. Voto conjunto disidente de los jueces Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Aniceto Norín Catrimán y Pascual Pichún eran Lonkos y Víctor Ancalaf era Werkén, mientras que Juan Ciriaco Millacheo Licán, Florencio Jaime Marileo Saravia, José Benicio Huenchunao Mariñán, Juan Patricio Marileo Saravia eran miembros del pueblo indígena mapuche. Patricia Roxana Troncoso Robles, chilena también, era activista por la reivindicación de los derechos de dicho pueblo.

A inicios de la década de los 2000, existía en el sur de Chile una situación social de numerosos reclamos, manifestaciones y protestas sociales por parte de miembros del pueblo indígena mapuche, con el fin de que fueran atendidas y solucionadas sus reivindicaciones, referidas a la recuperación de sus territorios ancestrales y al respeto del uso y goce de dichas tierras y sus recursos naturales.

Aparte de las movilizaciones sociales y de otras medidas de presión como la ocupación de las tierras demandadas, miembros del pueblo mapuche realizaron algunas acciones calificadas como graves, tales como la ocupación de tierras no ligadas a procedimientos de reclamación en curso, incendio de plantaciones forestales, cultivos, instalaciones y casas patronales, destrucción de equipos, maquinaria y cercados, cierre de vías de comunicación y enfrentamientos con la fuerza pública.

A partir del año 2001 se incrementó significativamente el número de dirigentes y miembros de comunidades mapuche investigados y juzgados por la comisión de delitos ordinarios en relación con actos violentos asociados a la referida protesta social. En una minoría de casos se les investigó y condenó por delitos de carácter terrorista en aplicación de la Ley 18.314 (Ley Antiterrorista).

En las detenciones en contra de personas mapuches fue registrado el uso de violencia sistemática que habría producido incluso la muerte de menores de edad.

En ese contexto ocurrieron los hechos por los cuales fueron procesadas penalmente las ocho personas del caso:

- a) incendio ocurrido el 12 de diciembre de 2001 en el predio forestal Nanchahue y en la casa del administrador del predio,
- b) hechos de "amenazas" de quemar el predio San Gregorio en 2001,
- c) incendio ocurrido el 16 de diciembre de 2001 en el predio forestal San Gregorio,
- d) hechos de "amenazas" de incendio del predio Nanchahue en 2001,
- e) incendio ocurrido el 19 de diciembre de 2001 en los fundos Poluco y Pidenco, propiedad de la empresa forestal Mininco S.A.,
- f) quema de tres camiones y una retroexcavadora propiedad de la empresa Fe Grande, y
- g) quema de un camión propiedad de la empresa constructora Brotect S.A.

Adicional a dichos procesos penales, Patricia Troncoso Robles, Pichún Paillalao y Norín Catrimán y otras cinco personas fueron juzgadas por el delito de "asociación ilícita terrorista", acusados de haber conformado

una organización para ejecutar delitos de carácter terrorista que actuaba al amparo de la organización indígena "Coordinadora Arauco-Malleco" (CAM).

Para el momento de los hechos, la Constitución Política chilena establecía en su artículo 9 que los responsables de estos delitos quedaban inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, fueran o no de elección popular, o de rector o director de establecimientos de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones. Tampoco podrían ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo.

Además, el artículo 21 del Código Penal establecía la inhabilitación absoluta, perpetua y temporal para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares. Por su parte, la Ley Antiterrorista reiteraba la inhabilitación establecida en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado.

Durante el proceso penal, el Ministerio Público solicitó que se aplicaran las penas accesorias mencionadas. En los casos de Pichún Paillalao y Norín Catrimán fue aplicada como pena, entre otras, las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y las penas accesorias de inhabilitación por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos.

Por su parte, a Marileo Saravia, Huenchunao Mariñán, Millacheo Licán, todos miembros del pueblo mapuche, y Troncoso Robles, activista, se les declaró autores del delito de incendio terrorista y se les impuso la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Finalmente, respecto de Llaupe, *Werkén* de varias comunidades indígenas mapuche, fue imputado por delito terrorista derivado de la quema de camiones de propiedad privada. Se le impuso una pena de cinco años y las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos.

Al considerar que sus derechos habían sido vulnerados y que ningún recurso había funcionado para acceder a la justicia, fueron presentadas cuatro peticiones iniciales a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): el 15 de agosto de 2003 por Norín Catrimán, el mismo día por Pichún Paillalao, el 13 de abril de 2005 por Marileo Saravia, Huenchunao Mariñán, Millacheo Licán y Troncoso Robles y el 20 de mayo de 2005 por 69 dirigentes del Pueblo indígena Mapuche y por los abogados León Bacian, Fuenzalida Bascuñán y Alywin Oyarzún, en representación de Ancalaf Llaupe. El 7 de agosto de 2011 la CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) alegando la violación de los derechos a las garantías judiciales, el principio de legalidad y retroactividad, los derechos de libertad de pensamiento y expresión, políticos y de igualdad ante la ley, establecidos en la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es el límite de una restricción a los derechos políticos que se establezca como consecuencia de la comisión de un delito?
2. ¿Existe alguna diferencia entre la restricción de derechos políticos a miembros de un pueblo indígena y una restricción impuesta a sus representantes?

Criterios de la Corte IDH

1. Resulta incompatible con el sistema interamericano que una pena declarada por un proceso jurisdiccional derive en la restricción de los derechos políticos cuando dicha restricción se haga con carácter absoluto y perpetuo o por un término fijo y prolongado, como lo son 15 años.
2. La restricción de derechos políticos de forma absoluta y perpetua o por un tiempo fijo y prolongado resulta en un pena desproporcionada tanto para miembros de un pueblo o comunidad indígena como para representantes del mismo, sin embargo, resulta particularmente grave en el último caso, cuando se ven afectados líderes y dirigentes tradicionales pues la pena afecta también la representación de los intereses de las comunidades que representan también el colectivo y no solo en el espectro personal.

Justificación de los criterios

1. "381. A los señores Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequeo Pichún Paillalao y Víctor Manuel Ancalaf Llaupe se les impusieron penas accesorias restrictivas de sus derechos políticos, según lo establecido en los artículos 28 del Código Penal y 9 de la Constitución Política. A las otras cinco presuntas víctimas, los señores Juan Patricio Marileo Saravia, Florencio Jaime Marileo Saravia, José Benicio Huenchunao Mariñán, Juan Ciriaco Millacheo Licán y la señora Patricia Roxana Troncoso Robles se les aplicaron solo las penas accesorias, también restrictivas de sus derechos políticos, previstas en el artículo 28 del Código Penal".

"383. En la medida en que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención, la Corte considera que en las circunstancias del presente caso la imposición de las referidas penas accesorias, en las que se afecta el derecho al sufragio, la participación en la dirección de asuntos públicos y el acceso a las funciones públicas, incluso con carácter absoluto y perpetuo o por un término fijo y prolongado (quince años), es contraria al principio de proporcionalidad de las penas y constituye una gravísima afectación de los derechos políticos de los señores Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequeo Pichún Paillalao, Víctor Manuel Ancalaf Llaupe, Juan Patricio Marileo Saravia, Florencio Jaime Marileo Saravia, José Benicio Huenchunao Mariñán, Juan Ciriaco Millacheo Licán y la señora Patricia Roxana Troncoso Robles".

2. "383. En la medida en que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención, la Corte considera que en las circunstancias del presente caso la imposición de las referidas penas accesorias, en las que se afecta el derecho al sufragio, la participación

en la dirección de asuntos públicos y el acceso a las funciones públicas, incluso con carácter absoluto y perpetuo o por un término fijo y prolongado (quince años), es contraria al principio de proporcionalidad de las penas y constituye una gravísima afectación de los derechos políticos de los señores Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huetequero Pichún Paillalao, Víctor Manuel Ancalaf Llaupe, Juan Patricio Marileo Saravia, Florencio Jaime Marileo Saravia, José Benicio Huenchunao Mariñán, Juan Ciriaco Millacheo Licán y la señora Patricia Roxana Troncoso Robles.

384. Lo anterior es particularmente grave en el caso de los señores Ancalaf Llaupe, Norín Catrimán y Pichún Paillalao, por su condición de líderes y dirigentes tradicionales de sus comunidades, de manera que por la imposición de las referidas penas también se afectó la representación de los intereses de sus comunidades respecto de otras, así como respecto del resto de la sociedad chilena en general. En concreto, la Corte resalta que estos fueron impedidos, en virtud de las referidas penas, de participar o dirigir funciones públicas en entidades estatales que, por su propia naturaleza, buscan promover, coordinar y ejecutar acciones de desarrollo y protección de las comunidades indígenas que estos representaban, lo que constituye una vulneración concreta de los derechos amparados en el artículo 23 de la Convención. Las anteriores conclusiones, que la Corte deriva de la naturaleza misma de las penas impuestas, resultan confirmadas, entre otras, con las declaraciones del señor Ancalaf Llaupe, la señora Troncoso Robles y el señor Juan Pichún, hijo del señor Pascual Pichún Paillalao.

385. Igualmente, cabe destacar, también por la condición de líderes y dirigentes mapuche de los señores Norín Catrimán y Pichún Paillalao (Lonkos), así como del señor Ancalaf Llaupe (Werkén), que la restricción de los derechos políticos de éstos también afecta a las comunidades de las cuales hacen parte puesto que, por la naturaleza de sus funciones y su posición social, no sólo su derecho individual resultó afectado sino, también, el de los miembros del Pueblo indígena Mapuche a quienes representaban".

Decisión

La Corte Interamericana determinó que Chile violó del principio de legalidad y el derecho a la presunción de inocencia por la aplicación de la figura de "presunción de intención terrorista" en la detención.

Asimismo, el Estado fue declarado responsable de la violación del principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la igual protección de la ley, consagrados en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma por la sola utilización de razonamientos que denotan estereotipos y prejuicios en la fundamentación de las sentencias.

Violó también, el derecho de la defensa de interrogar testigos y a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, consagrados en los artículos 9, 8.2, 8.2.f y 8.2.h de la Convención Americana; debido a la falta de formalidades en los procedimientos seguidos en perjuicio de los señores Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huetequero Pichún Paillalao, Juan Patricio Marileo Saravia, Florencio Jaime Marileo Saravia, José Benicio Huenchunao Mariñán, Juan Ciriaco Millacheo Licán y la señora Patricia Roxana Troncoso Robles.

Y el derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7.1, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana, y el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 8.2 por haber sometido a Víctor Ancalaf Llaupe, Jaime Marileo Saravia, Juan Patricio Marileo Saravia, José Benicio Huenchunao Mariñán, Juan Ciriaco

Millacheo Licán, Patricia Troncoso Robles, Segundo Aniceto Norín Catrimán y Pascual Huentequero Pichún Paillalao a detención arbitraria y prisión preventiva en condiciones no ajustadas a los estándares internacionales.

Adicionalmente, fue declarada la violación de la libertad de pensamiento y de expresión, derecho establecido en el artículo 13.1 ya que la pena accesoria impuesta a los dirigentes mapuches Norín Catrimán, Pichún Paillalao y Ancalaf Llaupe es contraria a la comunicación de los intereses, la dirección política, espiritual y social de sus respectivas comunidades.

Y los derechos políticos, consagrados en el artículo 23.1 por el establecimiento de las penas accesorias que, además de las penas de cárcel impuestas, prohibieron cualquier derecho político de las víctimas y que afectó particularmente a quienes eran representantes de distintas comunidades del pueblo mapuche.

Finalmente, se declaró la violación del derecho a la protección a la familia, consagrado en el artículo 17.1 debido a la lejanía de los centros penitenciarios a los que fueron enviados las víctimas con respecto de sus familiares.

Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309³⁵

Razones similares en Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros vs. Honduras, 2023

Hechos del caso

Los pueblos Kaliña y Lokono tienen su territorio tradicional ubicado en la zona del río Bajo Marowijne, en la frontera con la Guyana Francesa. El pueblo Kaliña está conformado por seis aldeas, *Christiaankondre*, *Langamankondre*, *Pierrekondre*, *Bigiston*, *Erowarte* y *Tapuku*; mientras que el pueblo Lokono por dos, *Marijkedorp* (o *Wan Shi Sha*) y *Alfonsdor*. El territorio del pueblo Kaliña se extiende por la costa y al margen del río, y el pueblo Lokono habita en el interior, a lo largo de los arroyos. En conjunto, los pueblos tienen un territorio de 1,339.45 km².

Ambos pueblos comparten una relación espiritual con su tierra, expresada en un profundo respeto por la vida y por los objetos inanimados en su territorio. Para ellos, los animales, piedras y otros elementos naturales tienen espíritus que se relacionan entre sí. De manera particular, los dos pueblos tienen un vínculo cultural con el Río Marowijne.

Sus principales actividades son la agricultura, la pesca, la caza y la recolección de frutas. Sin embargo, por su cosmovisión, limitan a sus miembros a ciertas actividades como el ingreso a determinados terrenos; la tala de diferentes especies de árboles; y la pesca o caza de algunos animales. Además, sus principios se basan en no cazar ni talar árboles jóvenes y sólo utilizan o extraen lo estrictamente indispensable. El balance entre los humanos y la naturaleza es resguardado por los chamanes a través de los espíritus guía.

³⁵ En este caso se declaró la responsabilidad del Estado de Surinam por 6 votos a favor y uno en contra respecto de la violación del derecho a la personalidad jurídica en relación con el derecho a la propiedad colectiva y el derecho de protección judicial; asimismo se declaró su responsabilidad por una votación de 6 contra 1 respecto de los derechos políticos y a la libertad de pensamiento y expresión. Voto concurrente de los jueces Humberto Antonio Sierra Porto y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. Voto parcialmente disidente del Juez Alberto Pérez Pérez.

En el territorio de los pueblos Kaliña y Lokono se crearon tres reservas naturales. La Reserva Wia Wia se creó en 1966 con 360 km², de los que 108 km² están en territorio indígena. Mientras que las otras dos reservas están ubicadas dentro de territorios ancestrales de los pueblos: la Reserva Galibi, que fue fundada en 1969 con 40 km², y la Reserva Wane Kreek, creada en 1986 con 450 km². En total, las tres reservas abarcan 598 km², de un total de 1,339.45 km² que reclaman los pueblos indígenas como su territorio ancestral.

Las reservas fueron establecidas conforme a la Ley de Protección de la Naturaleza de 1954, y sus consecuentes reformas en 1980 y 1992 avalaron a la autoridad nacional para establecer reservas en propiedad del Estado. Esta legislación prohibía que dentro de las reservas se realizaran actividades de caza y pesca, aunque fueran ejecutadas de manera tradicional por personas indígenas. Esto llevó a que entidades públicas interpretaran que la ley no reconocía las costumbres de los pueblos indígenas.

Las reservas Wia Wia y Galibi fueron establecidas por la colonia holandesa, antes de la independencia de Surinam, con el objetivo de proteger la anidación de tortugas marinas. Las comunidades indígenas más cercanas son la *Christiaankondre* y la *Lagamankondre*, con las que se tenía un acuerdo para autorizar la extracción de huevos de tortuga para su consumo tradicional y su comercialización, ésta última siempre que estuviera monitoreada por el Estado. Sin embargo, las autoridades de la División de Conservación Natural no reconocían la existencia de asentamientos de personas indígenas en los territorios y, en consecuencia, negaban que se hubiera desplazado a comunidades indígenas para el establecimiento y permanencia de la reserva.

Durante el conflicto interno en Surinam generado por el golpe de Estado que llevó al establecimiento del régimen militar de 1980-1987, las autoridades prohibieron el acceso a la Reserva de Galibi y se instalaron puestos militares en las áreas de acceso debido al incremento de robos de huevos de tortuga. En 1998, se formó una Comisión de Diálogo en Galibi, conformada por representantes del Estado y habitantes de *Christiaankondre* y *Lagamankondre*, la cual permitió la extracción de los huevos solo para el consumo tradicional y no para el comercio, así como para compartir las ganancias que se obtendrían del turismo a cargo de la organización comunitaria STIDUNAL. La Comisión de Diálogo se mantuvo inactiva porque las comunidades no participaban en las reuniones.

En 2012, el Estado prohibió a terceros las actividades de pesca, pero no se supervisó ni fiscalizó adecuadamente. Esta falta de control acarrió un riesgo para los pueblos indígenas y la propia conservación de las tortugas marinas.

Por su parte, la reserva natural Wane Creek se constituyó para preservar nueve ecosistemas únicos. El Decreto de Protección de la Naturaleza de 1986 estableció el deber de respetar las tradiciones de las comunidades indígenas y tribales. En particular, el área de esta reserva era una de las zonas que los pueblos utilizaban para la caza, pesca, y recolección de medicina tradicional, entre otras actividades. Ambos pueblos habían tenido asentamientos en la zona antes de la reserva, ya que ahí se encuentran sitios sagrados importantes para su identidad.

Para el establecimiento de la reserva Wane Creek se llevó a cabo un proceso de comunicación en la que se reunieron, en diversas oportunidades, autoridades ambientales del Estado, una organización "indígena"

llamada "KANO", jefes de las comunidades y algunos residentes no indígenas. Sin embargo, la legitimidad de la organización KANO estaba en duda porque estaba conformada por indígenas de otras regiones de Surinam. En cambio, las autoridades legítimas para los pueblos Kaliña y Lokono sólo conocieron de una primera reunión en 1986, donde rechazaron el proyecto.

La falta de comunicación efectiva en el establecimiento de la reserva Wane Creek se ven reflejadas en el desconocimiento de los pueblos Kaliña y Lokono sobre su creación. Este desconocimiento se evidenció cuando notaron actividades mineras en la zona, actividades que se remontan a décadas atrás, como lo demuestra la concesión otorgada por el Estado en 1958 y la posterior construcción de una carretera en los años noventa para facilitar la explotación del mineral. Dicha carretera también se usó para la extracción legal e ilegal de madera, pero estaba prohibido su uso para los indígenas de la zona que tuvieran el propósito de cazar y pescar en la región. En 1997 la empresa Suralco comenzó la extracción de bauxita en Wane Wills, y en 2003 la compañía colaboradora BHP-Billiton-Suralco se hizo cargo de las explotaciones mineras en la reserva.

Por las propiedades del mineral de la bauxita, la extracción se dio a través de minería a cielo abierto, lo que dañó considerablemente los territorios de la zona desde la etapa de exploración. A partir de dicho proyecto, se generaron afectaciones socio ambientales como la contaminación de suelos y arroyos, tala de árboles, ruido y vibraciones derivados de la dinamita, se ahuyentó a la fauna de la zona y se redujeron las actividades de caza y pesca tradicional. En 2005 se emitió el primer estudio de impacto ambiental por una empresa contratada por BHP Billiton y determinó que diversas secciones sufrieron daños ambientales considerables, por lo que recomendó rehabilitar daños, concluir la explotación minera en las zonas más afectadas, y no minar el resto de las áreas.

Además de los problemas con las reservas, los pueblos Kaliña y Lokono enfrentaron afectaciones por la construcción de diversos inmuebles de propietarios no indígenas en sus territorios. Esto ocurrió después de terminado el conflicto armado. La reanudación de actividades económicas en la región atrajo nuevos residentes y aumentó la población de turistas en la zona.

Entre los diversos impactos negativos que experimentaron los pueblos se encontró la implementación por parte del Estado de un proyecto de parcelación urbana denominado "Tuinstad Albina", ubicado cerca del río Marowijne, donde previamente residían comunidades indígenas. Se construyeron casas vacacionales que colindaban con las de las comunidades indígenas *Erowarte*, *Tapuku*, *Pierrekondre* y *Marijkesdorp*. Como consecuencia del proyecto, a las personas indígenas se les restringió el acceso a diversas zonas del río.

Además de la construcción de casas vacacionales, dentro de los territorios de las comunidades se realizaron otras actividades rechazadas por los pueblos. En 2007 se limpió una parcela de la comunidad *Pierrkondre* para construir un centro comercial y una gasolinera. Asimismo, en 2008 se intentó crear un hangar para el resguardo de aviones y el Estado permitió la construcción de un hotel/casino en *Marijkesdorp*.

El establecimiento de reservas naturales y la construcción de proyectos sin autorización de los pueblos y comunidades indígenas estaba basada en normas internas que no respetaban las obligaciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), como lo concluyó la Corte Interamericana

de Derechos Humanos (Corte IDH) al decidir los casos previos de la Comunidad Moiwana y del Pueblo Saramaka. Los pueblos indígenas de Surinam carecían de personalidad jurídica con capacidad legal para tener propiedades.

A pesar de no contar con el marco legislativo adecuado, los pueblos indígenas realizaron diversas acciones para el reconocimiento de sus derechos. Antes de la aceptación de la competencia de la Corte IDH por Surinam en 1987, los pueblos Kaliña y Lokono presentaron peticiones administrativas, recursos judiciales y realizaron manifestaciones públicas para reclamar sus territorios ancestrales, pero no obtuvieron el reconocimiento ni la protección judicial de sus derechos. Luego de 1987, y tras el Acuerdo de Paz que puso fin al conflicto armado, los pueblos retornaron a sus territorios para reconstruir sus comunidades e intentaron recuperar los territorios que el Estado había otorgado a terceros no indígenas.

El señor Tjan A. Sjin, propietario no indígena de una casa en la comunidad de *Marijkedorp*, denunció judicialmente al Capitán Lokono Zalman porque los habitantes de la comunidad le impedían continuar con la reconstrucción de su casa. En forma de protesta ante el proceso judicial iniciado, en 1998 miembros de los pueblos Kaliña y Lokono acompañados de indígenas de otras zonas, realizaron una vigilia frente a la Suprema Corte de Justicia. No obstante, en la resolución de este proceso, la Corte Cantonal privilegió el derecho del propietario no indígena al considerarlo dueño legítimo de las tierras en virtud de que poseía un título de propiedad.

Posteriormente, los habitantes de la comunidad *Pierrekondre* denunciaron al Estado para que un juez revocara una concesión minera otorgada sobre el territorio donde tenían licencia para talar árboles. De nueva cuenta, la Corte Cantonal emitió una sentencia en 2003 que negó el derecho de la comunidad indígena porque carecía de capacidad legal como entidad colectiva y, en consecuencia, no tenía competencia para solicitar la revocación de la concesión.

Además, en tres ocasiones durante el 2003 y el 2005, los Capitanes de los pueblos Kaliña y Lokono presentaron petición formal al presidente del Estado, Ronald Venetiaan, para que se les reconociera su territorio, la personalidad jurídica y el derecho de consulta. Asimismo, impugnaron la creación de las tres reservas naturales y el otorgamiento de concesiones mineras y madereras en su territorio. Estas peticiones se fundamentaron en el artículo 22 de la Constitución Política de 1987 que resguarda el derecho de petición. No obstante, no obtuvieron respuesta por parte de las autoridades.

Entre 2003 y 2013 las comunidades promovieron reuniones con las autoridades para poner límites a la construcción de los diversos inmuebles por parte de terceros. En ninguna de las gestiones se obtuvo respuesta del Estado. Durante el transcurso de estas conversaciones, los pueblos Kaliña y Lokono presentaron el 16 de febrero de 2007 una petición ante la Comisión Interamericana a través de la Asociación de Líderes de Pueblos Indígenas en Surinam y de la Comisión de Derechos de Tierras del Bajo Marowijne por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, propiedad, y protección judicial.

El 28 de enero de 2014, la Comisión Interamericana sometió el caso ante la jurisdicción de la Corte Interamericana por la violación a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, propiedad colectiva y protección judicial, con relación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué relación existe entre los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas y campesinas y la protección y cuidado del medio ambiente?
2. ¿Cómo contribuyen los derechos políticos a garantizar el uso y goce de los pueblos y comunidades indígenas sobre sus tierras y territorios colectivos?
3. ¿En qué momento de los planes de desarrollo o inversión los Estados están obligados a dar participación a los pueblos y comunidades indígenas y tribales que podrían ver afectados sus territorios tradicionales con esos proyectos?

Criterios de la Corte IDH

1. El derecho de pueblos y comunidades a participar de los asuntos públicos incluye su participación dentro de las estrategias de conservación del medio ambiente. Esto porque además de ser una cuestión de interés público, tiene relación directa con su derecho de tomar decisiones respecto de aquello que es susceptible de afectarles.

Los acuerdos a los que se lleguen sobre cómo será la participación de pueblos y comunidades indígenas dentro de las estrategias de conservación deberán quedar fijadas expresamente.

2. Para que los pueblos y comunidades indígenas puedan ejercer sus derechos a la propiedad colectiva de conformidad con sus derechos humanos, es indispensable que tengan acceso a participar efectivamente en la toma de decisiones que puedan afectarles; mediante consultas de buena fe y culturalmente adecuados.

3. Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a la participación de los pueblos y comunidades indígenas frente a cualquier proyecto de desarrollo o inversión susceptible de afectarles o afectar sus territorios ancestrales; derecho que debe ser ejercido de forma previa a cualquier acción que pueda dañar de manera relevante los intereses de los pueblos y comunidades indígenas y tribales, tales como las etapas de exploración y explotación o extracción.

Para este momento es preciso que el Estado ya cuente con los informes de impacto social y ambiental ya que en ellos se concentra la información del área específica en la que se llevarían a cabo las actividades.

Justificación de los criterios

1. "178. En este sentido, la Conferencia de Partes del Convenio de Diversidad Biológica, órgano rector del Convenio, ha determinado 'las obligaciones de las Partes hacia las comunidades indígenas y locales de conformidad con el Artículo 8.j) del Convenio y disposiciones conexas [para el] establecimiento, gestión y vigilancia de las áreas protegidas [las cuales] deberan (sic) realizarse con la participación plena y efectiva de las comunidades indígenas y locales[,] respetando plenamente sus derechos en consonancia con la legislación nacional y las obligaciones internacionales aplicables'".

"180. Asimismo, el artículo 29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que '[estos] tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación'. El artículo 25 de la misma destaca el derecho a mantener y fortalecer su relación espiritual con las tierras y otros recursos que han poseído y utilizado de otra forma y asumir las responsabilidades para con las generaciones venideras. El artículo 18 establece 'el derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes [...]'"

"195. Por otra parte, respecto de la Reserva de Wane Kreek, el Estado no demostró contar con mecanismos de participación efectiva para los Pueblos Kaliña y Lokono (infra párr. 200), sino que el Estado ha gestionado la misma sin haber contado con la participación de las comunidades vecinas Kaliña y Lokono.

196. Al respecto, la Corte recuerda que el artículo 23 de la Convención Americana dispone el deber de gozar de los derechos y oportunidades 'de participar en la dirección de los asuntos públicos [...]'. En este sentido, la participación en la conservación del medio ambiente para las comunidades indígenas resulta no sólo en un asunto de interés público sino parte del ejercicio de su derecho como pueblos indígenas a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afectan sus derechos, de conformidad con sus propios procedimientos e instituciones.

197. En vista de lo anterior, la Corte estima que, para efectos del presente caso, no se configuró la violación por la falta de control y manejo exclusivo de la reserva por parte de los pueblos indígenas. Sin embargo, la falta de mecanismos expresos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas Kaliña y Lokono en la conservación de las referidas reservas y sus beneficios, configura una violación del deber de adoptar las disposiciones que fueren necesarias para hacer efectivas tales medidas, a fin de garantizar el derecho a la propiedad colectiva, a la identidad cultural y a los derechos políticos, en perjuicio de los Pueblos Kaliña y Lokono".

2. "196. Al respecto, la Corte recuerda que el artículo 23 de la Convención Americana dispone el deber de gozar de los derechos y oportunidades 'de participar en la dirección de los asuntos públicos [...]'. En este sentido, la participación en la conservación del medio ambiente para las comunidades indígenas resulta no sólo en un asunto de interés público sino parte del ejercicio de su derecho como pueblos indígenas a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afectan sus derechos, de conformidad con sus propios procedimientos e instituciones".

"202. Adicionalmente a lo anterior, la Corte reitera que el artículo 23 de la Convención Americana dispone que 'todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) [...] participar en la dirección de los asuntos públicos [...]'. En similar sentido, el artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que 'el derecho [de los pueblos indígenas] a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes [...]'; y el artículo 32, en lo pertinente, dispone el deber de los Estados de 'celebr[ar] consultas y coopera[ción] de buena fe [...] antes de aprobar cualquier proyecto que afecte sus tierras [...], particularmente en relación con [...] la utilización o la explotación de recursos minerales [...]'.
"

203. En vista de ello, a fin de garantizar el uso y goce del derecho a la propiedad colectiva indígena, conforme a los artículos 1.1 y 21 de la Convención, frente a la utilización o explotación de recursos naturales en su territorio tradicional, el Estado debe, para efectos del presente caso, contar con mecanismos para garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas, a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones de dichos pueblos. Lo anterior no solo consiste en un asunto de interés público, sino que también forma parte del ejercicio de su derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afectan sus intereses, de conformidad con sus propios procedimientos e instituciones, en relación con el artículo 23 de la Convención Americana".

3. "206. En este sentido, la Corte ya ha establecido que el Estado debe garantizar la participación efectiva 'en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción'. En particular la Corte se refirió a planes de desarrollo e inversión como 'cualquier actividad que pueda afectar la integridad de las tierras y recursos naturales [...], en particular, cualquier propuesta relacionada con concesiones madereras o mineras'.

207. Al respecto, el Tribunal considera que el deber del Estado en relación con dicha garantía se actualiza de manera previa a la ejecución de acciones que podrían afectar de manera relevante los intereses de los pueblos indígenas y tribales, tales como las etapas de exploración y explotación o extracción. En el presente caso, si bien la concesión minera se dio en el año 1958, las actividades de extracción de bauxita se iniciaron en el año 1997, es decir casi 40 años después, momento en el cual ya se contaba con la determinación precisa del lugar donde se realizarían las actividades extractivas, respecto del resto del territorio previamente explorado. En este sentido, la garantía de participación efectiva debió llevarse a cabo de manera previa al inicio de la extracción o explotación minera, lo cual no ocurrió en el presente caso. Particularmente, respecto de los Pueblos Kaliña y Lokono que se encontraban cerca del área y mantenían una vinculación directa con esta zona, los cuales enfrentaron afectaciones en parte de su territorio tradicional (supra párr. 92)".

"215. Por otro lado, la Corte ha establecido que los estudios de impacto ambiental deben respetar las tradiciones y cultura de los pueblos indígenas y que uno de los objetivos de la exigencia de dichos estudios es garantizar el derecho del pueblo indígena a ser informado acerca de todos los proyectos propuestos en su territorio. Por lo tanto, la obligación del Estado de supervisar dichos estudios coincide con su deber de garantizar la efectiva participación del pueblo indígena. Al respecto, la Corte considera, como lo hizo con la salvaguardia relativa a la participación efectiva en la que, para el caso concreto, el estudio de impacto ambiental y social adquiriría también relevancia de manera previa al inicio de actividades de explotación, ya que es allí donde se concreta el área específica en la que se llevaría a cabo las actividades extractivas respecto de toda el área en concesión".

Decisión

La Corte estableció la responsabilidad del Estado de Surinam por la violación del derecho a la personalidad jurídica, contemplado en el artículo 3 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 2, y el derecho a la propiedad colectiva y a la protección judicial, establecida en los artículos 21 y 25 de la misma, en perjuicio de los Pueblos Kaliña y Lokono y sus miembros, por la falta de reconocimiento de las comunidades como entidades jurídicas y el establecimiento de sus derechos colectivos a la propiedad.

Además, fue declarado responsable por la violación del derecho a la propiedad colectiva y los derechos políticos, reconocidos en los artículos 21 y 23 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, debido a la falta de garantía de la participación efectiva a través de un proceso de consulta a los Pueblos Kaliña y Lokono; por la falta de llevar a cabo un estudio de impacto ambiental y social y que se dieran a conocer los beneficios del proyecto minero así como la falta de adopción de mecanismos a fin de garantizar las salvaguardias anteriores.

Finalmente, se declaró la responsabilidad del Estado de Surinam por la violación del derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 2 y el derecho de libertad de pensamiento y expresión establecido en el artículo 13 de la misma, debido a que las disposiciones internas no proporcionaron recursos legales adecuados y efectivos para proteger a los miembros de los Pueblos Kaliña y Lokono contra actos que violan su derecho a la propiedad; los procedimientos judiciales y las peticiones interpuestas no resultaron efectivas para tal efecto.

Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de mayo de 2023. Serie C No. 488³⁶

Hechos del caso

La comunidad indígena maya q'eqchi' Agua Caliente Lote 9, es una comunidad parte del pueblo indígena maya q'eqchi', el cual habita al norte del territorio de Guatemala desde antes de la conquista española. El pueblo maya q'eqchi' ocupa un territorio de aproximadamente 12,783 km² y su población supera los setecientos mil habitantes. Las comunidades pertenecientes al pueblo maya poseen autoridades tradicionales y formas de organización comunitaria propias, centradas en el respeto y en acuerdos colectivos. Cuentan con estructuras sociales, económicas y culturales propias. Para los miembros de estas comunidades la armonía con el ambiente se expresa a través de la relación espiritual que tienen con la tierra.

Para la comunidad indígena q'eqchi', la relación con su tierra está estrechamente vinculada con la reproducción de su cultura. Se trata de un lugar sagrado que es el eje de su identidad individual y colectiva, por ello no lo conciben como un recurso explotable, sino más bien como un espacio de transmisión cultural. Los q'eqchi' se definen a sí mismos como "hijos de la tierra".

El territorio donde se asienta la Comunidad Agua Caliente fue entregado a la comunidad desde 1890, luego fue inscrito en el Registro Nacional de Propiedad, y fue conocido como territorio de la "Comunidad Agua Caliente Lote 9".

La comunidad Agua Caliente lote 9 se ubica en el municipio de "El Estor", departamento de Izabal. El territorio de la comunidad abarcaba una extensión de 1,353 hectáreas. Para mayo de 2022 la Comunidad contaba con 394 habitantes. Los miembros de la comunidad hablan el q'eqchi', y en su mayoría no hablan español. Su principal fuente de ingresos es la agricultura, la crianza de animales y la producción de artesanía y tejidos.

³⁶ Esta sentencia fue votada en unanimidad. Voto concurrente de los jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Rodrigo Mundrovitsch.

Su liderazgo se encuentra dividido entre "los ancianos", quienes guían la aplicación de valores y costumbres; el "Guía Principal" —que es una figura de autoridad al interior de la comunidad—, y el Comité promejeamiento, el cual realiza acciones de defensa de la tierra, territorio y recursos naturales. Además, la Comunidad Agua Caliente lote 9 participa de instancias de coordinación e interlocución con otras comunidades indígenas, y con el Estado.

En la región también opera el Consejo Comunitario de Desarrollo (COCODE) que es un tipo de organización regulada por la normativa guatemalteca, y prevista no exclusivamente para comunidades indígenas. Los representantes de los COCODES integran los Consejos Municipales de Desarrollo, los cuales participan en la formulación de políticas de desarrollo.

En 1974 miembros de la Comunidad Agua Caliente solicitaron ante el Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA) la titulación del territorio comunitario. Once años después, el INTA les otorgó a 64 personas determinadas un título provisional de la tierra, con el cual se les asignó un derecho de copropiedad bajo la forma de "patrimonio colectivo agrario". Dicho título implicaba que los miembros de la comunidad debían pagar una suma de dinero para obtener el título definitivo. Si la comunidad no pagaba, el título podría otorgársele a otra comunidad que si lo hiciera.

Los 64 miembros de la comunidad terminaron de hacer el pago para obtener el título definitivo en 2002; por lo que la comunidad solicitó al Fondo de Tierras (FONTIERRAS), entidad que sustituyó al INTA, la entrega de la escritura traslativa de dominio. FONTIERRAS respondió que no podía entregar la escritura porque el folio del Registro General de la Propiedad (RGP) donde estaba inscrito el "lote 9" se extravió, por lo que debían iniciar los trámites judiciales para su reposición.

La Comunidad presentó diferentes acciones judiciales solicitando la reposición del folio que fueron rechazadas. Posteriormente solicitaron a una Corte de Apelaciones la suspensión del requisito de reposición de folio para la inscripción de la tierra, solicitud que también fue negada. La Comunidad recurrió a la Corte de Constitucionalidad la cual, en febrero de 2011, les otorgó el amparo y ordenó a FONTIERRAS reponer el folio.

La Corte Constitucional verificó que la documentación de FONTIERRAS sobre la reposición del folio e inscripción no correspondía a la Comunidad Agua Caliente "lote 9", sino a la Comunidad Agua Caliente "Sexan Lote 11". Por lo que ordenó a dicho fondo realizar la reposición del folio correspondiente.

El 19 de agosto de 2002, el Indian Law Resource Center, la Comunidad Maya Q'eqchi' Agua Caliente y Rodrigo Tot, en representación de la Comunidad Agua Caliente "lote 9", presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En relación con el proceso de delimitación del territorio, cuando finalizó la medición del predio correspondiente a la Comunidad Agua Caliente 9, ésta resultó con un área de 37.42 caballerías. Posterior a ello, FONTIERRAS presentó diferentes escritos para lograr la reposición del folio. Una vez que un juzgado admitió la reposición de folio, autorizó al RGP su inscripción; sin embargo, el RGP se negó por considerar que había inconsistencias en lo decidido. Nuevamente, FONTIERRAS solicitó a un juzgado ordenar al RGP la transcripción del folio perdido, pero el juzgado negó la petición.

Por su parte, la Secretaría de Asuntos Agrarios y otras instituciones recibieron información de la "Comisión Agraria" sobre un traslape registral y catastral entre la finca Cahaboncito Norte y diferentes lotes, entre ellos, el "lote 9" de la Comunidad Agua Caliente. Por lo que recomendó a las autoridades abstenerse de cualquier acto que involucrara a las fincas y sectores mientras se aclaraba el traslape.

Sumado a los problemas relacionados con la titulación del territorio, la comunidad también sufrió afectaciones por el desarrollo de proyectos mineros, ya que desde agosto de 1965 el Estado otorgó una concesión de explotación minera por un periodo de 40 años, a la entidad "Exploraciones y Explotaciones mineras Izabal, S.A." (EXMIBAL). Si bien, tiempo después ese proyecto fue abandonado, en 2004 el Ministerio de Energías y Minas (MEM) otorgó a la misma empresa otra licencia de exploración minera en diferentes municipios, entre ellos "El Estor" donde se asentaba la Comunidad Agua Caliente lote 9.

Posteriormente, EXMIBAL transfirió la licencia a la Compañía Guatemalteca de Níquel (CGN). El proyecto minero se desarrolló dentro de la finca Cahaboncito Norte, arrendada al CGN, y en la finca denominada "lote 8", propiedad de CGN.

Durante la ejecución del proyecto, el Estado se reunió con representantes de las comunidades que podían verse afectadas por el proyecto minero. En esas reuniones participaron autoridades del MEM y otros ministerios e instancias gubernamentales, académicos, representantes del sector privado, de la sociedad civil y miembros de las comunidades y barrios de El Estor e Izabal. En dichos eventos se expuso de manera genérica el proyecto minero, sus impactos ambientales y económicos, se escucharon las preocupaciones de las comunidades y se pidió a los miembros de las comunidades colaborar para la ejecución del proyecto.

Por su parte, la empresa CGN presentó ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN) un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto minero. Sin embargo, distintas autoridades indígenas exigieron la traducción de ese estudio al q'eqchi', pues sólo se publicó en español. Además, consideraron que no se les informó y consultó sobre el proyecto de manera transparente. A pesar de ello, el EIA fue aprobado.

Días antes de la aprobación del EIA, el señor G.T. presentó una acción de amparo al considerar que el proyecto violaba el derecho a la consulta previa, pues no se les informó de los alcances de éste. Además, la comunidad se oponía al proyecto por no satisfacer los estándares internacionales en la materia, y por no haber sido consultados e informados de manera adecuada de sus implicaciones. La Corte que resolvió el amparo consideró que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN) no demostró haber notificado al señor G.T, por lo que concedió el amparo y ordenó a la autoridad notificarlo.

A pesar de ello, el Ministerio de Energías y Minas (MEM) concedió al CGN una licencia de explotación minera, por un periodo de 25 años improrrogables. En esa licencia se estableció que la CGN tendría el derecho exclusivo de explotar los productos mineros de la zona, y disponerlos para su venta, transformación y explotación.

La Procuraduría General de la Nación aprobó el dictamen emitido por el MEM. Consideró que la tierra donde se pretendía desarrollar el proyecto minero era, presumiblemente, de la empresa, y no de algún pueblo o comunidad indígena y, por tanto, consideró que la consulta era improcedente.

Como parte de la licencia de explotación, la empresa minera construyó caminos dentro del territorio comunitario, y desplazó los mojones que limitaban el territorio para ampliar el área del proyecto minero. Las actividades de explotación impactaron el territorio de la Comunidad Agua Caliente por estar dentro de su área de influencia directa. Dicho proyecto causó afectaciones al suelo, al medio ambiente, a 13 cuencas hidrográficas, al aire, y a la biodiversidad.

Derivado del desplazamiento de mojones, y de un estudio catastral y registral, se estableció que la ubicación correspondiente al lote 9, donde se asienta la Comunidad Agua Caliente, no coincidía con la ubicación determinada por la medición original de 1891, ni con el mapa catastral de 1929.

Por estos hechos la comunidad presentó un amparo contra la licencia de explotación minera. Además, el representante de la Comunidad —Rodrigo Tot— solicitó a un tribunal de amparo, el cumplimiento de la decisión de la Corte de Constitucionalidad de febrero de 2011. No obstante, el tribunal consideró que ya se había cumplido con lo resuelto por esa Corte.

En respuesta, el señor Tot presentó una queja ante la Corte de Constitucionalidad por el incumplimiento de su decisión de febrero de 2011. La Corte de Constitucionalidad declaró fundado dicho recurso, y precisó que FONTIERRAS no había cumplido con ese fallo, por lo que ordenó al tribunal amparo realizar todas las gestiones necesarias para que FONTIERRAS expidiera el título de propiedad definitivo.

Por su parte, la Comisión de Transparencia y Probidad del Congreso de la República celebró una audiencia con el objeto de que FONTIERRAS informara sobre las acciones que realizó para lograr la titulación de las tierras de la comunidad. En esa audiencia confirmó la existencia de un traslape entre las tierras que tradicionalmente ocupó la Comunidad Agua Caliente Lote 9, y la finca Cahaboncito Norte.

Una Sala de la Corte de Apelaciones ordenó a FONTIERRAS dar cumplimiento a la resolución de la Corte de Constitucionalidad de febrero de 2011, en la que se ordenó: 1) expedir el título definitivo; 2) autorizar la traslativa de dominio, y 3) su inscripción en el RGP.

FONTIERRAS cumplió con lo ordenado por la Sala de Apelaciones, y adjudicó el territorio en favor de 104 personas determinadas miembros de la Comunidad Agua Caliente Lote 9. Por su parte, el RGP emitió constancia de dicho registro; no obstante, la tierra titulada se encontraba traslapada con otra propiedad.

Según el RGP dicho traslape se generó porque los datos de inscripción no correspondían con la ubicación física y precisa del lote 9. Lo que generó una superposición con la finca "Cahaboncito Norte", misma que fue inscrita en el RGP en abril de 1962 como producto de una serie de desmembraciones de otra propiedad originaria. Al momento del traslape en esa finca se asentaba el Proyecto Minero Fénix. El traslape del lote 9 también abarcó los lotes 13, 14, 15 y 16.

El traslape del territorio se debió a un corrimiento del mojón 1, el cual fue desplazado alterando las tierras bajo posesión de la Comunidad Agua Caliente. En la medición original del año 1891, cada predio tenía una extensión aproximada de 30 caballerías. Para la delimitación territorial se utilizaron mojones, y se usó como referencia el río Cahabón.

En respuesta a la acción de amparo promovida por el señor Tot, la Corte de Constitucionalidad dictó sentencia definitiva en la que determinó que el MEM debió haber realizado una consulta previa conforme a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, fijó un plazo de 18 meses para que dicho ministerio agotara los procesos de preconsulta y consulta; y para que, en caso de que en ésta se determinara la continuidad del proyecto, se siguiera una serie de acciones específicas.

En agosto de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) remitió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Señaló que el Estado de Guatemala violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica; a la integridad personal; a las garantías judiciales; a la libertad de pensamiento y expresión; a la propiedad colectivas; a los derechos políticos, y a la protección judicial, en relación con la obligación de respetar los derechos.

En enero de 2021, el MEM dictó una resolución por la cual suspendió la licencia de explotación minera del Proyecto Fénix. En abril, el MARN notificó al Ministerio de Energías y Minas una resolución en la que se señalaba una revisión del área de influencia del Proyecto Fénix, y se requería una actualización del plan de gestión ambiental de la empresa. En mayo la empresa administradora del proyecto presentó a la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales la actualización requerida.

Por su parte, el viceministro de Desarrollo Sostenible requirió al Representante del pueblo maya ante el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano (CONADUR), una serie de información sobre la comunidad q'eqchi' y otras comunidades relacionadas con el Proyecto. Posteriormente, se reunió en el municipio de El Estor con representantes de otras micro regiones del municipio para explicarles el contenido de la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad, y las pautas que debían seguirse en la consulta a los pueblos indígenas que están en la zona del Proyecto. Además, solicitó se convocaran a las entidades señaladas en la misma.

Diferentes representantes de las comunidades indígenas de El Estor y de Panzos se opusieron al proceso de consulta y preconsulta ante el MEM; sin embargo, esas oposiciones resultaron improcedentes. Por su parte, diez familias de la Comunidad Agua Caliente suscribieron un acta en la que señalaron a Mariano Caal Chub como líder. Se autodenominaron "Comunidad indígena Agua Caliente lote 9 II", y solicitaron que se les permitiera participar en el proceso de consulta; no obstante, se les negó su participación, e impugnaron la decisión.

El viceministro de Desarrollo Sostenible convocó a diversas instituciones y personas para participar en la primera reunión de preconsulta. Entre las personas se encontraban representantes suplentes del Consejo de Comunidades Indígenas Maya Q'eqchi'. En esa reunión, la Comisión Presidencial determinó, en respuesta a una solicitud del viceministro de Desarrollo Sostenible, que se mediara con las organizaciones y actores que no se incluyeron en la sentencia de junio de 2020. Aunque no se constató que esa mediación tuviera lugar.

Los miembros de la Comunidad de El Estor protestaron por su exclusión del proceso de consulta comunitaria, así como por la continuidad de las actividades mineras, pese a que se había ordenado su suspensión. Finalmente, el presidente de la República de Guatemala emitió un decreto en el que declaró estado de

sitio en el municipio de El Estor del Departamento de Izabal, por un plazo de 30 días, derivado de una serie de acciones violentas y ataques a las fuerzas de seguridad, lo cual conllevó a la ingobernabilidad, riesgo a la vida y a la libertad. En el mes de noviembre el estado de sitio entró en vigor.

Entre septiembre y diciembre de 2021, se llevaron a cabo diez consultas sobre el proyecto minero Fénix. En la última de esas reuniones se acordó la continuidad del Proyecto de Extracción Minera Fénix; la adopción de acciones destinadas a mitigar impactos ambientales; una serie de compromisos con los pueblos indígenas consultados, y la creación de un Comité de Seguimiento, el cual sería mecanismo destinado a garantizar el cumplimiento de lo acordado. Para marzo de 2022, el traslape continuaba sin solución.

El 19 de agosto de 2011, la CIDH recibió la petición inicial, la cual fue presentada por el Indian Law Resource Center, la Comunidad Maya Q'eqchi' Agua Caliente y el señor Rodrigo Tot. El 7 de agosto de 2020 la CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte IDH solicitando que se declarara la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la libertad de pensamiento y de expresión, a la propiedad colectiva, a los derechos políticos y a la protección judicial.

Problema jurídico planteado

Dentro del desarrollo de una consulta a pueblos y comunidades indígenas, ¿qué relación existe entre los derechos políticos y el derecho a recibir y buscar información?

Criterio de la Corte IDH

En una consulta a pueblos y comunidades indígenas, su derecho a buscar y recibir información y sus derechos políticos se encuentran íntimamente relacionados. Esto porque juntos estos derechos protegen las posibilidades de participación de los pueblos indígenas, y fomentan la transparencia respecto del posible uso que se vaya a dar a los recursos naturales en territorios indígenas que son objeto de la consulta.

Justificación del criterio

"252. Como se ha indicado, uno de los requisitos con los que deben cumplir las consultas a pueblos indígenas es el acceso a la información. Esto vincula el derecho de consulta con el derecho de acceso a la información, el que, de acuerdo con las circunstancias del caso, puede ameritar un análisis específico. El derecho de acceso a información se encuentra reconocido por el artículo 13 de la Convención Americana, que 'protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención'. El acceso a información de interés público, bajo control del Estado, protege las posibilidades de participación, a la vez que fomenta la transparencia de las actividades estatales y la responsabilidad de funcionarios involucrados en la gestión pública. Específicamente, esta obligación resulta de particular relevancia en materia ambiental. Al respecto, la Corte ha indicado que 'constituyen asuntos de evidente interés público el acceso a la información sobre actividades y proyectos que podrían tener impacto ambiental' y, en particular 'información sobre actividades de exploración y explotación de los recursos naturales en el territorio de las comunidades indígenas'.

253. Aunado a lo anterior, es preciso tener en cuenta que los Estados deben tomar en consideración los datos que diferencian a los miembros de pueblos indígenas de la población en general y que conforman la identidad cultural de aquellos, y deben evitar regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios, así como adoptar las medidas necesarias para evitar prácticas de tal tipo. En tal sentido, el acceso a la información en el idioma propio de un pueblo indígena puede resultar esencial para que este pueda participar activamente y de manera informada en el proceso de consulta previa y, por el contrario, negarlo puede llevar a que las personas integrantes del pueblo indígena concernido se vean excluidas de posibilidades efectivas de participación. Debe recordarse, al respecto, que la lengua es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, en tanto que garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura".

Decisión

El Tribunal resolvió que Guatemala era responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a las garantías judiciales, a la propiedad y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 3, 8.1, 21 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, debido a la falta de adaptación de su derecho interno para que este reconociera a las comunidades indígenas su personalidad jurídica, de modo que tuvieran la oportunidad de ejercer los derechos pertinentes, entre ellos la propiedad de la tierra, de acuerdo con sus tradiciones y modos de organización.

Además, Guatemala fue declarado responsable por la violación de los derechos a la propiedad, al acceso a la información, y de los derechos políticos, reconocidos en los artículos 21, 13 y 23 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento por la falta de realizar una consulta sobre el uso del territorio de la comunidad maya q'eqckí, que fuera previa, libre e informada, que respetara los derechos de esta comunidad a decidir sobre acciones susceptibles de afectarles.

La Corte IDH determinó que Guatemala fue responsable por la violación al derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5 de la CADH, en relación con el derecho a la propiedad privada, reconocido en el artículo 21 del tratado, y con su artículo 1.1, por los hechos de hostigamiento, violencia o desalojos en el ámbito comunitario.

6. Afectaciones a los derechos políticos como consecuencia de graves violaciones a derechos humanos

Caso Escué Zapata vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165³⁷

Hechos del caso

Germán Escué Zapata tenía un liderazgo dentro de la comunidad a la que pertenecía. Tenía a su cargo una serie de tareas que la comunidad le había confiado, entre ellas, su trabajo en la tienda comunitaria. Su liderazgo activo se dio por aptitudes personales, así como por su capacidad de leer, escribir y hacer cuentas. En 1986 ocupó un cargo en el cabildo.

En febrero de 1998, un grupo de militares llevó a cabo una operación de captura luego de que una persona les informara sobre la existencia de armas en una casa ubicada en Vitoyó. En el marco de dicha operación, los militares ingresaron a registrar la vivienda de Escué Zapata, a quien golpearon y presionaron mientras lo detenían para que confesara la supuesta posesión de armas y su condición de guerrillero. Posteriormente, los militares trasladaron a Escué Zapata a las montañas, lo lesionaron y fusilaron. Estos hechos se enmarcaron en un patrón de violencia contra los pueblos indígenas y sus líderes.

Los militares que presenciaron los hechos fueron orientados por sus superiores para decir que la muerte de Escué Zapata había derivado de un enfrentamiento que tuvieron en el camino. Momentos después, el cuerpo fue hallado por los familiares en el camino que conducía a Loma Redonda. La muerte de Escué Zapata fue investigada en la jurisdicción militar y remitida posteriormente a la jurisdicción ordinaria. En el lapso entre la jurisdicción militar y la remisión a la jurisdicción ordinaria existieron largos periodos de inactividad procesal.

Por lo que respecta a la investigación en jurisdicción militar, ésta estuvo a cargo del Juzgado No. 34 de Instrucción Militar por más de diez años y sólo cinco militares declararon que habían presenciado los hechos.

³⁷ El asunto fue resuelto por unanimidad. Los jueces Sergio García Ramírez y Manuel E. Ventura Robles presentaron votos razonados.

Asimismo, se configuraron una serie de fallas pues tanto el expediente como las diligencias del Juzgado Penal Militar fueron extraviados y no se realizó ninguna autopsia al cuerpo de Escué Zapata ni se investigó la escena del crimen.

Cuando el asunto fue remitido a la jurisdicción ordinaria las autoridades judiciales intentaron reconstruir el expediente extraviado, sin embargo, no lograron reconstruir las diligencias clave. Por otro lado, las autoridades limitaron sus investigaciones al homicidio de Escué Zapata. Lo anterior conllevó a que las autoridades apartaran varios hechos relacionados con el crimen, entre ellos, las lesiones corporales, así como la ilegalidad de la detención y del allanamiento en el domicilio de Escué Zapata. Desde 2002, la Fiscalía General de la Nación realizó varias diligencias para investigar los hechos y determinar los responsables, sin embargo, sólo se logró la captura, detención y acusación de algunos.

El 26 de febrero de 1988, Etelvina Zapata Escué presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 16 de mayo de 2006, la CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión argumentó que el Estado violó el derecho a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial. Los representantes de la peticionaria coincidieron con lo argumentado por la Comisión y, adicionalmente, señalaron que el Estado vulneró los derechos políticos, el derecho a la propiedad privada y la protección de la honra y de la dignidad.

Problema jurídico planteado

¿La privación arbitraria de la vida de una persona que ejerce un liderazgo en su comunidad puede configurar una violación a los derechos políticos?

Criterio de la Corte IDH

La privación arbitraria de la vida de un líder puede representar la desmembración y daño a la integridad de la colectividad. Sin embargo, la privación arbitraria de la vida únicamente suprime a la persona, por tanto, no se puede alegar la violación de otros derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Además, los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la CADH tienen un contenido jurídico propio. En consecuencia, no constituye una violación a los derechos políticos cuando no se alegue otro hecho que vulnere el contenido jurídico propio del artículo 23 de la CADH, más allá de la privación arbitraria de la vida.

Justificación del criterio

"121. La Corte analizará la alegada violación del artículo 23.1 de la Convención en relación con el artículo 4.1 de la misma, únicamente en perjuicio del señor Germán Escué Zapata, puesto que se trata de una cuestión de derecho que los representantes presentaron desde su primer escrito. La alegada violación de los derechos políticos de la Comunidad o sus miembros no será analizada, puesto que se trata de la inclusión de nuevas víctimas que no fueron identificadas por la Comisión en el momento procesal oportuno.

122. La justificación de la alegada violación al artículo 23 en perjuicio del señor Escué Zapata consiste en que con su muerte se le impidió ejercer su 'autoridad de gobierno indígena'. Conforme a la jurisprudencia

del Tribunal, 'la privación arbitraria de la vida suprime a la persona humana, y, por consiguiente, no procede, en esta circunstancia, invocar la supuesta violación [...] de otros derechos consagrados en la Convención Americana'. Además, los derechos políticos establecidos en el artículo 23 de la Convención Americana tienen, al igual que los demás derechos protegidos en la Convención, un contenido jurídico propio. En este caso, más allá de la muerte de la víctima, no se ha indicado otro hecho que vulnere ese contenido jurídico específico del artículo 23.

123. En razón de lo anterior, el Tribunal concluye que no se ha demostrado una violación de los derechos consagrados en el artículo 23.1 de la Convención en perjuicio del señor Escué Zapata.

124. Pese a lo dicho en los párrafos anteriores, la Corte reconoce que la pérdida de un líder para el Pueblo Paez significó una 'desmembración y daño a la integridad de la colectividad; frustración ante la enorme confianza depositada en él para ayudarlos a realizar el buen vivir y, sentimientos de pérdida ante los esfuerzos colectivos realizados para que, apoyado por su Comunidad, pudiera actuar en desarrollo de su misión como persona especial'".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que Colombia no violó los derechos políticos consagrado en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de Germán Escué Zapata toda vez que no se indicó otro hecho que hubiere vulnerado el contenido jurídico del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos más allá de su muerte.

Asimismo, la Corte indicó que Colombia no garantizó efectivamente la vida e integridad personal de Escué Zapata y, por ende, declaró la violación del derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y la libertad personal consagrados en los artículos 4, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional en perjuicio de Germán Escué Zapata. En relación con la libertad personal, la Corte señaló que Colombia fue responsable por la detención de Escué Zapata pues destacó que se trató de un acto ilegal al no ser ordenado por autoridad competente ni puesto a disposición de un funcionario autorizado por ley. La Corte también declaró la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional en perjuicio de Etelvina Zapata Escué, Myriam Zapata Escué, Bertha Escué Coicue y Francya Doli Escué Zapata, y de los señores Mario Pasu, Aldemar Escué Zapata, Yonson Escué Zapata, Ayénder Escué Zapata, Omar Zapata y Albeiro Pasu.

De igual forma, la Corte consideró que Colombia violó el derecho a la inviolabilidad del domicilio consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de Germán Escué Zapata y sus familiares, las señoras Etelvina Zapata Escué,

Myriam Zapata Escué y Bertha Escué Coicue, y los señores Mario Pasu y Aldemar Escué Zapata. Lo anterior en virtud de que el allanamiento realizado por los militares configuró una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio.

Finalmente, la Corte Interamericana concluyó que los procesos y procedimientos internos no han constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, la investigación, sanción de los responsables y la reparación integral. Por tanto, determinó que Colombia violó el derecho a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional en perjuicio de Germán Escué Zapata y sus familiares, las señoras Etelvina Zapata Escué, Myriam Zapata Escué, Bertha Escué Coicue y Francya Doli Escué Zapata, y los señores Mario Pasu, Aldemar Escué Zapata, Yonson Escué Zapata, Ayénder Escué Zapata, Omar Zapata y Albeiro Pasu.

Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212³⁸

Hechos del caso

Entre 1962 y 1996 se desarrolló un conflicto armado en Guatemala, el cual tuvo grandes costos humanos, institucionales, materiales y morales. Durante el conflicto, el Estado aplicó la "doctrina de seguridad nacional". El terror configuró una forma de represión en contra de varios grupos, entre ellos, partidos políticos. Como resultado de la violencia política, más de doscientas mil personas fueron víctimas de ejecuciones arbitrarias y desaparición forzada. Además, la intervención del poder militar fue incrementando para enfrentar a las personas subversivas, las cuales, incluían a cualquier persona u organización opositora al Estado.

Múltiples militantes de partidos políticos fueron objeto de ejecuciones arbitrarias, sobre todo los del partido Democracia Cristiana Guatemalteca. Lo anterior también operó de manera sistemática y reiterada en contra de los líderes comunitarios pertenecientes a grupos mayas. De igual forma, la desaparición forzada se convirtió en una práctica estatal durante el conflicto armado interno que se llevó a cabo principalmente por sus fuerzas de seguridad.

Entre los años 1980 y 1983, se produjeron fenómenos como la desaparición forzada que afectaron las estructuras de autoridad y liderazgo indígena. El 83% de las víctimas de violaciones de derechos humanos y violencia pertenecían a alguna etnia maya. La desaparición forzada no sólo tenía el objeto de castigar a la víctima sino también al colectivo político o social al que pertenecía. Entre las víctimas de la desaparición forzada durante dicho contexto estuvo Florencio Chitay Nech.

Florencio Chitay Nech era una persona maya que residía con su esposa e hijos en el Municipio de San Martín de Jilotepeque. En 1973, Chitay Nech se afilió al Partido Democracia Cristiana Guatemalteca (Partido DC) iniciando su participación política y uniéndose a movimientos campesinos de la región. Cuatro años más

³⁸ El asunto fue resuelto por unanimidad.

tarde, el Partido DC lo postuló como candidato a concejal y resultó electo. El Consejo Municipal quedó integrado casi en su totalidad por indígenas.

Luego de la desaparición del alcalde del Municipio de San Martín Jilotepeque por parte de militares y civiles, Chitay Nech asumió la responsabilidad de la alcaldía. Sin embargo, tanto él como su familia recibieron diversas amenazas y atentados. Lo anterior con el objetivo de que Chitay Nech abandonara el cargo y se retirara del movimiento cooperativo y campesino. Debido a las amenazas y atentados, la familia Chitay Rodríguez huyó a la Ciudad de Guatemala.

El 1 de abril de 1981, Chitay Nech salió junto con su hijo a comprar leña y cuando se encontraban frente a la tienda un grupo de hombres armados intentaron subir por la fuerza a Chitay Nech a un vehículo, pero este se resistió. Chitay Nech aceptó subir al vehículo luego de que encañonaran a su hijo. Posteriormente, el hijo corrió a su domicilio para avisarle a su familia lo sucedido.

Ese mismo día, la esposa de Chitay Nech acudió a la Policía Nacional a denunciar la detención y desaparición de su esposo. Días después, el Partido DC también denunció públicamente su secuestro. El 12 de octubre de 2004, uno de los familiares presentó un recurso de exhibición personal ante el Juzgado Primero de Paz Penal de la Ciudad de Guatemala a fin de que la autoridad responsable de detener al señor Chitay motivara la detención.

El Juzgado realizó las gestiones de averiguación ante la Policía Nacional Civil, la Dirección General de Sistema Penitenciario y el Centro de Detención Provisional. Sin embargo, éstas indicaron que no contaban con indicios sobre la detención de Chitay Nech. Posteriormente, el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal declaró improcedente el recurso. De acuerdo con el informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, el caso de Florencio Chitay se documentó como un caso de desaparición forzada.

Entre el 9 de marzo de 1987 y el 1 de marzo de 2009, el Estado no impulsó ninguna investigación. El 2 de marzo de 2009, la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos presentó una denuncia ante el Ministerio Público por la desaparición forzada de Chitay Nech. Sin embargo, para mayo de 2010 la investigación se encontraba en etapa inicial, no había proporcionado resultados, no se había formalizado una acusación ni se había ubicado el paradero de Florencio Chitay.

El 2 de marzo de 2005, Pedro Chitay Rodríguez, Alejandro Sánchez Garrido, Astrid Odete Escobedo Barrondo y la Asociación Azmitia Dorantes para el Desarrollo y Fomento Integral presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Posteriormente, la CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 17 de abril de 2009. La Comisión alegó que el Estado violó los derechos políticos, los derechos del niño, el derecho a la vida, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, la integridad personal, la libertad personal, la protección a la familia, las garantías judiciales y la protección judicial, así como los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Los representantes de los peticionarios coincidieron con lo argumentado por la Comisión y, adicionalmente, alegaron la violación del derecho a la propiedad privada, el derecho de circulación y residencia en relación

con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y la obligación general de respeto y garantía. Los representantes también indicaron que la violación del derecho a la integridad personal, protección de la familia, las garantías judiciales y la protección judicial en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué deber tiene el Estado para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad?
2. Cuando la víctima de una desaparición forzada era un líder político o comunitario, ¿la desaparición forzada puede constituir una afectación a sus derechos políticos?
3. ¿La desaparición forzada de un líder político o comunitario también impacta en su comunidad?

Criterios de la Corte IDH

1. Los derechos políticos propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. El ejercicio efectivo de los derechos políticos es un fin en sí mismo y, a su vez, un medio fundamental que tienen las sociedades democráticas para asegurar los derechos humanos previstos en la Convención Americana. Por tanto, todo Estado tiene la obligación de asegurar el goce de los derechos políticos de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención Americana. Lo anterior implica que la regulación del ejercicio de tales derechos y su aplicación sean de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación. Asimismo, impone al Estado el deber de adoptar las medidas necesarias tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que pueden encontrarse los integrantes de determinados grupos sociales a fin de garantizar su pleno ejercicio.

2. El derecho a la participación política efectiva implica que la ciudadanía tiene tanto el derecho como la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos. En consecuencia, cuando un líder comunitario sea privado del ejercicio del derecho a la participación política en representación de su comunidad como resultado de su desaparición forzada y selectiva se viola el artículo 23.1 inciso a) de la Convención Americana y el Estado incumple con la obligación de respetar y garantizar los derechos políticos. Especialmente cuando la desaparición forzada es empleada por el Estado con el objetivo de desarticular toda forma de representación política al considerar que atenta contra la política de seguridad estatal y, además, se enmarque en un patrón de hostigamiento contra personas, en su mayoría indígenas, consideradas como opositoras.

3. En el desarrollo de la participación política representativa, los elegidos ejercen su función por mandato o designación y en representación de una colectividad. Dicha dualidad recae tanto en el derecho a la participación directa de la persona que ejerce el mandato o designación como en el derecho de la colectividad a ser representada. Por ende, la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho.

En consecuencia, la desaparición forzada de un líder comunitario no sólo configura una afectación al ejercicio de su derecho político dentro del periodo comprendido en su cargo, sino que también constituye

una afectación a su comunidad. Lo anterior debido a que la comunidad es privada de la representación en diversos ámbitos de su estructura social y, principalmente, en el acceso al ejercicio pleno de la participación directa de un líder indígena en las estructuras del Estado, en donde, la representación de grupos en situaciones de desigualdad es un prerequisite para la realización de aspectos fundamentales tales como la inclusión, la autodeterminación y el desarrollo de las comunidades indígenas dentro de un Estado plural y democrático.

Justificación de los criterios

1. "106. La Corte ha señalado que, 'de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, [...] y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio [...], considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales'.

107. Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. En particular el derecho a una participación política efectiva implica que los ciudadanos tienen no sólo el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos. Además se ha reconocido que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención".

2. "107. Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. En particular el derecho a una participación política efectiva implica que los ciudadanos tienen no sólo el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos. Además se ha reconocido que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.

108. En el presente caso resulta evidente que el patrón de hostigamiento contra la población considerada como 'enemigo interno', en su mayoría mayas, tuvo como objetivo la vulneración no sólo de sus bases sociales, sino también de sus líderes, representantes sociales y políticos. El móvil dentro del cual se presenta la desaparición forzada de Florencio Chitay, así como de otros miembros que ejercían cargos públicos, demuestra la clara intención del Estado de desarticular toda forma de representación política que atentara a su política de 'Doctrina de Seguridad Nacional'".

"117. Por tanto, el Estado incumplió su deber de respeto y garantía de los derechos políticos de Florencio Chitay Nech, debido a que con motivo de su desaparición forzada, configurada como una desaparición selectiva, lo privó del ejercicio del derecho a la participación política en representación de su comunidad, reconocido en el artículo 23.1 inciso a) de la Convención Americana".

"121. En conclusión, la Corte estima que el Estado es responsable por la desaparición forzada de Florencio Chitay, ya que fue privado de su libertad de manera ilegal por agentes del Estado o por particulares con

acquiescencia del Estado, sin que a la fecha se conozca su paradero. Lo anterior en un contexto sistemático de desapariciones forzadas selectivas en Guatemala, dirigidas, entre otros, contra líderes indígenas, con el objetivo de desarticular toda forma de representación política a través del terror y coartando así la participación popular que fuera contraria a la política del Estado. En específico, el *modus operandi* y el subsiguiente ocultamiento del paradero a que fue sometido el señor Chitay Nech refleja la deliberada intención de extraerlo de la esfera jurídica e impedirle el ejercicio de sus derechos tanto civiles como políticos. [...] En consecuencia, la Corte considera que el Estado es responsable de la violación de los derechos consagrados en los artículos [...] 23.1 (Derechos Políticos) de la Convención Americana, [...] en perjuicio de Florencio Chitay Nech, por haberlo desaparecido forzosamente".

3. "113. En razón de lo anterior, con el hostigamiento y posterior desaparición de Florencio Chitay no sólo se truncó el ejercicio de su derecho político dentro del período comprendido en su cargo, sino que también se le impidió cumplir con un mandato y vocación dentro del proceso de formación de líderes comunitarios. Asimismo, la comunidad se vio privada de la representación de uno de sus líderes en diversos ámbitos de su estructura social, y principalmente en el acceso al ejercicio pleno de la participación directa de un líder indígena en las estructuras del Estado, donde la representación de grupos en situaciones de desigualdad resulta ser un prerequisite necesario para la realización de aspectos fundamentales como la inclusión, la autodeterminación y el desarrollo de las comunidades indígenas dentro de un Estado plural y democrático.

114. La Corte ha reconocido que el Estado debe garantizar que 'los miembros de las comunidades indígenas y étnicas [...] puedan participar en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos [...] y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización'. Lo contrario incide en la carencia de representación en los órganos encargados de adoptar políticas y programas que podrían influir en su desarrollo.

115. El Tribunal nota que, en el desarrollo de la participación política representativa, los elegidos ejercen su función por mandato o designación y en representación de una colectividad. Esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación (participación directa) como en el derecho de la colectividad a ser representada. En este sentido, la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho.

116. En el presente caso Florencio Chitay fue deliberadamente impedido, por la estructura política del Estado, de participar en el ejercicio democrático del mismo en representación de su comunidad, quien de acuerdo a su cosmovisión y tradiciones lo formó para servir y contribuir en la construcción de su libre desarrollo. Asimismo, la Corte nota que resulta irrazonable que siendo la población indígena una de las mayoritarias en Guatemala, la representación indígena, a través de sus líderes, como Florencio Chitay Nech, se vea truncada.

117. Por tanto, el Estado incumplió su deber de respeto y garantía de los derechos políticos de Florencio Chitay Nech, debido a que con motivo de su desaparición forzada, configurada como una desaparición selectiva, lo privó del ejercicio del derecho a la participación política en representación de su comunidad, reconocido en el artículo 23.1 inciso a) de la Convención Americana".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que Guatemala violó los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de Florencio Chitay Nech como resultado de su desaparición forzada, la cual, conllevó la privación del ejercicio del derecho a la participación política en representación de su comunidad.

Asimismo, concluyó que la desaparición forzada configuró una violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, así como en relación con el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Florencio Chitay Nech.

De igual forma, la Corte Interamericana declaró la violación al derecho a la protección de la familia, así como al derecho de circulación y residencia consagrados en los artículos 17 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, de apellidos Chitay Rodríguez. Lo anterior como resultado del desplazamiento, el desarraigo de su comunidad, la fragmentación del núcleo familiar, así como la pérdida de la figura esencial del padre a razón de la desaparición de Florencio Chitay Nech.

En relación con Eliseo Chitay Rodríguez, Estermerio Chitay Rodríguez y María Rosaura Chitay Rodríguez, la Corte también declaró la violación de los derechos del niño en su perjuicio consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional. Lo anterior como resultado de que fueron privados de su vida cultural.

Adicionalmente, determinó que Guatemala incumplió con la obligación consagrada en el artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez. Asimismo, declaró la violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez. Lo anterior en virtud de que el Estado incumplió con su deber de investigar ex officio, dentro de un plazo razonable, de una manera seria, imparcial y efectiva la detención y posterior desaparición forzada de Florencio Chitay Nech. Además, el Estado no actuó con la debida diligencia para asegurar el acceso a la justicia de las víctimas.

Finalmente, la Corte Interamericana determinó que Guatemala violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento

internacional en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez. Lo anterior como resultado de los sufrimientos ocasionados por el impacto de la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech.

Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213³⁹

Hechos del caso

En la década de 1980 en Colombia existía una situación grave de violencia política. En general, la estrategia de seguridad nacional se guiaba por la doctrina del enemigo interno, generalmente asociado con el comunismo, que requería la adopción de medidas extraordinarias como los estados de excepción. Cualquier persona contraria al gobierno era vista como enemiga y guerrillera, incluso si se trataba de asociaciones políticas legalmente reconocidas.

Durante ese periodo, el Partido Unión Patriótica (UP) se constituyó como organización política el 28 de mayo de 1985, como resultado del proceso de paz entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el gobierno del entonces presidente Belisario Betancur Cuartas. Como parte de los acuerdos de paz, el gobierno se comprometió a dar las garantías indispensables para que la UP pudiera actuar en las mismas condiciones que los demás partidos políticos.

Debido a la forma en la que se creó la UP y al apoyo electoral que tenía, el partido y sus miembros eran percibidos como una amenaza por grupos en el poder. Además, por ser identificado popularmente como la facción política de las FARC, sus miembros eran públicamente señalados como enemigos internos por autoridades de alto nivel.

Desde su fundación hubo múltiples hostigamientos y asesinatos contra sus militantes y dirigentes, incluyendo autoridades electas popularmente. Los constantes ataques provenían tanto de grupos paramilitares como de autoridades estatales, por acción u omisión. Estos actos eran sistemáticos y las autoridades nacionales e internacionales los catalogaron como exterminio.

Debido a esos riesgos de seguridad y ante un presunto plan de inteligencia para eliminar a miembros de la UP, el 23 de octubre de 1992 algunos de éstos recibieron medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para que el Estado protegiera su vida e integridad. Uno de ellos fue el senador electo Manuel Cepeda Vargas.

Manuel Cepeda Vargas era un comunicador social, líder y miembro del Partido Comunista Colombiano (PCC) y del partido Unión Patriótica (UP). Fue representante de la Cámara del Congreso durante el periodo 1991-1994 y senador de la República de Colombia para el periodo 1994-1998.

Luego del asesinato de un miembro de la UP sujeto a medidas cautelares de la CIDH, Cepeda Vargas y otros dirigentes del partido denunciaron públicamente y ante autoridades de investigación el llamado "plan

³⁹ Asunto resuelto por unanimidad de votos. Los jueces Diego García-Sayán y Eduardo Vio Grossi realizaron votos concurrentes. Los jueces Manuel E. Ventura Robles y Alberto Pérez Pérez realizaron votos parcialmente disidentes.

golpe de gracia". Este plan tendría por objetivo asesinar a ciertos miembros de alto rango de la UP. Aunque solicitaron medidas de protección a las autoridades colombianas, la petición no fue atendida.

Las organizaciones Corporación REINICIAR, Comisión Colombiana de Juristas y el Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" presentaron la petición inicial ante la CIDH el 16 de diciembre de 1993.

En este contexto de violencia sistemática contra miembros de la UP, el 9 de agosto de 1994 Cepeda Vargas fue asesinado en Bogotá cuando se trasladaba de su casa al Congreso Nacional. Las personas que lo atacaron huyeron. Su asesinato tuvo un móvil político debido a su actividad de oposición.

El Estado investigó los hechos por tres vías: disciplinaria, contenciosa-administrativa y penal. La vía penal consistió en dos investigaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación. La Fiscalía abrió la investigación penal, entre 1994 y 1996 vinculó formalmente a siete personas, entre éstas a jefes paramilitares y a suboficiales del Ejército. En 1997, la Fiscalía acusó a los suboficiales como coautores por homicidio agravado y a otra persona como determinador. La investigación se cerró respecto de los otros implicados.

En 1998, la Fiscalía intentó vincular al entonces Brigadier General Herrera Luna, comandante de la Novena Brigada en el momento de los hechos. Esta brigada era parte de una red de inteligencia encargada de combatir a la guerrilla de las FARC. El brigadier era superior jerárquico de los dos suboficiales acusados y en 1996 un testigo declaró que éste les pagó por el asesinato de Cepeda Vargas, sin embargo, se declaró extinta la acción penal por la muerte de Herrera Luna.

El 16 de diciembre de 1999, un juzgado penal de Bogotá dictó sentencia condenatoria de 43 años de prisión contra los suboficiales acusados y absolvió a Carlos Castaño Gil por falta de prueba. La sentencia fue apelada, pero el juez de segunda instancia confirmó la decisión. En marzo y junio de 2006 los condenados obtuvieron la disminución de la pena a 26 años, 10 meses y 15 días y alcanzaron el beneficio de libertad condicional.

La Fiscalía abrió la segunda etapa de investigación, que en 2010, al momento en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) dictó sentencia, continuaba en fase preliminar.

La Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación abrió de oficio la vía disciplinaria. El 18 de junio y el 3 de agosto de 1999, tanto en primera como en segunda instancia, la Procuraduría General de la Nación estableció la responsabilidad disciplinaria de dos subtenientes, uno como autor material y el otro como cómplice, así como de un funcionario de la alcaldía de Bogotá. Los subtenientes fueron sancionados con reprensión severa consistente en amonestación verbal ante la tropa, y el funcionario de la alcaldía fue suspendido del cargo por 30 días.

Los familiares de Cepeda Vargas iniciaron la vía contencioso-administrativa, que consistió en dos procesos. En ambos, el primero en 1999 y el segundo en 2001, el Tribunal Contencioso Administrativo declaró administrativamente responsable a la Nación, al Ministerio de Defensa y al Departamento Administrativo de Seguridad por no proteger la vida de Cepeda Vargas, y ordenó el pago de indemnizaciones a los familiares. En apelación, en 2008 el Consejo de Estado confirmó la responsabilidad estatal por omisión.

Desde el momento del asesinato, la familia de Cepeda Vargas se involucró en la denuncia e investigación de los hechos. Sus hijos, Iván Cepeda y María Cepeda, y su nuera Claudia Girón, crearon la Fundación Manuel Cepeda Vargas a través de la cual impulsaron la procuración de justicia por el asesinato del senador.

Debido a la participación de la familia en la investigación de los hechos, algunos de sus miembros, en especial los hijos y la nuera, sufrieron amenazas. Las amenazas se agravaban a medida que avanzaba el proceso de búsqueda de justicia. Entre 1994 y 1999, Iván Cepeda y Claudia Girón salieron de Colombia en varias ocasiones, ante el recrudecimiento de las amenazas y hostilidades, y entre 2002 y 2004 vivieron en Francia. Estos riesgos a su seguridad se dieron en el contexto de violencia continua contra miembros de la UP y debido a sus actividades para el esclarecimiento del asesinato de Cepeda Vargas. A su regreso a Colombia, en 2005, volvieron a ser objeto de amenazas y en 2006 la CIDH dictó medidas cautelares para la protección de su vida e integridad.

Tras haber agotado sus posibilidades de defensa en el ámbito nacional, las organizaciones Corporación REINICIAR, Comisión Colombiana de Juristas y el Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" presentaron la petición inicial ante la CIDH el 16 de diciembre de 1993.

El 14 de noviembre de 2008, la CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte IDH. La CIDH alegó que Colombia violó los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad, libertad de pensamiento y expresión, libertad de asociación, derechos políticos y protección judicial, en relación con los deberes generales de respeto y garantía de los derechos humanos, en perjuicio de Cepeda Vargas. Además, argumentó que violó el derecho de circulación y residencia, en perjuicio de sus hijos Iván Cepeda Castro y María Cepeda Castro y de sus familias.

Los representantes alegaron la violación de los artículos 2 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), por considerar que el marco legal de la desmovilización de paramilitares propició la impunidad en el caso.

Problemas jurídicos planteados

Sobre la importancia fundamental dentro del sistema interamericano de los derechos políticos, la libertad de expresión y la libertad de asociación, por estar estrechamente interrelacionados para posibilitar en conjunto el juego democrático, la Corte IDH resolvió en el mismo sentido que en el *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, 2008*.

Respecto al derecho a ser elegido o electo como parte de los derechos políticos protegido por el artículo 23 de la CADH, y que supone que la o el titular de tales derechos tenga la oportunidad real de ejercerlos, para lo que el Estado debe adoptar medidas efectivas para garantizar las condiciones necesarias para su pleno ejercicio, la Corte reiteró lo establecido en el *Caso Yatama vs. Nicaragua, 2005*.

1. ¿Qué derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se violan cuando una persona en un puesto de elección popular es víctima de una ejecución extrajudicial atribuible al Estado?

2. ¿Cuál es la relevancia de las posturas políticas discrepantes en una sociedad democrática y cuál es la responsabilidad del Estado frente a ellas?

Criterios de la Corte IDH

1. Cuando se comete una ejecución extrajudicial por fines políticos que es atribuible al Estado, se violan el derecho a la libertad de expresión, la libertad de asociación, los derechos políticos y el derecho a la vida, reconocidos en los artículos 13, 16, 23 y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso de la libertad de expresión, este derecho se afecta desde las restricciones *de facto* que colocan en una situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quien la ejerce con motivos políticos, mientras que la libertad de asociación con fines políticos se ve vulnerada cuando se constituye una violación al derecho a la vida e integridad personal derivada del ejercicio legítimo de la asociación con fines políticos, como pertenecer a determinado partido político.

La ejecución extrajudicial de un oponente por razones políticas no solo implica la violación de estos derechos, sino que además atenta contra los principios que en se fundamenta el Estado de Derecho y vulnera directamente el régimen democrático. Por lo tanto, se violan el derecho a la libertad de expresión, la libertad de asociación, los derechos políticos y el derecho a la vida, porque el objetivo de la ejecución extrajudicial es impedir la militancia política.

2. Las voces o posturas políticas que son discrepantes o diferentes son imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no se pueden establecer acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad, o sea que no podrían ser visibilizadas y escuchadas todas las demás opiniones y necesidades existentes en una sociedad.

Por ello, la participación efectiva de personas, grupos, organizaciones y partidos políticos discrepantes en una sociedad democrática debe ser garantizada por el Estado mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, atendiendo la situación de vulnerabilidad en que se podrían encontrar los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

Justificación de los criterios

1. "171. Si bien cada uno de los derechos contenidos en la Convención tiene su ámbito, sentido y alcance propios, en ciertas ocasiones, por las circunstancias particulares del caso o por la necesaria interrelación que guardan, se hace necesario analizarlos en conjunto para dimensionar apropiadamente las posibles violaciones y sus consecuencias. En el presente caso, la Corte analizará la controversia subsistente por las alegadas violaciones de los derechos políticos, la libertad de expresión y la libertad de asociación conjuntamente, en el entendido que estos derechos son de importancia fundamental dentro del Sistema Interamericano por estar estrechamente interrelacionados para posibilitar, en conjunto, el juego democrático. Además, el Senador Cepeda Vargas era, a la vez, dirigente de la UP y del PCC, comunicador social y parlamentario, por lo que no es necesario escindir sus actividades para determinar cuál de ellas fue origen o causa de cada una de estas violaciones alegadas, pues ejercía esos derechos en un mismo período, contexto y situación de desprotección ya señalada.

172. La Corte considera que la Convención protege los elementos esenciales de la democracia, entre los que se encuentra 'el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho'. Entre otros derechos políticos, el artículo 23 de la Convención protege el derecho a ser elegido, el cual supone que el titular de los derechos tenga la oportunidad real de ejercerlos, para lo cual debe adoptar medidas efectivas para garantizar las condiciones necesarias para su pleno ejercicio. En estrecha relación con lo anterior, la Corte ha establecido que es posible que la libertad de expresión se vea ilegítimamente restringida por condiciones de *facto* que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan. Por ello, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir violaciones o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación. Igualmente, la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, garantiza la difusión de información o ideas, incluso las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población. A su vez, el artículo 16 de la Convención protege el derecho de asociarse con fines políticos, por lo que una afectación al derecho a la vida o a la integridad personal atribuible al Estado podría generar, a su vez, una violación del artículo 16.1 de la Convención, cuando la misma haya sido motivada en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación de la víctima".

"174. En este caso, la Corte constata que el 'acuerdo de prolongación de la tregua', firmado entre representantes de las FARC y la Comisión de Paz respecto de la UP, reconoció la particular situación de riesgo en que podrían estar los candidatos de la UP y partidos aliados, como el PCC, al participar en elecciones generales, por lo cual se estableció que el gobierno 'otorgar[ía] a la [UP] y a sus dirigentes las garantías y seguridades indispensables para que pu[dieran] desarrollar, en forma idéntica a las demás agrupaciones políticas, su acción tanto proselitista como electoral.

175. Como ha quedado constatado, el Senador Manuel Cepeda se orientaba hacia una oposición crítica a diferentes gobiernos, tanto en su labor periodística como en sus actividades políticas y parlamentarias. Durante el período en que fungió como dirigente de la UP y del PCC, pesó sobre él una constante amenaza sobre su vida, que se incrementó en intensidad hasta llegar a su muerte, por lo que sus actividades las realizó en un contexto de amenazas y hostigamientos permanentes por sus posiciones políticas y de desprotección por parte de agentes estatales. En efecto, las partes reconocieron el móvil político de la ejecución extrajudicial.

176. En este sentido, si bien puede considerarse que aún bajo amenazas el Senador Cepeda Vargas pudo ejercer sus derechos políticos, libertad de expresión y libertad de asociación, ciertamente fue el hecho de continuar ejerciéndolos lo que conllevó su ejecución extrajudicial. Lo anterior, precisamente porque el objetivo de ésta era impedir su militancia política, para lo cual el ejercicio de esos derechos era fundamental. Por ende, el Estado no generó condiciones ni las debidas garantías para que, como miembro de la UP en el contexto referido, el Senador Cepeda tuviera una oportunidad real de ejercer el cargo para el que fue democráticamente electo, en particular mediante el impulso de la visión ideológica que representaba a través de su participación libre en el debate público, en ejercicio de su libertad de expresión. En última instancia, su actividad fue obstaculizada por la violencia ejercida en contra del movimiento político al que el Senador Cepeda Vargas pertenecía y, en este sentido, su libertad de asociación también se vio afectada.

177. En atención a lo anterior, la Corte considera que las amenazas y la desprotección deliberada que enfrentó el Senador Cepeda Vargas, motivadas por su participación en los espacios democráticos a los que tenía acceso, se manifestaron en restricciones o presiones indebidas o ilegítimas de sus derechos políticos, de libertad de expresión y de libertad de asociación, pero también en un quebrantamiento de las reglas del juego democrático. A su vez, al estar reconocido el móvil político del homicidio, la Corte considera que la ejecución extrajudicial de un oponente por razones políticas no sólo implica la violación de diversos derechos humanos, sino que atenta contra los principios en que se fundamenta el Estado de Derecho y vulnera directamente el régimen democrático, en la medida que conlleva la falta de sujeción de distintas autoridades a las obligaciones de protección de derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente y a los órganos internos que controlan su observancia".

"179. Por ende, el Estado es responsable por la violación del derecho a la protección de la honra y dignidad, la libertad de expresión, la libertad de asociación y los derechos políticos del señor Cepeda Vargas, reconocidos en los artículos 11, 13.1, 16 y 23 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma".

2. "173. En este sentido, es de resaltar que las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad. Por ello, la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones y partidos políticos de oposición en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, atendiendo la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales".

Decisión

La Corte IDH resolvió que Colombia violó los derechos a la vida e integridad personal, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del Senador Manuel Cepeda Vargas, por el incumplimiento de las obligaciones de prevención, protección e investigación respecto de la ejecución extrajudicial cometida en su contra, pese a que el Estado tenía pleno conocimiento de la situación de grave riesgo en que se encontraba por ser dirigente político de un partido político y de las múltiples medidas de protección solicitadas.

El Tribunal también considero que Colombia violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del Senador Manuel Cepeda Vargas y sus familiares, debido a que prevalece la impunidad en su caso ya que los procesos y procedimientos internos no han sido desarrollados en un plazo razonable, ni han constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, investigar y eventualmente sancionar a todos los partícipes en la comisión de las violaciones.

Además, la Corte IDH estableció que Colombia violó los derechos a la protección de la honra y la dignidad, la libertad de pensamiento y expresión, la libertad de asociación y los derechos políticos, reconocidos en los artículos 11, 13.1, 16 y 23 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida

en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del Senador Manuel Cepeda Vargas, debido a que las amenazas y la desprotección deliberada que enfrentó, se manifestaron en restricciones o presiones indebidas o ilegítimas de sus derechos políticos, de libertad de expresión y de libertad de asociación, pero también en un quebrantamiento de las reglas del juego democrático, todo ello motivado por su participación en los espacios democráticos a los que tenía acceso como dirigente de la UP, y que tuvo como consecuencia su ejecución extrajudicial.

Por otro lado, la Corte IDH determinó que Colombia era responsable de las violaciones a los derechos a la integridad personal, protección de la honra y de la dignidad, derecho de circulación y de residencia, reconocidos en los artículos 5.1, 11 y 22.1 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Iván Cepeda Castro, María Cepeda Castro, Olga NavAlia Soto, Claudia Girón Ortiz, María Estella Cepeda Vargas, Ruth Cepeda Vargas, Gloria María Cepeda Vargas, Álvaro Cepeda Vargas y Cecilia Cepeda Vargas, en sus respectivas circunstancias debido a lo siguiente: el temor fundado por su seguridad, vinculado con la ejecución del Senador Cepeda Vargas y la falta de esclarecimiento de todos los responsables de dicho hecho, sumado a las amenazas recibidas, que provocaron que algunos familiares de Cepeda Vargas estuvieran en exilio por un período de cuatro años, lo cual constituyó una restricción *de facto* y una falta de garantía del derecho de circulación y residencia; y por la situación de estigmatización que recae sobre los familiares Cepeda Vargas, que los ha expuesto a continuar recibiendo hostigamientos y amenazas en la búsqueda del esclarecimiento de los hechos.

La Corte IDH no emitió un pronunciamiento sobre la alegada violación de los artículos 41 y 44 de la CADH, en perjuicio del senador Cepeda Vargas, ni sobre el alegado incumplimiento del artículo 2 de la misma.

Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de agosto de 2014. Serie C No. 283⁴⁰

Hechos del caso

Entre 1964 y 1996 en Guatemala se desarrolló un conflicto armado interno, durante el cual los intentos de formar organizaciones de defensa de derechos humanos tuvieron como resultado prácticas represivas por parte del Estado, lo que daba lugar al asesinato y desaparición de muchos de sus miembros. El 29 de marzo de 1994, se firmó el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos entre el gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, en el que se reconoció la importancia de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos y la necesidad de su fortalecimiento.

El Estado se comprometió a adoptar medidas de garantía y protección a la labor de las personas o entidades defensoras de derechos humanos, así como a investigar oportuna y exhaustivamente las denuncias de actos que pudieran afectarlas. Sin embargo, la impunidad derivada de la falta de investigación y sanción de los responsables generaba la continuidad e incremento de los actos de hostigamiento y agresión, los principales autores de esas amenazas eran grupos clandestinos y fuerzas de seguridad guatemaltecas.

⁴⁰ Sobre la alegada violación del artículo 4.1 de la CADH en perjuicio de A.A., en relación con el artículo 1.1 de la misma, el asunto fue resuelto por tres votos a favor y dos en contra. Sobre la alegada violación del artículo 23.1 de la CADH en perjuicio de A.A., el asunto fue resuelto por tres votos a favor y dos en contra; respecto a ambos derechos disintieron los jueces Roberto F. Caldas y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. Las violaciones de los demás derechos fueron resueltas por unanimidad de votos.

En ese contexto, A. A. vivía en Santa Lucía Cotzumalguapa, municipio de Escuintla, Guatemala, un lugar en donde frecuentemente eran agredidos algunos sectores de la población. A. A. tuvo siete hijos e hijas con C. A., se dedicó a la agricultura, carpintería y a la industria del azúcar, de la cual fue despedido por su activismo en favor de los derechos laborales; también se desempeñó como catequista y promotor de una cooperativa de ahorro y crédito con el propósito de combatir la pobreza en que vivía la población.

En 1983 Y. A. fue desaparecido por agentes estatales, era uno de los hijos de A. A., por lo que la familia se vio forzada a desplazarse a México y a Estados Unidos en 1983 y 1987. El 9 de agosto de 1997, tras la firma de los Acuerdos de Paz, se le otorgó a A. A. una licencia para un viaje de retorno a Guatemala; al llegar, promovió el desarrollo de diversos proyectos en favor de personas con discapacidad, infancias, adolescentes y personas sin hogar. En 2004, A. A. se desempeñaba como vicealcalde Comunitario del Consejo Comunitario de Desarrollo (COCODE) de Cruce de la Esperanza, y posteriormente fue elegido de manera popular como Alcalde Comunitario. Los COCODE eran parte del Sistema de Consejos de Desarrollo creado por Guatemala a través de un decreto como medio principal de participación en la gestión pública.

B. A., una de las hijas de A. A., también realizaba actividades de defensa de derechos humanos. En 2003 fue vicepresidenta de la Red de Mujeres de Escuintla; en 2004 se desempeñó como Oficial de Organización Social del Municipio de Santa Lucía y, posteriormente como secretaria del COCODE elegida en Asamblea General. Asimismo, participó en las investigaciones por la desaparición forzada de su hermano Y. A.

El 26 de noviembre de 2003, B. A. denunció ante la Fiscalía de Santa Lucía amenazas recibidas por vía telefónica a causa de la elección de un nuevo comité para una escuela; el 20 de febrero de 2004 fue citada al Centro de Mediación de la región para resolver la denuncia interpuesta, sin embargo, la contraparte no se presentó, por lo que el caso fue turnado a un juzgado de paz.

Meses después, el 20 de diciembre de 2004, el cadáver de A. A. fue encontrado con tres impactos de bala. Conforme a la cultura familiar, se organizaron rezos religiosos. El auxiliar de la Procuraduría de los Derechos Humanos solicitó a la Policía Civil que brindaran medidas de seguridad en favor de B. A. y su familia.

Pese a lo anterior, la familia fue amenazada por lo que B. A. solicitó apoyo al alcalde municipal y en respuesta agentes de tránsito de la Policía Municipal acompañaron a la familia durante los días de la ceremonia religiosa. Sin embargo, B. A. declaró que en diferentes ocasiones siguieron siendo amenazados. Concluidos los días de rezo, el 31 de diciembre de 2004, C. A., B. A. y E. A. y sus respectivos hijos decidieron trasladarse, con apoyo de la policía, hasta la vecindad entre Santa Lucía y Siquinalá. E. A. y sus hijos se instalaron en otra parte del país y el hijo de B. A. quedó al cuidado de D. A.

Entre el 16 de febrero 2006 y 2012, B. A. desempeñó diferentes funciones de defensa de los derechos humanos. Debido a la muerte de A. A., el 20 y 22 de diciembre de 2004 se abrieron dos investigaciones a causa de denuncias interpuestas, una de ellas por B. A., sin embargo, los hechos no se esclarecieron.

Ante la ineficacia y el retardo injustificado en el curso de las investigaciones en el ámbito nacional, el 9 de diciembre de 2005 Claudia Samayoa y B. A. presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 17 de julio de 2012, la CIDH sometió el caso a la Corte Interamericana

de Derechos Humanos (Corte IDH). La CIDH determinó que Guatemala violó el derecho a la vida, a las garantías judiciales, protección judicial, derecho a la circulación y residencia, a la integridad personal y el derecho a la participación política, todos en relación con la obligación de respetar los derechos, establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Problemas jurídicos planteados

Sobre el contenido de los derechos políticos protegidos por el artículo 23 de la CADH, en el que se encuentra el derecho a tener una oportunidad real de ejercer un cargo para el cual un funcionario ha sido electo, y la consecuente responsabilidad estatal de adoptar medidas efectivas para garantizar las condiciones necesarias para su pleno ejercicio; aunado a que el derecho a la participación política implica que las y los ciudadanos implica que también tienen la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, la Corte IDH reiteró lo establecido en el *Caso Yatama vs. Nicaragua, 2005*.

1. Cuando los titulares de los derechos políticos son personas defensoras de derechos humanos, ¿tiene el Estado la obligación de adoptar medidas particulares para garantizar su pleno ejercicio en estos casos?
2. ¿El desplazamiento forzado de las personas defensoras de derechos humanos implica afectaciones al ejercicio de sus derechos políticos que constituyan responsabilidad internacional para el Estado?

Criterios de la Corte IDH

1. El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todas las personas tienen derechos políticos, pero además agrega el término 'oportunidades', lo que se traduce en que el Estado debe garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos, atendiendo a las situaciones de particular vulnerabilidad en la que se podría encontrar, como es el caso de las personas defensoras de derechos humanos.

El Estado debe generar las condiciones y mecanismos óptimos que sean acordes a la situación de vulnerabilidad en la que las personas defensoras de derechos humanos se encuentran, para poder garantizar que ejercen sus derechos políticos de manera efectiva.

2. Cuando existe un contexto de amenazas y ataques contra la vida e integridad de las personas defensoras de derechos humanos debido a sus actividades, se incrementan las situaciones de riesgo real e inmediato en que viven, por lo que pueden verse obligadas a exiliarse o desplazarse forzosamente de su país de origen en busca de seguridad. Cuando las personas defensoras son a su vez titulares formales de algún derecho político ese desplazamiento forzado o exilio, tiene un impacto negativo en el ejercicio de sus derechos políticos, ya que no les permite seguir ejerciendo sus cargos o funciones políticas.

Se genera responsabilidad para el Estado cuando no cumple su deber de prevención, otorgando las medidas de protección adecuadas y efectivas estando en conocimiento de estas situaciones, y cuando tampoco provee de las medidas para facilitar el retorno voluntario, digno y seguro de las personas defensoras obli-

gadas a desplazarse. Todo ello constituye una violación del artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Justificación de los criterios

1. "186. El artículo 23 de la Convención Americana establece que sus titulares deben gozar de derechos políticos, pero, además, agrega el término 'oportunidades', lo cual implica que los Estados deben garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos, atendiendo las situaciones de particular vulnerabilidad de los sujetos de este derecho. Por lo tanto, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva. La Corte señala, como lo ha hecho en otras ocasiones, que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.

187. La Corte ya estableció que, al momento de la muerte del señor A. A., éste se desempeñaba como Alcalde Comunitario del Consejo Comunitario de Desarrollo (COCODE) de Cruce de la Esperanza, mientras que su hija, la señora B.A., ejercía el cargo de Secretaria del mismo COCODE. Los COCODE eran parte del Sistema de Consejos de Desarrollo creado por la República de Guatemala a través del Decreto 11-2002 (Ley de Concejos de Desarrollo Urbano y Rural), como medio principal de participación en la gestión pública. Dicho sistema estaba integrado por cinco niveles, en la siguiente forma: el nacional, el regional, el departamental, el municipal y el comunitario. Cabe señalar que, de conformidad con el mencionado Decreto 11-2002, el nivel comunitario estaba compuesto por una Asamblea Comunitaria 'integrada por los residentes en una misma comunidad' y por un Órgano de Coordinación electo por dicha Asamblea Comunitaria y encargado de ejecutar los programas y proyectos que ésta resolviera, entre otros. A su vez, este órgano de coordinación estaba compuesto por un Alcalde Comunitario, quien lo presidía, y un máximo de doce representantes. No hay controversia en cuanto a que los cargos de A. A. y B. A. ubicados dentro de este Sistema eran de naturaleza política.

188. Por otro lado, en el año 2004 la señora B. A. también se desempeñaba como empleada de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, en el cargo de Oficial de Organización Social. Las labores que realizaba incluían 'organizar cada cantón, caserío, aldea, colonia [y] lotificación [...] en el municipio, así como ayudar a organizar sindicatos, asociaciones de comercio, transporte, y otros modos de vida organizativa de la población, darles formación ciudadana y lograr [incidir] en la vida política del municipio y de la nación en general [...]'. De este modo, la Corte nota que el cargo mencionado implicaba participación en la dirección de asuntos públicos. Además, durante la audiencia celebrada ante esta Corte, la señora B. A. precisó que fue nombrada a dicho cargo y que 'cada cuatro años son las elecciones y libremente lo pueden despedir a uno'. Es decir, la toma de posesión de nuevas autoridades municipales implicaba que podría perder su cargo. Por lo anterior, la Corte estima que éste también era de naturaleza política".

2. "188. Por otro lado, en el año 2004 la señora B. A. también se desempeñaba como empleada de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, en el cargo de Oficial de Organización Social. Las labores que realizaba incluían 'organizar cada cantón, caserío, aldea, colonia [y] lotificación [...] en el municipio, así como ayudar a organizar sindicatos, asociaciones de comercio, transporte, y otros modos de vida organi-

zativa de la población, darles formación ciudadana y lograr [incidir] en la vida política del municipio y de la nación en general [...]. De este modo, la Corte nota que el cargo mencionado implicaba participación en la dirección de asuntos públicos. Además, durante la audiencia celebrada ante esta Corte, la señora B. A. precisó que fue nombrada a dicho cargo y que 'cada cuatro años son las elecciones y libremente lo pueden despedir a uno'. Es decir, la toma de posesión de nuevas autoridades municipales implicaba que podría perder su cargo. Por lo anterior, la Corte estima que éste también era de naturaleza política".

"190. Por lo que respecta a la señora B. A., la Corte ya estableció que ésta se encontró en una situación de riesgo real e inmediato y que el Estado no le otorgó medidas de protección adecuadas y efectivas pese al conocimiento que tuvo de dicha situación. Lo anterior derivó, a su vez, en que aquélla se viera forzada a salir de la Aldea Cruce de la Esperanza y del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa para desplazarse dentro de Guatemala y hacia México. De igual modo, esta Corte ya determinó que el Estado tampoco proveyó las garantías necesarias para facilitar a la señora B. A. el posterior retorno voluntario, digno y seguro a su lugar de residencia habitual, es decir, a la Aldea Cruce de la Esperanza en donde ejercía los cargos de Secretaria del COCODE y de Oficial de Organización Social.

191. En estas circunstancias, debido a la naturaleza de las funciones que realizaba la señora B. A. como Oficial de Organización Social en la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, dicho desplazamiento necesariamente implicó una interrupción de sus labores desde este cargo político, a las cuales no pudo reintegrarse sino hasta el 16 de febrero de 2006. Por otro lado, dado que para ejercer su cargo de Secretaria dentro del COCODE del Cruce de la Esperanza, la señora B. A. debía residir en dicha aldea, a la cual aún no ha podido retornar, la Corte considera que aquélla no pudo continuar en el ejercicio de sus derechos políticos a partir de este cargo público.

192. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado no garantizó las condiciones necesarias para que la señora B. A. pudiera continuar en el ejercicio de sus derechos políticos desde los cargos políticos que ostentaba. En consecuencia, el Estado es responsable de la violación del artículo 23.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio".

Decisión

La Corte IDH determinó que Guatemala violó el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de B. A., C. A., E. A., D. A., F. A., G. A., I. A., J. A., M. A., N. A., L. A. y K. A., así como en relación con el artículo 19 de la Convención en perjuicio de J. A., N. A. y K. A., niña y niños al momento de los hechos del caso, ya que el Estado no adoptó las medidas especiales de protección adecuadas y efectivas para garantizar su integridad personal, faltando así a su deber de prevención, pese al contexto de riesgo real en el que las víctimas se encontraban debido a sus actividades de defensa de los derechos humanos.

A su vez, la Corte IDH resolvió que Guatemala violó el derecho de circulación y residencia, reconocido en el artículo 22.1 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de C. A., B. A., sus hijos L. A. y N. A., y E. A. y sus hijos J. A. y K. A., así como en

relación con el artículo 19 de la CADH en perjuicio de J. A., N. A. y K. A., niña y niños al momento de los hechos del caso, debido a que no adoptó las medidas suficientes y efectivas para garantizar a los integrantes de esa familia, quienes fueron desplazados forzosamente, un retorno digno y seguro a sus lugares de residencia habitual o un reasentamiento voluntario en otra parte del país, ni aseguró su participación plena en la planificación y gestión de un proceso de regreso o reintegración.

El Tribunal también consideró que Guatemala era responsable por la violación de los derechos políticos, reconocidos en el artículo 23.1 de la CADH en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de B. A., ya que el Estado no garantizó que B. A. pudiera continuar en el ejercicio de sus derechos políticos desde los cargos políticos que ostentaba, como consecuencia de su desplazamiento forzado y el de su familia.

Por otro lado, la Corte IDH estableció que Guatemala era responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de B. A., C. A., E. A., D. A., F. A., G. A., I. A., J. A., M. A., N. A., L. A. y K. A., debido a que las investigaciones por la muerte de A. A. y por las amenazas en contra de B. A. y su familia, estuvieron caracterizadas por la falta de debida diligencia, el plazo razonable fue excesivamente sobrepasado, hubo una denegación de justicia y una violación al derecho de acceso a la justicia para toda la familia.

La Corte IDH determinó que no tenía elementos suficientes para declarar un incumplimiento por parte de Guatemala de su deber de proteger la vida de A. A., reconocido en el artículo 4.1 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado.

En el mismo sentido, el Tribunal determinó que tampoco tenía elementos suficientes para establecer que Guatemala violó los derechos políticos reconocidos en el artículo 23.1 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de A. A., debido a que no se encontraron elementos suficientes para declarar un incumplimiento por parte del Estado de su deber de proteger el derecho a la vida del señor A. A. en el ejercicio de sus labores como defensor de derechos humanos, y tampoco se cuenta con elementos suficientes para establecer que el Estado incumplió su deber de garantizar el ejercicio de sus derechos políticos.

Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 452⁴¹

Hechos del caso

En 1993 Colombia atravesaba un conflicto armado interno caracterizado por enfrentamientos y diversos hechos de violencia cometidos por guerrillas, grupos paramilitares y el ejército nacional. A su vez se presentaron actos de violencia política dirigida desde el Estado contra sectores sociales y organizaciones

⁴¹ El asunto fue resuelto por unanimidad.

políticas por sus actividades de disidencia, reclamo o movilización social que no se relacionaban directamente con el conflicto armado.

Las acciones de persecución señalaban a sindicalistas como "enemigos internos" debido a sus actividades políticas en defensa de los derechos. Estas acciones de persecución se enmarcaban en la llamada "doctrina de seguridad nacional", acogida en 1965 y asumida por las Fuerzas Armadas desde principios de la década de 1960, y establecidos en reglamentos y manuales militares que guiaban sus acciones contra guerrilleras.

La desaparición forzada de personas fue utilizada como uno de los métodos de represión contra los líderes sindicales, pues buscaba no dejar rastros de las intimidaciones y las violaciones a los derechos humanos, generando incluso la apariencia de ausencia de víctimas.

Muchas personas ex combatientes del Partido Comunista de Colombia - Marxista Leninista y de un grupo guerrillero vinculado a éste, el Ejército Popular de Liberación (EPL), resultaron víctimas de violaciones a los derechos humanos, incluidas desapariciones forzadas. Los miembros de las organizaciones políticas y de movimientos sociales también fueron víctimas de ataques de agentes estatales y grupos paramilitares, las propias guerrillas.

Pedro Julio Movilla Galarcio, sindicalista y militante político del Partido Comunista de Colombia – Marxista Leninista y el Frente Popular fue desaparecido en el contexto de estas prácticas violatorias de los derechos humanos. Hasta el momento de su desaparición, Pedro Movilla estaba casado con Candelaria Nuris Vergara Carriazo con quien tuvo tres hijos: Jenny del Carmen Movilla Vergara, José Antonio Movilla Vergara y Carlos Julio Movilla Vergara.

Candelaria Vergara y Pedro Movilla recibieron hostigamientos de carácter político debido a la actividad sindical de Movilla Galarcio. Asimismo, Vergara expresó que por temor y dado el "contexto" de los hostigamientos y amenazas sufridas, no pudo efectuar denuncia formal ante instancias judiciales por la desaparición de su pareja.

En documentos oficiales de mayo de 1993 de la Brigada XIII del Ejército Nacional, se encontró información sobre Movilla Galarcio, la cual, lo identificaba como miembro del Comité Central del PCC-ML, secretario de una organización sindical, miembro de grupo armado y adiestrador delictivo del Ejército Popular de Liberación - disidente. Además, esa documentación señalaba lugares en que habría estado Movilla Galarcio en fechas anteriores al día de su desaparición y su descripción física, entre otros datos personales.

El 13 de mayo de 1993, el día de su desaparición, Movilla Galarcio salió de su casa en Bogotá, en compañía de su esposa. Luego de despedirse de ella, a las 08:00 horas fue a dejar a su hija en la entrada del Colegio Kennedy, comprometiéndose a recogerla a las 11:00 de la mañana. Desde ese momento se desconoce su destino o paradero.

Según distintas declaraciones de testigos que observaron los hechos ocurridos aquel día, desde temprano en la mañana, en las inmediaciones del colegio, se notó la presencia de al menos tres motocicletas cuyos ocupantes no permitían la identificación de sus placas, ni sus rostros. Algunos alumnos del colegio y un vecino de la zona manifestaron haber visto que un hombre golpeado y encañonado fue introducido por la fuerza en un taxi.

Cerca del centro educativo, alrededor de las 9:00 horas, un sujeto aparentemente en estado de ebriedad, realizó disparos al aire. Después de actividades investigativas, se descubrió que dicho sujeto había sido informante del F-2, antiguo organismo de inteligencia policial en Colombia, y también de la Dirección de Policía Judicial e Investigación (DIJIN). Además, el arma que le fue decomisada pertenecía a un miembro activo de la policía en la época de los hechos.

A partir de la desaparición de Movilla Galarcio, su esposa y organizaciones de derechos humanos presentaron denuncias disciplinarias ante la Oficina de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la Nación (PGN), al considerar que la desaparición había sucedido por la actuación de agentes del Estado.

A pesar de que se realizaron algunas diligencias, la PGN ordenó el archivo de las investigaciones por falta de prueba sobre la participación de funcionarios públicos en los hechos. Vergara Carriazo también rindió declaración ante la fiscalía general de la nación (FGN), pero la FGN ordenó la suspensión de la investigación preliminar debido a que, bajo su consideración, no había sido posible establecer presuntas personas responsables de los hechos.

Años después, la investigación fue asignada a una Fiscalía Especializada que ordenó nuevas diligencias; no obstante, éstas tampoco determinaron el paradero de Movilla Galarcio o, en su caso, en la identificación de sus restos. Vergara Carriazo también presentó una acción de hábeas corpus ante un juez penal de Bogotá, sin embargo, ésta fue declarada inadmisibile el día siguiente porque la presentación no indicó el lugar de captura del desaparecido y las autoridades a las que el Juzgado solicitó información no reportaron su captura. También fue rechazada una demanda administrativa presentada para solicitar la reparación directa de las víctimas.

Debido a la constante denegación de justicia durante varios años sin que las investigaciones permitieran individualizar, procesar y, eventualmente, sancionar a todos los responsables de los hechos, y sin que permitieran conocer el paradero de Movilla Galarcio, el 17 de junio de 1996, la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Posteriormente, la CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 8 de agosto de 2020.

La CIDH argumentó que el Estado violó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, el derecho a las garantías judiciales, el derecho a la protección judicial y el derecho a la libertad de asociación en relación con la obligación de respeto y garantía, así como con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). De igual forma, la Comisión alegó la violación de los artículos I a) y I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Los representantes coincidieron con lo argumentado por la Comisión y, adicionalmente, señalaron que el Estado vulneró la prohibición de ser sometido a tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, el derecho de protección a la familia y los derechos del

niño consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, alegaron la violación de los artículos I d) y XIV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Problema jurídico planteado

¿En qué sentido se pueden vulnerar los derechos políticos de una persona que es víctima de desaparición forzada como consecuencia de sus actividades políticas y sindicales?

Criterio de la Corte IDH

La desaparición forzada conlleva una violación al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al derecho a la vida, al derecho a la integridad personal y al derecho a la libertad personal. Sin embargo, la desaparición forzada puede configurar una vulneración de derechos distintos a los referidos anteriormente. Esto ocurre cuando la desaparición forzada tiene por objeto impedir el ejercicio legítimo de un derecho protegido en la Convención Americana. Así pues, cuando la desaparición forzada tenga por finalidad impedir o castigar las actividades políticas y sindicales de una persona se configura una afectación a su derecho a la libertad de asociación.

El derecho a la libertad de asociación protege la posibilidad de que las personas puedan agruparse con fines políticos, sociales, ideológicos o de otra índole, en los cuales, abarca la actividad sindical. Cuando la violación se vincula al ejercicio de la libertad sindical o de derechos políticos puede tener un efecto amedrentador en las organizaciones respectivas disminuyendo su capacidad de agruparse para defender sus intereses, lo cual, puede agravarse en contextos de impunidad. Por tanto, el ejercicio del derecho a la libertad de asociación debe ser libre y sin temor de sufrir algún acto de violencia.

Por otro lado, cuando la desaparición forzada sea una de las prácticas que tiene sustento en un marco normativo y se cometa durante la aplicación de una doctrina de seguridad nacional, el Estado incumple con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Lo anterior como resultado de atentar contra la obligación de garantizar los derechos humanos en una sociedad democrática, particularmente en relación con la libertad de asociación. El deber de adoptar disposiciones de derecho interno implica el desarrollo o supresión tanto de disposiciones normativas como de prácticas a fin de lograr la efectiva garantía de los derechos.

Cuando en el marco de un contexto de violencia política se cometa la desaparición forzada de una persona con el propósito de impedir o castigar sus actividades políticas y sindicales y, además, dicha práctica encuentre su sustento en un marco normativo, se configura una violación al derecho a la libertad de asociación en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno de conformidad con los artículos 16 y 2 de la CADH, así como con el artículo I a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Justificación del criterio

"120. La desaparición forzada coloca a la víctima en un estado de completa indefensión. Se trata de una violación compleja y múltiple, dada la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera conjunta y continuada, diversos bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana,

en particular, aquellos tutelados por los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención, respectivamente. Un acto de desaparición forzada también puede configurar una violación a otros derechos. Así ocurre cuando tiene por objeto impedir el ejercicio legítimo de un derecho protegido en la Convención distinto a los referidos. A su vez, y en particular, cuando la violación se vincula al ejercicio de la libertad sindical o de derechos políticos, puede tener un efecto amedrentador en las organizaciones respectivas, disminuyendo su capacidad de agruparse para defender sus intereses, lo que puede verse agravado en contextos de impunidad [...]."

"138. El artículo 2 de la Convención obliga a los Estados a adecuar su derecho interno a la misma, para garantizar los derechos consagrados en el tratado. Ese deber implica al desarrollo o supresión, según corresponda, tanto de disposiciones normativas como de prácticas, de forma tal de lograr la efectiva garantía de los derechos. Ha quedado establecido que para mayo de 1993 fuerzas de seguridad estatales, con base en el concepto de 'enemigo interno', asociado a la doctrina de la seguridad nacional, desarrollaban ataques contra personas vinculadas al sindicalismo o a la izquierda política. Estas prácticas tuvieron sustento en disposiciones normativas que, al menos en parte, mantuvieron vigencia para esa época. Es el caso, como ha quedado dicho, del 'Manual de Inteligencia de Combate (M.I.C.) EJC 2-3 de 1978' y el 'Reglamento de Combate de contraguerrilla -EJC-3-10, del Comando General de las Fuerzas Militares de 1987 - Disposición 036 del 12 de noviembre de 1987'. Si bien el Estado se ha negado a proporcionar copia de esos cuerpos normativos, lo que impide a la Corte examinarlos y pronunciarse directamente sobre ellos, este Tribunal sí puede considerar la práctica estatal asociada al texto o la interpretación de los mismos".

"140. Lo dicho antes, respecto a la violación al artículo 2 de la Convención Americana, da cuenta también de la relación de la desaparición forzada del señor Movilla con la lesión a su derecho a la libertad de asociación, que debe poder ser ejercida libremente, sin temor a violencia alguna, pues de lo contrario se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses. La Corte ya ha señalado que un acto de desaparición forzada, cuando tiene por objeto impedir el ejercicio legítimo de un derecho, puede configurar una violación al mismo. En el caso, dado el contexto en que se inserta la desaparición, y siendo que las anotaciones de inteligencia militar respecto al señor Movilla dan cuenta de su actividades sindicales y políticas, debe asumirse que las mismas buscaron ser castigadas o impedidas por medio de la desaparición forzada a la que fue sometido. Esto afectó, en perjuicio de Pedro Movilla, la libertad de asociación, que protege la posibilidad de las personas de agruparse con fines ideológicos, políticos, sociales o de otra índole, en los cuales se encuentra también la actividad sindical [...].

141. Por todo lo expuesto, esta Corte considera que Colombia violó los derechos [...] a la libertad de asociación, reconocidos, respectivamente, en los artículos [...] 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado y el artículo I a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Pedro Julio Movilla Galarcio".

Decisión

La Corte IDH determinó que Colombia violó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, y a la libertad de asociación, reconocidos en los artículos

3, 4.1, 5.1, 5.2, 7 y 16 de la CADH en perjuicio de Pedro Julio Movilla Galarcio. Las violaciones a tales derechos se configuraron en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, así como con la obligación de respeto y garantía consagrados en los artículos 2 y 1.1 de la CIDH. Asimismo, la Corte IDH declaró la violación de tales derechos en relación con el artículo I a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Lo anterior como resultado de la desaparición forzada de la cual fue objeto Pedro Julio Movilla Galarcio con el propósito de impedir o castigar sus actividades políticas y sindicales y, la cual, era una práctica que tenía sustento normativo.

De igual forma, Corte IDH declaró la violación del derecho a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con la obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo tratado, así como con el artículo I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Pedro Julio Movilla Galarcio, Candelaria Nuris Vergara Carriazo, Carlos Julio Movilla Vergara, José Antonio Movilla Vergara, Jenny del Carmen Movilla Vergara, Leonor María Movilla de Sierra, María de Jesús Movilla Barrera, Florencia Movilla Galarcio, Rita Candelaria Movilla Galarcio, Nery del Carmen Movilla Galarcio, Erasmo de la Barrera Movilla, Raúl Rafael Ramos Movilla, Ricardo Adolfo Ramos Movilla, Franklin Hander Movilla, Dominga Josefa Movilla Galarcio, Iván Darío Vega Movilla, Nery del Carmen Vega Movilla, Ana Karina Vega Movilla y María Isabel Carriazo de Román. Lo anterior como resultado del entorpecimiento del proceso investigativo por parte del Estado, la falta de debida diligencia en las investigaciones internas. Asimismo, la Corte Interamericana declaró la violación del derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de Pedro Julio Movilla por el desconocimiento de su paradero y la falta de sanción a los responsables luego de transcurridos 29 años.

La Corte IDH también determinó que se violó el derecho a la integridad personal y el derecho a la protección a la familia reconocidos, respectivamente, en los artículos 5.1, 5.2, y 17 de la CADH, en relación con la obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo tratado en perjuicio de Candelaria Nuris Vergara Carriazo, Carlos Julio Movilla Vergara, José Antonio Movilla Vergara, Jenny del Carmen Movilla Vergara, Leonor María Movilla de Sierra, María de Jesús Movilla Barrera, Florencia Movilla Galarcio, Rita Candelaria Movilla Galarcio, Nery del Carmen Movilla Galarcio, Erasmo de la Barrera Movilla, Raúl Rafael Ramos Movilla, Ricardo Adolfo Ramos Movilla, Franklin Hander Movilla, Dominga Josefa Movilla Galarcio, Iván Darío Vega Movilla, Nery del Carmen Vega Movilla, Ana Karina Vega Movilla y María Isabel Carriazo de Román. Lo anterior en virtud de que la desaparición forzada de Pedro Julio Movilla generó en sus hijos e hija sentimientos de pérdida, intenso temor, incertidumbre, angustia y dolor, los cuales, variaron y se intensificaron en función de la edad y las circunstancias particulares de cada uno. Además, sufrieron una especial afectación, dadas sus vivencias en un entorno que padecía el sufrimiento y la incertidumbre por la falta de determinación del paradero de su padre.

Finalmente, la Corte IDH concluyó que Colombia violó los derechos del niño, reconocidos en el artículo 19 de la CADH en relación con la obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Carlos Julio Movilla Vergara, José Antonio Movilla y Jenny Movilla Vergara por la afectación particular a sus derechos ante la desaparición forzada de Pedro Julio Movilla y la falta de investigación de los hechos.

7. La relación de los derechos políticos y la protección del medio ambiente

Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511⁴²

Hechos del caso

El distrito de La Oroya se encuentra ubicado en la Sierra Central del Perú, en el Departamento de Junín. Tiene una población de más de 33,000 habitantes. En 1922 se instaló en esa zona el Complejo Metalúrgico de La Oroya (CMLO) dedicado a la fundición y refinamiento de concentrados polimetálicos con altos contenidos de plomo, cobre, zinc, con contenidos de metales como plata, oro, bismuto, selenio, telurio, cadmio, antimonio, indio y arsénico. La empresa del CMLO se conoció como Centromin y posteriormente fue adquirida por la empresa Doe Run o DRP.

Entre 1922 y 1993 Perú no contaba con una legislación específica respecto del control ambiental y prevención de contaminación del sector minero-metalúrgico, sino que existían normas generales en distintos instrumentos que regulaban algunas obligaciones ambientales.

En 1993 se promulgó el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica ("Reglamento Minero-Metalúrgico"). Dicho Reglamento estableció que las actividades minero-metalúrgicas debían contar con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

Además, a partir de 2005, Ley General de Ambiente, Ley No. 28611 reconoció el derecho de toda persona a participar en los "procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones

⁴² Esta sentencia fue votada de acuerdo con las siguientes consideraciones: con una votación de cinco votos a favor y dos en contra, se declaró al Estado responsable de la violación del artículo 26 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Voto parcialmente disidente del juez Humberto Sierra Porto y de la Jueza Patricia Pérez Goldberg. Por unanimidad, se determinó que el Estado es responsable por la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, artículo 5, 19, 13, 23, 25.2.c), 8.1 y 25 de la misma disposición. Voto concurrente de los jueces Ricardo C. Pérez Manrique, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Rodrigo Mudrovitsch.

que incidan sobre ella" y, en 2008, el Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero reconoció los derechos a la participación, el derecho de acceso a la información, los principios de vigilancia ciudadana y de diálogo continuo. Asimismo, en junio del mismo año por resolución ministerial se establecieron las normas que regulaban el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero.

Centromin fue la empresa encargada de elaborar el primer PAMA del CMLO en 1996, el cual fue aprobado el 13 de enero de 1997. Por otro lado, el PAMA fue modificado en múltiples ocasiones. Con motivo de estas modificaciones se incrementaron progresivamente los montos de inversión en programas de adecuación, se modificó el cronograma de acciones e inversiones y se amplió el alcance de ciertos proyectos.

Además, el 20 de diciembre de 2005 Doe Run presentó una solicitud de prórroga excepcional para el cumplimiento de sus compromisos establecidos en el PAMA manifestando su imposibilidad de cumplir con la ejecución del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico"; las cuales debían implementarse para la fundición de plomo y de cobre; por razones técnico-económicas y financieras.

Al respecto, el Ministerio de Energías y Minas (MINEM) convocó a un proceso de participación ciudadana con el objetivo de "someter a la ciudadanía los aspectos centrales de dicha solicitud" y contar así con mayores elementos de juicio para la evaluación de la solicitud.

El 29 de mayo de 2006 el MINEM aprobó en parte la solicitud y estableció como plazo de culminación de las plantas octubre de 2009. Ya en 2009, meses antes de que venciera el plazo para el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el PAMA por Doe Run, la empresa paralizó totalmente sus operaciones debido a problemas financieros por lo que solicitó una nueva prórroga y la Modificación del Circuito de Cobre" por un periodo de treinta meses adicionales. Se consiguió la prórroga.

El PAMA llegó a su fecha de vencimiento en el año 2010, sin que se culminaran las adecuaciones de los proyectos de planta de ácido sulfúrico y modificación del circuito de cobre. A pesar de ello, las actividades de la empresa continuaron.

De la actividad en el CMLO, en 1970 se realizaron estudios sobre los efectos causados por las actividades de fundición y refinamiento que determinaron que la producción de dióxido de azufre (SO₂) estaba afectando la vegetación en un área estimada de 30,200 hectáreas. Los efectos ambientales de dicha actividad eran producidos por la emanación de gases y partículas en suspensión, cuya acumulación afectaba el suelo y el agua en La Oroya y las zonas adyacentes.

La contaminación atmosférica ha estado presente en La Oroya desde los inicios de la operación del CMLO en 1922, y en el año 2006 fue catalogada como una de las 10 ciudades más contaminadas del mundo. Asimismo, se ha demostrado que el 99% de los contaminantes atmosféricos en La Oroya han sido producidos por las actividades en el CMLO.

Al respecto, estudios realizados en el Estado establecieron que las concentraciones contaminantes en el aire en La Oroya tenían altas concentraciones de dióxido de azufre, las Partículas Totales en Suspensión (PTS), las Partículas Menores a 10 Micrones (PM₁₀), y que la concentración de plomo en el aire era 17.5 veces superior al estándar trimestral de plomo de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) y que la concentración de plomo en el agua era hasta 70 veces el límite permitido según la Ley de Aguas.

Además, los contaminantes del aire y del suelo habían ya pasado a las plantas y a los animales y produjo la presencia de plomo en la sangre de la población hasta 3 veces y el aumento de las infecciones respiratorias agudas, siendo los principales afectados de estas últimas niños y niñas.

En el año 2003, se determinó con estudios del Estado que este fenómeno era ocasionado por la emisión de contaminantes en la ciudad de La Oroya era el CMLO operado por la empresa Doe Run.

En diciembre de 2011 y julio de 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó visitas de supervisión al CMLO, específicamente la ex unidad minera La Oroya, donde recolectó muestras de agua subterránea adyacente a los Depósitos de Trióxido de Arsénico de Malpaso y de Vado, ubicadas en las cercanías del río Mantaro, cuya remediación se encontraba a cargo de Activos Mineros S.A.C. De estas muestras concluyó que existían altas concentraciones de arsénico en dos puntos de control, y que esto evidenciaría que "el agua subterránea habría tenido contacto con el material encapsulado de los Depósitos de Trióxido de Arsénico, debido a una filtración por fallas actuales en el cierre de estos componentes". Debido a ello, concluyó que no se habría cumplido con las medidas de mitigación ambiental para que dichos componentes de acuerdo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

Para el año 2017, un estudio concluyó que las emisiones de plomo, cadmio y arsénico ocasionados por las actividades del CMLO durante 87 años de vida productiva habían afectado alrededor de 2300 kilómetros cuadrados de suelo en la región central.

Ese año algunos Decretos referidos a los Estándares de Calidad del Aire y Agua, fueron publicados y sometidos a consulta pública de forma previa a su aprobación. Asimismo, indicó que el Ministerio del Ambiente (MINAM) llevó a cabo "foros de presentación y discusión técnico-científica" sobre los proyectos de Decreto Supremo de Estándares de Calidad del Agua en diversas ciudades peruanas a lo largo de mayo de 2017.

El 6 de diciembre de 2002 Juan 7, María 11, y otras cuatro personas presentaron una acción de cumplimiento contra el Ministerio de la Salud y la Dirección General de Salud Ambiental solicitando la protección del derecho a la salud y a un medio ambiente saludable de la población de La Oroya, mediante el diseño e implementación de una "estrategia de salud pública de emergencia" que permita mitigar y remediar el estado de salud de los pobladores; la declaración de "estados de alerta", y el establecimiento de "programas de vigilancia epidemiológica y ambiental".

En mayo de 2006, habiendo llegado a la vía constitucional, el Tribunal Constitucional declaró parcialmente fundada la demanda de cumplimiento y ordenó la adopción de medidas como la implementación de un sistema de emergencia para atender la salud de las personas contaminadas por plomo en la ciudad de La Oroya, llevar a cabo la implementación de planes de acción para el mejoramiento de la calidad del aire, que el Ministerio de la Salud declare en Estado de Alerta la ciudad de La Oroya y establecer programas de vigilancia epidemiológica y ambiental en la zona.

A esta resolución se sumó una serie de medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2005 y que fueron ampliadas en 2010.

Como resultado, el Estado adoptó una serie de medidas que se dirigieron a abordar los siguientes aspectos: a) la implementación de un sistema de emergencia para atender la salud; b) la adopción de medidas para el mejoramiento de la calidad del aire y el establecimiento de estados de alerta ambiental, y c) la implementación de procesos de remediación y fiscalización ambiental.

Por otro lado, algunos habitantes de La Oroya conformaron el Movimiento por la Salud de La Oroya (MOSAO) con el objetivo de procurar la protección de la salud de la población.

Esta ha realizado protestas y ha denunciado la ocurrencia de actos de intimidación contra algunos de sus miembros incluso haber sido amenazados con ser arrojados al río Mantaro, que algunas personas habían sido fotografiadas por trabajadores de la empresa y sus casas marcadas, así como que el locutor de "Radio Karisma" incitó a la población a ponerse en su contra.

El 3 de septiembre de 2023, la empresa Metalúrgica Business Perú S.A. emitió un comunicado de prensa mediante el cual señaló entre otras cosas que las "ONGs antimineras", como la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA), y "conocidos pobladores antimineros", se encontraban opuestos a la reactivación de las actividades del complejo y exhortaron a la comunidad de La Oroya a "cerrar filas y expulsar a estas personas" y que dicha empresa era la mayor fuente de desarrollo económico de la zona.

El 27 de diciembre de 2006, la AIDA, el Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA), EarthJustice, y la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) presentaron la petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

El 30 de septiembre de 2021, la CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) solicitando que se declarara la violación del derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la salud y a la vida, así como los derechos a la vida digna y a la integridad personal; a la protección de la niñez, los derechos de acceso a la información y participación política, a un recurso judicial efectivo, y el incumplimiento del deber de investigar. Todo ello en perjuicio de un grupo de pobladores de La Oroya, como consecuencia de los actos de contaminación ocurridos en el CMLO.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cómo se relacionan el derecho a la participación pública y el derecho de acceso a la información en el proceso de toma de decisiones sobre acciones que impacten el medio ambiente sano?
2. Para garantizar el derecho a la participación ciudadana en la toma de decisiones que afectan el medio ambiente ¿es suficiente el establecimiento de políticas y acciones por parte del Estado, o es necesario implementar mecanismos adicionales para asegurar que la sociedad tenga un papel activo?

Criterios de la Corte IDH

1. Las personas tienen el derecho a la participación pública respecto de las decisiones que puedan impactar el derecho al goce y disfrute de un medio ambiente sano. La participación pública permite a las personas que podrían verse afectadas formar parte del proceso de toma de decisiones y que sus opiniones sean

escuchadas, lo que facilita exigir responsabilidades a autoridades públicas. Para poder ser parte de estas decisiones, las personas tienen a su vez, derecho a estar plenamente informadas de las actividades que se realizan o prevean realizar y de sus consecuencias. Resulta fundamental que los Estados se guíen con orden a los principios de publicidad y transparencia de todas sus acciones y decisiones relacionadas con la información ambiental.

2. No es suficiente para garantizar el derecho a la participación política derivado de los derechos establecidos en el artículo 23 de la Convención Americana, que un Estado establezca en su ley los derechos a participar, que convoque a consultas públicas o cualquier proceso de participación ciudadana.

El Estado debe asegurarse de que las personas que se podrían ver afectadas en su derecho al medio ambiente sano tengan una oportunidad efectiva y real de ser escuchadas y participar en la toma de decisiones y tomar en cuenta dichas opiniones realmente al momento de decidir sobre la política ambiental.

Justificación de los criterios

1. "148. En relación con lo anterior, el Acuerdo de Escazú, el cual no ha sido aún ratificado por Perú, y por lo tanto no es vinculante para el Estado, establece que los Estados Parte deben 'garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad'. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que las autoridades que realizan actividades peligrosas, que puedan implicar riesgos para la salud de las personas, tienen la obligación positiva de establecer un procedimiento efectivo y accesible para que los individuos puedan acceder a toda la información relevante y apropiada para que puedan evaluar los riesgos a los cuales pueden enfrentarse. A su vez, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos también ha reconocido la obligación de dar acceso a la información con respecto a actividades peligrosas para la salud y el medio ambiente, en el entendido que ello otorga a las comunidades, expuestas a un particular riesgo, la oportunidad de participar en la toma de decisiones que las afecten.

149. Por otro lado, la Corte ha señalado que la participación pública representa uno de los pilares fundamentales de los derechos instrumentales o de procedimiento, dado que es por medio de la participación que las personas ejercen el control democrático de las gestiones estatales y así pueden cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las funciones públicas. En ese sentido, la participación permite a las personas formar parte del proceso de toma de decisiones y que sus opiniones sean escuchadas. En particular, la participación pública facilita que las comunidades exijan responsabilidades de las autoridades públicas para la adopción de decisiones y, a la vez, mejora la eficiencia y credibilidad de los procesos gubernamentales. Como ya se ha mencionado en ocasiones anteriores, la participación pública requiere la aplicación de los principios de publicidad y transparencia y, sobre todo, debe ser respaldada por el acceso a la información que permite el control social mediante una participación efectiva y responsable".

2. "150. El derecho a la participación de los ciudadanos en la dirección de los asuntos públicos se encuentra consagrado en el artículo 23.1.a) de la Convención Americana. Con respecto a asuntos ambientales, la Corte ha establecido que la participación representa un mecanismo para integrar las preocupaciones y el conocimiento de la ciudadanía en las decisiones de políticas públicas que afectan al medio ambiente. Asimismo,

la participación en la toma de decisiones aumenta la capacidad de los gobiernos para responder a las inquietudes y demandas públicas de manera oportuna, construir consensos y mejorar la aceptación y el cumplimiento de las decisiones ambientales. Al respecto, el Acuerdo de Escazú señala que cada Estado Parte "deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional".

"152. La Corte ha estimado que el derecho de participar en los asuntos públicos consagrado en el artículo 23.1.a) de la Convención Americana establece la obligación de los Estados de garantizar la participación de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, sin discriminación, de manera equitativa, significativa y transparente, para lo cual previamente deben haber garantizado el acceso a la información relevante. Asimismo, que en lo que se refiere a la participación pública, el Estado debe garantizar oportunidades para la participación efectiva desde las primeras etapas del proceso de adopción de decisiones e informar al público sobre estas oportunidades de participación. Finalmente, los mecanismos de participación pública en materia ambiental son variados e incluyen, entre otros, audiencias públicas, la notificación y consultas, participación en procesos de formulación y aplicación de leyes, así como mecanismos de revisión judicial".

"257. En el presente caso, la Corte advierte que el Estado adoptó medidas legislativas para la participación ciudadana en materia ambiental. En particular, la Corte constata que la Ley General de Ambiente, Ley No. 28611 de 2005 reconoció el derecho de toda persona a participar en los 'procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que incidan sobre ella'. Asimismo, que el Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero aprobado mediante Decreto Supremo No. 028-2008-EM reconoce los derechos a la participación, el derecho de acceso a la información, los principios de vigilancia ciudadana y de diálogo continuo. En el mismo sentido, la Corte advierte la existencia de las normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, que tienen por objeto 'desarrollar mecanismos de participación ciudadana [...] así como las actividades, plazo y criterios específicos, para el desarrollo de procesos de participación en cada una de las etapas de la actividad minera'.

258. Asimismo, entre las medidas de participación ciudadana, se advierte que el Estado convocó a un proceso de participación ciudadana previo a la presentación de la solicitud de prórroga excepcional del proyecto de 'Planta de Ácido Sulfúrico' del PAMA del 2006, mediante la Resolución No. 257-2006-MEM/DM. Al respecto, el MINEM informó que en el marco de la prórroga excepcional del proyecto de 'Planta de Ácido Sulfúrico' del PAMA de La Oroya se convocó a un proceso de participación ciudadana con el objetivo de 'someter a la ciudadanía los aspectos centrales de dicha solicitud' y que 'el MINEM cuente con mayores elementos de juicio para la evaluación de la solicitud'. Además, la Corte advierte que, mediante la Resolución Directoral No. 272-2015-MEM-DGAAM de 10 de julio de 2015, — misma que aprobó el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo del CMLO—, se estableció que el 8 de junio 2015 la Asociación de Comités de Promoción Social y Vecinal de Yauli La Oroya se apersonó a la DGAAM y señalaron que habrían sido informados sobre el Plan de Adecuación de del CMLO a los nuevos Estándares de Calidad del Aire.

259. El Estado también señaló que los Decretos Supremos No.003-2017-MINAM y No. 004-2017-MINAM (referidos a los Estándares de Calidad del Aire y Agua, respectivamente), fueron publicados y sometidos a

consulta pública de forma previa su aprobación. Asimismo, indicó que el MINAM habría llevado a cabo ‘foros de presentación y discusión técnico-científica sobre los proyectos de Decreto Supremo de Estándares de Calidad del Agua en diversas ciudades peruanas a lo largo de mayo de 2017.

260. Lo anterior permite a este Tribunal constatar que el Estado adoptó algunas medidas para la participación de la población de La Oroya en la toma de decisiones relacionadas con la política ambiental. Sin embargo, no cuenta con elemento alguno que permita establecer si las medidas adoptadas por el Estado permitieron a las presuntas víctimas tener una oportunidad efectiva de ser escuchadas y participar en la toma de decisiones respecto a aquellos aspectos sometidos a la participación ciudadana, ni cómo es que éstos fueron tomados en cuenta por el Estado al momento de decidir sobre su política ambiental respecto del CMLO. En este punto, la Corte considera pertinente resaltar que la participación de los habitantes de La Oroya era de especial relevancia, en razón de los posibles efectos que la contaminación podía tener en el ejercicio de otros derechos. Por tanto, el Estado debía adoptar medidas positivas que permitieran la participación efectiva de dichos habitantes".

Decisión⁴³

La Corte IDH resolvió que el Estado era responsable por la violación del derecho al medio ambiente sano, contenido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), tanto en su dimensión de exigibilidad inmediata, como de prohibición de regresividad, y en su dimensión individual y colectiva, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas.

Además, fue declarado responsable por la violación del derecho a la salud, contenido en el artículo 26 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas debido a las afectaciones acontecidas sobre la salud de estas derivadas de las actividades de CMLO.

La Corte IDH resolvió que Perú fue responsable por la violación del derecho a la vida, contenido en el artículo 4.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Juan 5 y María 14 debido a que su muerte fue consecuencia de los niveles de contaminación existentes en La Oroya, lugar que habitaban.

La Corte IDH también declaró la violación de los derechos a la vida digna y la integridad personal, contenidos en los artículos 4.1 y 5 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas, debido a la ausencia de condiciones mínimas para una vida digna como resultado de la contaminación ambiental en la ciudad de La Oroya.

Además, se declaró la responsabilidad de Perú por la violación de los derechos de la niñez, contenidos en el artículo 19 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de 57 personas que eran niños y niñas al momento de los hechos y que, en consecuencia, eran titulares de un deber reforzado de protección.

⁴³ Para la identificación individualizada de las víctimas, véase Anexo 2. Víctimas Identificadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso.

La Corte IDH resolvió que Perú fue responsable la violación de los derechos al acceso a la información y la participación política, contenidos en los artículos 13 y 23 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas, debido a que el Estado no garantizó el acceso de estas personas a información completa e imparcial sobre la situación de contaminación en La Oroya, así como por no crear espacios de participación efectiva en la toma de decisiones en materia ambiental.

La Corte IDH concluyó que Perú fue responsable la violación del derecho a un recurso judicial efectivo, contenido en el artículo 25.2.c) de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas.

Finalmente, la Corte IDH resolvió que Perú fue responsable por el incumplimiento de su deber de investigar, en violación a los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de María 1, María 11, María 13, Juan 2, Juan 7, Juan 12, Juan 13, Juan 17, y Juan 19 debido a la falta de investigación de las amenazas y atentados a la integridad y a la vida de los defensores de derechos humanos señalados.

En este cuaderno de jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre derechos políticos se presentan siete escenarios de litigio interamericano.

En primer lugar, está la línea de jurisprudencia que atiende a la vanguardista argumentación que la Corte IDH ha desarrollado respecto de la relación de los derechos políticos con la consolidación de sociedades democráticas. Al respecto, la Corte ha sido enfática en que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece los derechos políticos, es decir, el derecho a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas; pueden buscar diferentes propósitos, por ejemplo, el de intervenir en la designación de quienes gobernarán a un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como el de influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.

Asimismo, la Corte IDH ha establecido que el ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política, respectivamente, y se encuentran íntimamente ligados entre sí. El primero, el derecho a ser electo o elegido (dimensión individual), supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos o candidatas en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello. El segundo, el derecho a votar (dimensión social), implica que los ciudadanos y las ciudadanas puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán, y de esta forma también participan en la dirección de los asuntos públicos, además de ser uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia.

El Estado tiene la obligación de generar las condiciones y los mecanismos óptimos para que todos estos derechos políticos puedan ser ejercidos efectivamente, en igualdad de condiciones y sin ningún tipo de discriminación.

Esta esfera de derechos es parte de los elementos esenciales de una democracia representativa, entre los que están el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo, el régimen plural de partidos y organizaciones políticas, y la separación e independencia de los poderes públicos.⁴⁴

Seguidamente, está la línea jurisprudencial que atiende el derecho a tener acceso a un cargo público, la garantía de permanencia en el cargo y las garantías en los procesos de destitución o inhabilitación como parte de los derechos políticos. Al respecto, la Corte IDH establece que el artículo 23 de la CADH establece el derecho a tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas, sin que esto pueda entenderse como directamente un derecho a acceder a un cargo público.

Además, la Corte define que para garantizar que el acceso a un cargo se realice en condiciones de igualdad, los procedimientos de nombramiento, ascenso, suspensión y destitución se deben basar en criterios razonables y objetivos, sin que las personas implicadas en el ejercicio de este derecho sean objeto de discriminación.⁴⁵

Por otro lado, la Corte IDH destaca que la destitución arbitraria de jueces y juezas, especialmente pertenecientes a la carrera judicial sin que hayan incurrido en faltas disciplinarias graves, por sus actuaciones en contra de golpes de Estado o en defensa de la democracia en situaciones de graves crisis, puede constituir un atentado contra la independencia judicial y afectar el orden democrático. Tanto fuera como al interior del Poder Judicial, la independencia judicial guarda una estrecha relación con la consolidación del régimen democrático y además busca preservar las libertades y derechos humanos de la ciudadanía.⁴⁶

La siguiente línea jurisprudencial desarrollada por la Corte IDH se refiere a las restricciones a los derechos políticos permitidas por la Convención Americana, las cuales siempre deben ser en el marco de procesos penales, mediante sentencia de juez o jueza competente. Particularmente en el caso de funcionarios públicos electos democráticamente, las restricciones a sus derechos políticos les afectan tanto a ellos, como a las personas electoras, incluso sanciones administrativas de carácter pecuniario podrían tener un efecto inhibitorio en el ejercicio de sus derechos, por lo que tampoco serían acordes a la CADH.⁴⁷

En un siguiente escenario de litigio interamericano, se presentan las decisiones de la Corte IDH que han abordado el análisis de los derechos políticos en el marco de campañas electorales. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que derivado del artículo 23 de la Convención Americana, los Estados deben diseñar un sistema de elecciones para que la ciudadanía elija a sus representantes; en este sentido, la ley, mediante el establecimiento de regulaciones, condiciones y formalidades, debe posibilitar el derecho de votar y ser votado.

⁴⁴ *Caso Yatama vs. Nicaragua*.

⁴⁵ *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*.

⁴⁶ *Caso López Lone y Otros vs. Honduras*.

⁴⁷ *Caso Petro Urrego vs. Colombia*.

De acuerdo con el párrafo dos del mismo artículo, la ley electoral de los Estados, al establecer los criterios que debe cumplir una persona para ejercer sus derechos políticos, puede llevar a cabo la solicitud de requisitos sin que este acto sea considerado una restricción indebida a los derechos políticos. La restricción no debe resultar discriminatoria y los requisitos nunca deberán ser desproporcionados o irrazonables.⁴⁸

Una siguiente línea jurisprudencial desarrolla el ejercicio de los derechos políticos de los pueblos y las comunidades indígenas: destaca la jurisprudencia de la Corte IDH en el sentido de que, en una consulta a pueblos y comunidades indígenas, su derecho a buscar y recibir información y sus derechos políticos se encuentran íntimamente relacionados. Lo anterior porque estos derechos juntos protegen las posibilidades de participación de los pueblos indígenas y fomentan la transparencia respecto del posible uso que se vaya a dar a los recursos naturales en territorios indígenas que son objeto de la consulta.⁴⁹

El siguiente escenario de litigio interamericano aborda las afectaciones a los derechos políticos como consecuencia de graves violaciones a derechos humanos. En ese sentido, la Corte IDH ha manifestado que las voces o posturas políticas que son discrepantes o diferentes son imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no se pueden establecer acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad, o sea que no podrían ser visibilizadas y escuchadas todas las demás opiniones y necesidades existentes en una sociedad.

La afectación a los derechos políticos de actores clave en la sociedad y de personas que realizan actividades políticas mediante actos de violencia en su contra no sólo repercute en ellos mismos, sino que además trasciende a los electores y la consolidación de sociedades democráticas.

Por ello, la participación efectiva de personas, grupos, organizaciones y partidos políticos discrepantes en una sociedad democrática debe ser garantizada por el Estado mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, atendiendo la situación de vulnerabilidad en que se podrían encontrar los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.⁵⁰

Por último, el cuaderno presenta la incipiente y novedosa línea de jurisprudencia sobre la relación de los derechos políticos y la protección del medio ambiente. Al respecto, la Corte IDH ha establecido estándares fundamentales, como que no es suficiente para cumplir el derecho a la participación política derivado de los derechos establecidos en el artículo 23 de la CADH, que un Estado establezca en su ley los derechos a participar, que convoque a consultas públicas o cualquier proceso de participación ciudadana.

Además, la Corte IDH ha resuelto que el Estado debe asegurarse de que las personas que se podrían ver afectadas en su derecho al medio ambiente sano tengan una oportunidad efectiva y real de ser escuchadas, participar en la toma de decisiones y tomar en cuenta dichas opiniones realmente al momento de decidir sobre la política ambiental.⁵¹

⁴⁸ *Caso Castañeda Gutman vs. México.*

⁴⁹ *Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala.*

⁵⁰ *Caso Cepeda Vargas vs. Colombia.*

⁵¹ *Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú.*

El papel fundamental que la Corte IDH ha tenido en la defensa de los derechos políticos y la construcción de democracias sólidas ha quedado plasmado con claridad en este cuaderno. La jurisprudencia interamericana se ha consolidado como un referente regional para que todos los ciudadanos cuenten con herramientas cada vez más robustas para el respeto y garantía de sus derechos políticos. Esperamos que los precedentes reflejados en este cuaderno ayuden a dar cuenta de la importancia de los derechos políticos, la independencia judicial y la defensa de la democracia, en contraste con los embates autoritarios que constantemente enfrentan los países de nuestra región.

Anexo 1. Glosario de resoluciones

Núm.	Resolución	Fecha de resolución	Líneas de precedentes	Derechos declarados violados
1	Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú	31 de enero de 2001	El derecho a tener acceso a un cargo público, la garantía de permanencia en el cargo y las garantías en los procesos de destitución como parte de los derechos políticos: Garantías en los procesos de destitución	Derecho a las garantías judiciales y derecho a la protección judicial
2	Caso Ricardo Canese vs. Paraguay	31 de agosto de 2004	Los derechos políticos en el marco de campañas electorales	Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, derecho de circulación y residencia, principio del plazo razonable, derecho a la presunción de inocencia, derecho a la defensa, principio de retroactividad, respeto y garantía de todos los derechos
3	Caso Yatama vs. Nicaragua	23 de junio de 2005	La relación de los derechos políticos con la consolidación de sociedades democráticas; Los derechos políticos en el marco de campañas electorales; El ejercicio de los derechos políticos de los pueblos y las comunidades indígenas	Derecho a las garantías judiciales, derecho políticos, principio igualdad ante la ley y derecho a la protección y garantía sin discriminación de todos los derechos
4	Caso Escué Zapata vs. Colombia	4 de julio de 2007	Afectaciones a los derechos políticos como consecuencia de graves violaciones a derechos humanos	Derecho a la vida, derecho a la integridad personal, libertad personal, protección de la honra y de la dignidad, derecho a las garantías judiciales y derecho a la protección judicial
5	Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela	5 de agosto de 2008	El derecho a tener acceso a un cargo público, la garantía de permanencia en el cargo y las garantías en los procesos de destitución como parte de los derechos políticos: Derecho a tener acceso a un cargo público en condiciones de igualdad	Derechos políticos, principio igualdad ante la ley, derecho a la protección judicial y derecho a las garantías judiciales

6	Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos	6 de agosto de 2008	Los derechos políticos en el marco de campañas electorales	Derecho a la protección judicial
7	Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela	30 de junio de 2009	El derecho a tener acceso a un cargo público, la garantía de permanencia en el cargo y las garantías en los procesos de destitución como parte de los derechos políticos: Derecho a tener acceso a un cargo público en condiciones de igualdad	Derechos políticos, derecho a la protección judicial, derecho a la integridad personal y derecho a las garantías judiciales
8	Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala	25 de mayo de 2010	Afectaciones a los derechos políticos como consecuencia de graves violaciones a derechos humanos	Derechos políticos, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, libertad personal, derecho a la protección de la familia, derecho de circulación y residencia, derechos del niño, derecho a las garantías judiciales y derecho a la protección judicial
9	Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia	26 de mayo de 2010	Afectaciones a los derechos políticos como consecuencia de graves violaciones a derechos humanos	Derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a las garantías judiciales, derecho a la protección judicial, derecho a la protección de la honra y dignidad, libertad de pensamiento y expresión, libertad de asociación, derechos políticos, derecho de circulación y residencia, obligación de respeto y garantía
10	Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela	1 de julio de 2011	El derecho a tener acceso a un cargo público, la garantía de permanencia en el cargo y las garantías en los procesos de destitución como parte de los derechos políticos: Garantías de permanencia en el cargo	Derecho a las garantías judiciales, derecho a la protección judicial y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno
11	Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador	23 de agosto de 2013	El derecho a tener acceso a un cargo público, la garantía de permanencia en el cargo y las garantías en los procesos de destitución como parte de los derechos políticos: Garantías en los procesos de destitución	Derecho a las garantías judiciales, derechos políticos y derecho a la protección judicial
12	Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador	28 de agosto de 2013	El derecho a tener acceso a un cargo público, la garantía de permanencia en el cargo y las garantías en los procesos de destitución como parte de los derechos políticos: Garantías en los procesos de destitución	Derecho a las garantías judiciales, derechos políticos y derecho a la protección judicial

13	Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile	29 de mayo de 2014	El ejercicio de los derechos políticos en los pueblos y las comunidades indígenas	Principio de legalidad, derecho a la presunción de inocencia, derecho de la defensa de interrogar testigos, derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, principio de igualdad y no discriminación, derecho a la igual protección de la ley, derecho a la libertad personal, libertad de pensamiento y de expresión, protección a la familia, derechos políticos
14	Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala	28 de agosto de 2014	Afectaciones a los derechos políticos como consecuencia de graves violaciones a derechos humanos	Derecho a la integridad personal, derecho de circulación y residencia, derechos del niño, derechos políticos, derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, obligación de respeto y garantía de todos los derechos
15	Caso Argüelles y otros vs. Argentina	20 de noviembre de 2014	Restricciones a los derechos políticos como resultado de una sanción no penal	Libertad personal y derecho a las garantías judiciales
16	Caso López Lone y otros vs. Honduras	5 de octubre de 2015	La relación de los derechos políticos con la consolidación de sociedades democráticas; El derecho a tener acceso a un cargo público, la garantía de permanencia en el cargo y las garantías en los procesos de destitución como parte de los derechos políticos: Garantías en los procesos de destitución	Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, derecho de reunión, derechos políticos, libertad de asociación, derecho a la protección judicial, principio de legalidad, obligación de respeto y garantía de los derechos y obligación de adecuación de derecho interno
17	Caso Pueblos Kallina y Lokono vs. Surinam	25 de noviembre de 2015	El ejercicio de los derechos políticos de los pueblos y las comunidades indígenas	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, libertad de pensamiento y de expresión, derecho a la propiedad colectiva, derechos políticos, protección judicial
18	Caso Pacheco León y otros vs. Honduras	15 de noviembre 2017	Los derechos políticos en el marco de campañas electorales	Derecho a las garantías judiciales y protección judicial, derecho a la integridad personal
19	Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela	8 de febrero de 2018	La relación de los derechos políticos con la consolidación de sociedades democráticas	Derecho a la participación política, libertad de pensamiento y de expresión, derecho al acceso a la justicia y a un recurso efectivo, derecho al trabajo, obligación de respetar y garantizar los derechos y a la no discriminación
20	Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras	26 de septiembre de 2018	Los derechos políticos en el marco de campañas electorales	Derecho a la vida, a la libertad de asociación, derechos políticos, derecho a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial
21	Caso Petro Urrego vs. Colombia	8 de julio de 2020	Restricciones a los derechos políticos como resultado de una sanción no penal	Derechos políticos y derecho a las garantías judiciales

22	Caso Martínez Esquivia vs. Colombia	6 de octubre de 2020	El derecho a tener acceso a un cargo público, la garantía de permanencia en el cargo y las garantías en los procesos de destitución como parte de los derechos políticos: Garantía de permanencia en el cargo y en los procesos de destitución de fiscales provisionales	Derecho a las garantías judiciales, derechos políticos, derecho a la protección judicial, obligación de respetar y garantizar todos los derechos y obligación de adecuación de normativa interna
23	Caso Cordero Bernal vs. Perú	16 de febrero de 2021	El derecho a tener acceso a un cargo público, la garantía de permanencia en el cargo y las garantías en los procesos de destitución como parte de los derechos políticos: Garantías en los procesos de destitución	Derecho a las garantías judiciales, principio de legalidad, derechos políticos, obligación de respetar y garantizar todos los derechos y obligación de adecuación de derecho interno
24	Caso Moya Solís vs. Perú	3 de junio de 2021	El derecho a tener acceso a un cargo público, la garantía de permanencia en el cargo y las garantías en los procesos de destitución como parte de los derechos políticos: Derecho a tener acceso a un cargo público en condiciones de igualdad	Derecho a las garantías judiciales, principio de legalidad, derecho a la protección judicial y derechos políticos
25	Opinión Consultiva OC-28/21. La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana)	7 de junio de 2021	La relación de los derechos políticos con la consolidación de sociedades democráticas	No aplica
26	Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú	28 de septiembre de 2021	El derecho a tener acceso a un cargo público, la garantía de permanencia en el cargo y las garantías en los procesos de destitución como parte de los derechos políticos: Derecho a tener acceso a un cargo público en condiciones de igualdad	Derecho a las garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad, derechos políticos y derecho a la protección judicial

27	Caso Pavez Pavez vs. Chile	4 de febrero de 2022	El derecho a tener acceso a un cargo público, la garantía de permanencia en el cargo y las garantías en los procesos de destitución como parte de los derechos políticos: Derecho a tener acceso a un cargo público en condiciones de igualdad	Derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a la libertad personal, derecho a la vida privada, derecho al trabajo, derecho a las garantías judiciales, derecho a la protección judicial, obligación de respeto y garantía y obligación de adecuación del derecho interno
28	Caso Movilla Gallarcio y otros vs. Colombia	22 de junio de 2022	Afectaciones a los derechos políticos como consecuencia de graves violaciones a derechos humanos	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, libertad personal, libertad de asociación, derecho a las garantías judiciales, derecho a la protección judicial, derecho a la protección a la familia, derechos del niño
29	Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia	27 de julio de 2022	Los derechos políticos en el marco de campañas electorales	Derecho a la libertad de expresión, derecho a la libertad de asociación, derechos políticos, derecho a la vida, derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, derechos de niñas y niños, derecho a la honra y dignidad, derecho de circulación y residencia, derecho a las garantías judiciales, derecho a la protección judicial, obligación de respeto y garantía de todos los derechos y obligación de adecuación de derecho interno
30	Caso Mina Cuero vs. Ecuador	7 de septiembre de 2022	Restricciones a los derechos políticos como resultado de una sanción no penal	Derechos políticos, derecho a las garantías judiciales, derecho a la protección judicial, derecho al trabajo
31	Caso Benites Cabrera y otros vs. Perú	4 de octubre de 2022	El derecho a tener acceso a un cargo público, la garantía de permanencia en el cargo y las garantías en los procesos de destitución como parte de los derechos políticos: Derecho a tener acceso a un cargo público en condiciones de igualdad	Derecho a las garantías judiciales, derecho a la protección judicial, derecho al trabajo y derechos políticos
32	Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador	30 de enero de 2023	Los derechos políticos en el marco de campañas electorales	Derechos políticos, derecho a las garantías judiciales, derecho al trabajo y derecho a la protección judicial
33	Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala	16 de mayo de 2023	El ejercicio de los derechos políticos de los pueblos y las comunidades indígenas	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la integridad personal, garantías judiciales, libertad de pensamiento y expresión, derecho a la propiedad, derechos políticos, protección judicial
34	Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros vs. Honduras	29 de agosto de 2023	El ejercicio de los derechos políticos de los pueblos y las comunidades indígenas	Derecho a la integridad personal, garantías judiciales, acceso a la información pública, participación en los asuntos públicos, derecho a la propiedad colectiva, protección judicial

35	Caso Viteri Ungarretti y otros vs. Ecuador	27 de noviembre de 2023	El derecho a tener acceso a un cargo público, la garantía de permanencia en el cargo y las garantías en los procesos de destitución como parte de los derechos políticos: Derecho a tener acceso a un cargo público en condiciones de igualdad	Derecho a la libertad de pensamiento y expresión, libertad personal, derechos políticos, derecho al trabajo, derecho de circulación y residencia, derecho a la integridad personal, derecho a la protección de la familia, derechos de la niñez, obligación de respeto y garantía, y obligación de adecuación de normativa interna
36	Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú	27 de noviembre de 2023	La relación de los derechos políticos y la protección del medio ambiente	Derecho al medio ambiente sano, derecho a la salud, derecho a la vida, derechos a la vida digna y la integridad personal, derechos de la niñez, derechos al acceso a la información y la participación política, derecho a un recurso judicial efectivo, incumplimiento de su deber de investigar en relación con las garantías judiciales y el derecho de protección judicial

Anexo 2. Reparaciones

Núm.	Caso	Medidas	Descripción
1	Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú	Medidas de satisfacción	La Corte IDH reconoció que la publicación de la resolución que determinó la restitución de los magistrados en el Diario Oficial El Peruano constituyó una reparación moral.
		Obligación de investigación	La Corte IDH ordenó al Estado la investigación real y efectiva, así como la sanción respectiva de los responsables de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas.
		Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de los montos de los salarios caídos, así como demás derechos laborales que correspondieran a las víctimas. De igual forma, se estableció que el Estado debía compensar por cualquier otro daño que las víctimas acreditaran.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de USD 25,000.00 a los magistrados Manuel Aguirre y Guillermo Rey. De igual forma, se ordenó el pago de USD 35,000.00 a la magistrada Delia Revoredo.
2	Caso Ricardo Canese vs. Paraguay	Indemnización por daño material	La Corte IDH no ordenó al Estado el pago de indemnización alguna por este concepto, ya que no había pruebas suficientes que permitieran establecer cuáles fueron los ingresos aproximados que Ricardo Canese dejó de recibir ni por qué actividades. Tampoco se ordenó el pago por daño emergente.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó al Estado el pago de US 35,000.00 a Ricardo Canese por el daño inmaterial causado.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional la sentencia.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó al Estado el pago de US 5,500.00 a Ricardo Canese, de los cuales US 1,500.00 corresponderá a sus propios gastos y la cantidad de US 4,000.00 corresponderá a sus representantes por los gastos asumidos en el procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.
3	Caso Yatama vs. Nicaragua	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en el diario oficial, en otro diario de amplia circulación nacional, y en un sitio web. Asimismo, debe realizar una transmisión radial en español, miskito, sumo, rama e inglés.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó que el Estado adopte las medidas legislativas necesarias para tener un recurso judicial que controle las decisiones del Consejo Supremo Electoral. Además, de reformar la regulación de los requisitos de la Ley

			Electoral No. 331 declarados violatorios de la Convención Americana, para que tome en consideración los procesos de las comunidades indígenas y étnicas conforme a sus tradiciones.
		Indemnización	La Corte IDH fijó el pago de USD 80,000.00 a la organización YATAMA por concepto de daño material e inmaterial.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó al Estado el pago de US 15,000.00 a la organización YATAMA, la cual entregará a CENIDH y a CEJIL la parte que corresponda para compensar gastos sufragados por éstas.
4	Caso Escué Zapata vs. Colombia	Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de USD 55,000.00 a favor de Germán Escué Zapata; el pago de USD 2,500.00 a favor de Bertha Escué Coicue; el pago de USD 2,500.00 a favor de Myriam Zapata Escué y el pago de USD 7,000.00 a favor de Etelvina Zapata.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó el pago de USD 50,000 a favor de Germán Escué Zapata; el pago de USD 20,000.00 por persona a favor de Bertha Escué Coicue, Mario Pasu y Etelvina Zapata Escué; el pago de USD 25,000.00 a favor de Myriam Zapata Escué; el pago de USD 5,000.00 por persona a favor de Ayénder Escué Zapata, Omar Zapata, Francya Doli Escué Zapata, Julio Albeiro Pasu Zapata, Aldemar Escué Zapata y Yonson Escue Zapata.
		Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado destinar la cantidad de USD 40,000.00 a un fondo que lleve el nombre de Germán Escué Zapata, para que la comunidad lo invierta en obras o servicios de interés colectivo en su beneficio, de conformidad con sus propias formas de consulta, decisión, usos, costumbres y tradiciones, independientemente de las obras públicas del presupuesto nacional que se destinen para esa región. La Corte IDH ordenó al Estado otorgar a Myriam Zapata Escué una beca para realizar estudios universitarios. El Estado deberá costear el transporte desde la ciudad donde estudie la beneficiaria hasta su comunidad para que pueda mantener sin dificultades los vínculos con ella, sus tradiciones, usos y costumbres, así como el contacto con su familia de manera periódica.

			<p>La Corte IDH ordenó al Estado publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional la parte resolutive de la sentencia. De igual forma, la parte resolutive y algunos de los párrafos de la sentencia debían traducirse a la lengua nasa yute y publicarlos en un diario de amplia circulación en la zona de Cauca.</p> <p>La Corte IDH ordenó al Estado realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, acordado previamente con los familiares y sus representantes, en una ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades del Estado en idioma nasa yute y en español. En este acto se debe dar participación a los líderes de la comunidad y a los familiares de la víctima, si así lo desean. Además, el Estado debe tomar en cuenta las tradiciones, usos y costumbres de los miembros de la comunidad.</p>
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado proveer, sin cargo alguno, el tratamiento especializado de carácter médico, psiquiátrico y psicológico adecuado que requieran dichas personas, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de USD 12,000.00 a favor de Etelvina Zapata por concepto de costas y gastos en el proceso interno y en el procedimiento internacional ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.
5	Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela	Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 48,000.00 o su equivalente en moneda venezolana en favor de Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha y Ana María Ruggeri.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 40,000.00 o su equivalente en moneda nacional, en favor de Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha y Ana María Ruggeri.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado reintegrar a Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha y Ana María Ruggeri al Poder Judicial, si éstas así lo desean, en un cargo que tenga las remuneraciones, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería el día hoy si no hubieran sido destituidos. Si por motivos fundados, ajenos a la voluntad de las víctimas, el Estado no pudiese reincorporarlas al Poder Judicial en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia, deberá pagar una indemnización, de USD 100,000.00 o su equivalente en moneda nacional, para cada una de las víctimas.

			La Corte IDH ordenó al Estado publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 26 a 40, 42 a 45, 84 a 91 y 136 a 147 de la sentencia y los puntos resolutive de la misma.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado adoptar en el plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia el denominado Proyecto de Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 5,000.00 en favor de Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha y Ana María Ruggeri.
6	Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos	Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano, de manera que se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado publicar los párrafos 77 a 133 de la sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago en equidad de USD 7,000.00.
7	Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó el reconocimiento público de responsabilidad internacional del Estado a través de la publicación de los párrafos principales de la sentencia de fondo del caso, en un diario de circulación nacional.
		Medidas de restitución	La Corte IDH ordenó la reincorporación de la víctima a un cargo similar al que desempeñaba, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que le correspondería si hubiera sido reincorporada al día de la emisión de la sentencia. No obstante, estableció que si por motivos fundados ajenos a la voluntad de la víctima, el Estado no podía reincorporarla al Poder Judicial, debería pagarle una indemnización equivalente a USD 60,000.00.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó la adecuación de la legislación interna del Estado a la Convención Americana a través de la modificación de las normas y prácticas que consideran de libre remoción a los jueces provisorios.
		Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de USD 150,000.00 equivalente al salario y las prestaciones sociales dejados de percibir por la víctima durante los más de siete años transcurridos desde su destitución.

		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó el pago equivalente a USD 30,000.00 a la señora Reverón Trujillo.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de USD 30,000.00 a la víctima. Este monto incluye los gastos futuros en que pudo incurrir la víctima durante la supervisión del cumplimiento de la sentencia. Asimismo, estableció que la víctima entregara, a su vez, la cantidad que estimara adecuada a quienes fueron sus representantes legales.
8	Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala	Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó dar publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura, al resumen de la sentencia emitido por la Corte IDH en español y kaqchikel.
			La Corte IDH ordenó al Estado realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del caso en desagravio de la memoria de Florencio Chitay. Dicho acto debía llevarse a cabo en español y maya kaqchikel.
			La Corte IDH ordenó al Estado la colocación de una placa conmemorativa con el nombre de Florencio Chitay y las actividades que realizaba, en un lugar público significativo para sus familiares en la Comunidad de San Martín Jilotepeque.
		Medidas de rehabilitación	La Corte determinó que el Estado debía brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas que así lo desearan por el tiempo necesario. Dicho tratamiento debía considerar las circunstancias particulares de la víctima. Por lo que hace a las disposiciones de derecho relativas al procedimiento de ausencia y muerte presunta, la Corte se remitió a lo antes decidido en el caso <i>Molina Theissen vs. Guatemala</i> .
		Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de USD 1,000.00 por la indemnización por los gastos de búsqueda y USD 75,000.00 por concepto de pérdida de ingresos de Florencio Chitay Nech a favor de los hijos de Florencio Chitay Nech.
Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó el pago de USD 80,000.00 a favor de Florencio Chitay Nech, USD 40,000.00 a favor de Encarnación Chitay Rodríguez y Pedro Chitay Rodríguez, así como el pago de USD 50,000.00 a favor de Eliseo, Estermerio y María Rosaura, de apellidos Chitay Rodríguez.		

		Costas y gastos	La Corte IDH fijó la cantidad de USD 10,000.00 por concepto de gastos en el litigio a favor de Pedro Chitay.
9	Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia	Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado conducir eficazmente las investigaciones internas en curso y las que llegasen a abrirse para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la ejecución extrajudicial de Cepeda Vargas. Además, se ordenó adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los familiares del señor Manuel Cepeda Vargas, y prevenir que deban desplazarse o salir del país nuevamente como consecuencia de actos de amenazas, hostigamiento o de persecución en su contra.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, así como en un sitio web oficial del Estado. También se ordenó realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del caso y realizar una publicación y un documental audiovisual sobre la vida política, periodística y papel político de Cepeda Vargas en coordinación con los familiares y difundirlo. Asimismo, se ordenó otorgar, por una ocasión, una beca con el nombre de Manuel Cepeda Vargas para el estudio de una carrera profesional en Ciencias de la Comunicación o Periodismo en una universidad pública de Colombia.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado brindar atención médica y psicológica de forma gratuita e inmediata a los familiares de Cepeda Vargas, por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos, en instituciones especializadas públicas o privadas en caso necesario, y en los centros de salud cercanos a su lugar de residencia en la medida de lo posible.
		Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de USD 40,000.00 a Iván Cepeda Castro y Claudia Girón, así como USD 10,000.00 a María Cepeda Castro y el mismo monto a Olga Navia Soto, por concepto de daño material.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó al Estado pagar USD 80,000.00 por los daños inmatrimales causados al señor Cepeda Vargas, monto que deberá ser entregado en partes iguales a sus hijos. Asimismo, ordenó el pago de USD 70,000.00 a Iván Cepeda Castro; USD 40,000.00 a María Cepeda Castro; USD 35,000.00 a Claudia Girón Ortiz; y, USD 20,000.00 a María Estella Cepeda Vargas.

		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 35,000.00 a favor de Iván Cepeda Castro, para que éste la entregue a los respectivos representantes por concepto de costas y gastos.
10	Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela	Medidas de restitución	La Corte IDH ordenó reincorporar a la señora Chocrón Chocrón en un cargo similar al que desempeñaba, con la remuneración, beneficios sociales y rango equiparables y actualizados. En caso contrario, ordenó el pago de USD 30,000.00 a la señora Chocrón Chocrón.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial del estado y en un diario de amplia circulación nacional, así como la integridad de la sentencia en un sitio web oficial.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó adecuar en un plazo razonable su legislación interna a la Convención Americana a través de la modificación de las normas y prácticas que consideran de libre remoción a los jueces temporales y provisorios. Asimismo, ordenó la implementación del Código de Ética para asegurar la imparcialidad, independencia y estabilidad de los órganos disciplinarios pendientes de creación.
		Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de USD 50,000.00 por los salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir la víctima desde su remoción arbitraria hasta la resolución de la Corte, así como por los intereses y otros conceptos.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó el pago de USD 10,000.00 a la señora Chocrón Chocrón.
		Gastos y Costas	La Corte IDH ordenó el pago de USD 18,000.00 a la víctima.
11	Caso López Mendoza Vs. Venezuela	Medidas de restitución	La Corte IDH ordenó a través de los órganos competentes, y particularmente del Consejo Nacional Electoral (CNE), debe asegurar que las sanciones de inhabilitación no constituyan impedimento para la postulación del señor López Mendoza en el evento de que desee inscribirse como candidato en procesos electorales a celebrarse con posterioridad a la emisión de la sentencia de la Corte IDH. De igual forma, ordenó dejar sin efecto las Resoluciones Nos. 01-00-000206 de 24 de agosto de 2005 y 01-00-000235 de 26 de septiembre de 2005 emitidas por el Contralor General de la República.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en el diario oficial del estado, en un diario de amplia circulación nacional y en un sitio web oficial.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado adecuar el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó la reintegración de USD 12,000.00 a López Mendoza.
12	Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile	Medidas de restitución	La Corte IDH ordenó adoptar todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier otra índole para dejar sin efecto, en todos sus extremos, las sentencias penales condenatorias emitidas en contra de los señores Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao, Víctor Manuel Ancalaf LLaupe, Florencio Jaime Marileo Saravia, Juan Patricio Marileo Saravia, José Huenchunao Mariñán, Juan Ciriaco Millacheo Licán y la señora Patricia Troncoso Robles.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en el diario oficial del estado, en un diario de amplia circulación nacional y en un sitio web oficial. Asimismo ordenó dar publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en las Regiones Octava y Novena, al resumen oficial de la Sentencia, en español y en mapudungun. Adicionalmente ordenó otorgar becas de estudio en instituciones públicas chilenas en beneficio de los hijos de las ocho víctimas.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó brindar, de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas del presente caso que así lo soliciten.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó regular con claridad y seguridad la medida procesal de protección de testigos relativa a la reserva de identidad, asegurando que se trate de una medida excepcional, sujeta a control judicial en base a los principios de necesidad y proporcionalidad, y que ese medio de prueba no sea utilizado en grado decisivo para fundar una condena, así como regular las correspondientes medidas de contrapeso.
		Indemnización	La Corte IDH ordenó el pago de USD 50,000.00 a cada una de las ocho víctimas por daños materiales e inmateriales.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó la reintegración de USD 32,000.00 a favor de la FIDH y de USD 28,700.00 a favor de CEJIL. Asimismo, ordenó la reintegración de USD 5,000.00 a Ylenia Hartog, representante de las víctimas Segundo Aniceto Norín Catrimán y Patricia Roxana Troncoso Robles. De igual forma, ordenó la reintegración de USD 5,000.00 a Jaime Madariaga y Myriam Reyes.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	La Corte IDH ordenó al Estado el reintegro de USD 7,652.88 por los gastos incurridos.

13	Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala	Medidas de restitución	La Corte IDH ordenó garantizar las condiciones de seguridad adecuadas para que B.A., E.A., L.A., N.A., J.A. y K.A., puedan retornar a sus lugares de residencia, de ser el caso y si así lo desean, sin que ello represente un gasto adicional para los beneficiarios de la medida.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en el diario oficial del estado, en un diario de amplia circulación nacional y en un sitio web oficial.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y psiquiátrico que requieran las víctimas, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó presentar informes anuales en el que indique las acciones que se han realizado con el fin de implementar, dentro de un plazo razonable, una política pública efectiva para la protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos
		Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó llevar a cabo, con la debida diligencia y en un plazo razonable, las investigaciones y los procesos penales correspondientes, con el fin de individualizar, identificar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de los hechos relacionados con la muerte del señor A.A. y las amenazas sufridas por sus familiares, establecer la verdad sobre los mismos, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos. Además, ordenó examinar las irregularidades procesales e investigativas, y en su caso, sancionar a las y los servidores públicos correspondientes sin que sea necesario que las víctimas interpongan denuncias a tales efectos.
		Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de USD 30,000.00 a favor de C.A., B.A., E.A. y L.A., y de un monto adicional de USD 10,000.00 para aquéllas que se desplazaron fuera de Guatemala. Asimismo, ordenó el pago de USD 5,000.00 para B.A. y de USD 10,000.00 para E.A.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 7,000.00 C.A., D.A., E.A., B.A., F.A., G.A., I.A., J.A., K.A., L.A., M.A. y N.A. Asimismo, ordenó el pago por persona de USD 5,000.00 a C.A., B.A., E.A., L.A., N.A., J.A. y K.A.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó la reintegración de USD 2,000.00 a la señora E.A. y de USD 3,000.00 a la señora B.A. Asimismo, ordenó la reintegración de USD 3,439.22 a los representantes de las víctimas por los gastos en el sistema

			interamericano. Asimismo, ordenó la reintegración de USD 5,000.00 a los representantes por concepto de costas y de USD 12,000.00 por concepto de honorarios.
14	Caso Argüelles y otros vs. Argentina	Medias de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado la publicación de la sentencia en el diario oficial.
		Indemnización	La Corte IDH ordenó el pago de USD 3,000.00 a favor de cada una de las 20 víctimas por concepto de daño inmaterial.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó la reintegración de USD 10,000.00 a favor de los representantes Vega y Sommer y de USD 10,000.00 a favor de De Vita y Cueto. Asimismo, ordenó la reintegración de USD 630.00 a favor de los defensores interamericanos, Gustavo Luis Vitale y Clara Leite.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctima	La Corte IDH ordenó al Estado el reintegro de USD 7,244.95 por los gastos incurridos.
15	Caso López Lone y otros vs. Honduras	Medidas de restitución	La Corte IDH ordenó reincorporar a Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza y Luis Chévez de la Rocha a cargos similares a los que desempeñaban al momento de los hechos, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería a la fecha si hubiesen sido reincorporados en su momento.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en el diario oficial del estado, en un diario de amplia circulación nacional y en un sitio web oficial.
		Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de USD 162,000.00 a favor de Adán Guillermo López Lone; USD 214,000.00 a favor de Tirza del Carmen Flores Lanza, y USD 49,000.00 a favor de Luis Alonso Chévez de la Rocha por concepto de pérdida de ingresos. Adicionalmente ordenó pagar USD 5,000.00 a Adán Guillermo López Lone, Luis Chévez de la Rocha, Ramón Barrios Maldonado y a Tirza del Carmen Flores Lanza, por concepto de daño emergente.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó el pago de USD 10,000.00 para cada uno de los señores Adán Guillermo López Lone, Luis Chévez de la Rocha, Ramón Barrios Maldonado y la señora Tirza del Carmen Flores Lanza.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó la reincorporación de USD 12,057.06 a favor de la Asociación de Jueces por la Democracia y de USD 41,423.75 a favor de CEJIL.
16	Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam	Medidas de Restitución	La Corte IDH ordenó al Estado otorgar el reconocimiento de personalidad jurídica, así como delimitar, demarcar y otorgar los títulos a los Pueblos Kaliña y Lokono. En caso de tierras en manos de no indígenas, el Estado

			<p>debe determinar si procede la compra o expropiación del territorio a favor de los indígenas considerando la jurisprudencia; y, de ser considerado que no se pueden conferir los títulos de propiedad a los pueblos, entonces se otorgarán tierras alternativas. Hasta el cumplimiento de las medidas, el Estado debe garantizar que los actuales territorios en posesión de los pueblos no sufran afectaciones por parte de terceros o de autoridades del Estado. Asimismo, la Corte IDH determinó que se debe garantizar el acceso, uso y participación efectiva de los pueblos en las reservas Galibi y Wane Kreek.</p>
		Medidas de satisfacción	<p>La Corte IDH ordenó que el Estado publique el resumen oficial de la sentencia en el diario oficial, en un diario de amplia circulación nacional y en un sitio web oficial del Estado. Asimismo, ordenó que el Estado publicara la sentencia por medio de emisoras radiales de amplia cobertura en los pueblos Kaliña y Lokono.</p>
		Medidas de rehabilitación	<p>La Corte IDH ordenó que el Estado debe implementar las acciones suficientes para rehabilitar la zona a través de un plan de acción realizado por expertos independientes, que contemple un cronograma de trabajo, todas las medidas necesarias para remover las afectaciones de la minera y para reforestar las áreas. Asimismo, debe establecer mecanismos de fiscalización y supervisión para la rehabilitación.</p>
		Otras medidas	<p>La Corte IDH ordenó que el Estado crear un fondo de desarrollo comunitario para proyectos de salud, educación, seguridad alimentaria, gestión de recursos y otros servicios necesarios para los pueblos. Se debe destinar una cantidad de USD 1,000,000.00.</p>
		Garantías de no repetición	<p>La Corte IDH ordenó que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos de los pueblos indígenas y tribales. En particular: otorgar la personalidad jurídica a los pueblos de Surinam; crear un mecanismo efecto para delimitar, demarcar y titular territorios; adecuar recursos internos para garantizar el acceso a la justicia; y respetar y garantizar la participación efectiva, realización de estudios de impacto social y ambiental, y la repartición de beneficios. Adicionalmente, la Corte IDH dispuso que el Estado debe implementar programas permanentes que contemplen estándares sobre derechos de los pueblos indígenas y tribales, en especial en materia de propiedad colectiva, dirigidos a autoridades judiciales y administrativas que se encarguen de funciones con dichas temáticas, así como funcionarios de sus respectivas instituciones relacionadas.</p>

		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago del monto de USD 15,000.00 a favor de las organizaciones Vererniging van Inheese Dorpshoofden in Suriname y Commissie Landrechten Inheemsen Beneden-Marowijne conjuntamente, y una suma de USD 10,000.00 para Forest Peoples Programme. Adicionalmente, ordenó el pago de USD 18,141.65 a los representantes.
17	Caso Pacheco León y otros vs. Honduras	Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado adoptar las medidas necesarias para continuar la investigación y que, debido al interés público en los hechos del caso dado el posible vínculo con la actividad política de Pacheco León, el Estado, una vez que concluya definitivamente los procedimientos de investigación y, en su caso, los procesos penales correspondientes, debe difundir públicamente el resultado de dichos procedimientos.
		Medida de satisfacción	La Corte IDH ordenó que se lleve a cabo la publicación de la sentencia y la divulgación de resultados de las investigaciones.
		Medidas de no repetición	La Corte IDH ordenó que el Estado implemente la creación de un protocolo de investigación diligente para la investigación de los delitos que se relacionen con muertes violentas relacionados con homicidios cometidos por motivaciones políticas. Además, Honduras debe llevar a cabo un programa o curso permanente obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos para funcionarios policiales, fiscales y judiciales.
		Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago en equidad, por concepto de daño material, el monto de USD 15,000.00 a Marleny Pacheco Posadas, así como un monto igual a José Pacheco.
		Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó al Estado el pago en equidad de la siguiente manera: el monto de USD 15,000.00 a Pacheco Devincente, Pacheco Devicente, Pacheco López, Pacheco Euceda, Pacheco Herrera, y Otilia, Concepción, Blanca, María Regina, Francisco, Norma, Jamileth, Jaqueline y Jorge, todas personas de apellido Pacheco; y, el monto de USD 30,000.00 para Herrera Rodríguez, Jimmy Pacheco, Andrea Pacheco López, José Pacheco y Marleny Pacheco Posadas
		Costas y Gastos	La Corte IDH ordenó al Estado pagar la suma de USD 40,000.00 a COFADEH.
18	Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela	Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado emprender las investigaciones, en las vías correspondientes, para identificar, y en su caso, procesar y sancionar a los responsables de los hechos relevantes en la desviación de poder.

		Medida de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado publicar la sentencia en el Diario Oficial y en uno de circulación nacional por una vez, y publicarla en un sitio web accesible por un año.
		Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó al Estado pagar las cantidades de USD 65,000.00 a favor de Rocío San Miguel Sosa; de USD 40,000.00 a favor de Magally Chang Girón y de USD 30,000.00 a favor de Thais Coromoto Peña, que deberán ser entregados directamente a cada una de ellas.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó al Estado pagar la cantidad de USD 10,000.00, a favor de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña, que deberá ser entregada directamente a cada una de ellas.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó al Estado realizar el pago de la cantidad de USD 20,000.00, que deberá ser entregada directamente al representante.
19	Caso Petro Urrego vs. Colombia	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado publicar el resumen oficial de la sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial, así como en un diario de amplia circulación nacional. De igual forma, deberá publicar la sentencia en su integridad por el período de un año en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la Nación.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado en un plazo razonable adecuar su ordenamiento interno.
		Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó al Estado el pago efectivo e inmediato de los salarios y prestaciones dejados de percibir durante el tiempo que fue destituido de su cargo como Alcalde de Bogotá, en los términos fijados en la sentencia del Consejo de Estado de 15 de noviembre de 2017.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 10,000.00 como compensación por el daño inmaterial sufrido.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó al Estado el pago de la siguiente manera: un monto total de USD 17,834.44 dólares por concepto de costas y gastos a favor del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR); y, un monto total de USD 5,146.91 dólares por concepto de costas y gastos a favor de la Asociación para la Promoción Social Alternativa (MINGA).
20	Caso Martínez Esquivia vs. Colombia	Medidas de restitución	La Corte IDH ordenó al Estado cubrir los aportes a la pensión de Martínez Esquivia, desde el momento de su desvinculación hasta el momento en que hubiese tenido el derecho de acogerse a la misma, a saber (16 de marzo de 2017), en el plazo máximo de un año.

		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado publicar la sentencia en el Diario Oficial por una vez, y durante un año en una página web accesible al público.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado adecuar la normativa interna con los estándares desarrollados en la sentencia en relación con la estabilidad de las y los fiscales en provisionalidad, en lo que respecta a su nombramiento y desvinculación.
		Indemnizaciones compensatorias	Daño material: La Corte IDH ordenó al Estado realizar el pago de USD 42,000.00 por concepto de daño material a favor de Martínez Esquivia.
			Daño inmaterial: La Corte IDH ordenó al Estado pagar la suma de USD 15,000.00, por concepto de daño inmaterial en favor de Martínez Esquivia.
		Costas y gastos	La Corte IDH no determinó el pago de costas y gastos ya que la solicitud no se presentó en el momento procesal oportuno.
21	Caso Cordero Bernal vs. Perú		Al no declararse responsabilidad internacional de Perú, la Corte IDH no ordenó reparaciones.
22	Caso Moya Solís vs. Perú	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia.
		Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de USD 50,000.00 en favor de Moya Solís.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 15,000.00 a favor de Moya Solís.
23	Caso Pavez Pavez vs. Chile	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia y realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado pagar a Pavez Pavez una suma de dinero para que pueda sufragar los gastos de los tratamientos psicológicos y/o psiquiátricos que sean necesarios.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado crear e implementar un plan de capacitación a las personas encargadas de evaluar la idoneidad del personal docente en establecimientos educativos públicos; tomar las medidas necesarias para asegurar el debido control administrativo y judicial de las decisiones de centros educativos.
		Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de USD 5,000.00 a favor de Pavez Pavez.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó el pago de USD 30,000.00 a favor de Pavez Pavez para sufragar los gastos de los tratamientos psicológicos que sean necesarios.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de USD 30,000.00 a los representantes de la víctima.

24	Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia y que el Estado lleve a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; ordenó otorgar becas educativas a los familiares del señor Movilla y la recopilación de información sobre las actividades de inteligencia militar respecto de la víctima desaparecida.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó el pago de USD 6,000.00 para la atención de gastos médicos y/o psicológicos.
		Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado realizar investigaciones diligentes en el proceso penal en curso, mediante un plazo razonable y tomando en cuenta el contexto.
		Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de USD 15,000.00 por concepto de daño emergente a favor de Candelaria Nuris Vergara Carriazo y de USD 90,000.00 por concepto de lucro cesante, a Vergara Carriazo y los hijos de Movilla Galarcio.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó el pago de USD 100,000.00 a favor de la víctima desaparecida; USD 55,000.00 a favor de Vergara Carriazo; USD 45,000.00 a favor de cada uno de los hijos; USD 20,000.00 a cada uno de los hermanos y de Erasmo de la Barrera, y USD 10,000.00 a favor del resto de familiares considerados víctimas.
		Determinación del paradero de Pedro Julio Movilla Galarcio	La Corte IDH ordenó al Estado que continuara con las acciones de búsqueda de manera rigurosa, por las vías judiciales y/o administrativas pertinentes, para localizar el paradero de Julio Movilla o sus restos mortales.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de USD 40,000.00 a la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo.
25	Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia	Medidas de restitución	La Corte IDH ordenó al Estado entregar a las 1,625 víctimas de desplazamiento forzado la cantidad de US 15,000.00 como indemnización por la pérdida de sus viviendas o tierras; a los familiares de la familia Díaz Mansilla declaradas víctimas y residentes en España, se les entregará por una única vez la cantidad de US 10,000.00 para cada quien.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia y la realización de un acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional. Además, la Corte IDH ordenó la designación oficial de un día nacional en conmemoración de las víctimas de la UP, incluyendo actividades de difusión para esta fecha en escuelas y colegios públicos; la construcción de un monumento y designación de espacios públicos en memoria de las víctimas y la elaboración de un documento audiovisual.

		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado seguir otorgando el tratamiento médico a las víctimas, incluyendo tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico y/o psicosocial necesario. En el caso de Gloria María Mansilla de Díaz y Luisa Fernanda Mansilla, se les entregará la suma de USD 7,500.00, por una sola vez, por concepto de gastos por tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó llevar a cabo una campaña nacional de sensibilización con relación a las violaciones cometidas contra dirigentes, miembros y/o militantes de la UP; la realización de foros académicos sobre la sentencia y las violaciones cometidas contra miembros de la UP y medidas de protección para dirigentes, integrantes y militantes de la UP.
		Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado investigar y sancionar a los responsables.
		Indemnización	La Corte IDH ordenó al Estado el pago de las siguientes cantidades por concepto de daño material e inmaterial: a) USD 55,000.00 a cada una de las víctimas de desaparición forzada, b) USD 30,000.00 a favor de las madres, padres, hijas e hijos, cónyuges, y compañeros y compañeras permanentes, y USD 10,000.00 a favor de las hermanas y hermanos, de las víctimas de desaparición forzada, c) USD 35,000.00 a cada una de las víctimas de ejecución extrajudicial, d) USD 20,000.00 a favor de las madres, padres, hijas e hijos, cónyuges, y compañeros y compañeras permanentes, y USD 10,000.00 a favor de las hermanas y hermanos, de las víctimas de ejecución extrajudicial, e) USD 20,000.00 a cada una de las víctimas de tortura, f) USD 5,000.00 a cada una de las víctimas de tentativas de violación del derecho a la vida, violaciones a la integridad personal, detenciones arbitrarias, amenazas y/o hostigamientos y criminalización indebida mediante procesos penales, g) USD 10,000.00 a cada una de las víctimas de violación del derecho a la vida que eran menores de edad (adicionales a lo que ya fue establecido en los literales a) y c), h) USD 5,000.00 a cada una de las víctimas sobrevivientes de masacres o tentativas de homicidio que eran menores de edad al momento de los hechos, i) USD 5,000.00 a cada una de las víctimas de desplazamiento forzado, j) USD 5,000.00 a cada una de las víctimas de violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.
		Determinación del paradero de las víctimas desaparecidas	La Corte IDH ordenó al Estado efectuar una búsqueda rigurosa para encontrar el paradero de las víctimas desaparecidas.

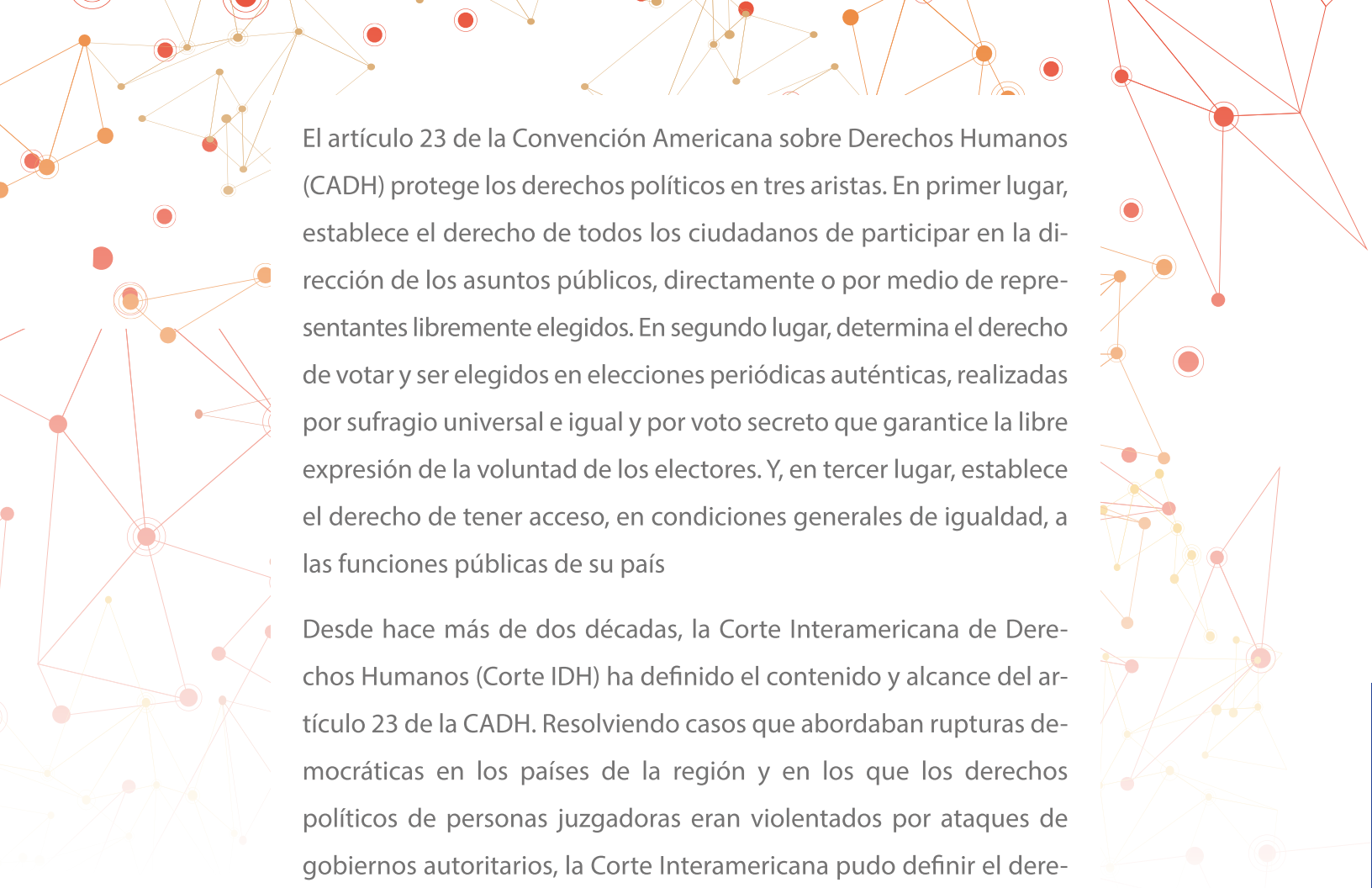
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de USD 500,000.00 a la organización Reiniciar y de USD 100,000.00 a la Comisión Colombiana de Juristas. También ordenó el pago de: a) USD 75,000.00 para la familia Díaz Mansilla; b) USD 75,000.00 para el CJDH, y c) USD 75,000.00 para Derechos con Dignidad.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	La Corte IDH ordenó el reintegro al Fondo por la cantidad de USD 671.55.
26	Caso Mina Cuero vs. Ecuador	Medidas de restitución	Debido al tiempo transcurrido desde la destitución de Mina Cuero, la Corte IDH determinó que no era factible acceder a la reincorporación de la víctima al cargo. Sin embargo, la Corte IDH ordenó al Estado pagar USD 30,000.00 a favor de Víctor Henry Mina Cuero.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia.
		Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de USD 75,000.00 a favor de la víctima por concepto de lucro cesante.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó el pago de USD 15,000.00 a favor de la víctima por los perjuicios morales sufridos.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de USD 15,000.00 a favor de la Comisión Ecuémica de Derechos Humanos.
27	Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado la publicación de la sentencia.
		Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de USD 302,998.65 a favor de la víctima.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó el pago de USD 15,000.00 a favor de la víctima.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de USD 15,000.00 a favor de los representantes de la víctima.
28	Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala	Medidas de restitución	La Corte IDH ordenó que el Estado adopte las acciones pertinentes para garantizar el derecho de propiedad colectiva. Para lo cual, debe ofrecer a la comunidad un título comunitario o colectivo de su tierra en reemplazo del de copropiedad, y debe ofrecer las medidas necesarias para delimitar y demarcar la propiedad. Además, el Estado deberá realizar, en un plazo razonable, una consulta sobre la actividad minera en la comunidad.
		Medidas de satisfacción	La Corte ordenó la publicación de la sentencia y dar difusión de la misma a través de las redes sociales del Fondo de Tierras (FONTIERRAS). Asimismo, el Estado debe distribuir en la Comunidad Agua Caliente el resumen oficial, y la sentencia en su integridad, en español y en q'eqchi', y difundir a través de una emisora radial accesible a la comunidad indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente lote 9 un comunicado de prensa sobre la sentencia, en español y q'eqchi'.

		Indemnización	La Corte IDH determinó la creación de un Fondo de Desarrollo Comunitario para el resarcimiento de daños materiales e inmateriales. Dispuso que dicho fondo estuviera dotado de la cantidad de USD 1,000,000.00, los cuales deberán estar destinados a la productividad agrícola de la comunidad; a la mejora en la estructura de la comunidad, según sus necesidades, y a las acciones pertinentes para el beneficio de la comunidad. Además, la Corte también determinó una indemnización por el monto de USD 30,000.00 en favor de Rodrigo Tot, y USD 10,000.00 en favor de Carlos Antonio Pop Ac.
		Garantías de no repetición	La Corte ordenó adoptar las medidas legislativas y/o de otro carácter que resulten necesarias, para dotar de seguridad jurídica al derecho humano de propiedad comunitaria indígena o tribal, previendo procedimientos específicos para ello. Ordenó además, adoptar las medidas de cualquier carácter para hacer efectivo el derecho a la consulta de pueblos y comunidades indígenas, que garantice su adecuada participación en todos los procesos de los que sean partícipes.
		Gastos y costas	La Corte IDH ordenó el pago de USD 50,000 en favor de la organización Indian Law Resource Center.
29	Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú	Medidas de restitución	La Corte IDH ordenó adoptar medidas de restitución respecto del medio ambiente realizando un diagnóstico de línea base para determinar el estado de la contaminación en el aire, suelo y agua; así como tener en cuenta la información científica actualizada en materia de reparación de daños al medio ambiente.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia y llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó brindar gratuitamente, tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, en caso de ser requerido, a las víctimas.
		Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó investigar y sancionar a los responsables, inclusive a funcionarios o terceros, según corresponda, respecto de la contaminación ambiental producida en La Oroya.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó compatibilizar la normativa que define los estándares de calidad del aire, de forma tal que los valores máximos permisibles en el aire para plomo, dióxido de azufre, cadmio, arsénico, material particulado y mercurio no sobrepasen los máximos necesarios para la protección del medio ambiente y salud de las personas.

			<p>Además, el Estado deberá garantizar la efectividad del sistema de estados de alerta en La Oroya con base en un sistema que deberá diseñar para el monitoreo de la calidad del aire, suelo y agua.</p> <p>También, el Estado deberá garantizar de forma inmediata que los habitantes de La Oroya que sufran síntomas y enfermedades relacionadas con la exposición a contaminantes producto de la actividad minero-metalúrgica cuenten con una atención médica especializada.</p> <p>En cuarto lugar, el Estado deberá adoptar y ejecutar medidas para garantizar que las operaciones del CMLO se realicen conforme a los estándares ambientales internacionales, previniendo y mitigando daños al ambiente y a la salud de los habitantes de La Oroya. Respecto a estas actividades, el Estado deberá garantizar que los titulares mineros ejecuten operaciones mineras o metalúrgicas atendiendo a los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos de Naciones Unidas y los Principios Marco sobre Derechos Humanos y el Medio Ambiente así como diseñar e implementar un plan de compensación ambiental aplicable al ecosistema altoandino de La Oroya a efectos de que las operaciones del CMLO incluyan un compromiso ambiental de recuperación integral del ecosistema.</p> <p>El Estado debe diseñar e implementar un programa de capacitación permanente en materia ambiental para funcionarios judiciales y administrativos, que laboren en el Poder Judicial y en las entidades con competencias en el sector de la gran y mediana minería.</p> <p>El Estado deberá diseñar e implementar un sistema de información que contenga datos sobre la calidad del aire y agua en las zonas del Perú donde exista mayor actividad minero-metalúrgica.</p> <p>Finalmente, Perú debe elaborar un plan para la reubicación de aquellos habitantes de La Oroya que deseen ser reubicados en otra ciudad</p>
		Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de USD 15,000.00, para cada una de las víctimas directas y la suma USD 35,000.00 a María 14 y Juan 5, quienes fallecieron como resultado de las enfermedades adquiridas con motivo de su exposición a la contaminación ambiental.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó el pago de USD 15,000.00, para cada una de las víctimas directas a excepción de niños, niñas, mujeres y adultos mayores a quienes se les deberá otorgar la cantidad de USD 25,000.00 y, en el caso de María 14 y Juan 5, la suma de USD 30,000.00, a cada uno.

		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de USD 80,000.00 a favor de AIDA, y de USD 20,000.00 a APRODEH.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana	La Corte IDH ordenó el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de USD 7,862.20.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11, 14 y 16 puntos. Noviembre de 2024.



El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) protege los derechos políticos en tres aristas. En primer lugar, establece el derecho de todos los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. En segundo lugar, determina el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Y, en tercer lugar, establece el derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país

Desde hace más de dos décadas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha definido el contenido y alcance del artículo 23 de la CADH. Resolviendo casos que abordaban rupturas democráticas en los países de la región y en los que los derechos políticos de personas juzgadoras eran violentados por ataques de gobiernos autoritarios, la Corte Interamericana pudo definir el derecho que tienen todas las personas a tener acceso a las funciones públicas de su país y a permanecer en sus cargos sin que pudieran ser removidos de manera arbitraria.

Los precedentes de la Corte IDH han permitido avanzar en la protección de los derechos políticos y el derecho a vivir en democracias sólidas. Esperamos que este cuaderno ayude a dar cuenta de los aportes de la jurisprudencia interamericana en esta materia y de la importancia que tienen la protección de la democracia y el estado de derecho en la actualidad.

